

# La participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos



España  
1995



2.500 ptas.  
IVA INCLUIDO



España  
1995

**MAP** Ministerio  
para las  
Administraciones  
Públicas

6K.1  
1495  
ORT



**LA PARTICIPACIÓN DE  
LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS  
EUROPEOS**

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
MADRID  
1995

R 6347

Este trabajo ha corrido a cargo de:

*Luis Ortúzar Andéchaga*, Subdirector General Adjunto de Cooperación Sectorial con Comunidades Autónomas, las Partes I, II y III.

*Enrique Gómez Campo*, Subdirector General de Cooperación Sectorial con Comunidades Autónomas hasta el mes de mayo de 1995, la Parte IV.

*Adolfo Hernández Lafuente*, Director General de Cooperación Territorial, la Parte V.

Las conclusiones han sido elaboradas por *Adolfo Hernández Lafuente* y *Luis Ortúzar Andéchaga*.

Primera edición: octubre 1995

Edita:

**MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**  
Secretaría General Técnica

NIPO: 326-95-023-2

ISBN: 84-87366-31-7

Depósito legal: M. 37.577-1995

## Presentación

El *Estado autonómico* puesto en marcha a partir de la *Constitución de 1978*, refrendada de forma mayoritaria por el pueblo español, se encuentra a estas alturas plenamente *consolidado* y ofrece además un balance *satisfactorio*. Esta positiva constatación no excluye que, para su continua actualización y perfeccionamiento, deba afrontar nuevos retos, para lo que se precisa un cabal conocimiento y una general difusión de nuestra *organización territorial del Estado*.

Por esta razón, el *Ministerio para las Administraciones Públicas* a través de la *Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales* ha considerado desde su creación, que una de sus funciones más relevantes es contribuir, desde su responsabilidad, a lograr la máxima difusión del funcionamiento del Estado autonómico.

Este esfuerzo se traduce entre otras actuaciones, en la edición de los tres volúmenes de «El Estado autonómico» y la más reciente en el tiempo, *la actualización*, en colaboración con el Instituto Geográfico Nacional, del *mapa autonómico*.

En este objetivo se inscribe este volumen dedicado a «La participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos». *El momento de su publicación no es casual: la Presidencia española de la Unión Europea* despierta en nuestro país interés sobre el «sello» que va a dar nuestro Gobierno a dicha alta responsabilidad.

*Es una buena ocasión para demostrar*, tanto en los contenidos como en las formas, que la nueva *organización territorial del Estado*, basada en la autonomía política dentro de la unidad de España, también está presente a la hora de encarar los asuntos comunitarios europeos.

Obviamente *la agenda* del Consejo durante el 2.º semestre de 1995 no viene marcada de forma exclusiva por su *Presidencia*. En cualquier caso, queda algún margen para que el Estado que ostente su Presidencia pueda modular su ejercicio de forma peculiar, expresando sus sensibilidades hacia determinadas cuestiones, como pudiera ser la *dimensión regional de la propia Unión Europea*.

En este sentido, se ha producido un avance relevante con la creación del *Comité de las Regiones*, en el *Tratado de Maastricht*, inclusión que como se sabe, fue impulsada por los Gobiernos de *España* y de *Alemania*.

Otro paso que puede contribuir en esta dirección es la *Conferencia Intergubernamental* a celebrar en 1996. Esta fecha exige que durante la *Presidencia española* se avance en los trabajos preparatorios de dicha Conferencia, que podrá tratar, entre otras posibles cuestiones, de la posición de los *Entes Territoriales* en el proyecto de Unión Europea: se da además la feliz casualidad de que, en su día, el Consejo Europeo atribuyó a un español la Presidencia del *Grupo de Reflexión* que debe preparar la Conferencia.

De esta forma, la agenda del semestre, las responsabilidades previamente adquiridas y la sensibilidad de nuestro Gobierno hacia una Europa construida contando también, además de con Estados y ciudadanos, con *Regiones*, sientan las bases de un posible avance en el «impulso regional» en la Unión Europea, con motivo de la *Presidencia española*.

Siendo importante las aportaciones que en esta materia pueda realizar España es, también, una *buena ocasión* y *este es el objeto central de este libro*, para conocer cómo el *Estado* y las *Comunidades Autónomas* participan en los asuntos comunitarios europeos, de forma cotidiana.

Es quizá el momento de recordar que tanto Europa, el Estado o las Comunidades Autónomas no son instancias estancas sino que son partes de un todo.

Si hace más de 20 años ya se constataba que «los Estados son hoy demasiado pequeños para los grandes problemas y demasiado grandes para los problemas pequeños» lo que exigía crear instancias intermedias de poder, en *España* la cuestión se complicaba con existencia del llamado *problema regional*.

La *Constitución de 1978* dio respuesta tanto a las demandas autonómicas-regionales como a la previsible integración de España en la instancia que hoy se llama Unión Europea, pero *no señaló el orden a la hora de acometer dichas tareas*.

Algunos países europeos antes de adherirse a las Comunidades Europeas ya contaban con una estructura descentralizada en su interior, otros han iniciado este proceso de regionalización después (e incluso podría decirse que gracias a su integración en la instancia supranacional).

*Estos procesos de cesión de poder por parte del Estado* tanto hacia abajo y hacia dentro (construcción de las Autonomías) como hacia arriba y hacia afuera (integración en las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea) *lo ha acometido España* y esta es una importante *peculiaridad de forma prácticamente simultánea* y lo que resulta más complicado, *prácticamente sin conflictos*, superados iniciales recelos.

¿Cómo ha sido posible?

El éxito ha consistido en asumir tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas una determinada actitud, primar el principio de *cooperación* ya que:

- 1.º *No existe* en la Constitución una competencia que se denomine relaciones comunitarias europeas.
- 2.º *Las Comunidades Autónomas son también Estado*.
- 3.º Las relaciones con la Unión Europea afectan a muchas materias en las que con diferente intensidad *participan* tanto el *Estado* como *las Comunidades Autónomas*.
- 4.º La propia naturaleza de la Unión Europea que no cuestiona la estructura que adopta cada Estado para el reparto interno del poder desde el punto de vista territorial, impone determinados límites, a veces por meras cuestiones de racionalidad y operatividad.

Esta *idea* central de enfocar la cuestión en España desde el principio de *cooperación*, ha contado además con su plasmación orgánica en la *Conferencia Para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas*, institucionalizada en octubre de 1992 y de la que forman parte representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, como instrumento para articular desde una perspectiva general esta participación.

Hay que destacar que su impulso fue objeto de acuerdo expreso en los *Pactos Autonómicos de 28 de febrero de 1992* suscritos entre el Gobierno, el PSOE y el PP, cuyo éxito se puede medir en el hecho de que además de hacerlo suyo también las *Comunidades Autónomas*, en la práctica ha sido asumido por partidos políticos no firmantes del Pacto y con responsabilidad de gobierno en algunas Comunidades Autónomas.

Este principio de *cooperación*, respetuoso de la *distribución constitucional* y *estatutaria de las competencias* entre el Estado y las Comunidades Autónomas, obtuvo además un importante respaldo en 1994, con motivo del debate sobre el *Estado de las Autonomías*, celebrado en el *Senado*, ya que además de ser tratado en las intervenciones del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, se plasmó en *Mociones expresamente aprobadas* por el Pleno de esta Cámara, por una *holgada mayoría*.

Si a esta cultura de la *cooperación*, especialmente la *experiencia* de la citada *Conferencia Sectorial*, unimos el referido *consenso* obtenido en el *Senado*, Cámara de representación territorial y la ya amplia *jurisprudencia del Tribunal Constitucional* en la materia, podemos encarar el todavía no cerrado sistema de relaciones entre la Unión Europea, el Estado y las Comunidades Autónomas de *forma optimista*, buscando en la experiencia de otros países, que se recogen en este *Libro*, posibles soluciones pero sin caer en un ciego mimetismo que desconozca la *singularidad del Estado autonómico español*.

**Francisco Peña Díez**  
*Secretario de Estado*  
*para las Administraciones*  
*Territoriales (MAP)*

# SUMARIO

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	7
I. INTRODUCCIÓN: LAS COMUNIDADES EUROPEAS COMO EXPRESIÓN DE LA TÉCNICA DE INTEGRACIÓN POLÍTICA Y SUS CONSECUENCIAS EN LOS ESTADOS DESCENTRALIZADOS.....	9
II. LAS REGIONES EN EL PROCEDIMIENTO DECISORIO COMUNITARIO EUROPEO .....	21
1. Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea	23
1.1. El Consejo consultivo de los entes regionales y locales.	27
2. Las regiones en el Tratado de la Comunidad Europea tras las modificaciones introducidas en el mismo por el Tratado de la Unión Europea.....	29
2.1. El artículo 146 del Tratado de la Comunidad Europea	29
2.2. El Comité de las Regiones .....	32
Antecedentes.....	32
Actuaciones en el ámbito de la Conferencia Intergubernamental que llevó a la firma del Tratado de Maastricht	32
Actuaciones en España sobre el Comité de las Regiones.	36
— Durante los trabajos de la Conferencia Intergubernamental .....	36
— Para la designación de los 21 miembros españoles	40
El Comité de las Regiones en el Tratado de la Comunidad Europea.....	43
— Regulación .....	43
— Naturaleza.....	43
— Composición.....	44
— Competencias .....	46
— Organización .....	48
— Funcionamiento.....	51
— Servicios del Comité.....	54

SUMARIO

	<u>Página</u>
III. LA PARTICIPACIÓN DE LAS REGIONES EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO .....	55
1. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.....	59
2. Las Comunidades Autónomas españolas.....	69
3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español .....	73
4. Las Comunidades Autónomas españolas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas .....	79
IV. LAS EXPERIENCIAS DE OTROS ESTADOS COMPUESTOS .....	85
1. Alemania.....	89
1.1. Participación interna.....	90
1.2. Participación externa .....	97
Oficinas de los <i>Länder</i> en Bruselas .....	97
Participación en las reuniones del Consejo y de otros órganos comunitarios.....	98
Contactos directos entre los <i>Länder</i> y las Comunidades Europeas .....	102
El Observador de los <i>Länder</i> .....	102
2. Bélgica.....	105
2.1. Participación interna.....	105
2.2. Participación externa .....	108
Oficinas en Bruselas.....	108
Participación en las reuniones del Consejo y de otros órganos comunitarios.....	108
3. Austria .....	113
3.1. Participación interna.....	113
3.2. Participación externa .....	115
Oficinas de los <i>Länder</i> en Bruselas .....	115
Participación en las reuniones del Consejo y de otros órganos comunitarios.....	115
Delegados de los <i>Länder</i> en la Representación Permanente.....	115

SUMARIO

	<u>Página</u>
4. Italia.....	117
4.1. Participación interna.....	117
4.2. Participación externa .....	118
5. El valor de las experiencias comparadas .....	121
V. LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS EUROPEOS.....	125
1. El planteamiento por las Comunidades Autónomas sobre su participación en los asuntos comunitarios .....	129
1.1. Demandas sobre la participación interna .....	131
1.2. Demandas sobre la participación externa .....	132
Oficinas en Bruselas.....	132
Creación de una institución comunitaria regional.....	133
Observador de las Comunidades Autónomas.....	133
Relaciones directas con las instituciones comunitarias.....	134
Participación en las reuniones del Consejo y de otros organismos comunitarios.....	135
2. El desarrollo del proceso de participación en España .....	137
2.1. Etapas en la evolución de la cuestión.....	137
2.2. El proyecto de convenio del año 1985 .....	139
2.3. El proyecto de convenio del año 1987 .....	143
2.4. La conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.....	146
Los Coordinadores de los temas Comunitarios en las Comunidades Autónomas.....	150
Acuerdos Autonómicos de febrero de 1992.....	151
Institucionalización de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.....	152
2.5. Desarrollo y evolución del modelo de participación .....	152
2.6. La particular posición de la Comunidad Autónoma del País Vasco.....	155
3. El modelo español de participación .....	161
3.1. La influencia de la experiencia alemana.....	161

SUMARIO

	<u>Página</u>
3.2. Participación interna: rasgos fundamentales .....	163
Principios generales.....	164
La Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.....	168
Las Conferencias Sectoriales .....	173
Acceso a la información .....	191
Posición Común .....	193
Participación en la fase de formación de la voluntad del Estado.....	196
Participación en la fase de aplicación del Derecho Comunitario y en los Actos de las Instituciones .....	197
3.3. Participación externa .....	199
Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas .....	199
Participación de representantes de las Comunidades Autónomas en las delegaciones españolas.....	202
 VI. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LAS PERSPECTIVAS OPERATIVAS Y DE EVOLUCIÓN DEL MODELO .....	 205
 VII. ANEXOS:	
1. Proyecto de Convenio entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas sobre cooperación en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1985.....	215
2. Texto propuesto por la Generalidad de Cataluña .....	219
3. Texto del proyecto incorporando propuestas de las Comunidades Autónomas .....	221
4. Nuevo Proyecto de Convenio de enero de 1987.....	225
5. Acuerdo de 29 de octubre de 1992 de Institucionalización de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.....	229
6. Reglamento Interno de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas aprobado por Acuerdo de la Conferencia de 14 de junio de 1994. ....	233

SUMARIO

	<u>Página</u>
7. Acuerdo de la Conferencia, de 30 de noviembre de 1994, sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales. ....	239
8. Acuerdos de la Conferencia de 21 de noviembre de 1990 para regular la intervención de las Comunidades Autónomas en las actuaciones del Estado en procedimientos precontenciosos de la Comisión de las Comunidades Europeas y en los asuntos relacionados con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que afecten a sus competencias y en materia de Ayudas Públicas.....	245
9. Fichas de las Conferencias Sectoriales, y de sus órganos de apoyo, enumeradas en el Anexo del Acuerdo sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales.....	249
1. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.....	251
2. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Pesca .....	256
3. <sup>a</sup> Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas .....	258
4. <sup>a</sup> Conferencia Nacional de Transportes.....	262
5. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales.....	266
6. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales .....	271
7. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Educación.....	272
8. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Medio Ambiente .....	276
9. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Industria y Energía.....	281
10. <sup>a</sup> Consejo General de la Ciencia y Tecnología .....	283
11. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Infraestructuras y Ordenación del Territorio.....	286
12. <sup>a</sup> Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud .....	288
13. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Cultura.....	296
14. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Consumo .....	299
15. <sup>a</sup> Comisión Nacional de Protección Civil.....	305
16. <sup>a</sup> Conferencia Sectorial de Turismo .....	310
17. <sup>a</sup> Consejo Asesor de Telecomunicaciones.....	314

## Abreviaturas utilizadas

ARE	Asamblea de Regiones de Europa
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCRE	Consejo de Municipios y Regiones de Europa
CE	Comunidad Europea o Constitución Española
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CEE	Comunidad Económica Europea
CEEA	Comunidad Europea de la Energía Atómica
COREPER	Comité de Representantes Permanentes
Doc	Documento
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DOCE C	<i>Idem</i> , serie Comunicaciones e Informaciones
DOCE L	<i>Idem</i> , serie Legislación
DOGC	Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña
DSCG	Diario de Sesiones de las Cortes Generales
DSCD	Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados
FEMP	Federación Española de Municipios y Provincias
FJ	Fundamento Jurídico
LOAPA	Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
RAP	Revista de Administración Pública
RFA	República Federal de Alemania
Rec	Recueil de jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes
Recopilación	Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas



ABREVIATURAS UTILIZADAS

REDA	Revista Española de Derecho Administrativo
REDC	Revista Española de Derecho Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TC	Tribunal Constitucional
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TUE	Tratado de la Unión Europea
UEM	Unión Económica y Monetaria
UP	Unión Política

I. INTRODUCCIÓN:  
LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
COMO EXPRESIÓN DE LA  
TÉCNICA DE INTEGRACIÓN  
POLÍTICA Y SUS CONSECUENCIAS  
EN LOS ESTADOS  
DESCENTRALIZADOS

En nuestros días, después de casi cuarenta años, sigue abierta la controversia sobre cuál debe ser el papel concreto de lo que genéricamente llamaríamos Regiones, englobando en ese término a los *Länder* de la República Federal de Alemania y de Austria, a las Comunidades y Regiones belgas, a las Regiones italianas e insulares de Portugal y a las Comunidades Autónomas españolas.

Eso es así por la propia naturaleza de las Comunidades Europeas que, en cuanto proyecto de integración política voluntaria de unos Estados soberanos que consienten el ejercicio en común de una parte de su soberanía, son una creación del siglo XX. Su existencia es la respuesta a una premisa, la enemistad entre Francia y Alemania, y a sus consecuencias: dos guerras mundiales, el fin definitivo de la hegemonía de Europa en el mundo y su sustitución por dos nuevas superpotencias mundiales tras la II Guerra Mundial.

Bastaría repasar el contenido de la Declaración de Robert Schuman, de 9 de mayo de 1950, origen inmediato de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que fue la primera en el tiempo de las tres Comunidades, para comprender que, en el abanico de las posibles opciones<sup>1</sup>, esa Comunidad era la expresión de una opción pragmática, tendente a conseguir algo que venía siendo una aspiración constante desde el final de la I Guerra Mundial: acabar con los conflictos bélicos que habían assolado el continente europeo, haciendo perder a Europa su papel hegemónico en el concierto mundial.

El instrumento elegido fue un mercado común del carbón y del acero, precisamente por tratarse de unos sectores de la economía determinantes en aquellos años del potencial bélico de los Estados, mercado común que más tarde el Tratado constitutivo de la entonces denominada Comunidad Económica Europea extendería al resto de la economía, todo ello concebido como la primera etapa<sup>2</sup> hacia la federación europea, indispensable para preservar la paz.

Cuando algunos Estados se decidieron por esa solución de entre todas las posibles, la circunstancia de que fueran Estados descentralizados re-

<sup>1</sup> La política y supranacional auspiciada por la Unión Europea de Federalistas; la política y de cooperación intergubernamental sostenida por De Gaulle o la económica e intergubernamental que significaba el proyecto británico, materializado más tarde en la Asociación Europea de Libre Cambio.

<sup>2</sup> El fracaso de la Comunidad Europea de Defensa había evidenciado a los Estados miembros de la CECA la dificultad que entrañaba cualquier avance en el camino de la integración europea que excediera el marco de lo puramente económico.

sultó irrelevante pues la construcción comunitaria europea se basó en el principio de los Estados<sup>3</sup> como únicos sujetos de Derecho Internacional<sup>4</sup>.

Pese a la percepción fundamentalmente económica que por lo común se tiene aún hoy en día de todo lo comunitario europeo, quizá porque se confunden los efectos con la causa o los medios con el fin, lo cierto es que las Comunidades Europeas así creadas son, ante todo, una nueva realidad política y jurídica:

- política, porque son organizaciones internacionales de integración, queriéndose expresar con ello que poseen poderes propios, nacidos de una atribución voluntariamente hecha en su favor por los Estados miembros, que de ese modo aceptan renunciar al anterior ejercicio autónomo de la soberanía en las materias en las que ese ejercicio es atribuido a la Comunidad,
- jurídica, porque, como ha dicho el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>5</sup>, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ha instituido un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros, desde la entrada en vigor del Tratado y que se impone a sus órganos jurisdiccionales, precisando más tarde<sup>6</sup> que los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico así creado son, en particular, su primacía respecto de los Derechos de los Estados miembros, así como el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos.

La propia novedad de ese proyecto político, y lo que en sí mismo tenía de renuncia a una parte de su soberanía<sup>7</sup>, hizo que los Estados que lo asu-

<sup>3</sup> JACQUES DELORS, Presidente de la Comisión, al inicio de su discurso pronunciado el día 9 de marzo de 1994 durante la sesión constitutiva del Comité de las Regiones, decía «Evitons bien sûr tout malentendu: l'Union européenne repose sur des Etats-nations, qui ont librement décidé de lui transférer une partie de leurs compétences dans certains domaines ou, en d'autres termes, plus positifs, d'exercer en commun une partie de la souveraineté», haciendo así verdad la afirmación de IGNACIO SANCHEZ AMOR de que «es ya un lugar común comenzar cualquier intervención sobre el papel de las regiones en el entramado constitucional de la Comunidad Europea con una posición de principio que recuerda la regla general de que los Estados son los interlocutores exclusivos de las instituciones comunitarias», en «La participación regional en las instituciones europeas. La creación del Comité de las Regiones», Informe Pi i Sunyer sobre las Comunidades Autónomas 1991, Barcelona 1992, pp. 306 a 320.

<sup>4</sup> Francia, antes de ratificar el Tratado de la Unión Europea, modificó la Constitución mediante la Ley Constitucional n.º 92-554, de 25 de junio de 1992. En el artículo 88.1 se dice ahora que «La República participará en las Comunidades Europeas y en la Unión Europea, constituidas por Estados que hayan escogido libremente, en virtud de los Tratados de creación de aquéllas, ejercer en común algunas de sus competencias».

La Comisión, en su Informe de 10 de marzo de 1995 sobre el funcionamiento del Tratado de la Unión Europea, que fue su primera contribución a los trabajos del Grupo de Reflexión que se iba a constituir el día 3 de junio siguiente para preparar la Conferencia Intergubernamental a convocarse en 1996, decía que los Estados miembros se han adherido a una *organización de Estados*.

<sup>5</sup> STJCE de 15 de julio de 1964, asunto 6/64, Costa/ENEL, Rec. 1964, pp. 1149 a 1168.

<sup>6</sup> Dictamen 1/91, de 14 de diciembre, Recopilación 1991, pp. 6099 a 6112.

<sup>7</sup> Precisamente por eso, el Reino Unido, que por boca de Winston Churchill había invitado, en Zurich en septiembre de 1946, al Continente europeo a formar «una especie de Estados

mieron se acercaran al mismo con no pocas cautelas a la hora tanto de diferenciar el alcance de la atribución hecha en favor de la Comunidad según materias (competencias exclusivas, concurrentes, compartidas, de coordinación, de armonización, de fomento de la cooperación) como en el modo de residenciar en ella el ejercicio del poder atribuido, diseñando, en este sentido, un esquema institucional singular y una manera peculiar, que bien pudiera calificarse de «heterodoxa» desde la perspectiva de la división de poderes tradicional desde Montesquieu, de ejercicio del poder en el seno de la Comunidad, haciendo del Consejo la institución decisoria por excelencia<sup>8</sup>. El pragmatismo de la iniciativa pudo justificar ese diseño al inicio de la andadura pero el propio éxito de la empresa acabaría volviéndose en su contra.

Si lo esencial del proyecto comunitario europeo es la idea de desapoderamiento voluntariamente aceptado en favor de las Comunidades ¿quiénes son, en el orden interno de cada uno de los Estados miembros, los «perdedores» como consecuencia de ese nuevo modo de ejercerse el poder en las materias en las que se ha renunciado a un ejercicio estatal autónomo?

Lo son todos los Poderes del Estado: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial en sentido estricto —instituciones estatales— o en sentido amplio —estatales y territoriales.

El Poder Legislativo va a ver cómo se le desplaza, en los ámbitos de competencia comunitaria, en favor, en el caso de la Comunidad Europea, del Consejo que, por su composición, es un órgano de los Ejecutivos de los Estados miembros. Materias sobre las que, en el orden interno nacional, existía reserva material o formal de ley van a ser reguladas ahora por el Consejo, sin que el Parlamento Europeo, elegido por sufragio universal directo desde 1979, tuviese en el procedimiento legislativo más funciones que la consultiva prevista en el propio Tratado, por más que, en el ámbito de la Comunidad Europea, el Acta Única Europea reforzase la eficacia de su dictamen en los supuestos de dictamen conforme o cuando era de aplicación el procedimiento de cooperación entonces creado o que el Tratado de la Unión Europea<sup>9</sup> le otorgase un poder de veto en las materias en las que Parlamento Europeo y Consejo legislan con arreglo al procedimiento del artículo 189B del Tratado CE, conocido como «procedimiento de codecisión».

Formalmente, la intensidad de ese desplazamiento del Poder Legislativo nacional dependía de cual fuera la categoría de acto normativo, de los previstos en el artículo 189 del Tratado, del que hiciera uso el Consejo.

Unidos de Europa», se autoexcluyó del proyecto, renunciando a participar en la Conferencia Intergubernamental que condujo a la firma del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

<sup>8</sup> Por otra parte, el grado de integración es muy distinto según que el Consejo decida por mayoría simple, por mayoría cualificada o por unanimidad.

<sup>9</sup> Además de aumentar los supuestos en los que son de aplicación el dictamen preceptivo, el dictamen conforme o el procedimiento de cooperación, ahora llamado «procedimiento del artículo 189C».

Cuando, en materias con reserva material o formal de ley, el Consejo legislaba mediante Reglamentos, acto normativo directamente aplicable que se integra en el ordenamiento interno de los Estados miembros sin necesidad de medida normativa alguna de recepción, el desplazamiento del Poder Legislativo era total. Cuando el Consejo legislaba mediante Directivas o Decisiones que exigiesen para su incorporación al Derecho nacional o para su ejecución, respectivamente, de normas con rango de ley, es cierto que había una intervención del Poder Legislativo nacional pero muy mediatizada pues, por limitarnos al caso de las Directivas, quedaba vinculado por las obligaciones de resultado previstas en aquéllas siéndole sustraída toda posibilidad de pronunciamiento tanto sobre su oportunidad como sobre su contenido<sup>10</sup>.

Otros cometidos consustanciales a los Parlamentos nacionales como puede ser el control político del Poder Ejecutivo o la aprobación de los Presupuestos van a ser, en la Comunidad Europea, inexistentes en lo que se refiere al control del Consejo de las Comunidades Europeas o muy reducidos en lo relativo a la aprobación del Presupuesto<sup>11</sup>, con una distinción entre «gastos obligatorios» y «gastos no obligatorios», respecto de los cuales el Parlamento Europeo tiene la última palabra, desconocida en los Derechos nacionales.

Tanto la reacción habida en las opiniones públicas de algunos Estados miembros con ocasión de los trámites nacionales para la ratificación del Tratado de la Unión Europea como quizá el deseo encubierto de no extender más los poderes legislativos del Parlamento Europeo en detrimento del Consejo llevaron a que en el Acta Final de las Conferencias de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros convocadas en Roma el 15 de diciembre de 1990 se incluyeran dos Declaraciones, una relativa al cometido de los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea<sup>12</sup> y otra a la Conferencia de los Parlamentos<sup>13</sup>, que pretenden potenciar la participación de los Parlamentos nacionales en el procedimiento legislativo comunitario.

<sup>10</sup> El abogado general MISCHO decía (Conclusiones en los asuntos acumulados 6 y 9/90) que la situación de los Parlamentos nacionales en ese caso estaría muy próxima a la de la Administración encargada de la aplicación de una ley.

<sup>11</sup> El procedimiento presupuestario está regulado en el artículo 203 del Tratado CE.

<sup>12</sup> La Conferencia estima que es importante fomentar una mayor participación de los Parlamentos nacionales en las actividades de la Unión Europea.

Por ello conviene intensificar el intercambio de información entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo. En ese contexto, los Gobiernos de los Estados miembros velarán, entre otros aspectos, por que los Parlamentos nacionales puedan disponer de las propuestas legislativas de la Comisión con la antelación suficiente para información o para que puedan ser examinadas.

La Conferencia considera asimismo importante que se intensifiquen los contactos entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo, en particular, gracias a la concesión de facilidades mutuas adecuadas y mediante reuniones periódicas de parlamentarios interesados por las mismas cuestiones.

<sup>13</sup> La Conferencia invita al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales a reunirse siempre que sea necesario bajo la forma de Conferencia de los Parlamentos (o «Assises»).

Se consultará a la Conferencia de los Parlamentos sobre las grandes orientaciones de la Unión Europea, sin perjuicio de las competencias del Parlamento Europeo y los derechos de los Parlamentos nacionales. El presidente del Consejo Europeo y el presidente de la Comisión presentarán en cada sesión de la Conferencia de los Parlamentos un informe sobre el estado de la Unión.

Consecuencia de ese planteamiento ha sido, en el orden interno de los Estados miembros, la reforma de la Constitución llevada a cabo, por ejemplo, en la República Federal de Alemania<sup>14</sup>, Francia<sup>15</sup> y Portugal<sup>16</sup>.

En España, la Ley 8/1994, de 19 de mayo<sup>17</sup>, establece una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para la Unión Europea, a fin de que las Cortes Generales tengan la participación adecuada en las propuestas legislativas elaboradas por la Comisión Europea y dispongan, en general, de la más amplia información sobre las actividades de la Unión Europea<sup>18</sup>.

En lo que al Poder Judicial se refiere, la circunstancia de que, en las materias en las que el ejercicio de la competencia es atribuido a las Comunidades, las normas y actos ya no lo sean de autoridades nacionales sino de Instituciones comunitarias llevará a que, por virtud de lo establecido en los propios Tratados, el control judicial de su legalidad pase a ser competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que, a su vez, es su intérprete supremo, en única y definitiva instancia o en casación de las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, según los casos<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> El artículo 23.3 de la Ley Fundamental dice ahora que «el Gobierno Federal dará oportunidad a la Dieta Federal para que pueda tomar posición antes de la participación de aquél en actos de realización de la Unión Europea y tendrá en cuenta la posición de la Dieta Federal en el desarrollo de las negociaciones. Se regularán por ley los detalles de aplicación».

<sup>15</sup> Mediante la Ley Constitucional n.º 92-554, de 25 de junio, se añadió un nuevo Título XIV a la Constitución de 1958, con la rúbrica «De las Comunidades Europeas y de la Unión Europea», dentro del cual el artículo 88-4 obliga al Gobierno a presentar a la Asamblea Nacional y al Senado, en cuanto hayan sido transmitidas al Consejo de las Comunidades, las propuestas de actos comunitarios que comprendan actos de naturaleza legislativa.

<sup>16</sup> Se añadieron las letras f) del artículo 166 e i) del apartado 1 del artículo 200.

<sup>17</sup> «BOE» n.º 120, de 20 de mayo, pp. 15513 y 15514.

<sup>18</sup> Entre las competencias que en el artículo 3 de la Ley se atribuyen a esa Comisión Mixta figuran:

- recibir, a través del Gobierno, las propuestas legislativas de la Comisión Europea, con antelación suficiente para su información o para que puedan ser examinadas,
- celebrar debates sobre una propuesta legislativa concreta en su seno y solicitar, si se considera oportuno, al Presidente de ambas Cámaras la celebración de un debate en el Pleno respectivo con el mismo fin, participando el Gobierno en ambos casos,
- elaborar informes sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la Unión Europea que pueda considerar de interés,
- establecer relaciones de cooperación con los órganos adecuados de los restantes Parlamentos de los países miembros de la Unión Europea y del Parlamento Europeo,
- celebrar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo,
- mantener relaciones de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos nacionales de Estados miembros de la Unión que tengan competencias similares, así como con las correspondientes Comisiones del Parlamento Europeo.

<sup>19</sup> Esta circunstancia es aún más trascendente si la contemplamos desde la perspectiva de los particulares, noción que engloba tanto a las personas físicas como a las jurídicas que no sean el Estado entendido como Poder Central, cuya legitimación activa para recurrir en anulación los actos comunitarios de naturaleza normativa tiene el alcance limitado que establece el artículo 173 del Tratado CE, con la dificultad añadida de la interpretación restrictiva que el Tribunal de Justicia ha hecho de la exigencia de que tales actos les afecten directa e individualmente.

Ningún órgano jurisdiccional nacional podrá declarar la nulidad de un acto de las Instituciones y si, en el marco de un litigio en el que ese acto fuere de aplicación, un órgano jurisdiccional nacional, sea o no de última instancia, considerase que el mismo adolece de ilegalidad, por alguno de los motivos enumerados en el artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, deberá plantear la correspondiente cuestión prejudicial para que sea el Tribunal de Justicia quien declare, cuando proceda, su invalidez<sup>20</sup>.

En cuanto al Poder Ejecutivo, bastaría repasar los ejemplares de la serie L del Diario Oficial de las Comunidades Europeas para percatarse que, en un porcentaje muy elevado, los actos normativos del Parlamento Europeo y del Consejo, del Consejo y los de ejecución de la Comisión se corresponden con lo que en el orden interno de los Estados miembros sería el ejercicio del poder reglamentario de los Ejecutivos nacionales. Asimismo, el poder de decisión atribuido, según materias, al Consejo y a la Comisión implica una merma de sus poderes tradicionales, a la que habría que añadir desde el Tratado de la Unión Europea, aunque no se trate de un marco comunitario de integración sino de cooperación intergubernamental, la renuncia que la Política Exterior y de Seguridad Común<sup>21</sup> o las disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los Asuntos de Interior<sup>22</sup> supone para los Gobiernos de los Estados miembros respecto de su competencia para dirigir y decidir autónomamente la política exterior e interna en esos ámbitos.

Ocurre, sin embargo, que los Estados miembros, al atribuir el ejercicio de competencias a la Comunidad Europea, habida cuenta de la composición inicial del Consejo, «recuperaban» el ejercicio de los poderes atribuidos, cualquiera que antes fuera su titular, a través de uno solo de sus Poderes, el Ejecutivo, en concreto el Gobierno del Estado, bien que ahora lo ejerciera compartiéndolo con los Gobiernos de los restantes Estados miembros, en lo que se ha venido en llamar un «ejercicio en común de la soberanía».

De ese modo, el Poder Ejecutivo, a través de las Comunidades Europeas, asumía el ejercicio de algunas competencias propias del Poder Legislativo y, en alguna medida, también del Poder Judicial<sup>23</sup>, además de recuperar, parcialmente, el ejercicio de algunas que antes eran suyas.

Es más, en la STC 64/1991, de 22 de marzo, tras recordarse que el recurso de amparo se ha establecido por el constituyente y configurado por el legislador como un medio procesal para recabar la tutela de las libertades y derechos proclamados en los artículos 14 al 30 de la Constitución (arts. 53.2 y 161.1.b) de la Constitución y 41 de la LOTC) y sólo con la finalidad de restablecer o preservar los mismos (artículo 41.3 LOTC), se dice «que no cabe formular recurso de amparo contra normas o actos de las instituciones de la Comunidad, sino sólo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Constitución contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos internos».

<sup>20</sup> STJCE de 22 de octubre de 1987, asunto 314/85, Foto-Frost, Recopilación 1987, pp. 4225 a 4235.

<sup>21</sup> Véase los artículos J1 y J2 del Tratado de la Unión Europea.

<sup>22</sup> Véase los artículos K1, K2 y K3 del Tratado de la Unión Europea.

<sup>23</sup> Los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un mandato de seis años, renovable o no a la voluntad de esos Gobiernos cuando, en

Si escucháramos la opinión de los responsables políticos de cualquiera de las Regiones dotadas de autonomía política existentes en algunos de los Estados miembros a buen seguro que se lamentarían de que, por razón de las Comunidades Europeas, su Región ha perdido competencias y de que su ejercicio lo ha recuperado, en parte, el Estado a través de los miembros de su Gobierno. Siendo ciertas ambas afirmaciones, en el caso de la primera se olvidaría decir que ese fenómeno de desapoderamiento que caracteriza la participación en el proyecto comunitario europeo no es, como hemos visto, privativo de las Regiones.

Por eso, la tarea pendiente para las Regiones en los Estados descentralizados será llegar a arbitrar unas vías que les permitan conseguir que lo que ahora es jurídicamente distinto por consecuencia de la pertenencia del Estado a las Comunidades se aproxime, de hecho o de derecho, lo más posible a la situación anterior a la adhesión.

En el caso español, la Constitución de 1978, que estableció un régimen de libertades públicas similar al de los países de la Europa occidental con mayor tradición democrática, puso fin al anterior Estado centralizado al posibilitar la creación de lo que hoy conocemos como el Estado autonómico.

Pero además, pensando en una futura adhesión de España a las Comunidades Europeas, aunque sin citarlas ni agotar en ellas sus posibilidades, incluyó un artículo 93 que permite que, mediante ley orgánica, se autorice la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

Por ello podría decirse que la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas hecha en el Título VIII de la Constitución era, de alguna manera, provisional en el sentido de que sobre la misma sobrevolaba lo dispuesto en el artículo 93, de suerte que era suficiente que se hiciese realidad la posibilidad ahí prevista para que, automáticamente y por efecto de la propia Constitución, el reparto competencial inicialmente hecho se alterase en beneficio, en este caso, de las Comunidades Europeas y en detrimento tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

El artículo 93 de la Constitución, además de ser un «precepto orgánico-procedimental»<sup>24</sup> es una forma simplificada de completar la Constitución que recuerda a los artículos 138 (elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo), 201 (sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros al presupuesto de la CEE por recursos propios) y, ahora, 8E (ciudadanía de la Unión), todos ellos del Tra-

el caso español, el gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial. Asimismo, es el Consejo quien aprueba el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia, artículos 188 y 168A, respectivamente, del Tratado CE, normativa propia de los Parlamentos nacionales en cada Estado.

<sup>24</sup> STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 4.º

tado CE. La adhesión de España a las Comunidades Europeas era algo que excedía de la mera voluntad interna nacional, exigiendo de un Tratado a concluirse con quienes fueran sus Estados miembros. Si ese acuerdo se alcanzaba, el artículo 93 permitía un nuevo reparto competencial, esta vez entre las Comunidades Europeas, el Estado y las Comunidades Autónomas, que vendría dado no ya por el Título VIII de la Constitución, que seguía con vigencia plena para el reparto interno de las competencias retenidas, sino por lo establecido en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas tal y como los interpreta el Tribunal de Justicia.

Esa posibilidad se hizo realidad cuando se aprobó la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto<sup>25</sup>, por la que se autorizaba la adhesión de España a las Comunidades Europeas y dado que las competencias cuyo ejercicio<sup>26</sup> el Reino de España atribuyó a las Comunidades Europeas podían corresponder hasta entonces, según el reparto competencial establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, ambas instancias vieron disminuidas sus competencias.

Desde el punto de vista comunitario cuál fuera antes de la adhesión el titular de la competencia atribuida en el interior de cada Estado miembro resulta irrelevante: la Comunidad Europea pasa a asumir los poderes que se le reconocen en el Tratado y los ejercerá, en la forma que en el mismo se establece, a través de sus instituciones.

Por eso, cuando la República Federal de Alemania interpuso un recurso de anulación contra el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE, del Consejo, de 9 de agosto, relativa a la seguridad general de los productos, en el que se reconocía a la Comisión determinados poderes<sup>27</sup> cuando tuviera conocimiento de la existencia de riesgo grave e inmediato que un producto entrañe para la salud y la seguridad de los ciudadanos en distintos Estados miembros, y su Gobierno argumentaba ante el Tribunal de Justicia, para combatir ese reconocimiento, que la potestad conferida por la Directiva a la Comisión excedía las competencias que, en un Estado Federal como la República Federal de Alemania, corresponden al *Bund* en relación con los *Länder*, el Tribunal dijo<sup>28</sup> que:

.... hay que recordar que las normas que rigen las relaciones entre la Comunidad y sus Estados miembros no son las mismas que las que vinculan al *Bund* y los *Länder*.

<sup>25</sup> «BOE» n.º 189, de 8 de agosto.

<sup>26</sup> En el FJ 4.º de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992 («BOE» n.º 177, suplemento, de 24 de julio, pp. 2 a 7), se dice que algunas de las competencias que la Constitución confiere pueden ser cedidas *quoad exercitium* en virtud de lo dispuesto en su artículo 93.

<sup>27</sup> Tras consultar con los Estados miembros y a petición de al menos uno de ellos, podía adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento previsto en la propia Directiva, que obligaba a los Estados a adoptar las medidas transitorias establecidas en las letras d) a h) del apartado 1 del artículo 6.

<sup>28</sup> STJCE de 9 de agosto de 1994, asunto 359/92, Alemania/Consejo, Recopilación 1994. p. 3712.

además, las medidas adoptadas para la aplicación del artículo 100A del Tratado se dirigen a los Estados miembros y no a las colectividades que los componen. A mayor abundamiento, las facultades que el artículo 9 otorga a la Comisión no inciden en el reparto de competencias en el seno de la República Federal de Alemania.

Si todo Estado miembro ha de ajustar su funcionamiento interno a la existencia de ese nuevo centro de poder político que, en su ámbito, es la Comunidad Europea, la estructura territorial de nuestro Estado planteaba a partir de entonces la necesidad añadida de encontrar unos cauces para hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos que afecten a las competencias que han asumido.

— Esa participación ha de referirse a las dos fases que convencionalmente se distinguen en el procedimiento legislativo comunitario:

- la fase ascendente, interviniendo en la determinación de la voluntad española a expresarse en el Consejo,
- la fase descendente o de aplicación del Derecho comunitario, que se hará conforme a la distribución interna de competencias.

La solución en el caso español aún habría de encontrar una dificultad complementaria: el acceso de las Comunidades Autónomas a su autogobierno se había hecho a través de las distintas vías constitucionalmente establecidas, lo que llevaba aparejadas diferencias importantes en el nivel de competencias asumidas por cada una de ellas. Ayudó a la búsqueda de soluciones la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre<sup>29</sup>, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución<sup>30</sup> y la posterior reforma de los Estatutos de Autonomía, incorporando la asunción directa de las competencias transferidas por la mencionada Ley Orgánica.

Desde la perspectiva del Gobierno de la Nación, dos son las ideas básicas que han presidido su planteamiento desde el inicio:

- a) la solución que se arbitre para hacer realidad la participación de las Comunidades Autónomas debe quedar enmarcada en el principio de cooperación entre Estado y Comunidades Autónomas, en cuanto que expresión del principio de lealtad constitucional y ser el resultado de un proceso de agregación de posiciones, sin que aquella pueda ser reducida a una mera suma aritmética de posturas parciales,
- b) en el seno de la Comunidad Europea la formación de la voluntad no depende sólo de lo que cada uno de los Estados miembros pretende, sino que éstos han de saber y poder conjugar la defensa de sus inte-

<sup>29</sup> «BOE» n.º 308, de 24 de diciembre.

<sup>30</sup> El punto 3 de su Exposición de Motivos dice que esa ley «equipara sustancialmente las competencias de las Comunidades Autónomas del artículo 143 con aquéllas cuyos Estatutos han sido elaborados de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, de la Constitución».

## INTRODUCCIÓN: LAS COMUNIDADES EUROPEAS COMO EXPRESIÓN...

reses en el seno del Consejo con la renuncia que muchas veces implica el no obstaculizar los avances en la construcción comunitaria europea.

Porque la Comunidad Europea es fundamentalmente negociación, no es nada sorprendente que la posición inicial, por decidida que sea, con la que acude el representante de un Estado miembro a la reunión del Consejo se acabe modificando a lo largo de la misma, bien porque la Comisión modifique su propuesta, algo que puede hacer hasta tanto el Consejo no adopte formalmente el acto, bien porque en el curso de la discusión habida en el Consejo se abran nuevas opciones. La posibilidad para el Estado de adaptar cuando proceda la postura inicial debería, en todo caso, quedar salvaguardada.

Por otra parte, abierta a las Regiones, desde las reformas introducidas por el Tratado de la Unión Europea, una función consultiva en el procedimiento legislativo comunitario a través de su participación en el Comité de las Regiones, del que son miembros, en el caso de España, un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, su participación en la fase interna de formación de la voluntad del Estado debe ser una actividad distinta y complementaria de la desarrollada en el marco de ese Comité.

## II. LAS REGIONES EN EL PROCEDIMIENTO DECISORIO COMUNITARIO EUROPEO

# 1. Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

En el momento de su firma en marzo de 1957, sólo dos de los seis Estados miembros fundadores tenían una estructura regional: la República Italiana, más en la letra de la Constitución (arts. 5 y 115 a 133) que en la realidad, y la República Federal de Alemania, definida como Estado federal en la Ley Fundamental de Bonn, estructura que en muy buena medida le fue impuesta por los vencedores de la II Guerra Mundial con la pretensión de que en Alemania hubiera en el futuro un poder político territorialmente repartido en el interior del Estado <sup>31</sup>.

Es difícil imaginar que esos dos Estados hubieran alegado esa circunstancia para pretender de sus socios comunitarios, y menos aún que éstos lo aceptaran, que fuera tenida en cuenta esa realidad regional en el momento de diseñar el ejercicio del poder de decisión en el seno de la Comunidad.

Por eso las Regiones carecieron inicialmente de presencia institucional, siendo contempladas en el Tratado constitutivo de la entonces denominada Comunidad Económica Europea únicamente en cuanto que espacios geográficos y por consideraciones de índole económica o social. Así,

- en el Preámbulo del Tratado se hace referencia a la preocupación por reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas,
- en la letra *a*) del artículo 39.2 se establece que las características especiales de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración de la política agrícola común,
- en la letra *c*) del apartado 2 del artículo 92 se consideraban compatibles con el mercado común las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en

<sup>31</sup> Aunque, como dice ETIENNE BASSOT («Le Comité des Régions. Régions françaises et Länder allemands face a un nouvel organe communautaire», Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne n.º 371, septiembre-octubre 1992), el federalismo es un dato casi continuo de la Historia alemana y los *Länder* son Estados en un Estado federal.



que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división<sup>32</sup>,

- en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 se establece que podrán considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo,
- en el artículo 130<sup>33</sup> se fijaba como misión del Banco Europeo de Inversiones facilitar la financiación, en todos los sectores de la economía, de proyectos para el desarrollo de las regiones más atrasadas.

Solamente en el artículo 75.3 del Tratado, en materia de política de transportes, el hecho regional tenía incidencia en el procedimiento decisorio comunitario al exigir, como excepción a la decisión del Consejo por mayoría cualificada, la unanimidad para la adopción de las disposiciones relativas a los principios del régimen de transportes cuya aplicación pudiera afectar gravemente al nivel de vida y empleo en algunas regiones.

La Cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno<sup>34</sup> celebrada en octubre de 1972 en París acordó que el Consejo hiciera el mayor recurso posible al artículo 235 del Tratado, que regula los que se han venido en llamar *poderes subsidiarios* de la Comunidad, para iniciar así acciones comunitarias en ámbitos no previstos expresamente en el Tratado. De ese modo, y por consideraciones de índole social o económica<sup>35</sup>, en los años siguientes la Comunidad Económica Europea inició un conjunto de políticas no previstas en la letra del Tratado, entre ellas una Política Regional comunitaria<sup>36</sup>.

En la Comunidad Económica Europea, el Consejo, conforme a lo dispuesto primero en el artículo 146 de su Tratado constitutivo y luego en el artículo 2 del Tratado de 8 de abril de 1965 por el que se constituía un Consejo único de las Comunidades Europeas, estaba compuesto por los repre-

<sup>32</sup> Pese a que ya se había producido la reunificación de Alemania, el Tratado de la Unión Europea no modificó el Tratado de la Comunidad Europea en este punto.

<sup>33</sup> Ver ahora el artículo 198E.

<sup>34</sup> Esas reuniones fueron el precedente del actual Consejo Europeo.

<sup>35</sup> No fue tampoco ajena a esa decisión el hecho de que el Reino Unido, que el 1 de enero de 1973 iba a convertirse en Estado miembro de pleno derecho, apareciese como contribuyente neto al Presupuesto comunitario. Unos fondos regionales podían actuar en él como una vía de retorno.

<sup>36</sup> En todo caso, la Política Regional de cada Estado, en cuanto que parte del conjunto de su economía, seguía y sigue siendo una competencia retenida por los Estados miembros, limitándose la Comunidad a apoyar su acción mediante los Fondos estructurales de naturaleza regional.

El Fondo de Cohesión Económica y Social, previsto en el Protocolo n.º 15 del Tratado de la Unión Europea y creado mediante Reglamento (CE) 1164/1994, del Consejo, de 16 de mayo («DOCE» L n.º 130, de 25 de mayo), es un Fondo de Estados pues aportará contribuciones financieras comunitarias a proyectos en los ámbitos del medio ambiente y de las redes trans-europeas de infraestructuras de transporte a los Estados miembros que tengan un Producto Nacional Bruto *per cápita* inferior al 90 % de la media comunitaria y que cuenten con un programa cuyo objetivo sea cumplir las condiciones de convergencia económica a que se refiere el artículo 104 C del Tratado, con independencia del nivel de renta del territorio en el que se desarrollen esos proyectos.

sentantes de los Estados miembros, precisándose que cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

De ese modo, cualquiera que fuese el reparto competencial entre Estado y Regiones en el seno de los Estados miembros en la materia «relaciones internacionales», ese precepto del Tratado vedaba la participación en el Consejo, en calidad de representante de los Estados miembros, de quien no ostentare la condición de miembro de su Gobierno.

Para determinar quién reunía o no esa condición, el Derecho comunitario se remitía al Derecho nacional de cada uno de los Estados miembros<sup>37</sup>.

Frente a una cierta permisividad comunitaria en cuanto al requisito de la condición de miembro del Gobierno<sup>38</sup> para asistir a las sesiones del Consejo como representante del Estado, tanto el Consejo como la Comisión se manifestaron de manera muy estricta respecto a la posibilidad de que esa representación pudiera recaer en una autoridad regional.

Al responder a la pregunta escrita de un miembro del Parlamento Europeo, el Consejo, tras reproducir el texto del artículo 2 del Tratado de 8 de abril de 1965, decía<sup>39</sup> que del mismo resulta que los miembros del Consejo son miembros de los Gobiernos nacionales y que corresponde al Gobierno de cada Estado miembro designar a uno de sus miembros para representarle en cada sesión del Consejo, cualquiera que sea el reparto interno de competencias en el seno del Estado miembro entre el Gobierno nacional y las autoridades locales o regionales. Más adelante el Consejo se refirió al artículo 4<sup>40</sup> de su Reglamento interno para manifestar que cuando, por cualquier motivo, resulte imposible al Gobierno de un Estado miembro delegar en uno de sus miembros en una sesión del Consejo, se admite que ese Gobierno se haga representar por una persona que él mismo designe. Caso de votación, esa persona puede hacer valer la postura de su Gobierno, respetando lo dispuesto en el artículo 150 del Tratado<sup>41</sup> y en el artículo 5.3<sup>42</sup> del Reglamento interno.

De nuevo respondiendo a una pregunta escrita, en este caso del español señor Fernández-Albor, el Consejo, tras reproducir de nuevo el precepto an-

<sup>37</sup> En el caso español, el artículo 98.1 de la Constitución establece que el Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

A su vez, el artículo 4 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, dispone que sólo el Presidente, los Vicepresidentes y los Ministros forman parte del Consejo de Ministros.

<sup>38</sup> Por ejemplo, a la reunión del Consejo «Transportes» del día 15 de marzo de 1993 asistieron representando al Reino de Bélgica y al de España, respectivamente, el Representante Permanente adjunto y el Secretario General de Transportes.

<sup>39</sup> «DOCE» C n.º 125, de 21 de mayo de 1990, pp. 53 y 54.

<sup>40</sup> Decía lo siguiente: «Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la delegación del derecho de voto contemplada en el artículo 5, un miembro del Consejo que no pueda asistir a una sesión podrá hacerse representar en la misma».

<sup>41</sup> Decía lo siguiente: «En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de las demás miembros».

<sup>42</sup> Decía lo siguiente: «El voto sólo podrá delegarse en otro miembro del Consejo».

tes citado, decía <sup>43</sup> que del mismo se desprende que los miembros del Consejo son miembros de los Gobiernos nacionales y que corresponde al Gobierno de cada Estado nombrar a uno de sus miembros para representarle en cada sesión del Consejo, independientemente del reparto interno de competencias en el Estado miembro de que se trate entre el Gobierno nacional y las autoridades regionales para concluir que cada Estado miembro estará representado en el Consejo por un miembro de su Gobierno nacional.

La Comisión, por su parte, en respuesta a una pregunta escrita relativa a los problemas que se derivarían de una política educativa comunitaria, cuya competencia en la República Federal de Alemania corresponde a los *Länder* y no al Gobierno Federal, decía <sup>44</sup> que «el representante en la Comunidad Europea es la República Federal de Alemania, a su vez representada por el Gobierno Federal, de donde resulta que en principio no puede plantearse ningún problema de competencia entre la Comunidad y los *Länder* de la República Federal de Alemania» <sup>45</sup>.

El Parlamento Europeo, que tradicionalmente <sup>46</sup> ha sido la institución comunitaria en la que mejor acogida tuvieron las aspiraciones regionales, en una Resolución sobre el Comité de las Regiones aprobada el día 18 de noviembre de 1993, es decir, después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea que había modificado el artículo 146 del Tratado CE, relativo a la composición del Consejo, invitaba «a los Estados miembros que, en virtud de su ordenamiento constitucional, cuentan con regiones dotadas de competencias legislativas exclusivas a facilitar la participación de representantes de las mismas en las reuniones del Consejo de Ministros cuando se trate de cuestiones de su competencia».

En los años anteriores a la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea en lo relativo a la composición del Consejo, una interpretación flexible de los artículos 4 y 5 de su Reglamento interno había permitido la participación de Ministros regionales belgas representando al Estado <sup>47</sup>, delegando su voto en el representante de otro Estado miembro y sin ejercer la presidencia de esa institución durante los semestres en que el ejercicio de la misma correspondió al Reino de Bélgica.

En el caso de la República Federal de Alemania, como consecuencia del acuerdo alcanzado el año 1979 entre el Gobierno Federal y los *Länder*, hu-

<sup>43</sup> «DOCE» C n.º 233, de 17 de septiembre de 1990, p. 46.

<sup>44</sup> «DOCE» C n.º 325, de 24 de diciembre de 1990, p. 19.

<sup>45</sup> Luego proseguía diciendo que los *Länder* están en general integrados y representados en las delegaciones de la República Federal de Alemania en los distintos comités competentes, estando, por consiguiente, asociados al proceso de información y consulta.

<sup>46</sup> Ya el 9 de mayo de 1960 la Asamblea Parlamentaria Europea aprobó un Informe sobre los problemas de la política regional y las vías y medios a aplicar para la realización de una política de esa naturaleza en la Comunidad de los Seis.

<sup>47</sup> JAVIER DíEZ HOCHLEITNER, «La reforma institucional de las Comunidades Europeas acordada en Maastricht», Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia, D-18, septiembre 1992, pp. 70 y 71.

bo una presencia regional en el Consejo pues el *Observador de los Länder* asistía, formando parte de la delegación alemana, sin voz ni voto, a las sesiones del Consejo, del Comité de Representantes Permanentes (COREPER) y a las de otros Grupos de trabajo del Consejo.

## 1.1. El Consejo consultivo de los entes regionales y locales

Creado mediante Decisión 88/487/CEE, de la Comisión, de 24 de junio <sup>48</sup>, con el carácter de Comité consultivo adjunto a la misma, significó el primer paso para la participación de las Regiones en el procedimiento decisorio comunitario <sup>49</sup>.

Constaba de dos secciones, integradas por representantes de las regiones y de los municipios, facultándose al propio Consejo consultivo para crear una tercera para entes existentes a nivel intermedio entre municipios y regiones.

Estaba formado por 42 miembros titulares y otros tantos suplentes, por mitades entre quienes tuviesen un mandato electivo a nivel regional <sup>50</sup> o local, nombrados por la Comisión a propuesta conjunta de la Asamblea de las Regiones de Europa (ARE), de la Unión Internacional de Poderes Locales (IULA) y del Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CCRE) <sup>51</sup>.

Los servicios de la Comisión asumían la secretaría del Consejo consultivo, de las secciones y de la Mesa.

<sup>48</sup> «DOCE» L n.º 247, de 6 de septiembre, pp. 23 y 24.

<sup>49</sup> El origen último de este Consejo se situaría en la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de abril de 1984 («DOCE» C n.º 127, de 14 de mayo, pp. 240 a 242), en la que esa institución se pronunciaba sobre los resultados de la I Conferencia Parlamento Europeo-Regiones de la Comunidad, celebrada ese año. En el punto 2 de la Comunicación del comisario SCHMIDHUBER a la Comisión relativa a la creación de un Consejo consultivo de los entes regionales y locales hay una referencia explícita a ese origen.

Los puntos 17 y 18 de esa Resolución decían lo siguiente:

17. Recomienda a su Comisión de Política Regional y Ordenación del Territorio mantener relaciones directas con las regiones de la Comunidad Europea y a la Comisión iniciar, respetando las competencias de los Estados miembros, un diálogo directo con el Comité consultivo para las acciones que afectan a las regiones,

18. Recomienda a la Comisión, respetando las competencias de los Estados miembros, un diálogo directo con las regiones sobre todas las medidas que les afectan directamente.

<sup>50</sup> Mediante Decisión de 29 de abril de 1992 la Comisión nombró, por sus conocimientos y experiencia específica en cuestiones relativas a problemas de desarrollo regional, como titulares a los señores Chaves González, Fraga Iribarne y Rodríguez-Vigil Rubio y como suplentes a los señores Rodríguez Ibarra, Cañellas i Fons y Leguina Herrán, que ocuparían ese cargo hasta la extinción del Consejo.

<sup>51</sup> En todos los casos se trata de foros asociativos regionales o locales de suerte que los designados representaban más a esas Asociaciones que a las Regiones o Municipios en cuanto tales.

Podía ser consultado por la Comisión<sup>52</sup> sobre cualquier cuestión relacionada con el desarrollo regional y, en especial, con la elaboración y aplicación de la política regional de la Comunidad<sup>53</sup>, incluidas las repercusiones regionales y locales de las otras políticas comunitarias<sup>54</sup>.

El *status* de ese Consejo, como órgano consultivo de la Comisión, era más bien modesto y sus competencias escasas<sup>55</sup>, siendo la consulta de la Comisión potestativa en todo caso, nunca preceptiva, y limitada al ámbito de la política regional<sup>56</sup>. De hecho, la relevancia de este Consejo consultivo derivaba sobre todo de la condición y del peso político de sus miembros, lo que le diferenciaba claramente de la pléyade de otros grupos de trabajo y comités consultivos de la Comisión existentes.

Una vez constituido el Comité de las Regiones creado por el Tratado de la Unión Europea, el Consejo consultivo dejó, a juicio de la Comisión, de ser necesario<sup>57</sup> y fue suprimido mediante Decisión 94/209/CE, de la Comisión, de 21 de abril<sup>58</sup>.

<sup>52</sup> La Comisión podía someter una cuestión bien al Consejo en su conjunto, bien, previo dictamen de la Mesa, a una de las secciones.

<sup>53</sup> LAUREANO LÁZARO ARAUJO dice que este Consejo consultivo permitió a la Comisión prescindir del antiguo Comité de Política Regional, cuyas funciones y cometidos eran similares, compuesto por expertos designados por los Estados miembros, «La Política Regional comunitaria y los Fondos Estructurales ante el Mercado Único», Estudios Territoriales, n.º 38, 1992, p. 33.

<sup>54</sup> Al responder a una pregunta del eurodiputado señor ARBELOA MURU sobre el pronunciamiento por ese Consejo respecto de la sugerencia de algunos Estados miembros de crear un Senado que represente a los Parlamentos nacionales, la Comisión («DOCE» C n.º 70, de 18 de marzo de 1991, p. 20) decía que el Consejo consultivo podía proyectar, a propuesta de su Mesa, el debate de aquellos puntos del orden del día para los que no se hubieren previsto deliberaciones.

<sup>55</sup> La Comisión, en su respuesta a la pregunta escrita n.º 254/92, «DOCE» C n.º 180, de 16 de julio de 1992, p. 37, dijo que el Consejo ofrecía a las entidades territoriales una tribuna a escala comunitaria para que puedan influir en las decisiones de la Comunidad que repercuten directamente en la gestión de los asuntos regionales y locales, añadiendo que tales entidades habían aprovechado plenamente la oportunidad que les brindaba ese Consejo Consultivo que, desde su creación, ha logrado con gran éxito incrementar la importancia de su papel y sus funciones.

<sup>56</sup> La Comisión, en respuesta a una pregunta escrita («DOCE» C n.º 63, de 11 de marzo de 1993, pp. 29 y 30) decía que consideraba al Consejo como un elemento esencial dentro de su política de fomento de la participación de los niveles regionales y locales en la determinación y aplicación de las políticas regionales comunitarias y que tenía en cuenta, asimismo, sus dictámenes especialmente para adaptar mejor las medidas contempladas a las necesidades locales.

<sup>57</sup> Respuesta a la pregunta escrita n.º 264/92, «DOCE» C n.º 180, de 16 de julio de 1992, p. 37.

<sup>58</sup> «DOCE» L n.º 103, de 22 de abril, p. 28.

## 2. Las regiones en el Tratado de la Comunidad Europea tras las modificaciones introducidas en el mismo por el Tratado de la Unión Europea

Esas modificaciones van a permitir a las Regiones participar en el procedimiento legislativo de la Comunidad Europea por una doble vía:

- a través de la participación de Ministros regionales en las reuniones del Consejo, como miembros de pleno derecho del mismo, representando y comprometiendo al Gobierno del Estado miembro,
- a través del Comité de las Regiones, órgano consultivo del Consejo y de la Comisión.

### 2.1. El artículo 146 del Tratado de la Comunidad Europea

Existe una opinión generalizada que atribuye a Bélgica la iniciativa de modificar este precepto para dar acceso al Consejo, como miembros del mismo, a los Ministros regionales, quizá por la práctica más arriba reseñada tendente a posibilitar su participación en algunas de sus reuniones.

Sin embargo, el Memorándum del Gobierno belga, de 20 de marzo de 1990, presentado al Consejo como documento de trabajo destinado a contribuir a una reflexión común sobre la perspectiva de la Unión Política, no hacía referencia a ello<sup>59</sup>, pese a dedicar un epígrafe al aparato institucional comunitario y, dentro del mismo, un punto específico al Consejo<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> Otro tanto ocurría en el Memorándum danés, de 10 de mayo de 1990, destinado a la reunión a celebrar el día siguiente por el Comité de Representantes Permanentes y en el Memorándum griego de 15 de mayo de 1990 remitido como contribución de ese Estado miembro a la reflexión sobre la Unión Política.

<sup>60</sup> El Memorándum tampoco contenía referencia alguna a la posible creación de un órgano regional comunitario y sí dedicaba, en cambio, un epígrafe al Principio de Subsidiariedad, abogando por su inclusión formal en el Tratado de la Comunidad Europea, por ejemplo, se decía, en la forma que le confería el proyecto de Tratado de Unión Europea de SPINELLI.

Por eso, parece más exacto poner el origen último de esa iniciativa en la reunión que la Conferencia de Primeros Ministros de los *Länder* alemanes celebró en octubre de 1989, en la que se acordó la creación de un grupo de trabajo encargado de presentar un informe sobre la situación de los *Länder* y de las regiones en la Comunidad Europea.

En ese informe, de 22 de mayo de 1990, se pedía, para facilitar jurídicamente una participación de los Estados federados y Regiones en el trabajo del Consejo, la modificación del párrafo primero del artículo 2 del Tratado de 8 de abril de 1965, proponiéndose al efecto distintas redacciones<sup>61</sup>.

En la reunión que la citada Conferencia celebró en junio de 1990 se aprobó una resolución que concretaba la redacción que los *Länder* querían dar al artículo 146 del Tratado<sup>62</sup>. Esta iniciativa sería luego asumida en una resolución que adoptó la Asamblea de Regiones de Europa (ARE) el día 6 de diciembre de 1990.

Sin embargo, tal pretensión de los *Länder* no se recogía en el Memorandum sobre el papel de las regiones que el Gobierno de la República Federal presentó en Bruselas, el 7 de septiembre de 1990, en la reunión de los representantes personales de los Ministros de Asuntos Exteriores para preparar la Unión Política.

Tampoco el Consejo Europeo, ni el Parlamento Europeo o la Comisión en sus informes para la Conferencia Intergubernamental plantearon introducir modificaciones en lo relativo a la composición del Consejo.

El primer texto en el que se propuso la reforma del artículo 2 del Tratado de 8 de abril de 1965, y por tanto del primer párrafo del artículo 146 del Tratado CE, apareció en el curso de la Conferencia Intergubernamental. Se trataba del proyecto de Tratado sobre la Unión, de fecha 18 de junio de

<sup>61</sup> — Cada Estado miembro delegará en un representante conforme al respectivo Derecho interno.

- Cada Gobierno delegará en un representante conforme al respectivo Derecho interno.
- Cada Gobierno delegará en uno de sus miembros o en un miembro del Gobierno de un Estado federado o Región conforme al respectivo Derecho interno.
- Cada Gobierno delegará en uno de sus miembros. Cuando el Consejo estudie o decida sobre asuntos que en el orden estatal pertenecen a la competencia legislativa exclusiva de los Estados federados o Regiones, el Gobierno delegará en un miembro del Gobierno federado o regional.
- Cada Gobierno delegará en uno de sus miembros. Cuando el Consejo estudie o decida sobre asuntos que en el orden estatal pertenecen a la competencia legislativa exclusiva de los Estados federados o Regiones, el Gobierno podrá delegar en un miembro del Gobierno federado o regional.
- Cada Gobierno delegará en dos de sus miembros. Cuando el Consejo estudie o decida sobre asuntos que en el orden estatal pertenecen a la competencia exclusiva de Estados federados o Regiones o afecten a sus intereses esenciales, el Gobierno delegará en uno de sus miembros y en un miembro del Gobierno federado o regional. El modo de ejercer el voto dependerá del Derecho estatal.

<sup>62</sup> Cuando el Consejo estudie o decida sobre asuntos que en los Estados miembros sean competencia exclusiva de los Estados federados o Regiones o afecten a sus intereses esenciales los Estados podrán designar otro representante. La designación del representante y el ejercicio del voto se regulará por los Estados miembros.

1991<sup>63</sup>, que la presidencia luxemburguesa del Consejo<sup>64</sup> sometía como documento de trabajo a la Conferencia, y decía lo siguiente:

El Consejo estará formado por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, habilitado para comprometer al Gobierno de ese Estado miembro.

Ese texto fue mantenido en el proyecto de Tratado de la presidencia holandesa de 8 de noviembre de 1991<sup>65</sup>, que incluía, en forma de nota a pie de página<sup>66</sup>, una Declaración de la Conferencia a figurar en su Acta Final, que finalmente fue eliminada en el *cónclave* celebrado por los Ministros de Asuntos Exteriores en la localidad holandesa de Noordwijk unos días antes de la celebración del Consejo Europeo de Maastricht.

Después del Tratado de la Unión Europea el artículo 146 del Tratado CE dice lo siguiente:

El Consejo está compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro.

De este modo se ha eliminado el anterior impedimento resultante del Derecho comunitario para que sean Ministros regionales los que, como miembros de pleno derecho del Consejo, representen a los Estados, de suerte que su posible presencia, con ese carácter, ha pasado a depender de lo que se disponga al efecto en el ordenamiento interno de cada uno de los Estados miembros.

En todo caso, quien asiste a la reunión del Consejo, sea Ministro del Gobierno del Estado o Ministro regional, a quien representa es al Estado miembro y debe estar facultado para comprometer al Gobierno de ese Estado.

Bien es verdad que en un ámbito que no es el que aquí nos ocupa, el carácter de la participación de los entes subestatales se suscitó cuando el Reino de Bélgica, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 167<sup>67</sup> de su Constitución, planteó la posibilidad de que la firma en Corfú del Tratado y el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia la hicieran, en nombre del Estado miembro Reino de Bélgica, conjuntamente, de un lado, el Gobierno Federal belga y, de otro, las tres Comunidades y las tres Regiones. La solución dada fue que los Tratados de Adhesión sólo pue-

<sup>63</sup> Doc. CONF-UP-UEM 2008/91.

<sup>64</sup> Su *non-paper* de 15 de abril anterior no incluía esta modificación.

<sup>65</sup> Doc. CONF-UP 1845/91.

<sup>66</sup> Decía lo siguiente: «En el artículo 146, se entiende por rango ministerial, bien a los ministros de los Gobiernos nacionales, bien ministros de los Gobiernos de las regiones o de los *Länder*, imperativamente deberían haber sido habilitados por el Gobierno del Estado miembro de que se trate a empeñar la palabra de dicho Estado miembro».

<sup>67</sup> El apartado 3 dice lo siguiente: «Los Gobiernos de las Comunidades y Regiones a que se refiere el artículo 121 concluirán, cada uno por lo que les afecta, los Tratados sobre materias que son de la competencia de su Consejo. Esos Tratados no surtirán efectos hasta haber recibido el asentimiento del Consejo».

den ser firmados por representantes que actúen en nombre de los Estados miembros, lo que excluye la firma en nombre de una colectividad que forma parte de un Estado federal, correspondiendo a cada Estado designar a las personas que lo firmen en su nombre.

## 2.2. El Comité de las Regiones

### ANTECEDENTES

Otra vez habría que situar el antecedente último de este Comité en la reunión celebrada en octubre de 1989 por la Conferencia de los Primeros Ministros de los *Länder* alemanes.

El informe del grupo de trabajo allí creado contemplaba dos modelos: a corto plazo, la creación de un Consejo Regional de carácter consultivo y, a más largo plazo, dentro del marco de nuevos pasos de integración, la creación de una Cámara Regional, a modo de «Tercera Cámara», con rango de institución.

En cuanto al Consejo Regional, en el informe se pretendía, sustancialmente, que fuese el cauce a través del cual las regiones cooperasen en el ejercicio de las misiones asignadas a la Comunidad en la medida en que pudieran quedar afectados sus derechos o intereses esenciales para lo cual emitiría informe sobre todos los proyectos de la Comunidad, que se haría llegar a todas las instituciones comunitarias que participasen en el mismo. Si el Consejo o la Comisión se apartaran de ese dictamen, deberían informar al órgano regional, a instancia suya, de los motivos relevantes para hacerlo.

La Conferencia de Primeros Ministros de los *Länder* celebrada en junio de 1990 hizo suyo el informe en lo relativo al Consejo Regional.

La Asamblea de las Regiones de Europa (ARE), por su parte, asumió ese planteamiento en una resolución de su Asamblea General<sup>68</sup>, aprobada en Roma en septiembre de 1990.

### ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL QUE LLEVÓ A LA FIRMA DEL TRATADO DE MAASTRICHT

Esa iniciativa de los *Länder* fue recogida en el *Memorandum* del Gobierno Federal de 7 de septiembre de 1990 sobre el papel de las Regiones en la Comunidad Europea.

<sup>68</sup> En ella se pedía a los Gobiernos de los Estados miembros y a las Instituciones de la Comunidad Europea que tuvieran en cuenta su propuesta de crear, con categoría de institución, un Consejo de las Regiones, de carácter consultivo, con legitimación activa para interponer ante el Tribunal de Justicia recursos de carencia y de anulación, respecto de omisiones y actos del Consejo y de la Comisión.

En él se proponía que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea crease un órgano de los intereses regionales que permitiera tener en cuenta las necesidades e intereses concretos de las Regiones en el procedimiento legislativo comunitario, a cuyo fin emitiría dictamen sobre todas las propuestas de medidas de la Comunidad. Se reconocería a ese órgano regional legitimación activa ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para recurrir en anulación los actos de las instituciones, aunque limitada a la salvaguardia de su derecho a emitir dictamen y a que se respete lo que dispusiera el Tratado sobre el principio de subsidiariedad.

No había, por el contrario, referencia alguna a un órgano de esa naturaleza en los *Memoranda* elaborados por Bélgica, Grecia y Dinamarca.

La Comisión, en su dictamen de 21 de octubre de 1990<sup>69</sup>, relativo al proyecto de revisión del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea sobre la Unión Política, decía que consideraba

necesario que la Conferencia Intergubernamental tenga en cuenta la demanda de crear un organismo representativo de las regiones de la Comunidad. Se trata de un importante parámetro de subsidiariedad. La diversidad de estructuras regionales en los Estados miembros constituye, y por mucho tiempo sin duda, un obstáculo para la inserción de un organismo de este tipo en el propio proceso de decisión. Por tanto, la Comisión propone, en espera de nuevos acontecimientos, concertarse regularmente con un órgano representativo de las regiones de Europa.

El Parlamento Europeo,

— en una Resolución aprobada el 11 de julio de 1990 sobre las orientaciones de esa institución acerca de un proyecto de Constitución para la Unión Europea<sup>70</sup>, decía que

se deberá otorgar la adecuada importancia a la función de las regiones, tanto al formular las leyes de la Unión como al aplicar dichas leyes, a través de la atribución de poderes consultivos al Comité de colectividades locales y regionales, en el respeto de las estructuras constitucionales de cada uno de los Estados.

— en otra Resolución aprobada ese mismo día, sobre la Conferencia Intergubernamental en el contexto de la estrategia del Parlamento para la Unión Europea<sup>71</sup>, decía estimar

necesaria la participación de las regiones por medio de un organismo integrado por representantes de las entidades regionales de los Estados miembros, a la manera del Comité Económico y Social en su campo específico.

El Consejo Europeo abordó, a instancia de la República Federal de Alemania, lo relativo a la participación regional. Así,

— en las Conclusiones del celebrado en Roma en octubre de 1990 se hacía referencia a

<sup>69</sup> Boletín de las Comunidades Europeas, Suplemento 2/91, p. 79.

<sup>70</sup> «DOCE» C n.º 231, de 17 de septiembre, pp. 91 a 97.

<sup>71</sup> «DOCE» C n.º 231, de 17 de septiembre, pp. 97 a 105.

la toma en consideración, según modalidades adecuadas, de los intereses particulares de las regiones.

— en las Conclusiones del celebrado también en Roma en el mes de diciembre se decía lo siguiente:

El Consejo Europeo toma nota de la particular importancia concedida por algunos Estados miembros a:

la adopción de disposiciones que tengan en cuenta las competencias especiales de las instituciones regionales o locales en lo que se refiere a determinadas políticas comunitarias,

la necesidad de estudiar procedimientos apropiados para las consultas con dichas instituciones.

La Presidencia luxemburguesa del Consejo fue quien sometió a la Conferencia Intergubernamental el primer documento <sup>72</sup> sobre ese órgano regional.

En el mismo se contemplaba la creación de un Comité de las Regiones, compuesto por representantes de las entidades regionales y locales, de carácter consultivo, adscrito al Comité Económico y Social.

Sus miembros serían designados por el Consejo, para lo cual los Estados miembros le remitirían una lista con un número de candidatos doble al de puestos asignados a sus nacionales.

Respecto al número de sus miembros, en ese documento se contemplaban dos alternativas <sup>73</sup>:

	Alternativa I <sup>74</sup>	Alternativa II <sup>75</sup>
Bélgica .....	10	2
Dinamarca .....	6	2
Rep. Fed. de Alemania....	20	6
Grecia.....	10	2
España .....	16	5
Francia.....	20	6
Irlanda.....	6	2
Italia .....	20	6
Luxemburgo .....	4	1
Países Bajos.....	10	2
Portugal.....	10	2
Reino Unido.....	20	6

<sup>72</sup> Doc. UP/49/91, de 21 de mayo.

<sup>73</sup> Estas alternativas, ni otras posteriores ni tampoco la solución finalmente escogida en el Tratado de la Unión Europea, no tuvieron en consideración el grado de descentralización política de los Estados a la hora de atribuirles un número de miembros. Al repetir las cifras establecidas para el Comité Económico y Social la solución respondía a la tradicional *lógica comunitaria* de Estados miembros grandes, medianos y pequeños.

<sup>74</sup> Sencillamente duplicaba el valor del voto ponderado de cada Estado miembro en el Consejo.

<sup>75</sup> Las cifras se correspondían con las atribuidas a cada Estado miembro en el Consejo consultivo de los entes regionales y locales.

El Comité sería preceptivamente consultado por el Consejo o la Comisión en lo relativo al Fondo de Cohesión Económica y Social, Fondos estructurales y Redes transeuropeas.

La Comisión podía consultarle sobre cualquier asunto que tuviera una incidencia en el desarrollo regional y, concretamente, en relación con la elaboración y aplicación de la política regional de la Unión, incluyendo ésta las consecuencias locales y regionales de las demás políticas de la Unión y le consultaría sobre todo proyecto de propuesta de ley <sup>76</sup> relativa a la política regional de la Unión.

Sus miembros, que debían ejercer un cargo electivo a escala regional o local, serían nombrados por cada Estado miembro, previa consulta a los organismos nacionales representativos de las regiones y entidades territoriales. En la propuesta se cifraba en 155 el número de miembros del Comité <sup>77</sup>.

El texto de la Presidencia luxemburguesa fue examinado en mayo de 1991 por el Comité de Representantes Permanentes.

El texto del proyecto de Tratado de la Presidencia luxemburguesa, de 18 de junio de 1991 <sup>78</sup>, contemplaba la creación de un Comité de las Regiones, de carácter consultivo, formado por representantes de las entidades regionales y locales, adscrito al Comité Económico y Social, que sería consultado, preceptivamente, por el Consejo o la Comisión en los casos previstos en el Tratado.

En junio de ese año la Comisión aportaba un documento <sup>79</sup> a la Conferencia para la Unión Política en el que proponía la creación de lo que llamaba un «Comité consultivo de regiones y de entidades locales territoriales», que no difería mucho del anterior Consejo consultivo de los entes regionales y locales.

Luego que los Jefes de Gobierno de la República Federal de Alemania y España hubieren convenido, en el curso de una cumbre hispano-alemana celebrada en Lanzarote, que «las entidades regionales deben estar representadas en un órgano comunitario de carácter consultivo», una propuesta, que la República Federal de Alemania <sup>80</sup> deseaba presentar como propuesta común suya y de España y Francia, contemplaba la creación de un «Comité de las Regiones», de carácter consultivo, autónomo del Comité Económico y Social aunque con una estructura organizativa común, formado por representantes de entidades regionales y/o locales, nombrados por el Consejo a propuesta de los Estados miembros, cuyo número y reparto por Estados miembros <sup>81</sup> sería el mismo que el establecido para el Comité

<sup>76</sup> Categoría de acto normativo comunitario cuya creación finalmente no prosperó.

<sup>77</sup> 24 para la República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido; 18 para España; 8 para los Países Bajos; 7 para Bélgica, Grecia y Portugal; 5 para Dinamarca e Irlanda y 2 para Luxemburgo.

<sup>78</sup> Doc. CONF-UP-UEM 2008/91.

<sup>79</sup> Publicado en el Boletín de las Comunidades Europeas, Suplemento 2/91, pp. 183 y 184.

<sup>80</sup> Tras una reunión celebrada en París por los Ministros de Asuntos Exteriores alemán, español y francés.

<sup>81</sup> 24 para Alemania, Francia, Italia y Reino Unido; 21 para España; 12 para Bélgica, Grecia, Países Bajos y Portugal; 9 para Dinamarca e Irlanda y 6 para Luxemburgo.

Económico y Social. El Comité de las Regiones, en esa propuesta, debía ser consultado, preceptivamente, por el Consejo o la Comisión en materia de Fondo Social Europeo; Educación, Formación Profesional y Juventud; Cohesión Económica y Social; Salud Pública y Cultura<sup>82</sup>. Además, se proponía modificar el artículo 173 del Tratado para hacer constar que el Tribunal de Justicia sería competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Comité de las Regiones que se refieran a la violación de sus derechos de participación<sup>83</sup>.

Un nuevo texto, copatrocinado sólo por Alemania y España, difería del anterior en que los miembros del Comité debían ser representantes de entidades regionales y locales; habría un número igual de suplentes que de titulares; el Comité sería consultado en los casos previstos en el Tratado<sup>84</sup> y se eliminaba la pretensión de modificar el artículo 173.

El proyecto de Tratado sobre la Unión Europea de la Presidencia holandesa, de fecha 18 de diciembre de 1991<sup>85</sup>, se ajustaba al texto hispano-alemán.

## ACTUACIONES EN ESPAÑA SOBRE EL COMITÉ DE LAS REGIONES

### Durante los trabajos de la Conferencia Intergubernamental

Si bien fue la República Federal de Alemania el Estado miembro que puso sobre la mesa de los debates previos a la celebración de la Conferencia Intergubernamental la necesidad de dar una participación a las Regiones en el procedimiento decisorio de la Comunidad Europea, la postura española fue, desde el principio, abierta y consecuente con el Estado autonómico, valorando positivamente la iniciativa en cuanto tal, aunque no siempre coincidiera con todos los planteamientos de Alemania.

Concebido el órgano a crear como órgano de carácter consultivo, ya desde el principio se apuntaba una primera dificultad a la hora de concretar los ámbitos materiales sobre los que desarrollaría esa función, dada la desigualdad competencial de las Regiones existentes en Europa, incluso dentro de un mismo Estado.

Por otra parte, dado que las Regiones habían llegado a soluciones en sus respectivos Estados para articular una participación interna en la formación de la voluntad del Estado, o, como en el caso de España, se había iniciado el camino en ese sentido, se estimaba que la solución a dar en el nivel comunitario debía ser complementaria de la interna alcanzada en cada Estado.

<sup>82</sup> Todas ellas materias en las que los *Länder* tienen competencia exclusiva.

<sup>83</sup> Añadiéndose, entre corchetes, «o del principio de subsidiariedad».

<sup>84</sup> Se seguía así la misma técnica legislativa utilizada por el Tratado para determinar los supuestos en los que es preceptivo consultar al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social y se dejaba abierta la lista de supuestos en los que sería preceptivo recabar dictamen del Comité, eliminándose la anterior lista cerrada, que se había hecho en función de las competencias que tienen atribuidas los *Länder*.

<sup>85</sup> Doc. CONF-UP-UEM 2017/91.

Las primeras reacciones a los primeros documentos sometidos a la Conferencia se orientaron en el sentido de que:

- el órgano a crear fuese independiente del Comité Económico y Social, aunque se aceptara, ante los argumentos de economía presupuestaria esgrimidos por los Estados miembros más reacios a su creación, que ese futuro órgano y el mencionado Comité tuvieran una estructura organizativa común,
- se aumentase la cifra de los 18 miembros asignados a España hasta equipararla a la mayor de las asignadas a otros Estados miembros, por considerar que el nivel de descentralización política española lo justificaba<sup>86</sup>,
- se aumentase la lista inicial de materias sobre las que fuese preceptivo el dictamen del nuevo órgano, lista que, propuesta por la República Federal de Alemania, se correspondía con las competencias de los *Länder*<sup>87</sup>,

Dentro del plazo que la Conferencia Intergubernamental se había dado para la presentación de nuevos documentos por los Estados miembros, aunque la creación de un órgano regional ya estaba en su agenda, la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas celebró reunión el día 29 de noviembre de 1990<sup>88</sup>, con un punto en su Orden del Día titulado «Información relativa a las próximas Conferencias Intergubernamentales sobre la Unión Política y sobre la Unión Económica y Monetaria». En esa reunión, el Secretario de Estado para las Comunidades Europeas informó sobre los trabajos preparatorios de las Conferencias Intergubernamentales, haciendo especial referencia a los términos en que se planteaba la «cuestión regional». Respecto de la posición del Gobierno español, el Ministro para las Administraciones Públicas ofreció debatir en la Comisión de Coordinadores la posibilidad de alcanzar una posición del conjunto de las Comunidades Autónomas para articular una propuesta al Gobierno. La Conferencia acordó que se celebrase esa reunión en el nivel técnico con el objeto de alcanzar una posición común que, en el caso de obtener el acuerdo de todas las partes, pudiera ser enviada a los representantes españoles en la Conferencia Intergubernamental.

<sup>86</sup> Si España tenía la consideración de *Estado grande* a efectos del número de miembros de la Comisión o de jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se entendía que también debía tenerlo en un Comité consultivo regional. Al resolverse finalmente que el número de miembros, y su reparto por Estados, sería el mismo que en el Comité Económico y Social, España quedó en una situación intermedia entre *Estados grandes* y *pequeños*, similar a la que tiene en cuanto al valor ponderado de su voto en el Consejo o al número de miembros del Parlamento Europeo.

<sup>87</sup> Se apuntaron como posibles nuevos ámbitos de dictamen preceptivo los de medio ambiente; agricultura, que comprendería montes, aprovechamientos forestales y ganadería; protección de los consumidores; turismo (que en aquellas fechas aparecía como nueva competencia comunitaria); asistencia social; calidad y seguridad industrial dentro de la materia Industria; infraestructuras transfronterizas y determinados programas de investigación (por ejemplo, energías renovables).

<sup>88</sup> El Ministro para las Administraciones Públicas, en escrito de convocatoria del día 20 de ese mes, decía a los Presidentes de las Comunidades Autónomas que «la próxima reunión, en Roma, a mediados de diciembre, de las Conferencias Intergubernamentales encargadas de la modificación del Tratado de Roma para avanzar hacia la Unión Económica y Monetaria y la Unión Política, hacen aconsejable la convocatoria de la Conferencia Sectorial sobre cuestiones relacionadas con la CEE».

Las Comunidades Autónomas, en reunión celebrada en Sevilla el día 1 de febrero de 1991, elaboraron un primer documento titulado «Documento de trabajo del grupo técnico de la Conferencia Sectorial de asuntos relacionados con la Comunidad Europea»<sup>89</sup>.

El examen de ese documento se incluyó en el orden del día de la reunión celebrada, el 25 de ese mes de febrero, por la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos, de la que resultó, en lo que se refiere a las características del órgano regional a crear, un texto que, en su parte dispositiva, referida a las características del órgano, decía lo siguiente:

Siguiendo la línea de lo aprobado en la Asamblea de Regiones de Europa, 5-6 Diciembre 90 en Estrasburgo y teniendo en cuenta la experiencia de funcionamiento del Consejo consultivo de entes regionales y locales, y habiendo examinado el conjunto de las propuestas formuladas hasta la fecha, los representantes de las Comunidades Autónomas consideran necesaria la creación de un órgano que represente a las regiones a nivel comunitario y que responda a las siguientes características:

**PRIMERA:** De representación exclusiva de las regiones.

**SEGUNDA:** Independiente de los demás órganos comunitarios y que tenga en cuenta los diversos grados de autonomía regional en cada uno de los Estados miembros.

**TERCERA:** De carácter consultivo, con poder para emitir dictámenes preceptivos y formular propuestas sobre:

- La política regional.
- Cualquier cuestión relacionada con el desarrollo regional.
- Repercusiones regionales de otras políticas comunitarias.
- Materias atribuidas a la Comunidad Europea que sean de interés para las regiones.

**CUARTA:** Asociado a aquellas instituciones comunitarias que tengan capacidad de iniciativa legislativa o de decisión normativa reconocida por los Tratados.

**QUINTA:** Con la disposición de los medios económicos y administrativos adecuados para llevar a cabo su actividad.

En el espíritu de colaboración que preside los trabajos de la Conferencia Sectorial antes aludida<sup>90</sup>, las Comunidades Autónomas expresan su interés en continuar vinculadas estrechamente al proceso de negociación de la Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política.

La Conferencia fue convocada para el día 11 de marzo siguiente figurando como puntos de su Orden del Día «Información sobre el desarrollo de las Conferencias Intergubernamentales para la Unión Política y para la Unión Económica y Monetaria» (punto 1) y «Propuestas de las Comunidades Autónomas acerca de la posición española en la Conferencia Intergubernamental para la Unión Política en torno al papel de las Regiones» (punto 2)<sup>91</sup>.

<sup>89</sup> Sobre ese documento, véase IGNACIO SÁNCHEZ AMOR, «La participación regional...», *op. cit.*

<sup>90</sup> La Conferencia Sectorial para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

<sup>91</sup> Esa reunión no llegó a celebrarse porque en esas fechas cambió el titular del Ministerio para las Administraciones Públicas. IGNACIO SÁNCHEZ AMOR («La participación regional...», *op. cit.*) dice que esa circunstancia impidió la culminación de un proceso de convergencia que estaba resultando modélico y que, en cualquier caso, aun sin pasar por el tamiz de

En la reunión celebrada el 4 de diciembre de 1991 por la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, el Ministro para las Administraciones Públicas, Presidente de la misma, explicó el contenido de la Propuesta hispano-alemana sobre el Comité de las Regiones, a la que la Conferencia declaró expresamente su apoyo.

El cuadro comparativo entre la propuesta de las Comunidades Autónomas y el contenido de la propuesta hispano-alemana es el siguiente:

CARACTERÍSTICAS DEL ÓRGANO REGIONAL EN LA PROPUESTA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y EN LA PROPUESTA HISPANO-GERMANA

	<i>Propuesta de las Comunidades Autónomas</i>	<i>Propuesta española y alemana</i>
Carácter del Comité	— Consultivo. — Que tenga en cuenta los diversos grados de autonomía regional.	— Consultivo. — No hay mención al respecto.
Carácter del Dictamen	— Preceptivo.	— Preceptivo.
Composición	— Sólo Regiones.	— Regiones y Entes Locales.
Destinatario del Dictamen	— Las instituciones con iniciativa legislativa o poder normativo.	— Consejo, Comisión y Parlamento.
Organización	— Independiente de los demás órganos comunitarios.	— Independiente del Comité Económico y Social aunque con estructura organizativa común.
Materias sobre las que emitiría Dictamen	— Política regional. — Desarrollo regional. — Repercusiones regionales de otras políticas. — Materias atribuidas a la Comunidad que sean de interés para las Regiones.	A): — Medio ambiente. — Educación. — Formación profesional. — Juventud. — Cohesión económica y social. — Salud pública. — Cultura. — Protección de los consumidores. — Turismo. — Asistencia social. B): — Todos los casos en que es preceptivo el dictamen del CES. C): — Cuando el Consejo o la Comisión lo juzgue oportuno. D): — A iniciativa propia, cuando lo juzgue oportuno.

la Conferencia, el Gobierno contaba con la opinión de las Comunidades Autónomas y pudo disponer de ella para formar su voluntad, aunque sin un acuerdo final y sin control del cumplimiento de dicho posible acuerdo.



En sede parlamentaria, durante la comparecencia del Gobierno en el Pleno del Congreso de los Diputados celebrado el día 1 de julio de 1991 para informar del Consejo Europeo celebrado días antes en Luxemburgo, su Presidente<sup>92</sup>, al responder a lo dicho por el portavoz del Grupo Vasco y algunos miembros del Grupo Mixto, negaba, por inciertas, las afirmaciones de que España no había aceptado las propuestas sobre participación regional en el nuevo diseño de la construcción europea y sostenía que la postura española estaba bastante de acuerdo con la tesis alemana respecto de la participación regional, lo que no excluía la existencia de algunos desacuerdos como podía ser la creación de una tercera cámara o cámara de las regiones o la creación de un vínculo directo de responsabilidad entre cada región europea y la Comisión, postura, dijo, en la que había coincidencia de once Estados miembros.

El Secretario de Estado para las Comunidades Europeas compareció el día 27 de noviembre de 1991 ante la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas<sup>93</sup> para informar de los trabajos de la Conferencia Intergubernamental en relación con la Unión Económica y Monetaria y la Unión Política, e hizo una referencia expresa<sup>94</sup> al Comité de las Regiones.

El dictamen de esa Comisión Mixta<sup>95</sup>, en un punto dedicado a la legitimidad democrática, decía lo siguiente:

Que se refuerce la participación de todas las regiones en el esquema institucional de la Comunidad con objeto de que sus intereses sean tomados en cuenta de forma adecuada en el proceso de toma de decisiones. La creación de un órgano consultivo «ad hoc» independiente, que deberá ser consultado preceptivamente en aquellos supuestos que afecten a las competencias e intereses fundamentales de las regiones, constituye la solución más apropiada.

El Presidente del Gobierno, en su comparecencia ante el Congreso de los Diputados el día 17 de diciembre de 1991 para informar sobre el Consejo Europeo celebrado en Maastricht<sup>96</sup>, se refirió a la creación del Comité de las Regiones, «como un elemento más en el desarrollo institucional de la Comunidad, con transcendencia para la conformación de la voluntad de la Unión Europea».

### Para la designación de los 21 miembros españoles

El artículo 198A del Tratado CE, al establecer que el Comité de las Regiones está compuesto por representantes de entes regionales y locales, propició la controversia sobre cómo se haría la distribución de los 21 puestos asignados a España, suponiendo, algo que no resultó ser pacífico, que la composición no fuese exclusivamente regional.

<sup>92</sup> «Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados» n.º 125, p. 6050.

<sup>93</sup> «DSCG», Comisiones Mixtas, Año 1991, n.º 27, pp. 675 a 701.

<sup>94</sup> P. 679.

<sup>95</sup> «BOCG», Sección Cortes Generales, serie A, 20 de diciembre de 1991, n.º 28, pp. 1 a 4.

<sup>96</sup> «DSCD», año 1991, n.º 155, p. 7762.

El primer pronunciamiento después del Consejo Europeo de Maastricht corrió a cargo del Presidente del Gobierno quien, el día 17 de diciembre de 1991, durante su comparecencia en una sesión informativa del Gobierno en el Congreso de los Diputados para informar del desarrollo del Consejo Europeo, afirmó que el municipio tenía que estar representado en el Comité de las Regiones<sup>97</sup>, aunque habría que discutir la decisión final, que no era una decisión del Gobierno. Le respondieron los señores Roca (Grupo Parlamentario Catalán), Anasagasti (Grupo Parlamentario Vasco) y Azcarra (Grupo Mixto), partidarios de la presencia únicamente de representantes de Comunidades Autónomas.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Congreso presentó una Proposición no de ley, luego retirada en el curso de la sesión plenaria celebrada el día 5 de octubre de 1992, por la que se instaba al Gobierno a que la representación del Estado español en el Comité de las Regiones estuviera integrada exclusivamente por representantes de Comunidades Autónomas<sup>98</sup>.

Su portavoz en el Congreso, durante el Pleno celebrado el día 29 de octubre, al fijar la posición de su grupo sobre el dictamen correspondiente al proyecto de Ley Orgánica por la que se autorizaba la ratificación del Tratado de la Unión Europea dijo que «el Comité de las Regiones debe ser modificado para dar cabida solamente a los *Länder*, autonomías y regiones de Europa, dejando la representación municipal para aquellos Estados que aún no tengan distribuido su poder territorial de esa manera. Por esta razón, y buscando el consenso, deseamos que esta Cámara se pronuncie en el sentido de que la representación que envíe el Estado español a tal Comité se haga únicamente con representantes de autonomías y no de autonomías y municipios, porque lo contrario sería un acto de inquietante beligerancia política que ...».

En el caso de *Convergència i Unió*, su Presidente, que lo era de la Generalidad de Cataluña y de la Asamblea de Regiones de Europa, abogaba porque estuviese constituido sólo por representantes de regiones, sin dependencia alguna del Comité Económico y Social. Comprendiendo, sin embargo, la dificultad de modificar el texto del Tratado, consideraba lo más conveniente en ese momento aceptar la cohabitación de regiones y municipios en un mismo Comité como solución transitoria, para centrar los esfuerzos, antes de la Conferencia Intergubernamental de 1996, en conseguir entonces un Comité real y estrictamente regional. Para el reparto de los 21 miembros españoles entendía que 17 lo fueran por cada una de las Comunidades Autónomas y los 4 restantes fuesen representantes de las asociaciones de municipios, especialmente la Federación Española de Municipios y Provincias.

Con fecha 6 de noviembre de 1992, el Ministro para las Administraciones Públicas se dirigió por escrito a los Presidentes de todas las Comunida-

<sup>97</sup> «DSCD», año 1991, n.º 155, pp. 7787 y 7788.

<sup>98</sup> Consideraba necesaria la participación de los entes locales en el proceso de construcción europea y entendía que podía instrumentarse a través del Consejo consultivo ya existente, modificado para convertirse en foro exclusivo de los entes locales.

des Autónomas pidiendo conocer su planteamiento y recabando sugerencias y propuestas sobre la composición del Comité.

Apuntando a la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas como el foro donde discutir la composición de la representación española, el denominador común de las doce respuestas recibidas era que debía formar parte del Comité de las Regiones un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y que los cuatro miembros restantes fueran representantes de entidades locales. Manifestaban algunas variantes el País Vasco, que sostenía que todos los miembros debían ser representantes de Comunidades Autónomas, y La Rioja, que proponía que, junto a diecisiete representantes de Comunidades Autónomas, los cuatro restantes fuesen designados por el Senado.

Frente a ese planteamiento de las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias reclamaba que la mitad de los miembros españoles fuesen representantes de entidades locales<sup>99</sup>.

Finalmente, el Pleno del Senado, en sesión del día 20 de octubre de 1993, aprobó una Moción<sup>100</sup> de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular en el Senado y Coalición Canaria del Senado que decía lo siguiente:

El Senado insta al Gobierno para que la propuesta a presentar por el Reino de España al Consejo de las Comunidades Europeas de los 21 miembros que representen a nuestros entes regionales y locales en el Comité de las Regiones creado por el Tratado de la Unión Europea se ajuste a los siguientes criterios.

1. Los miembros que se propongan, titulares y suplentes, deberán tener la condición de electos o de responsables políticamente ante un órgano representativo<sup>101</sup>.
2. Diecisiete titulares y suplentes lo serán en representación de cada una de las Comunidades Autónomas y cuatro titulares y suplentes por las Entidades Locales.
3. El titular y suplente de cada Comunidad Autónoma serán propuestos por el órgano al que corresponda la suprema representación de aquélla.
4. Los representantes, titulares y suplentes, de las Entidades Locales serán propuestos por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Para dar cumplimiento de la Moción, el Ministro para las Administraciones Públicas, en nombre del Gobierno, recabó las correspondientes propuestas de los Presidentes de todas las Comunidades Autónomas y del Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) que, una vez recibidas, se transmitieron al Consejo de las Comunidades Europeas<sup>102</sup>.

<sup>99</sup> ARACELI MANGAS MARTÍN sostuvo la tesis de un trato equitativo entre los entes regionales y locales, «El nombramiento de los miembros del Comité de las Regiones: el caso español», Noticias de la Unión Europea, n.º 117, octubre 1994, pp. 11 a 16.

<sup>100</sup> «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie I, n.º 34, de 28 de octubre.

<sup>101</sup> Se trata de un requisito no exigido por el Tratado CE en el que el Senado venía a coincidir con las aspiraciones expresadas por el Parlamento Europeo, la Comisión, la ARE, la CCRE y, en España, la FEMP.

<sup>102</sup> Esa solución no contó con la conformidad de la Federación Española de Municipios y Provincias que terminó dirigiendo a la Comisión un escrito solicitando de esa institución la apertura de un procedimiento por incumplimiento contra el Reino de España y la presentación de un recurso de anulación contra la Decisión del Consejo que asumía la propuesta española.

En el caso de las Comunidades Autónomas el designado como titular en todos los casos fue el Presidente del Ejecutivo, difiriendo la solución en el caso de los suplentes<sup>103</sup>. Los designados como titulares por las entidades locales fueron los Alcaldes de La Coruña (a su vez, Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias), Madrid, Barcelona y Córdoba.

## EL COMITÉ DE LAS REGIONES EN EL TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

### Regulación

Está contenida en:

- los artículos 4.2, 198A, 198B y 198C del Tratado CE;
- en el Protocolo sobre el Comité Económico y Social y sobre el Comité de las Regiones<sup>104</sup>
- en el Protocolo n.º 3 sobre el Pueblo Sami, anejo al Tratado de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y
- en el Reglamento Interno, establecido por el Comité en su tercera sesión plenaria, celebrada los días 17 y 18 de mayo de 1994, y aprobado por el Consejo en su reunión n.º 1759 de 25 de mayo de 1994<sup>105</sup>, que entró en vigor el día 28 de mayo siguiente.

### Naturaleza

Es un órgano de carácter consultivo del Consejo y de la Comisión, sólo en el ámbito de la Comunidad Europea, compuesto por representantes de los entes regionales y locales, que será preceptivamente consultado por alguna de esas instituciones en los casos previstos en el Tratado CE<sup>106</sup> y, con carácter potestativo, en cualesquiera otros en que una de dichas instituciones<sup>107</sup> lo estime oportuno.

El dictamen del Comité se remitirá al Consejo y a la Comisión, junto con el acta de las deliberaciones.

<sup>103</sup> En aquellos dos casos en los que el suplente designado por las Comunidades Autónomas no cumple el requisito establecido en la Moción del Senado de tener la condición de electo o de responsable políticamente ante un órgano representativo estaríamos ante un supuesto de una posible responsabilidad política interna, que en nada afecta, desde la perspectiva comunitaria europea, a la legalidad de la Decisión del Consejo por la que se hacían los nombramientos.

<sup>104</sup> Dice lo siguiente:

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,  
HAN CONVENIDO, la siguiente disposición que se incorporará como Anexo al tratado constitutivo de la Comunidad Europea;  
El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones dispondrán de una estructura organizativa común.

<sup>105</sup> «DOCE» L n.º 132, de 27 de mayo, pp. 49 a 54.

<sup>106</sup> Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión le fijarán un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes, transcurrido el cual sin haberse recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

<sup>107</sup> A 31 de marzo de 1995, había emitido 16 dictámenes solicitados por el Consejo y 6 por la Comisión. Fuente: Informe del Consejo sobre el funcionamiento del Tratado de la Unión Europea.

Aunque tradicionalmente ha sido el Parlamento Europeo la institución más favorable a los planteamientos de las Regiones y, en concreto, a su pretensión de participar en el procedimiento comunitario de adopción de actos, alguna de las pretensiones regionales, y muy especialmente su aspiración a convertirse en una *segunda cámara* suscitó no pocos recelos por parte de aquél<sup>108</sup>.

### Composición

Está compuesto por 222 miembros<sup>109, 110</sup>, y un número igual de suplentes, representantes de los entes regionales y locales, nombrados por el Consejo por unanimidad<sup>111</sup>, a propuesta de los respectivos Estados miembros, para un período de cuatro años, renovable.

Los miembros del Comité no estarán vinculados por ningún mandato imperativo y ejercerán sus funciones con absoluta independencia, en interés general de la Comunidad. El derecho de voto no podrá delegarse.

El mandato terminará también por dimisión<sup>112</sup>, fallecimiento o fuerza mayor y el sucesor será nombrado por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Los privilegios e inmunidades de los miembros titulares y suplentes estarán regulados por el artículo 11 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas.

El hecho de que convivan en el seno de las Comunidades Estados miembros de estructura regional con otros que no la tienen y la imposibilidad en la práctica de un órgano consultivo comunitario en el que no participen todos los Estados miembros llevó, obligadamente, a un Comité de composición mixta, regional y local.

A diferencia de lo dispuesto en el caso del Comité Económico y Social<sup>113</sup>, el Tratado no establece ninguna pauta sobre cómo repartir el número de

<sup>108</sup> El punto 15 de la Resolución del PE adoptada el día 18 de noviembre de 1993 sobre la participación y la representación de las regiones en la construcción europea: el Comité de las Regiones, dice lo siguiente:

«Recuerda que el Comité de las Regiones no deberá convertirse en una Asamblea que participe en el marco de un procedimiento bicameral en la definición de las políticas comunitarias».

<sup>109</sup> Artículo 24 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, tras las adaptaciones acordadas en el artículo 15 de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 1 de enero de 1995.

<sup>110</sup> El número de miembros asignado a cada Estado es el siguiente:

Alemania, Francia, Italia y Reino Unido .....	24
España.....	21
Bélgica, Grecia, Países Bajos, Austria, Portugal y Suecia .....	12
Dinamarca, Irlanda y Finlandia.....	9
Luxemburgo.....	6

<sup>111</sup> Mediante Decisión 94/65/CE, del Consejo, de 26 de enero, se nombraron los miembros del Comité para el período del 26 de enero de 1994 al 25 de enero de 1998, «DOCE» L n.º 31, de 4 de febrero, pp. 29 a 46.

<sup>112</sup> Toda dimisión deberá notificarse al presidente del Comité, quien informará al Consejo, que tomará constancia de la existencia de la vacante y pondrá en marcha el procedimiento de sustitución.

<sup>113</sup> La composición del Comité deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los diferentes sectores de la vida económica y social (Artículo 195 TCE).

miembros entre los dos niveles, regional y local. Tampoco exige la condición de electo, frente a las pretensiones expresadas en ese sentido por la Comisión, el Parlamento Europeo, la Asamblea de las Regiones de Europa, el Consejo de Municipios y Regiones de Europa y, en el caso español, la Federación Española de Municipios y Provincias.

La libertad reconocida a los Estados miembros<sup>114, 115</sup> en cuanto al contenido de las propuestas de nombramiento a elevar al Consejo llevaba a que nada les impidiese legalmente incluir en su propuesta sólo representantes de entes regionales, caso del Reino de Bélgica, o de entes locales, caso de la República Helénica.

Partiendo de la premisa de que no es fácil determinar *a priori* qué son entes regionales<sup>116</sup>, y considerando como municipio los entes locales básicos enumerados en el Anexo de la Directiva 94/80/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1994<sup>117</sup>, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales, la composición del Comité y el reparto resultante en el momento de su constitución, sería el siguiente:

Estado	Número	Región	Provincia	Municipio
Alemania.....	24	21	1	2
Bélgica .....	12	12	—	—
Dinamarca .....	9	—	4	5
España .....	21	17	—	4
Francia.....	24	14	6 (1)	4
Grecia.....	12	—	—	12
Países Bajos.....	12	—	6 (2)	6
Irlanda .....	9	—	—	9 (3)
Italia.....	24	12	5	7
Luxemburgo.....	6	—	—	6
Portugal .....	12	2	—	10
Reino Unido.....	24	—	—	24 (4)

- (1) Miembros de Consejos Generales.
- (2) Dos Gobernadores provinciales y cuatro diputados provinciales.
- (3) Siete son representantes de un County.
- (4) Dos son representantes de regiones de Escocia y ocho de Counties de Inglaterra y Gales.

<sup>114</sup> Véase lo dicho en este sentido por el Consejo en sus respuestas a las preguntas escritas n.º 2903/92 y 3101/92, «DOCE» C n.º 81, de 22 de marzo de 1993, pp. 18 y 24, respectivamente.

<sup>115</sup> No es esa la opinión de EMILIO FERNÁNDEZ-CASTAÑO y DÍAZ-CANEJA quien sostiene que el texto es claro y que, pese a la denominación del Comité, su composición ha de incluir no sólo representantes de los entes regionales sino también de los locales, resultando insostenible una lectura del artículo 198A del Tratado CE que lo interprete en el sentido de que la inclusión de los representantes de los entes locales está prevista en el Tratado con carácter subsidiario para aquellos Estados miembros que no cuentan con una organización regional del territorio, «El Comité de las Regiones en el Tratado de la Unión Europea» en la obra colectiva «España y el Tratado de la Unión Europea», Ed. Colex, Madrid, 1994, p. 337.

<sup>116</sup> La Comisión, en su respuesta a la pregunta escrita n.º 858/92 del señor ROBLES PIQUER, manifestaba no tener la intención de fijar una definición comunitaria del concepto región, «DOCE» C n.º 274, de 22 de octubre de 1992, pp. 48 y 49.

<sup>117</sup> «DOCE» L n.º 368, de 31 de diciembre, pp. 38 a 47.

Manuel Pérez González<sup>118</sup> hace un reparto distinto al atribuir 13 representantes regionales a Italia y 8 al Reino Unido.

### Competencias

#### *Dictamen preceptivo*

El Comité será preceptivamente consultado por el Consejo o por la Comisión, en el ámbito del Tratado de la Comunidad Europea, en los casos siguientes:

- Art. 126.4: Educación, Formación Profesional y Juventud,
- Art. 128.5: Cultura,
- Art. 129.4: Salud Pública,
- Art. 129 D, párrafo 1.º: Redes Transeuropeas,
- Art. 129 D, párrafo 3.º: Redes Transeuropeas,
- Art. 130 B: acciones específicas al margen de los Fondos Estructurales,
- Art. 130 D: determinación de las funciones, objetivos prioritarios y la organización de los Fondos con finalidad estructural así como establecimiento de un Fondo de Cohesión<sup>119</sup>,
- Art. 130 E: decisiones de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER),
- Protocolo n.º 3 sobre el Pueblo Sami anejo al Tratado de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

En todos esos casos, la adopción de un acto conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo o por el Consejo o la Comisión sin haberse recabado el preceptivo dictamen o antes de que concluyere el plazo concedido al Comité para su emisión debería considerarse como una violación de formas sustanciales susceptible de servir de fundamento a un recurso de anulación (artículo 173), a una cuestión prejudicial sobre la validez del acto así adoptado (artículo 177) o a una excepción de ilegalidad (artículo 184) en el caso de los Reglamentos.

Al inicio de la andadura del Comité es en alguna medida obligado preguntarse cuál puede ser su influencia en las decisiones del Consejo y del Parlamento Europeo y del Consejo conjuntamente. Si nos atenemos al pasado de la Comunidad es obvio que el Consejo prestó escasa atención no ya a los dictámenes del Comité Económico y Social sino a los del propio Parlamento Europeo y sólo la persistencia de esta institución acabó logrando que se consolidase una jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que obliga al Consejo a unas conductas acordes con la obligación de solicitar su dictamen<sup>120</sup>.

<sup>118</sup> MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ, «Algunas observaciones sobre el Comité de las Regiones y su función en el proceso de construcción de la Unión Europea», RIE, vol. 21, n.º 1, enero-abril 1994, pp. 31 a 60).

<sup>119</sup> El primer dictamen emitido por el Comité lo fue sobre el Reglamento 1164/94/CE, del Consejo, de 16 de mayo, por el que se crea el Fondo de Cohesión.

<sup>120</sup> ¿Logrará algún día el Comité de las Regiones, sin tener que poseer para ello la categoría de institución, el reconocimiento por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de su derecho a ser consultado por segunda vez en los mismos términos y con el mismo alcance que ha hecho ese reconocimiento en favor del Parlamento Europeo?

El Parlamento Europeo tendrá sobradas ocasiones para demostrar si va a seguir siendo o no el mejor aliado de las Regiones<sup>121</sup> toda vez que los supuestos en los que es preceptivo el dictamen del Comité coincide en cuatro casos con la aplicación el procedimiento de codecisión<sup>122</sup>; en dos casos es de aplicación el procedimiento de cooperación<sup>123</sup> y en uno<sup>124</sup> el previo dictamen conforme. Frente a todos esos casos en los que el dictamen del Parlamento Europeo ha quedado claramente reforzado, hay dos<sup>125</sup> en los que se requiere la simple consulta del mismo.

#### *Dictamen facultativo*<sup>126</sup>

— Cuando es preceptivo el dictamen del Comité Económico y Social.

Cuando el Comité Económico y Social sea consultado en aplicación de lo establecido en el artículo 198 del Tratado CE, el Consejo o la Comisión informarán al Comité de las Regiones de esa solicitud pudiendo éste emitir un dictamen al respecto cuando estime que hay intereses regionales específicos en juego.

En el ámbito del Tratado CE es preceptivo el dictamen del Comité Económico y Social en los casos siguientes:

- art. 43.2: Política agrícola,
- art. 49: Libre circulación de trabajadores,
- art. 54. 1 y 2: Derecho de establecimiento,
- art. 63. 1 y 2: Libre prestación de servicios,
- arts. 75.1 y 3; 79.3 y 84.2: Transportes,
- art. 99: Armonización de impuestos indirectos y sobre consumos específicos,
- arts. 100 y 100A: Armonización de legislaciones,
- arts. 118 y 118A: Política social,
- art. 121: Seguridad social de los trabajadores migrantes,
- art. 125: Decisiones de aplicación relativas al Fondo Social Europeo,
- art. 126.4: Educación (\*),
- art. 127.4: Formación Profesional,
- art. 129.4: Salud Pública,
- art. 129A.2: Protección de los consumidores,
- art. 129D: Redes transeuropeas (\*),
- art. 130.3: Industria,

<sup>121</sup> En su Resolución de 23 de abril de 1993 sobre el Comité de las Regiones decía recordar su firme intención de establecer un contacto directo y permanente con el Comité de las Regiones, especialmente a través de su comisión competente en materia de política regional y pedía que los dictámenes del Comité le fueran transmitidos de forma oficial, «DOCE» C n.º 150, de 31 de mayo, pp. 329 y 330.

<sup>122</sup> Artículos 126.4, 128.5, 129.4 y 129D párrafo primero del Tratado CE.

<sup>123</sup> Artículos 129D, párrafo 3.º y 129E del Tratado CE.

<sup>124</sup> Artículo 130D Tratado CE.

<sup>125</sup> Artículo 130B del Tratado CE y Protocolo sobre el Pueblo Sami.

<sup>126</sup> A 31 de marzo de 1995 había emitido 10 dictámenes con este carácter. Fuente: Informe del Consejo sobre el funcionamiento del Tratado de la Unión Europea.

- art. 130B: Acciones específicas al margen de los Fondos Estructurales,
- art. 130D: Determinación de las funciones, objetivos prioritarios y organización de los Fondos con finalidad estructural así como establecimiento de un Fondo de Cohesión (\*),
- art. 130E: Decisiones de aplicación relativas al FEDER (\*),
- art. 130I.4: Programas específicos de Investigación y Desarrollo Tecnológico,
- art. 130 O: Investigación y desarrollo tecnológico y creación de empresas comunes,
- art. 130S 1, 2 y 3: Medio Ambiente.

(\*) En esos casos coincide que se debe recabar dictamen con carácter preceptivo tanto al Comité Económico y Social como al Comité de las Regiones.

— *A iniciativa propia.*

El Comité de las Regiones podrá emitir un dictamen por propia iniciativa cuando lo considere conveniente<sup>127, 128</sup>.

## Organización

### Presidente

— *Elección.*

Es elegido por el Pleno en votación separada, secreta, sin debate y por mayoría absoluta de los votos emitidos. Solamente se podrá proceder a la elección si están presentes dos tercios o más de sus miembros<sup>129</sup>.

— *Funciones.*

El Presidente dirige sus trabajos y representa al Comité<sup>130</sup>. En caso de ausencia, el Comité estará representado por el Primer Vicepresidente.

<sup>127</sup> A instancia de una comisión, de la Mesa o de por lo menos treinta y dos miembros. Las propuestas de dictamen presentadas por miembros del Comité deberán ser sometidas a la Mesa a más tardar setenta y dos horas antes del comienzo del Pleno (artículo 10 del Reglamento interno).

<sup>128</sup> El primer dictamen emitido con este carácter fue sobre el «Libro Verde. Acceso de los consumidores a la Justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único».

<sup>129</sup> En la primera elección, concurren a la primera vuelta los señores BLANC, MARAGALL, GRAY y VAN DEN BRANDE. Tras la primera votación retiró su candidatura el señor VAN DEN BRANDE. A iniciativa del señor MARAGALL, se acordó que ejerciera la presidencia durante los dos primeros años un representante de las regiones, al que sucedería por los dos restantes uno de las entidades locales. Único candidato para la primera parte del mandato, el señor JACQUES BLANC, Diputado, Presidente del Consejo Regional de Languedoc-Roussillon y Alcalde de La Canourgue (Lozère), fue elegido primer Presidente del Comité el día 9 de marzo de 1994 al obtener 97 de los 170 votos emitidos.

<sup>130</sup> El Presidente:

- convocará el Pleno al menos una vez cada tres meses;
- a petición de 32 miembros, convocará un pleno extraordinario en el plazo de un mes;
- transmitirá, junto con los proyectos de dictamen de las comisiones, a los miembros titulares y suplentes del Comité lo antes posible y por regla general un mes antes del comienzo del Pleno, el proyecto de orden del día;

### Primer Vicepresidente

Será elegido por el Pleno en votación separada, secreta, sin debate y por mayoría absoluta de los votos emitidos, debiendo estar presentes dos tercios o más de sus miembros<sup>131</sup>. Representará al Presidente en caso de ausencia.

### Vicepresidentes

Hay uno por Estado miembro, elegidos con arreglo al mismo sistema de votación que el Presidente y el Primer Vicepresidente, pudiendo confeccionarse una lista única.

De no haber una lista única, la elección se efectuará en votación separada por mayoría absoluta de los votos emitidos en primera vuelta y por mayoría relativa en las siguientes.

La Mesa establecerá la lista de los quince miembros con el rango de Vicepresidentes y la someterá al Pleno para su ratificación.

### Mesa

Elegida por un período de dos años, está compuesta por treinta y cinco miembros<sup>132</sup> entre los que se contarán el Presidente, el Primer Vicepresidente y un miembro por Estado con el rango de Vicepresidentes. En su composición se deberá respetar en lo posible el equilibrio geográfico de las Comunidades Europeas.

Cuando un miembro de la Mesa deje de pertenecer al Comité o renuncie a su puesto en la misma será sustituido por el tiempo que falte para terminar su mandato.

Durante la renovación cuatrienal, la Mesa se ocupará de los asuntos de administración ordinaria hasta la primera reunión del nuevo Comité.

Será convocada por iniciativa del Presidente al menos una vez por trimestre y cada vez que el Presidente lo estime necesario, o bien a petición de al menos seis de sus miembros.

Se alcanzará el *quorum* cuando estén presentes al menos la mitad de sus miembros. Podrán asistir a sus reuniones representantes del Consejo y de la Comisión.

- convocará la Mesa al menos una vez por trimestre y siempre que lo estime necesario;
- tras oír a la Mesa, designará la comisión competente para elaborar un dictamen y podrá pedir a una o varias comisiones que emitan un dictamen complementario;
- se encargará de fijar las correspondientes normas de aplicación una vez que la Mesa establezca el tiempo de intervención;
- fijará los límites de la delegación de competencias del secretario general;
- es notificado de toda dimisión de un miembro del Comité e informará de ello al Consejo. Antes de la clausura de un Pleno, hará saber el lugar y la hora del próximo, así como los puntos del orden del día que a la sazón se conozcan.

<sup>131</sup> En el Pleno celebrado el día 9 de marzo de 1994 fue elegido PASQUAL MARAGALL, Alcalde de Barcelona, que logró 91 votos frente a los 65 del señor GRAY.

<sup>132</sup> Los que no sean el presidente, primer vicepresidente y los vicepresidentes serán elegidos con arreglo al mismo sistema de votación, pudiendo confeccionarse una lista única.

El Secretario General participará en sus reuniones con voz pero sin voto y levantará las actas de las mismas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos emitidos <sup>133</sup>.

#### Secretaría General

El Comité estará asistido por una Secretaría General bajo la dirección de un Secretario General <sup>134</sup> que ejercerá sus funciones <sup>135</sup> bajo la autoridad del Presidente, que representa a la Mesa.

<sup>133</sup> Son funciones de la Mesa:

- durante la renovación cuatrienal, ocuparse de los asuntos de administración ordinaria hasta la primera reunión del nuevo Comité;
- preparar el proyecto de orden del día;
- preparar las decisiones que se vayan a someter al Pleno y de garantizar la continuidad de la actividad del Comité;
- preparar, organizar y coordinar el trabajo del Pleno y de las comisiones;
- establecer mediante instrucciones las normas de aplicación del Reglamento Interno, respetando plenamente lo dispuesto en el mismo y en el Reglamento n.º 1/58 del Consejo, de 15 de abril de 1958, sobre el régimen lingüístico;
- garantizar el seguimiento de los dictámenes emitidos por el Comité mediante un informe que el Presidente o uno de sus miembros presentará al Pleno al comienzo de cada período de sesiones;
- ser oída por el Presidente antes de designar la comisión competente para elaborar un dictamen;
- fijar el calendario de sesiones al comienzo de cada año;
- establecer el tiempo de intervención antes de cada debate;
- establecer las normas relativas a la participación parcial en el Pleno de los miembros suplentes con el debido mandato;
- a su instancia, el Comité podrá emitir un dictamen por propia iniciativa cuando lo considere conveniente;
- a propuesta suya, las comisiones permanentes podrán crear cualquier grupo de trabajo permanente o temporal que consideren necesario;
- podrá establecer excepciones en el caso de los miembros de las delegaciones menos numerosas a la obligación de los miembros del Comité de formar parte de una comisión como mínimo y sin poder formar parte de más de dos.
- adoptar normas de aplicación para los gastos de viaje y estancia de los miembros, respetando las disposiciones adoptadas en el marco del procedimiento presupuestario;
- adoptar el proyecto de estimación de ingresos y gastos, que presentará al Pleno;
- establecer la lista de quince miembros con el rango de vicepresidentes y someterla al Pleno para su ratificación;
- a propuesta del secretario general, determinar la organización de la Secretaría General y nombrar a los funcionarios y a los otros agentes a que se refiere el artículo 31 del Reglamento interno.

<sup>134</sup> Por Decisión del Consejo 94/597/CE de 30 de agosto de 1994, «DOCE» L n.º 232, de 6 de septiembre, p. 10, se nombró Secretario General al señor DIETRICH PAUSE por un período de cinco años a partir de la fecha de la Decisión.

<sup>135</sup> El secretario general, que se comprometerá solemnemente ante la Mesa a ejercer sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia:

- participará con voz pero sin voto en las reuniones de la Mesa y levantará las actas de la misma. Velará por la ejecución de las decisiones tomadas por la Mesa o el presidente, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento interno;
- podrá delegar sus competencias dentro de los límites fijados por el presidente;
- ejercerá las competencias que el Estatuto de los funcionarios atribuye para proceder a los nombramientos de los funcionarios y otros agentes de los grados 6 a 8 de la categoría A; del servicio lingüístico y respecto de los funcionarios de las categorías B, C y D;
- someterá la Mesa para su adopción el proyecto de estimación de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio presupuestario.

La Secretaría General levantará acta de las reuniones de los órganos del Comité.

#### Funcionamiento

##### Constitución del Comité

Después de cada renovación cuatrienal, será convocado por el miembro de más edad en el plazo máximo de un mes a partir de la comunicación a los miembros de su nombramiento por el Consejo.

La primera sesión será presidida por el miembro de más edad entre los presentes, asistido por los cuatro miembros presentes más jóvenes y por el Secretario General del Comité, los cuales constituirán la Mesa de edad.

La Mesa de edad ejercerá sus funciones hasta la proclamación del resultado de la elección de la Mesa. Bajo la presidencia de edad no podrá celebrarse ningún debate cuyo objeto no se refiera a la elección de la Mesa.

En la primera sesión:

- el presidente de edad dará a conocer al Comité la comunicación que haya recibido del Consejo sobre el nombramiento de los miembros del Comité y declarará constituido el Comité para el nuevo período cuatrienal;
- el Comité, reunido bajo la presidencia de la Mesa de edad, elegirá a su Mesa para un período de dos años.

##### Pleno

Será convocado por el presidente y su calendario de reuniones se fijará por la Mesa al comienzo de cada año. A petición de 32 miembros, el presidente convocará una reunión extraordinaria en el plazo de un mes.

La Mesa prepara el proyecto de orden del día que aprueba el Pleno al comienzo de cada período de sesiones. Las propuestas de modificación, así como la inclusión de los debates sobre temas de urgencia en el mismo, deberán presentarse a la Mesa a más tardar un día hábil antes del inicio del Pleno.

Los miembros del Comité podrán organizar entre sí reuniones preparatorias.

Sus deliberaciones serán válidas cuando esté presente la mayoría de sus miembros. La verificación del *quorum* debe ser pedida por al menos diez miembros y de no alcanzarse se aplazará la votación hasta la siguiente sesión, en la cual las deliberaciones serán válidas independientemente del número de miembros presentes.

Por regla general, la duración de las intervenciones será limitada. La Mesa establecerá el tiempo de intervención antes de cada debate y el presidente fijará las normas de aplicación.

Los miembros titulares, en caso de no poder asistir, podrán ser sustituidos por suplentes de su propia delegación nacional. Cada suplente, que

ejercerá todas las atribuciones de los miembros titulares durante la reunión de que se trate, únicamente podrá aceptar la delegación de un solo miembro titular, que deberá notificarse a la Secretaría General.

Decidirá por mayoría de los votos emitidos, a menos que el Reglamento interno disponga otra cosa. A petición de al menos 32 miembros podrá decidir proceder a una votación secreta. Serán secretas las votaciones relativas a personas.

Las enmiendas a los proyectos de dictamen deberán ser apoyadas como mínimo por seis miembros y ser presentadas a la Mesa a más tardar veinticuatro horas antes del comienzo del Pleno. Las enmiendas transaccionales presentadas en el transcurso del Pleno deberán ser apoyadas por seis miembros como mínimo.

Los dictámenes del Comité, dirigidos al Consejo y a la Comisión, serán publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Podrán participar en sus reuniones representantes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, quienes podrán hacer uso de la palabra.

Sus sesiones serán públicas, salvo que el propio Pleno disponga lo contrario.

Constituirá comisiones permanentes y temporales, así como subcomisiones, decidiendo sobre la composición y atribuciones de las mismas. Constituirá las comisiones después de cada renovación cuatrienal, en el transcurso de su primer período de sesiones.

El Pleno adoptará la estimación de ingresos y gastos del Comité y la remitirá a la Comisión, así como, a título informativo, al Consejo y al Parlamento Europeo, con antelación suficiente para garantizar el respeto de los plazos fijados por las disposiciones financieras.

#### Comisiones y Subcomisiones

En su tercera reunión, celebrada los días 17 y 18 de mayo de 1994, el Pleno acordó la constitución de ocho comisiones y cuatro subcomisiones, procediendo al nombramiento de sus presidentes.

#### Comisiones

1. *Desarrollo Regional, Desarrollo Económico, Finanzas locales y regionales.*  
— Subcomisión de Finanzas locales y regionales.
2. *Gestión del Espacio, Agricultura, Caza, Pesca, Bosques, Mar y Montaña.*  
— Subcomisión de Turismo, Espacio Rural.
3. *Transporte y Red de Comunicaciones*<sup>136</sup>.  
— Subcomisión de Telecomunicaciones.

<sup>136</sup> Presidida inicialmente por el señor Lerma i Blasco, y luego por el señor Zaplana Hernández-Soro, ambos en su calidad de Presidentes de la Generalidad Valenciana.

4. *Políticas Urbanas.*
5. *Gestión del Territorio, Medio Ambiente, Energía.*
6. *Educación, Formación.*
7. *Europa de los Ciudadanos, Investigación, Cultura, Juventud y Consumidores.*  
— Subcomisión de Juventud y Deporte.
8. *Cohesión económica y social, Política social y Salud pública.*

Además, se acordó la constitución de una comisión especial «*Asuntos institucionales*», designándose Presidente y Vicepresidente de la misma a los señores Blanc y Maragall, Presidente y Primer Vicepresidente del Comité, respectivamente, y como ponente al señor Pujol.

Cada Comisión designará a un presidente y por lo menos a dos vicepresidentes.

La composición de las comisiones permanentes debe reflejar el equilibrio nacional en el seno del Comité. Sus miembros podrán hacerse acompañar por un experto y ser sustituidos por un suplente de su elección.

Los miembros del Comité deberán formar parte de una Comisión como mínimo y no podrán formar parte de más de dos pudiendo la Mesa establecer excepciones en el caso de los miembros de las delegaciones nacionales menos numerosas.

Cada presidente de Comisión propondrá, en función del orden del día de la reunión, que ésta sea pública o no.

La fecha de reunión y el orden del día serán fijados por el presidente de cada Comisión, de acuerdo con los vicepresidentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente a iniciativa propia o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros.

Se alcanzará el *quorum* cuando esté presente la mayoría de sus miembros, que disponen de un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos emitidos.

Podrán asistir a las deliberaciones de las comisiones y responder a las cuestiones planteadas por sus miembros representantes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

En casos especiales, las comisiones, de acuerdo con la Mesa, podrán organizar audiciones públicas o invitar a personalidades externas para que intervengan, en razón de sus competencias, en relación con uno o varios puntos concretos del orden del día.

Se fijará un plazo a las comisiones para la presentación de los proyectos de dictamen al Comité.

Cada Comisión designará, a propuesta de su presidente, un ponente para cada proyecto de dictamen. En caso de procedimiento de urgencia, el Comité podrá nombrar a un ponente general. Los dictámenes aprobados por unanimidad en la Comisión podrán ser adoptados en el Pleno mediante votación sin debate.

El presidente del Comité, tras oír a la Mesa, designará la comisión competente para elaborar un dictamen; en caso de urgencia, la Mesa será informada durante la siguiente reunión. En las mismas condiciones, el presidente podrá pedir a una o varias comisiones que emitan un dictamen complementario.

La Comisión designada para elaborar el dictamen principal será la única competente para presentar un dictamen al Comité. No obstante, deberá presentar como anexo a su dictamen los dictámenes de las comisiones designadas a título complementario.

En caso de urgencia, y cuando la comisión competente se haya pronunciado por unanimidad, el proyecto de dictamen del Comité podrá ser transmitido al Consejo y a la Comisión a título informativo y será sometido al Pleno siguiente para aprobación sin debate.

#### **Servicios del Comité**

El Protocolo sobre el Comité Económico y Social y sobre el Comité de las Regiones establece que ambos dispondrán de una estructura organizativa común.

De conformidad con ese Protocolo, la Secretaría General del Comité de las Regiones y la del Comité Económico y Social utilizarán servicios comunes cuyas características se definirán mediante acuerdo entre ambos Comités.

### **III. LA PARTICIPACIÓN DE LAS REGIONES EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO**



El principio de autonomía institucional y procedimental que rige el cumplimiento por los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud de los Tratados significa, en el caso español, que la adhesión a las Comunidades Europeas, a salvo lo que en sí mismo conlleva de nueva distribución de competencias, es, en principio, un acto neutro en la perspectiva del reparto interno entre el Estado y las Comunidades Autónomas de las competencias retenidas en el momento de aplicar el Derecho comunitario.

# 1. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

A partir de los años ochenta el Tribunal de Justicia ha desarrollado una abundante y variada jurisprudencia sobre la posibilidad de que los Estados miembros apliquen el Derecho comunitario mediante actos de entidades regionales y locales.

En el asunto 97/81, el abogado general Capotorti decía que si con carácter general cabe afirmar que, desde el punto de vista comunitario, es ciertamente admisible la ejecución de directivas mediante actos normativos de carácter regional, teniendo cada Estado miembro la libertad de atribuir, como considere oportuno, las competencias normativas en el plano interno, sin embargo es indiscutible que el Estado miembro, sea cual fuere su estructura, responde frente a la Comunidad cuando la ejecución tenga lugar tan sólo con respecto a una parte de su territorio.

En ese asunto, el TJCE, que se pronunciaba por primera vez explícitamente sobre la ejecución de obligaciones comunitarias por autoridades regionales o locales, dijo lo siguiente:

(cada Estado miembro es libre de repartir como lo considere oportuno las competencias internas y de ejecutar una directiva por medio de disposiciones de las autoridades regionales o locales<sup>137</sup>.)

Cuando la Comisión interpuso recurso por incumplimiento que tenía por objeto que el Tribunal de Justicia declarase que el Reino de Bélgica había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CE al no adoptar las medidas que implica la ejecución de las sentencias de 2 de febrero de 1982 en los asuntos 68/81, 69/81, 70/81 y 71/81, en las que se constataba la no transposición de sendas Directivas al Derecho interno, el Gobierno belga explicó ese retraso por las dificultades particulares nacidas de la transferencia de una parte importante de las competencias a las nuevas instituciones regionales creadas por la Ley especial de reformas institucionales de 8 de agosto de 1980.

El Tribunal de Justicia recordó lo dicho en la sentencia anteriormente citada en el sentido de que todo Estado miembro es libre para distribuir,

<sup>137</sup> STJCE de 25 de mayo de 1982, asunto 97/81, Comisión/Países Bajos, Rec. 1982, p. 1833.

como considere oportuno, las competencias internas y de ejecutar una directiva por medio de disposiciones de las autoridades regionales o locales y añadió que:

esta distribución de competencias, sin embargo, no puede dispensarle de la obligación de garantizar que las disposiciones de la directiva sean fielmente llevadas al Derecho interno<sup>138</sup>.

En el marco de una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional italiano en interpretación de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, relativa a los residuos, ese órgano jurisdiccional entendía que el artículo 5 de la misma<sup>139</sup> implicaba necesariamente que los Estados miembros deben designar autoridades que tengan competencia de ámbito nacional para conceder las autorizaciones administrativas para el transporte de residuos, ya que un fraccionamiento de competencias entre diversas Administraciones territoriales haría impracticable el sistema de autorización administrativa previa, al poder diferir los requisitos exigidos por las distintas autoridades competentes.

El Tribunal de Justicia falló<sup>140</sup> en este punto que:

La atribución de competencias para conceder las autorizaciones para el transporte de residuos a autoridades que no tengan competencia de ámbito nacional es compatible con el artículo 5 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo.

Más complejo, y por ello más interesante, fue el asunto 8/88 en el que la República Federal de Alemania recurrió en anulación ante el Tribunal de Justicia una Decisión de la Comisión, relativa a la liquidación de cuentas en concepto de gastos financiados por la Sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria para los ejercicios financieros de 1984 y 1985, la cual no reconocía, a efectos de financiación comunitaria, determinadas cantidades que ese Estado miembro había pagado en concepto de primas. Ese no reconocimiento afectaba únicamente a dos tipos de primas, uno que afectaba al *Land* de Renania del Norte-Westfalia y otro que afectaba a ese *Land* más los de Baden-Württemberg y Baviera.

La negativa de la Comisión estaba motivada por las irregularidades que reprochaba a las autoridades alemanas, consistentes en la inexistencia de un adecuado sistema de controles administrativos y sobre el terreno y en no haberse acreditado que esos controles se hayan realizado de forma satisfactoria.

Los sistemas de control en cuestión no estaban instituidos en la República Federal de forma uniforme para todo el territorio mediante decisiones federales sino que eran responsabilidad de cada *Land*.

<sup>138</sup> STJCE de 14 de enero de 1988, asuntos acumulados 227 a 230/85, Comisión/Bélgica, Recopilación 1988, p. 11.

<sup>139</sup> Decía lo siguiente:

Los Estados miembros establecerán o designarán la autoridad o autoridades competentes encargadas de la planificación, organización, autorización y supervisión de las operaciones de eliminación de los residuos en una zona determinada.

<sup>140</sup> STJCE de 28 de marzo de 1990, asunto 359/88, Zanetti, Recopilación 1990, p. 1525.

La Comisión reprochaba a las autoridades federales no haber dado a los *Länder* instrucciones detalladas acerca de la índole y de la frecuencia de los controles adecuados para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa comunitaria para la concesión de las primas controvertidas e imputaba a los *Länder* no haber definido y aplicado medidas de control apropiadas.

El Tribunal de Justicia, en los considerandos de la sentencia<sup>141</sup>, hizo dos afirmaciones importantes:

- procede señalar que incumbe a la totalidad de las autoridades de los Estados miembros, ya sean centrales, federales u otras de índole territorial, garantizar la observancia de las normas del Derecho comunitario dentro del ámbito de sus competencias;
- por el contrario, no incumbe a la Comisión pronunciarse sobre el reparto de competencias establecido por las normas institucionales de cada Estado miembro ni sobre las obligaciones que pueden incumbir a las autoridades de la República Federal y de los *Länder*, respectivamente. La Comisión sólo puede controlar si el conjunto de medidas de vigilancia y de control establecido con arreglo al ordenamiento jurídico nacional es lo suficientemente eficaz como para permitir una correcta aplicación de las disposiciones comunitarias.

Más adelante decía que:

- aunque la normativa comunitaria en la materia no impone expresamente a los Estados miembros establecer medidas de vigilancia y modalidades de control como aquéllas a las que alude la Comisión, no es menos cierto que esta obligación deriva implícitamente del hecho de que, en virtud de la normativa de que se trata, incumbe a los Estados miembros aplicar los regímenes de primas y organizar un sistema de control y de vigilancia,
- caso de no existir tal organización del conjunto de los controles o si su aplicación por parte de un Estado miembro es tan deficiente que subsistan dudas acerca de la observancia de los requisitos establecidos para la concesión de las citadas primas, la Comisión está facultada para no reconocer determinados gastos efectuados por el Estado miembro interesado,
- procede observar que el Estado demandante no ha podido demostrar que fueran inexactas las afirmaciones de la Comisión, que constituyen elementos que pueden hacer surgir dudas fundadas en cuanto al establecimiento de un control adecuado y eficaz de medidas de vigilancia y control de los requisitos para la concesión de primas en el *Land* de Renania del Norte-Westfalia.

De nuevo estaba presente el elemento regional o local en una cuestión prejudicial planteada por la *Cour d'appel* de Mons (Bélgica), que conocía de un proceso penal contra el administrador y un empleado de una sociedad por haber ocupado en diversas ocasiones a nueve trabajadores los domingos después de las 12 horas en un comercio al por menor, infringiendo lo dispuesto en la Ley de 16 de marzo de 1971 sobre el trabajo<sup>142</sup>.

<sup>141</sup> STJCE de 12 de junio de 1990, asunto 8/88, Alemania/Comisión, Recopilación 1990, pp. 2355 a 2366.

<sup>142</sup> Esa Ley prohibía emplear a trabajadores en los comercios al por menor los domingos después de las 12 horas y castigaba al empresario que no observare esa obligación con penas de prisión y de multa.

La cuestión prejudicial se refería a la interpretación de los artículos 3 letra f); 5; 30 a 36; 59 a 66 y 85 del Tratado CE con el fin de poder determinar si la normativa nacional era compatible con esas disposiciones.

Refiriéndose a la interpretación del artículo 30, el Tribunal de Justicia dijo<sup>143</sup> que:

las normativas nacionales que regulan los horarios de venta al por menor constituyen la expresión de determinadas opciones políticas y económicas porque tienen por objeto garantizar una distribución de horas de trabajo y de descanso adaptada a las peculiaridades socioculturales nacionales o regionales, cuya apreciación corresponde, en el estado actual del Derecho comunitario, a los Estados miembros<sup>144</sup>.

En un recurso en el que el Gobierno italiano alegó que no había incumplimiento porque, mediante Decreto, adaptó su ordenamiento a dos Directivas, de suerte que si las autoridades regionales infringieron las disposiciones nacionales para su aplicación sólo podían tomarse en consideración las sanciones establecidas en el marco del Derecho nacional, el TJCE dijo<sup>145</sup> que ese argumento no puede acogerse pues:

<sup>143</sup> STJCE de 28 de febrero de 1991, asunto 332/89, André Marchandise y otros, Recopilación 1991, pp. 1040 y 1041.

<sup>144</sup> En España, el artículo 5 del Decreto Ley 2/1985 sobre Medidas de Política Económica, que establecía un régimen de libertad de horarios para los locales comerciales, no permitía esa posibilidad. La STC 228/1993, de 9 de julio («BOE» n.º 192, suplemento, de 12 de agosto, pp. 16 a 23) declaró inconstitucionales, por vulneración de la competencia exclusiva del Estado reconocida en el artículo 149.1. 1.º y 13.º, los artículos 11 y 12 de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia que establecían, respectivamente, que el ejercicio de la actividad comercial, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, se desarrollará entre las 8,00 y las 22,00, con un máximo semanal de sesenta horas, y que los domingos y festivos se considerarán inhábiles.

Sin embargo, cuando la STC 225/1993, de 8 de julio, («BOE» n.º 183, de 2 de agosto, suplemento, pp. 69 a 91) estimó parcialmente un recurso de inconstitucionalidad y en su totalidad otro, así como dos cuestiones de inconstitucionalidad, en todos los casos referidos a la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, el Magistrado VIVER PI-SUNYER formuló un voto particular (al que se adhirieron los señores DE LA VEGA BENAYAS, GIMENO SENDRA y MENDIZÁBAL ALLENDE) en el que discrepaba del carácter básico del artículo 5.1 del Real Decreto Ley, que proclama la libertad de horarios, por considerar que es una cuestión típicamente propia de las competencias autonómicas sobre comercio interior. Decía el señor VIVER que los hábitos y estructuras comerciales dependen de variables de carácter marcadamente local y los poderes públicos que mejor conocen sus problemas y sus posibles soluciones son los que más cerca están de los mismos y argumentaba que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que precisamente tiene encomendada la tarea de velar por la unidad del mercado europeo, ha reiterado en múltiples ocasiones que la diversidad de horarios comerciales en modo alguno conculca o pone en peligro esa unidad (por todas, Sentencias 148/1991 y 149/1991, de 28 de febrero).

Esa imposibilidad desapareció con el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre («BOE» n.º 6, de 7 de enero de 1994, p. 380), que facultaba a las Comunidades Autónomas para regular los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en su respectivo ámbito territorial, con sujeción a los principios generales contenidos en esa norma: apertura, como mínimo, de 72 horas durante el conjunto de días laborables de la semana y ocho domingos y días festivos al año, con excepciones para determinadas clases de establecimientos.

<sup>145</sup> STJCE de 13 de diciembre de 1991, asunto 33/90, Comisión/Italia, Recopilación 1991, p. 6008.

la aplicación del artículo 169 del Tratado CE no puede depender de la circunstancia de que un Estado miembro haya encomendado a sus regiones la tarea de aplicar las directivas: en virtud del artículo 169 el Estado es el único responsable ante la Comunidad del cumplimiento de las obligaciones que resultan del Derecho comunitario.

Cuando la Comisión entendió que la normativa italiana era contraria a la Directiva 79/409/CEE, porque permitía la caza de determinadas especies de aves en época aún de reproducción y crianza y de otras migratorias durante el trayecto de regreso a su lugar de nidificación y el Gobierno italiano alegó que las regiones podían modificar las fechas de apertura y cierre de la veda fijadas en la normativa nacional teniendo en cuenta los ciclos nidícolas y los movimientos migratorios concretos, el Tribunal de Justicia estableció<sup>146</sup> que:

sería contrario al principio de seguridad jurídica que un Estado miembro pudiera invocar el poder normativo de las Autoridades regionales para justificar una legislación nacional que no respetara las prohibiciones establecidas por una Directiva.

En un supuesto en el que, respecto de las excepciones previstas en los artículos 9 y 10 de la Directiva 80/778/CEE, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, la norma alemana de transposición no imponía a los *Länder* la obligación de comunicar al Gobierno Federal su otorgamiento a los efectos de su posterior notificación a la Comisión, por entender el Gobierno Federal que la Directiva no imponía esa obligación, la cual, en cualquier caso, sería ociosa en la medida en que estaba comprendida en el principio de lealtad de los *Länder* hacia el *Bund*, el Tribunal de Justicia consideró<sup>147</sup> que:

el principio de lealtad hacia el *Bund* no basta para garantizar que el Gobierno Federal obtenga, dentro del plazo establecido, las informaciones relativas a las excepciones concedidas por los *Länder*<sup>148</sup>.

Todo lo anterior no descarta que, en algún caso, el Tribunal de Justicia imponga, en el caso de los Estados descentralizados, una obligada intervención por parte de las autoridades estatales:

conviene señalar que, aunque la normativa comunitaria en la materia no impone expresamente a los Estados miembros establecer medidas de vigilancia y modalidades de control como aquéllas a las que alude la Comisión, no es menos cierto que esta obligación deriva implícitamente del hecho de que, en virtud de la normativa de que se trata, incumbe a los Estados miembros aplicar los regímenes de primas y organizar un sistema de control y de vigilancia<sup>149</sup>.

<sup>146</sup> STJCE de 17 de enero de 1991, asunto 157/89, Comisión/Italia, Recopilación 1991, p. 88.

<sup>147</sup> STJCE de 24 de noviembre de 1992, asunto 237/90, Comisión/Alemania, Recopilación 1992, p. 6016.

<sup>148</sup> Apostillando más adelante que lo corroboraban los ejemplos suministrados por la Comisión, y no desmentidos, de retrasos habidos.

<sup>149</sup> STJCE de 12 de junio de 1990, asunto 8/88, Alemania/Comisión, Recopilación 1990, pp. 2359 y 2360.

en los Estados miembros, cuyos Estados federados o regiones gocen de competencia en esta materia, dicho plan exige, en su caso, una coordinación adecuada<sup>150</sup>.

Volviendo a lo dicho al inicio de este apartado sobre la virtualidad del principio de autonomía institucional en la aplicación del Derecho comunitario en los Estados miembros, habría de analizarse cuáles son los instrumentos jurídicos de los que disponen los Estados miembros (que en cualquier caso serán los destinatarios del procedimiento y declarados incumplidores en la sentencia del Tribunal que constatará el posible incumplimiento) para evitar su responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones comunitarias por entes regionales o locales.

En principio corresponderá al ordenamiento interno de los Estados miembros determinar los procedimientos pertinentes. En el caso español, el artículo 93 de la Constitución dice que *corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de esos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión*. Los medios de que las Cortes Generales y el Gobierno disponen para garantizar ese cumplimiento serán los previstos en la propia Constitución.

El artículo 171 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en su redacción original disponía que si el Tribunal de Justicia declarara que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. Si no lo hiciera, la Comisión debía abrir un nuevo procedimiento por incumplimiento a ese Estado miembro para solicitar, una vez agotada la fase precontenciosa, del Tribunal de Justicia que declarase que al no ejecutar su anterior sentencia ese Estado miembro había incumplido las obligaciones derivadas del artículo 171 del Tratado<sup>151</sup>.

Después de la modificación hecha en el artículo 171 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por el Tratado de la Unión Europea, que añadió dos párrafos al apartado 2 de ese precepto<sup>152</sup>, el Tribunal de Justicia puede imponer alguna de las dos sanciones económicas previstas, o quizá las dos, al Estado que no ejecute la sentencia.

<sup>150</sup> STJCE de 17 de octubre de 1991, asunto 58/89, Comisión/Alemania, Recopilación 1991, p. 5026.

<sup>151</sup> A diferencia de lo que ocurría en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, aquí no se contemplaba la posibilidad de imponer sanciones a ese Estado, algo que, sin embargo, de hecho nunca ocurrió en el ámbito de la CECA.

<sup>152</sup> Si el Estado miembro afectado no hubiere tomado las medidas que entrañe la ejecución de la sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere adecuado a las circunstancias para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que debe ser pagado por el Estado miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia declarare que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Tanto para poder garantizar que la Comunidad Autónoma dará cumplimiento a una eventual sentencia declaratoria de un incumplimiento del Reino de España por una acción u omisión imputable a la misma como para asegurarse el pago de la sanción impuesta por el Tribunal de Justicia al Reino de España por la inejecución de la sentencia por una Comunidad Autónoma, cabe entender que sería de aplicación el artículo 155 de la Constitución<sup>153</sup>.

¿Existe para los Estados miembros alguna obligación específica en orden a garantizar que los entes regionales o locales cumplan el Derecho comunitario?

Esta cuestión se suscitó en el asunto 296/92, en el que la Comisión abrió procedimiento por incumplimiento contra la República Italiana por entender, tanto en su carta de emplazamiento como en su dictamen motivado, que «aceptó, sin intervenir inmediatamente para evitar los efectos jurídicos contrarios al Derecho comunitario» que la Administración Provincial de Ascoli Piceno celebrara un contrato relativo a la construcción de un tramo de carretera de circulación rápida, sin sacar a licitación las obras y sin publicar el anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión, en su recurso ante el Tribunal de Justicia, solicitó de éste que declarase que la República Italiana ha incumplido las obligaciones de la Directiva 71/395/CEE al aceptar, sin intervenir para evitar sus efectos, que la Administración provincial de Ascoli Piceno procediera de esa manera.

El Gobierno italiano, en su escrito de contestación a la demanda, alegó ante el Tribunal de Justicia que la Comisión había formulado sus pretensiones de manera que la República Italiana habría de ser condenada no en razón del comportamiento contrario a la Directiva de contratos por parte de una Administración Provincial sino por haberse abstenido de intervenir para evitar ese comportamiento y, en consecuencia, por haber incumplido su deber de tutela, y negaba haber incumplido su deber de fiscalización de la Administración provincial.

En sus conclusiones, el abogado general GULMANN decía<sup>154</sup> que:

- la formulación por la Comisión de sus pretensiones había dado lugar a algunos problemas de procedimiento,
- el Gobierno italiano se esforzó en demostrar que no había incumplido su deber de fiscalización mientras que la Comisión hizo lo propio en demos-

<sup>153</sup> Dice lo siguiente:

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación de la mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.
2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

<sup>154</sup> Recopilación 1994, pp. 2 a 7.

trar que la República Italiana no sólo había aceptado el comportamiento de la Administración provincial contrario a la Directiva, sino que además se había abstenido de intervenir *a posteriori* ante esta última para eliminar los efectos jurídicos ilegales de tal comportamiento,

- consideraba demostrado que la Administración provincial actuó contraviniendo la Directiva 71/305/CEE en el sentido que se indica en las pretensiones de la Comisión pero que, sin embargo, la cuestión planteada era si la República Italiana puede ser condenada en razón de tal comportamiento habida cuenta de que lo se le imputaba era haber contravenido la Directiva al aceptar el comportamiento de la Administración provincial sin intervenir inmediatamente para evitar los efectos jurídicos contrarios al Derecho comunitario,
- no acertaba a comprender la razón por la que la Comisión redactó de esa manera sus pretensiones pues en la jurisprudencia del Tribunal está establecido que, basándose en fundamentos objetivos, un Estado miembro puede ser condenado por incumplimiento de la Directiva con independencia de cuál haya sido el organismo —nacional, regional o local— que se haya abstenido de cumplir las normas de la Directiva;
- el Tribunal puede, por supuesto, examinar si resulta oportuno declarar que existe una obligación general, que incumbe a cada Estado miembro, de velar por que en todos los casos las autoridades estatales, regionales o locales se atengan a la Directiva pero que, en su opinión, una sentencia condenatoria presupondría que se considere probado que existen autoridades estatales que han aceptado el comportamiento de la Administración provincial y que se han abstenido de intervenir contra tal comportamiento, debiendo la Comisión, en el caso de autos, demostrar que es verosímil que así haya sucedido.

Terminaba por considerar que la Comisión no había demostrado que sea verosímil que el Gobierno italiano o, en su caso, las autoridades estatales hayan aceptado de manera expresa o tácita el comportamiento de la Administración provincial, ni que sea suficientemente verosímil que el Gobierno italiano o, en su caso, las autoridades estatales hayan tenido posibilidades reales de intervenir *a posteriori* para remediar la situación, proponiendo al Tribunal que desestimara el recurso.

El Tribunal de Justicia <sup>155</sup> falló declarando la inadmisibilidad del recurso porque:

si bien todo Estado miembro es responsable frente a la Comunidad de cualquier incumplimiento del Derecho comunitario cometido por alguna de sus entidades, procede subrayar que en el caso de autos el objeto del recurso no es que se declare tal incumplimiento, y que, en cualquier caso, el recurso se basa en un motivo diferente del formulado en el dictamen motivado...

Imaginemos que, ante una futura conducta similar de una Administración provincial o municipal, la Comisión abriese procedimiento por incumplimiento a un Estado miembro con una doble imputación: primero, que la Administración provincial o municipal en cuestión no había dado cumpli-

<sup>155</sup> STJCE de 12 de enero de 1994, asunto 296/92, Comisión/Italia, Recopilación 1994, pp. 8 a 13.

miento a lo dispuesto en la Directiva sobre contratos y segundo que el Estado no había utilizado los medios que pone a su disposición el ordenamiento jurídico interno para controlar la legalidad de los actos de esas Administraciones <sup>156</sup>.

Si el Tribunal de Justicia llegase a declarar ese doble incumplimiento del Estado miembro, en el segundo caso por incumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 5 del Tratado CE, estaría convirtiendo a éste en vigilante de la legalidad comunitaria, algo que, en el fondo, se correspondería bien con la aplicación en esta materia del principio de subsidiariedad, evitándose que tengan que llegar al Tribunal de Justicia asuntos que pueden resolver los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de aplicar el Derecho comunitario en los litigios de los que conocen, mediando o no para ello el previo planteamiento de una cuestión prejudicial.

<sup>156</sup> En España, el artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dice lo siguiente:

Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) la administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este capítulo.

## 2. Las Comunidades Autónomas españolas

Los artículos 93 y 149.1.3 de la Constitución no implican un desplazamiento de las competencias autonómicas. Que el Estado sea el responsable final de los incumplimientos<sup>157</sup> no significa que por ello se produzca un trasvase a su favor de la titularidad de competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

La afirmación de que la pertenencia de España a las Comunidades Europeas no altera el anterior reparto competencial interno, a salvo la modificación que en sí misma lleva implícita la propia adhesión, que hoy merece general aceptación<sup>158</sup>, no siempre tuvo la misma claridad<sup>159</sup>.

La Constitución es la norma suprema del Estado como totalidad y, en consecuencia, sus principios obligan por igual a todas las organizaciones que forman parte de esa totalidad<sup>160</sup>; los Estatutos de Autonomía han de ser interpretados dentro de los términos de la misma<sup>161</sup> y ocupan una posición jerárquicamente subordinada a ella<sup>162</sup>.

Quiere ello decir que mediante la Ley Orgánica de autorización a que se refiere el artículo 93 de la Constitución era posible atribuir a las Comunidades Europeas competencias que, derivadas de la Constitución, correspondieran tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas<sup>163</sup>.

Si la pertenencia a las Comunidades Europeas es neutra respecto al reparto interno de las competencias retenidas, en aquellas materias atribuidas a la Comunidad Europea en que la Constitución atribuye al Estado

<sup>157</sup> STC 80/1993, de 8 de marzo, «BOE» n.º 90, suplemento, de 15 de abril, p. 11.

Puede integrarse en el contenido del artículo 149.1.3 de la Constitución la garantía de ejecución, no, desde luego, la ejecución misma.

<sup>158</sup> SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, «La influencia de la entrada en las Comunidades Europeas en la Constitución territorial».

<sup>159</sup> PABLO PÉREZ TREMPES, «Comunidades Autónomas, Estado y Comunidad Europea», Ministerio de Justicia, pp. 76 a 78, sobre contradicciones en las esferas parlamentaria y del Ejecutivo.

<sup>160</sup> STC 32/81, FJ 5.

<sup>161</sup> Artículo 147.1 de la Constitución.

<sup>162</sup> STC 76/83, FJ 4.

<sup>163</sup> ARACELI MANGAS MARTÍN, «Derecho comunitario europeo y Derecho español», Tecnos, 1987, pp. 224 a 227.

competencia exclusiva para dictar las bases, como es el caso, por ejemplo, del régimen minero o energético, o para dictar la legislación básica, caso de la materia Medio Ambiente, esa competencia no sufrirá alteración alguna en su alcance, aunque éste no será el mismo según cual sea la naturaleza del acto normativo emanado de la Comunidad, reglamento, directiva o decisión.

En el caso de la directiva, si incluyese preceptos que por su contenido exceden de lo que son bases o legislación básica en el orden interno, el Estado debería transponer al Derecho nacional con el carácter de bases o de legislación básica aquellos de sus preceptos que lo sean materialmente y las Comunidades Autónomas con competencia normativa dictarían las normas de desarrollo<sup>164</sup>, eso sí, ajustándose estrictamente a lo establecido en la directiva, dado su carácter obligatorio, perdiendo de ese modo la Comunidad Autónoma el derecho a elegir entre dos o más opciones políticas que una norma básica emanada del Estado hubiera obligadamente tenido que respetar<sup>165</sup>.

Podría decirse entonces que si la directiva es detallada no sólo el Estado pierde competencias sino que también las Comunidades Autónomas pierden su derecho a que se les respete poder elegir entre dos o más opciones políticas.

Otro tanto ocurriría en el supuesto de que fuere obligado completar Reglamentos o ejecutar Decisiones mediante actos normativos.

Cuando en vísperas de la adhesión de España a las Comunidades Europeas se aprobó, como ya lo hubieran hecho antes otros Estados en las dos primeras ampliaciones, la Ley 47/1985, de 27 de diciembre<sup>166</sup>, de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, su artículo primero decía lo siguiente:

Para el cumplimiento de las obligaciones que España asumirá por su ingreso en las Comunidades Europeas, al amparo del artículo 82 de la Constitución se delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley en el ámbito de las competencias del Estado, sobre materias...

<sup>164</sup> STC 141/1993 de 22 de abril, «BOE» n.º 127, suplemento, de 28 de mayo, pp. 4 a 10.

El hecho de que las directivas de la CEE sean de obligado cumplimiento para todas las autoridades, centrales o descentralizadas, de los Estados miembros y que incluso puedan tener un «efecto directo» —lo que no corresponde enjuiciar a este Tribunal— no significa que las normas estatales que las adaptan a nuestro ordenamiento deban ser consideradas necesariamente básicas. Aquellas normas comunitarias vinculan, desde luego, a las Comunidades Autónomas pero por su propia fuerza normativa y no por la que les atribuye su traslación al Derecho interno como normas básicas.

<sup>165</sup> STC 84/1993, de 8 de marzo, «BOE» n.º 90, suplemento, de 15 de abril, p. 43.

Refiriéndose a la diversidad normativa en materia de Ferias en las distintas Comunidades Autónomas se dice en ella que «esta diversidad de opciones legislativas es expresiva de la autonomía política, que no puede ser constreñida en aras de un entendimiento uniformista del principio de la unidad de mercado».

<sup>166</sup> «BOE» n.º 312, de 30 de diciembre, pp. 40734 a 40737.

Quedaba así claro que en la tarea de aplicar normativamente el Derecho comunitario se respetaba el reparto competencial interno. De hecho, los Parlamentos de dos Comunidades Autónomas, País Vasco<sup>167</sup> y Cataluña<sup>168</sup>, aprobaron sendas leyes de delegación a sus respectivos Ejecutivos para la adecuación de su legislación a la normativa comunitaria.

<sup>167</sup> Ley 2/86, de 19 de febrero, de bases para la recepción del ordenamiento de las Comunidades Europeas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, *Boletín Oficial del País Vasco* n.º 51, de 14 de marzo.

<sup>168</sup> Ley 4/86, de 10 de marzo, de bases de delegación al Gobierno para la adecuación de las leyes de Cataluña al Derecho de las Comunidades Europeas, DOGC n.º 666, de 26 de marzo y «BOE» n.º 114, de 13 de mayo, pp. 17103 a 17105.



### 3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español

Antes de entrar en el análisis de esa jurisprudencia procedería exponer una cuestión con carácter previo:

A fecha 30 de diciembre de 1994, según los datos obrantes en la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, en España se había hecho la transposición o incorporación a Derecho interno de 1.311 Directivas. De esa cifra, sólo la transposición de la Directiva 85/73/CEE, del Consejo, de 29 de enero<sup>169</sup>, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, corrió a cargo de las Comunidades Autónomas sin intervención normativa previa por parte del Estado.

En este sentido, merece ser puesto de manifiesto que todos los conflictos de competencias interpuestos por Comunidades Autónomas contra el Estado respecto de normas de transposición de Directivas o de ejecución de Reglamentos o Decisiones tenían en común que no negaban al Estado la competencia para dictar la norma, aunque discrepases del ejercicio concreto hecho de esa competencia en cuanto al contenido de algunas normas.

En ese punto, por tanto, la incorporación normativa del Derecho comunitario al Derecho interno no ha suscitado problemas cualitativamente distintos a los derivados de la aprobación por el Estado o por las Comunidades Autónomas de normas estrictamente nacionales.

El Tribunal Constitucional, en el primer asunto en el que se suscitaba una cuestión de Derecho comunitario en un conflicto de competencias, estableció<sup>170</sup> que:

- las directivas CEE que se invocan en las Exposiciones de Motivos de los Reales Decretos en conflicto no dan solución a esta cuestión competencial. Tales reglas comunitarias se limitan, en lo que aquí importa, a disponer que «la Autoridad central competente del Estado miembro» ha de velar para que la autorización que deben poseer los mataderos y salas de despiece se otorgue únicamente a aquellos establecimientos y dependencias que observen las prescripciones establecidas en las propias directivas, sin prejuzgar, por consiguiente, cuál deba ser la Administración

<sup>169</sup> Modificada por las Directivas 88/409 y 93/118.

<sup>170</sup> STC 252/1988 de 20 de diciembre, «BOE» n.º 11, suplemento, de 13 de enero de 1989, pp. 39 a 45.

competente —si la estatal o la autonómica— para la concesión de dichas autorizaciones y para velar por el mantenimiento de las condiciones previstas (FJ2),

- son, en consecuencia, las reglas internas de delimitación competencial las que en todo caso han de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencia planteados entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

De nuevo en su sentencia 76/1991, de 11 de abril <sup>171</sup>, al resolver los conflictos positivos de competencia acumulados números 838 y 916/1986 <sup>172</sup>, el Tribunal Constitucional recordó la anterior sentencia 252/1988 en que manifestó que son, en consecuencia, las reglas internas de delimitación competencial las que, en todo caso, han de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencia planteados entre el Estado y las Comunidades Autónomas <sup>173</sup>.

#### Otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional:

El Estado no puede ampararse por principio en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149. 1. 3º CE) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo.

Que sea una norma destinada a dar cumplimiento a obligaciones derivadas de la pertenencia a la Comunidad Europea no tiene relevancia alguna a la hora de determinar la titularidad de la competencia controvertida.

La ejecución de los Convenios y Tratados Internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a la competencia de las Comunidades Autónomas, no supone, como resulta evidente, atribución de una competencia nueva, distinta de las que en virtud de otros preceptos ya ostenta la respectiva Comunidad Autónoma <sup>174</sup>.

En suma, la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de Derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario <sup>175</sup>.

Las Directivas en cuya ejecución se ha dictado el Real Decreto 1063/1986 no prejuzgan en manera alguna cuáles hayan de ser las autoridades y órganos de

<sup>171</sup> «BOE» n.º 115, suplemento, de 14 de mayo, pp. 28 a 31.

<sup>172</sup> Promovidos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 646/86, de 21 de marzo, de modificación del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, dictado para adaptar la legislación española a la normativa CEE.

<sup>173</sup> Los demandantes y el Abogado del Estado reconocían que el orden constitucional de competencias no resulta alterado por el ingreso de España en la Comunidad Europea, ni por la promulgación de normas comunitarias y que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas deberán cumplir las obligaciones que a España corresponden en cuanto miembro de la Comunidad Europea, atendiendo al reparto interno de competencias.

<sup>174</sup> STC 79/1992, de 28 de mayo, «BOE» n.º 144, de 16 de junio, suplemento, pp. 27 a 40.

<sup>175</sup> STC 236/1991 de 12 de diciembre, «BOE» n.º 13, suplemento, de 15 de enero de 1992, pp. 7 a 19.

los Estados miembros que hayan de expedir, en su caso, los documentos y certificaciones, ciñéndose a fijar el contenido de los mismos y a imponer la obligación de comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros las autoridades y órganos que los expedirán <sup>176</sup>.

La vigencia de los Reglamentos 822 y 823/1987 del Consejo de la CEE no permite atribuir al Estado unas competencias que no le otorga el bloque de constitucionalidad dentro de la materia que suponen las denominaciones de origen de vinos. En efecto, como es sabido, de conformidad con nuestra reiterada jurisprudencia, la necesidad de asumir el desarrollo y la ejecución del Derecho comunitario o de dar cumplimiento al mismo no permite alterar las reglas constitucionales de distribución de competencias. ... La amplia regulación de detalle que contempla, sustancialmente, el Reglamento 823/1987 del Consejo de la CEE, fija un nuevo marco legal que, ciertamente, permite un desarrollo dentro de cada Estado miembro, pero dicho desarrollo normativo debe corresponder al ente territorial que tiene constitucionalmente una competencia exclusiva y residual para la aprobación de denominaciones de origen en su ámbito territorial: la Generalidad de Cataluña <sup>177</sup>.

En el recurso de inconstitucionalidad 951/1986 promovido por el Gobierno Vasco contra la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las Directivas CEE, la parte demandante entendía que ese precepto, en cuanto declaraba que los preceptos del Real Decreto Legislativo eran disposiciones básicas en materia de contratación administrativa, incurría en *ultra vires*, infringiendo el artículo 82.4 de la Constitución, por no existir previsión en la Ley de Bases que sustentase esa declaración ni viniese ésta exigida por la misma labor de adaptación a la normativa comunitaria, por lo que infringiría los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica garantizados por el artículo 9.3 de la Constitución, además del artículo 11.1B) del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El TC resolvió <sup>178</sup> que:

el Gobierno no sólo puede, sino que debe establecer qué preceptos de los contenidos en el Decreto Legislativo tienen naturaleza básica, salvo, naturalmente, si se lo impidiera la Ley de delegación o pudiera deducirse que ésta ha pretendido agotar por sí misma la regulación de los aspectos básicos de la materia, careciendo de trascendencia que la Ley de Bases 47/1985 no haya habilitado expresamente al Gobierno para dotar de carácter básico a los preceptos del Real Decreto Legislativo recurrido <sup>179</sup>.

<sup>176</sup> STC 80/1993, de 8 de marzo, «BOE» n.º 90, suplemento, de 15 de abril, p. 10. En ella se dice también que:

Esa comunicación o transmisión de la información, ciertamente, corresponderá efectuarla al Gobierno de la Nación, pues como hemos recordado recientemente, es el Estado como miembro de la CEE y obligado por las Directivas Comunitarias, quien ha de relacionarse con las instituciones comunitarias y demás Estados miembros para hacerles llegar la información. (STC 172/1992, FJ 3.º).

<sup>177</sup> STC 112/1995, de 6 de julio, «BOE» n.º 184, suplemento, de 3 de agosto, p. 25.

<sup>178</sup> STC 179/1992, de 13 de noviembre, «BOE» n.º 303, suplemento, de 18 de diciembre, pp. 10 a 12.

<sup>179</sup> Otra cosa, decía el Tribunal Constitucional, es que todos sus preceptos tengan carácter de básicos pero no se pronunció sobre ese tema por no haber sido objeto del recurso.

Cuando también el Gobierno Vasco argumentó que un Decreto-Ley<sup>180</sup> no es un instrumento adecuado para establecer bases o normas básicas, por entender que deben aprobarse por una Ley votada en Cortes, el TC resolvió<sup>181</sup> que:

es cierto que la jurisprudencia constitucional ha insistido en la preferencia de la norma legislativa sobre la norma reglamentaria para el establecimiento de bases y normas básicas, pero esa jurisprudencia trata de acentuar la reserva de Ley y reducir la intervención del Reglamento en la materia, sin haberse planteado la problemática específica del Decreto-Ley para establecer una legislación de carácter básico. A efectos de la legislación básica sólo juega el límite del artículo 86.1 C.E. («régimen de las Comunidades Autónomas»), siendo posible que el Decreto-Ley, siempre que se cumplan los demás requisitos constitucionales exigibles, establezca «disposiciones legislativas» que contengan bases o normas básicas también a los efectos del artículo 149.1.18 C.E.

Teniendo en cuenta que el destinatario de las directivas es siempre el Estado miembro, responsable de su cumplimiento cualquiera que sea la autoridad nacional que, en el orden interno, sea competente en la materia de que se trate, cabría preguntarse si el Estado<sup>182</sup>, responsable de los incumplimientos, podría adoptar medidas de garantía previa.

El TC se pronunció<sup>183</sup> sobre la supletoriedad de la norma estatal al resolver un conflicto de competencias, en este caso relativo a ayudas del FEOGA-Garantía, respecto de las cuales existía una cantidad máxima global asignada a España como Estado miembro, haciendo jugar títulos competenciales como el 149.1.1 (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales)<sup>184</sup> y el 149.1.13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) afirmando:

que en casos como los que contemplamos, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no pueden considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines en el ámbito de sus competencias, sin olvidar que la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 CE no constituye una cláusula

<sup>180</sup> Véase RICARDO ALONSO GARCÍA, «Sobre la posibilidad de desarrollo del Derecho comunitario a través de la técnica del Decreto-Ley (A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Comisión v. España, de 23 de mayo de 1990 —31/89—), *Revista de Administración Pública*, n.º 123, septiembre-diciembre 1990, pp. 297 a 302.

<sup>181</sup> STC 23/1993, de 21 de enero, recurso de inconstitucionalidad 706/1986, FJ 3, «BOE» n.º 47, suplemento, de 24 de febrero, pp. 3 a 9.

<sup>182</sup> Los artículos 169, 170, 171, 90, 93, 100A.4, 180 y 225 Tratado CE, que regulan los procedimientos de infracción, se refieren siempre a los Estados miembros. El artículo 180 d) TCE, añadido por el Tratado de la Unión Europea, es la excepción, pues en ese caso el destinatario del recurso por incumplimiento lo será el Banco Central nacional.

<sup>183</sup> STC 79/92 de 28 de mayo, «BOE» n.º 144, de 16 de junio, suplemento, pp. 27 a 40.

<sup>184</sup> Para salvaguardar la igualdad entre los posibles beneficiarios de las ayudas, que podrían o no acceder a ellas, en igualdad de condiciones, dependiendo del número de solicitudes en su respectiva Comunidad Autónoma.

universal atributiva de competencias (SSTC 15/1989, 103/1989 y 147/1991), en tales casos la posibilidad de que el Estado dicte normas innovadoras de carácter supletorio está plenamente justificada, si bien ello no priva a las Comunidades Autónomas de las competencias que les correspondan en la aplicación del Derecho derivado, sí justifica la adopción por el Estado de las normas con alcance eventualmente supletorio que sean precisas a fin de que esas relaciones financieras no queden al albur de la actividad o pasividad normativa de todas y cada una de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

Lo que el TC descartó es la posibilidad de una sustitución al decir<sup>185</sup> que:

En cualquier caso, los poderes de control y vigilancia que, para el aseguramiento de la ejecución, deban corresponder al Estado lo que no pueden es afectar a la competencia misma que constitucionalmente deban desarrollar y ejercitar las Comunidades Autónomas, desplazándola o sustituyéndola anticipadamente por el ejercicio de poderes que, en ese caso, no serían ya de control y vigilancia,

La necesidad de asegurar la acción conjunta, la información recíproca y la maximización de la eficacia no crea por sí misma competencia alguna para el Estado ni puede ser utilizada por éste para limitar indebidamente las competencias autonómicas. Todo ello, en fin, sin perjuicio del deber general de colaboración que necesariamente ha de presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, máxime cuando de actuaciones y actividades como las ahora examinadas se trata.

<sup>185</sup> STC 80/1993, de 8 de marzo, «BOE» n.º 90, suplemento, de 15 de abril, p. 15.

#### 4. Las Comunidades Autónomas españolas en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto de 7 de noviembre de 1989, fue el primer órgano jurisdiccional español en plantear una cuestión prejudicial en la que se pedía interpretación del Tratado CE, en concreto de su artículo 30, para poder resolver, en el litigio del que conocía, sobre la conformidad o no con el mismo de una normativa autonómica, en concreto una Ley del Parlamento de Cataluña y un Decreto de la Generalidad sobre publicidad de bebidas alcohólicas, asunto en el que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dio<sup>186</sup> una interpretación de ese artículo en sentido favorable a la compatibilidad de la norma catalana con el mismo.

La primera vez que el Tribunal de Justicia declaró, en el marco del procedimiento del artículo 169 TCE, un incumplimiento del Reino de España imputable a una Comunidad Autónoma<sup>187</sup>, y a algún municipio<sup>188</sup>, además de a la Administración General del Estado, fue respecto de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>189</sup>.

La segunda sentencia en la que el Tribunal declaraba un incumplimiento del Reino de España por consecuencia de la conducta de dos Comunidades Autónomas fue en el asunto 375/92<sup>190</sup>.

La Comisión alegaba haber solicitado al Reino de España que le comunicara el texto de las disposiciones adoptadas por Cataluña y Castilla y León en relación con el sector regulado en la Orden Ministerial de 31 de enero de 1964 sobre guías turístico y guía-intérprete turístico, y que sólo le

<sup>186</sup> STJCE de 25 de julio de 1991, asunto 1/90, Aragonesa de Publicidad Exterior S.A., Recopilación 1991, pp. 4179 a 4188.

<sup>187</sup> Cantabria.

<sup>188</sup> Laredo y Colindres, en esa Comunidad Autónoma.

<sup>189</sup> STJCE de 2 de agosto de 1993, asunto 355/90, Comisión/España, Recopilación 1993, pp. 4272 a 4286.

<sup>190</sup> STJCE de 22 de marzo de 1994, asunto 375/92, Comisión/España, Recopilación 1994, pp. 943 y 944.

fueron proporcionados con el escrito de contestación a la demanda ante el Tribunal de Justicia.

Éste entendió que la falta de contestación dificultó el cumplimiento de la misión que le incumbe a la Comisión y que tal omisión constituía una violación de la obligación de cooperación establecida por el artículo 5 del Tratado.

## Posibles conflictos entre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Constitucional

Un posible conflicto entre ambas jurisprudencias podría suscitarse cuando, como hemos visto, el Tribunal de Justicia, en el caso de los *Estados compuestos*, exige una adecuada coordinación entre ambas instancias<sup>191</sup>.

En el orden puramente interno, el Tribunal Constitucional ha dicho<sup>192</sup> que:

las competencias de las Comunidades Autónomas... no pueden quedar condicionadas anticipadamente por medidas que, al abrigo de una pretendida competencia de coordinación, el Estado pueda pretender adoptar ya que en este supuesto esa competencia coordinadora no encuentra cobertura constitucional alguna.

En materia de caza, en la que las Comunidades Autónomas poseen competencia en cuanto a la fijación de las fechas de apertura y cierre de la veda, al responder a una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional francés, que pretendía saber si la Directiva 79/409/CEE permite que la veda de la caza se fije en fechas diferentes en las distintas partes del territorio de un Estado miembro así como si ese Estado miembro puede delegar la aplicación de la Directiva en órganos subordinados, el Tribunal de Justicia dijo<sup>193</sup> que:

el hecho de que las fechas de veda de la caza sean diferentes de una región a otra es en sí mismo compatible con la Directiva,

<sup>191</sup> STJCE de 17 de octubre de 1991, asunto 58/89, Comisión/Alemania, Recopilación 1991, p. 5026.

Refiriéndose a la obligación de definir un plan de acción sistemático establecida por el apartado 2 del artículo 4 y de comunicar dicho plan a la Comisión, conforme al artículo 10 de la Directiva 75/440/CEE, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, el Tribunal de Justicia dijo que:

En los Estados miembros cuyos Estados federados o regiones gocen de competencia en esta materia, dicho plan exige, en su caso, una coordinación adecuada.

<sup>192</sup> STC 80/1993, de 8 de marzo, «BOE» n.º 90, suplemento, de 15 de abril, p. 12.

<sup>193</sup> STJCE de 19 de enero de 1994, asunto 435/92, Asociación para la protección de los animales salvajes y otros, Recopilación 1994, pp. 95 y 96.

nada impide que un Estado miembro confíe a órganos subordinados<sup>194</sup> la facultad de fijar la fecha de veda de la caza de aves de paso, siempre que asegure, mediante una normativa general y permanente, que dicha fecha será fijada de manera que garantice una protección completa de las aves contempladas por la Directiva...

si la facultad de fijar la fecha de veda de la caza de las aves de paso se delega en órganos subordinados, las disposiciones que otorguen dicha facultad deben garantizar que la fecha de veda no pueda fijarse de un modo que haga imposible la protección de las aves...

La solución a ese posible conflicto jurisprudencial puede venir dado por lo dicho por el Tribunal Constitucional<sup>195</sup> cuando resolvió el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno del País Vasco en relación con la Oficina de éste en Bruselas:

.... dentro de esa competencia exclusiva estatal se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas, para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que, en exclusiva, corresponde a las autoridades estatales.

A la hora de determinar si es el Estado o las Comunidades Autónomas quien posee la competencia para incorporar una Directiva al Derecho interno español, para completar un Reglamento o para ejecutar una Decisión ¿el artículo del Tratado CE que sirvió de base jurídica a ese acto comunitario vincula el título competencial interno a efectos de establecer quién es el titular de la competencia?

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas estimó el recurso interpuesto por el Parlamento Europeo y anuló la Directiva 89/428/CEE, del Consejo, por la que se fijaban las modalidades de armonización de los programas de reducción con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos industriales procedentes del dióxido de titanio, que había sido adoptada por unanimidad teniendo como base jurídica el artículo 130R del Tratado CE (materia Medio Ambiente).

El Tribunal entendió que esa Directiva también perseguía un objetivo de eliminación de las distorsiones a la competencia en el sector (artículo 100A, materia establecimiento y funcionamiento del mercado interior); que ninguno de los dos objetivos prevalecía sobre el otro; que no podía ser de aplicación a ese caso su anterior jurisprudencia donde se establecía que el acto en cuestión debía, en esas circunstancias, adoptarse teniendo como

<sup>194</sup> Al valorar la terminología utilizada por el Tribunal cuando habla de «órganos subordinados» y de «delegación» no debe olvidarse que la cuestión prejudicial a la que responde se refiere a un Estado centralizado como es Francia. Si se tratara de un Estado descentralizado, la terminología sería ciertamente distinta pero creemos que por ello no variaría el sentido de la respuesta.

<sup>195</sup> STC 165/1994, de 26 de mayo, «BOE» n.º 151, suplemento, de 25 de junio, pp. 68 a 75.

fundamento las dos bases jurídicas porque los procedimientos de unanimidad (artículo 130R) y procedimiento de cooperación<sup>196</sup> con el Parlamento Europeo (artículo 100A) eran incompatibles para terminar decantándose por el artículo 100A como base jurídica correcta porque en el procedimiento de cooperación ahí establecido la participación del Parlamento Europeo era más intensa.

Esa Directiva fue incorporada al Derecho interno español, en fecha anterior a la sentencia del Tribunal de Justicia, mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 18 de abril de 1991<sup>197</sup>. En la materia Medio Ambiente, el Estado tiene competencia<sup>198</sup> para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias<sup>199</sup> de gestión en materia de protección del medio ambiente.

El Tribunal Constitucional se pronunció sobre alcance de la competencia del Estado en la materia Medio Ambiente, al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas, en su sentencia de 4 de julio de 1991<sup>200</sup>.

Porque el tenor literal del artículo 149.1.23ª atribuye al Estado no las «bases» sino la «legislación básica» y a las Comunidades Autónomas no su desarrollo sino el establecimiento de «medidas de desarrollo», el Tribunal Constitucional concluyó que:

el constituyente ha entendido que debía ser el Estado el que estableciese toda la normativa que considerase indispensable para la protección del Medio Ambiente (sin perjuicio, claro está, de que este *standard* proteccionista común fuese mejorado, por así decir, por las Comunidades Autónomas)...

Si el título competencial interno viniera determinado por la base jurídica de la Directiva cabría preguntarse si en ese caso el Estado seguía siendo el titular, y con el mismo alcance, de la competencia.

La dificultad sería mayor cuando la base jurídica del acto comunitario fuese muy amplia, por ejemplo el artículo 130R en el caso del Medio Ambiente, tan amplia que englobaría varios títulos competenciales internos.

En la realidad y por virtud del Tratado CE ya se ha operado una modificación en un título competencial interno en beneficio de las Comunidades Autónomas y en detrimento de la competencia del Estado.

<sup>196</sup> En el momento del litigio y antes de la modificación introducida por el Tratado de la Unión Europea.

<sup>197</sup> Publicada en el «BOE» del día 29 siguiente.

<sup>198</sup> Artículo 149. 1. 23.ª de la Constitución.

<sup>199</sup> Artículo 148. 1. 9.ª de la Constitución.

<sup>200</sup> «BOE» n.º 180 de 29 de julio, suplemento, pp. 14 a 54.

Llegada la fecha del 1 de enero de 1993 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8A del Tratado CE, añadido por el Acta Única Europea<sup>201</sup>, el comercio intracomunitario ha dejado de ser comercio exterior y como consecuencia de ello, una vez desaparecidas las tradicionales fronteras entre Estados miembros, las operaciones allí realizadas, por ejemplo de control de los productos a efectos de salvaguardar la salud pública o de asegurarse de su calidad han pasado a tener lugar en el origen y destino de la mercancía, por lo que ya no son operaciones de sanidad exterior o de comercio exterior y, ahora, corren a cargo de los servicios pertinentes de las Comunidades Autónomas o de los municipios.

<sup>201</sup> El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

IV. LAS EXPERIENCIAS DE  
OTROS ESTADOS COMPUESTOS

Esta parte se dedica a describir el sistema de participación existente en los demás Estados compuestos de la Unión Europea —Alemania, Bélgica, Austria e Italia— que son los que suelen ponerse como ejemplo tanto en los debates políticos como en los estudios de Derecho comparado sobre esta cuestión. Por tanto, una primera cosa a notar es que se excluyen tanto aquellos Estados que aún contando con regiones, o bien la participación de las mismas en los asuntos comunitarios europeos carece de soluciones significativas —Francia o las estructuras regionales que existen en alguna de las tres naciones que constituyen el Reino Unido—, o bien dicha participación sólo se ha articulado para las regiones dotadas de autonomía política —caso de las dos regiones insulares de Portugal— pero no para el resto de regiones administrativas.

Una segunda cosa a notar es que el momento actual es especialmente propicio para hacer, siquiera sea en la forma sintética en que se efectúa, el análisis comparativo que figura a continuación. La etapa del proceso de construcción europea de Maastricht ha supuesto la puesta a punto de diversos e importantes instrumentos regulando la participación regional en los asuntos comunitarios europeos. En Alemania y Bélgica incluso con reformas constitucionales que han tratado esta cuestión, en Austria con la implantación de mecanismos de forma simultánea a su reciente integración, en España con la adopción de iniciativas significativas y en Italia también con alguna repercusión. Siendo una materia en constante evolución, por el propio dinamismo del proceso de integración comunitaria, las novedades actuales se prestan especialmente a detenerse sobre las mismas y a examinar su contenido.

Resaltar también que se trata de un análisis esencialmente descriptivo y de síntesis. Por ello y en la medida en que se recogen aquellos datos y apreciaciones que son comunes en los estudios realizados sobre la materia, se ha omitido la identificación de las fuentes empleadas, utilizándose con frecuencia la propia reproducción, a partir de las traducciones disponibles, de los puntos más importantes de los textos que regulan los distintos sistemas de participación. La valoración de las soluciones de Derecho comparado, desde el punto de vista de su utilidad como punto de referencia para nuestro país, es objeto de un epígrafe propio al final de esta parte.

Finalmente señalar que, como en las restantes partes, se hace un análisis diferenciado de las dos vertientes —interna y externa— de la participación.



## 1. Alemania

Sin duda por su condición de Estado federal en las fechas en que se ratificaron los Tratados constitutivos de las tres Comunidades Europeas, fue el primer Estado miembro en el que se suscitó la participación regional, en este caso de los *Länder*, en los asuntos comunitarios europeos.

La pretensión de los *Länder* se puso ya de manifiesto con motivo de la aprobación de la Ley de 1951 de ratificación del Tratado CECA, si bien su participación se excluyó por entenderse que ese Tratado no afectaba a materias que fuesen de su competencia exclusiva y por ello la ratificación se hizo mediante ley federal sin aprobación del Bundesrat. Es a partir de 1957, con la ratificación de los Tratados CEE y CEEA, en la que sí intervinó el Bundesrat, cuando empiezan a adoptarse soluciones para la participación de los *Länder*.

Lo característico del sistema alemán de participación es que su configuración y perfeccionamiento son resultado de un proceso evolutivo, a lo largo de casi cuarenta años, en el que han sido notas dominantes la búsqueda y el logro de acuerdos entre la Federación y los *Länder*, la experimentación previa de las soluciones objeto de acuerdo, y la institucionalización y regulación de estas últimas una vez consolidadas en la práctica.

En esta evolución, como más adelante se detalla al hilo de cada vertiente de la participación, cabe distinguir tres etapas que coinciden con los tres hitos más importantes del proceso de construcción europea.

La primera etapa es simultánea a la creación de las Comunidades Europeas y su contenido resulta fundamentalmente de tres elementos: la Ley de 1957 de ratificación de los Tratados CEE y CEEA, el Acuerdo de Lindau entre el Gobierno Federal y los *Länder* del mismo año, y la Declaración del Canciller Federal de 1979 al Presidente de la Conferencia de Ministros Presidentes de los *Länder*.

La segunda etapa tiene su origen en el Acta Única Europea siendo sus elementos: la Ley de ratificación del Acta Única Europea de 1986 y el Acuerdo entre el Gobierno Federal y los *Länder* de 1987.

La tercera etapa es la de la Unión Europea y sus elementos son: la reforma de 1993 de la Ley Fundamental de Bonn con ocasión de la ratificación alemana del TUE, la Ley de 12 de marzo 1993 sobre la cooperación entre el Estado Federal y los *Länder* en asuntos de la Unión Europea, y el Acuerdo entre el Gobierno Federal y los *Länder* de 12 de octubre de 1993.

## 1.1. Participación interna

### PRIMERA ETAPA

El artículo 2 de la Ley de ratificación de los Tratados CEE y CEEA establecía la obligación del Gobierno Federal de informar de manera continua a las dos cámaras del Parlamento Federal —la Cámara Alta: el Bundesrat, y la Cámara Baja: el Bundestag— del desarrollo de los asuntos tratados en los Consejos de la CEE y de la CEEA, información que debía preceder a la adopción de la decisión por parte de los Consejos cuando aquélla obligara a aprobar leyes o fuese Derecho directamente aplicable en Alemania.

El Acuerdo de Lindau de 1957 entre el Gobierno Federal y los *Länder* desarrolló la previsión anterior determinando el contenido de esa obligación de informar, la transmisión de información del Gobierno Federal al Bundesrat, el procedimiento dentro del Bundesrat para la emisión del informe correspondiente, y la posterior comunicación del dictamen del Bundesrat al Gobierno Federal, no quedando éste jurídicamente vinculado por dicho dictamen.

### SEGUNDA ETAPA

En 1986, el artículo 2 de la Ley de ratificación del Acta Única Europea decía lo siguiente:

1. El Gobierno Federal, sin perjuicio del artículo 2 de la Ley de ratificación de los Tratados CEE y CEEA, informa detalladamente y lo más pronto posible al Bundesrat sobre todos los proyectos que, en el marco de la Comunidad Europea, pudieran ser de interés para los *Länder*.
2. El Gobierno Federal otorga al Bundesrat, dentro de un plazo adecuado, ocasión para la toma de posición antes de dar su conformidad a acuerdos de las Comunidades Europeas, que, en su totalidad o en algunas de sus determinaciones, afecten a materias de la competencia legislativa exclusiva de los *Länder* o toquen intereses esenciales de los mismos.
3. El Gobierno Federal tiene en cuenta esta toma de posición en las negociaciones. En la medida en que una toma de posición afecte a materias de la competencia legislativa exclusiva de los *Länder*, el Gobierno Federal sólo puede apartarse de la misma por motivos ineludibles de política exterior o de la integración europea. El Gobierno Federal incluirá, por lo demás, en su valoración los intereses de los *Länder* alegados por el Bundesrat.
4. En el supuesto de un apartamiento de la toma de posición del Bundesrat en relación con una materia de la competencia legislativa exclusiva de los *Länder* y, en todo caso, siempre que se le solicite, el Gobierno Federal comunica al Bundesrat los motivos determinantes del mismo.
5. Siempre que proceda dar ocasión al Bundesrat para una toma de posición deben, a solicitud y sin perjuicio de las regulaciones ya existentes, incorporarse representantes de los *Länder* a las nego-

ciaciones en los órganos consultivos de la Comisión y del Consejo en la medida en que ello le sea posible al Bundesrat.

6. Se reserva a un acuerdo a suscribir entre la Federación y los *Länder* los detalles sobre la información y la participación.

El Acuerdo de 1987 entre el Gobierno Federal y los *Länder*, suscrito de conformidad con la previsión anterior, concretó algunos aspectos de ese procedimiento de participación.

El procedimiento establecido era, en esencia, el siguiente:

1. El Gobierno Federal informará al Bundesrat de modo permanente, y en general por escrito, de todos los proyectos que se desarrollen en el marco de las Comunidades Europeas y puedan ser de interés para los *Länder*. Enviará los documentos, en dos ejemplares, lo antes posible y por el medio más rápido.
2. Para hacer posible la emisión oportuna de un dictamen, el Gobierno Federal informará al Bundesrat en todos los proyectos relativos a materias en las que los *Länder* tengan una competencia legislativa exclusiva o que afecten a los intereses esenciales de éstos, en el curso de las consultas realizadas en los organismos consultivos. En principio, esto mismo se aplicará a los proyectos que, en opinión del Bundesrat, se refieran a materias en las que los *Länder* tengan una competencia legislativa exclusiva o que afecten a los intereses esenciales de éstos.
3. El Gobierno Federal comunicará asimismo al Bundesrat hasta qué momento es admisible la emisión de un dictamen, dada la regulación de los plazos en el procedimiento de las Comunidades Europeas, en especial tras el nuevo procedimiento de cooperación entre el Consejo y el Parlamento Europeo.
4. Si el Gobierno Federal se apartase de un dictamen del Bundesrat relativo a una materia en la que los *Länder* tengan una competencia legislativa exclusiva, comunicará al Bundesrat, en general por escrito, los motivos principales.  
En los demás casos, el Bundesrat tendrá conocimiento de la conclusión de un proyecto a través de informes de la Representación Permanente. Si el Bundesrat solicitase una exposición de los motivos, el Gobierno Federal la proporcionará de forma oral en el pleno o en el organismo decisorio del Bundesrat.

En ese marco se suscitó un conflicto ante el Tribunal Constitucional entre el Estado Libre de Baviera, al que se unieron ocho *Länder* y la Federación, en el que se pedía se declarase que el Gobierno Federal, por su conducta con ocasión del debate y de la aprobación de la Directiva 89/552/CEE, conocida como «Directiva Televisión sin Fronteras» violó los derechos constitucionales del Estado Libre de Baviera según el artículo 30 de la Ley Fundamental<sup>1</sup>, conflicto que fue resuelto mediante sentencia de 22 de marzo de 1995.

<sup>1</sup> Dice lo siguiente: «El ejercicio de los poderes públicos y el cumplimiento de las funciones públicas competen a los *Länder* en tanto que la presente Ley Fundamental no dicte o admita una disposición en contrario.»

## Antecedentes

Mediante Resolución de 12 de marzo de 1982, el Parlamento Europeo había pedido a la Comisión que desarrollase un ordenamiento marco europeo, con el fin, entre otros, de proteger a los jóvenes y regular el uso de la publicidad a nivel comunitario.

La Comisión presentó, el 14 de junio de 1984, un Libro Verde sobre la construcción de un mercado común de la radiodifusión cuyo objetivo era ofrecer a los habitantes de cada uno de los Estados miembros la posibilidad de sintonizar los mismos programas que se emitan en los demás Estados miembros.

La Comisión elevó al Consejo, el 29 de abril de 1986, una propuesta de Directiva sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Simultáneamente, en el marco del Consejo de Europa, se aprobó el Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza, abierto a la firma el 5 de mayo de 1989 y que entró en vigor en el RFA el 1 de noviembre de 1994.

En una reunión celebrada en octubre de 1986 por la Conferencia de Primeros Ministros de los *Länder* sobre la propuesta de Directiva formulada por la Comisión se acordó rechazarla por entender que la Comunidad carecía de competencia en esa materia y remitirse a la decisión del Bundesrat de 1 de marzo de 1985 sobre el mencionado Libro Verde, que subrayaba la función cultural y sociopolítica de la radiodifusión, que impide poder percibirla como algo puro o principalmente económico. La Conferencia abogaba, en cambio, en caso de necesidad, por la celebración de convenios referentes a los programas transfronterizos en el marco del Consejo de Europa.

El Gobierno Federal compartió en un principio las dudas de los *Länder* y la delegación alemana, en la reunión de octubre de 1986 en Bruselas del grupo ad hoc del Consejo, declaró que las cuestiones relativas a la competencia de la Comunidad y la necesidad de la Directiva debían dejarse para una consulta posterior en el Consejo.

El *Bundesrat*, mediante Resolución de 20 de febrero de 1987, se pronunció en contra de la propuesta de Directiva, haciendo suyo el razonamiento de los Primeros Ministros de los *Länder* y alegando el principio de proporcionalidad como un límite para el ejercicio de competencias por parte de la Comunidad.

La Comisión presentó, el 21 de marzo de 1988, una propuesta de Directiva modificada.

Mediante escrito de 8 de marzo de 1989, el Ministro del Interior comunicó al *Bundesrat* la toma de posición del Gobierno Federal, adoptada ese día, acerca de su Resolución de 20 de febrero de 1987 antes citada. En ella el Gobierno Federal manifestaba que si la radiodifusión cumple una función cultural importante, supone también una actividad económica; recordaba la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre los programas de televisión como servicios amparados por los artículos 59 y siguientes del Tratado CEE y rechazaba un texto que fijara de manera vinculante cuotas para los Estados miembros o para las empresas de radiodifusión.

En la reunión del Consejo Mercado Interior de 13 de marzo de 1989 el representante del Gobierno Federal negó su consentimiento a la posición común por unos motivos concretos del texto.

En la reunión del Consejo Mercado Interior de 13 de abril de 1989 se aprobó la posición común con el voto en contra de la RFA.

El Parlamento Europeo, en sesión de 24 de mayo de 1989, formuló algunas enmiendas al texto.

La Comisión presentó al Consejo el 29 de mayo de 1989 una propuesta modificada.

El Consejo en reunión del día 3 de octubre de 1989, aprobó la Directiva con el voto favorable de la RFA. Votaron en contra Bélgica y Dinamarca.

## Fundamentos Jurídicos

Si la Comunidad Europea reclama una competencia legislativa, le corresponde a la Federación preservar los intereses de la RFA frente a la Comunidad y sus instituciones. Si la Ley Fundamental reserva a los *Länder* el derecho de regular la cuestión reclamada por la Comunidad, es la Federación quien ha de defender, como procurador, a aquéllos y sus correspondientes derechos constitucionales.

El principio federal obliga a la Federación a tener en consideración la posición jurídica de los *Länder*.

El principio de comportamiento profederal exige que tanto la Federación como los *Länder*, en relación con el ejercicio de sus competencias, tengan en consideración adecuada y razonablemente el interés de la RFA y sus *Länder*. Por tanto, han de cooperar estrechamente en la preparación de los actos legislativos de la Comunidad que afecten a la competencia legislativa de estos últimos.

Tratándose de la vigencia o el alcance de la competencia legislativa de la Comunidad Europea respecto de una materia cuya regulación ha sido concedida por la Ley Fundamental exclusivamente a los *Länder*, el Gobierno Federal, como institución que representa a la República Federal en las instituciones competentes de la Comunidad Europea y dada su responsabilidad como procurador de los derechos de los *Länder*, tiene determinadas obligaciones procedimentales de cooperación y consideración federal.

En lo que atañe a la regulación de las cuotas el Gobierno Federal violó los derechos de los *Länder*, por el modo en que hizo valer en el Consejo los derechos de la RFA como Estado miembro: no defendió la posición jurídica, elaborada por los *Länder*, según lo cual la Comunidad carece de competencias y el representante alemán se conformó finalmente con unas simples declaraciones del Consejo y de la Comisión en el acta.

El Gobierno Federal violó los derechos de los *Länder* al no informar al *Bundesrat* sobre el resultado concreto de las negociaciones antes de tomar una decisión sobre la actuación ulterior y al no intentar llegar a un acuerdo con él al respecto.

## Fallo

1. La Federación, al ejercitar a través de la resolución del Gobierno Federal de 8 de marzo de 1989 los derechos como Estado miembro de la República Federal de Alemania en relación con la regulación de las cuotas

según el Capítulo III de la Directiva (98/552/CEE) del Consejo para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre el ejercicio de actividades de la radiodifusión televisiva, ha violado los derechos resultantes del apartado 1 del artículo 70, junto con el apartado 1 del artículo 24, de la Ley Fundamental, del Estado libre de Baviera y de los *Länder* que se le han unido en el procedimiento.

2. Se deniegan las demás peticiones.

### TERCERA ETAPA

#### La reforma constitucional

En esa línea evolutiva antes señalada, el hito más destacado ha sido la reciente constitucionalización del sistema de participación, producida en la reforma de la Ley Fundamental de 21 de diciembre de 1992 subsiguiente a la ratificación alemana del TUE. El precepto esencial en este sentido es el nuevo artículo 23 de la Ley Fundamental.

Dicho artículo establece en su apartado 1 lo siguiente:

1. Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania coopera en el desarrollo de la Unión Europea, comprometida con los principios democrático, de Estado de Derecho, social y federal y con el principio de subsidiariedad y que garantiza una protección de los derechos fundamentales comparable, en su esencia, a esta Ley Fundamental. Para ello, el Estado Federal está facultado a transferir derechos de soberanía, por Ley y con la aprobación del Bundesrat. A los efectos de la constitución de la Unión Europea así como de sus modificaciones, si las hubiere, de las bases contractuales y de regulaciones comparables que modifiquen o complementen el contenido de esta Ley Fundamental o que posibiliten tales modificaciones o complementos, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 (necesidad de aprobación por los 2/3 del Bundestag y del Bundesrat) y 3 (determinación de los elementos constitucionales que no pueden ser modificados: organización federal, cooperación de los *Länder* en la legislación y derechos fundamentales) del artículo 79 de la Ley Fundamental.

En lo que respecta a la participación interna, el artículo 23 dice que:

2. En asuntos de la Unión Europea intervendrán el Bundestag y, a través del Bundesrat, los *Länder*. El Gobierno deberá informar al Bundestag y al Bundesrat exhaustivamente y lo más pronto posible.
3. El Bundesrat deberá participar en la formación de la voluntad del Estado Federal, en la medida en que habría tenido que intervenir, a nivel interno, en una medida similar o en el caso de que la competencia, a nivel interno, habría correspondido a los *Länder*.

4. En la medida en que en un ámbito de competencias exclusivas del Estado Federal se vieran afectados los intereses de los *Länder*, o en la medida en que el Estado Federal tuviera competencia legislativa, el Gobierno Federal tomará en consideración el informe del Bundesrat. En la medida en que se viera afectado el núcleo esencial de las competencias legislativas de los *Länder*, sus instituciones o sus procedimientos administrativos, el informe del Bundesrat deberá ser tomado en consideración de forma determinante, salvaguardando en todo momento las responsabilidades nacionales del Estado Federal. En asuntos que pudieran traducirse en incrementos de los gastos o reducciones de los ingresos para el Estado Federal, será preciso recabar la aprobación del Gobierno Federal.

#### La Ley de 12 de marzo de 1993 de cooperación entre el Gobierno Federal y los *Länder* en asuntos relacionados con la Unión Europea

Prevista en el propio artículo 23 de la Ley Fundamental, esta Ley ha desarrollado las provisiones contenidas en el mismo. En los dos cuadros siguientes figuran los principios generales sobre el sistema de participación y el contenido de la participación interna a través del Bundesrat.

#### PRINCIPIOS GENERALES

- |  |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los asuntos de la Unión Europea intervendrán los <i>Länder</i> a través del Bundesrat (art. 1).</li> <li>2. El Gobierno Federal informará al Bundesrat exhaustivamente y a la mayor brevedad posible sobre los proyectos de la Unión Europea que pudieran ser de interés para los <i>Länder</i> (art. 2).</li> <li>3. Antes de fijar la posición negociadora en relación con un proyecto de la Unión Europea, el Gobierno Federal, con la debida antelación, dará oportunidad al Bundesrat para que emita su informe dentro de un plazo prudencial, en la medida en que el proyecto en cuestión afecta a los intereses de los <i>Länder</i> (art. 3).</li> <li>4. En la medida en que el Bundesrat habría tenido que intervenir, en el orden interno, en una cuestión similar, o en la medida en que, en el orden interno, la competencia habría correspondido a los <i>Länder</i>, el Gobierno Federal promoverá la participación de los representantes de los <i>Länder</i> que designe el Bundesrat en las deliberaciones para fijar la posición negociadora en relación con el proyecto (art. 4.1).</li> <li>5. Se excluyen los asuntos de la política exterior común y de la política de seguridad común de la Unión Europea (art. 11).</li> </ol> |
|--|

FORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS LÄNDER EN FUNCIÓN DE LAS COMPETENCIAS AFECTADAS

1. PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DEL BUNDES RAT

Competencia afectada	Contenido participación	Límites
<p>1. El proyecto comunitario afecta a las competencias exclusivas de la Federación, pero se ven afectados los intereses de los Länder.</p> <p>2. El proyecto comunitario afecta a las competencias legislativas de la Federación (legislación básica y concurrente).</p>	<p>El Gobierno Federal debe tener en cuenta el informe del Bundesrat a la hora de fijar la posición negociadora.</p>	
<p>3. El proyecto comunitario afecta al núcleo esencial de las competencias legislativas de los Länder y la Federación carece de competencia legislativa o no ejerce su competencia de legislación básica o concurrente.</p> <p>4. El proyecto comunitario afecta a las instituciones o al procedimiento administrativo de los Länder.</p> <p>5. El proyecto comunitario afecta a las competencias exclusivas de los Länder.</p>	<p>El Gobierno Federal debe tener en cuenta de forma determinante el informe del Bundesrat a la hora de fijar la posición negociadora.</p> <p>Si el punto de vista del Gobierno Federal no coincide con el informe del Bundesrat debe tratar de conseguirse un acuerdo mediante nuevas deliberaciones entre el Gobierno Federal y representantes de los Länder.</p> <p>Si no se alcanza un acuerdo y siempre que el Bundesrat ratifique su informe por mayoría de dos tercios prevalece de forma determinante la posición del Bundesrat.</p>	<p>Debe quedar a salvo la responsabilidad de la Federación en su conjunto incluyendo las exigencias derivadas de la política exterior, la defensa y la integración europea.</p> <p>La aprobación del Gobierno Federal es irrenunciable para aquellas cuestiones que puedan representar un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos de la Federación.</p>

**El Acuerdo entre el Gobierno Federal y los Länder de 12 de octubre de 1993 sobre cooperación en los asuntos relacionados con la Unión Europea**

Suscrito respondiendo a la previsión al efecto contenida en la Ley de 12 de marzo de 1993, establece el tratamiento en detalle de determinados aspectos del sistema de participación. Por lo que respecta a la participación interna, el epígrafe I determina los documentos que el Gobierno Federal debe remitir al Bundesrat, el epígrafe II se refiere a las deliberaciones previas entre representantes del Gobierno Federal y de los Länder para acordar la aplicación práctica en cada caso del sistema de participación legalmente previsto, y el epígrafe III establece determinadas previsiones sobre los informes del Bundesrat.

**1.2. Participación externa**

OFICINAS DE LOS LÄNDER EN BRUSELAS

El año 1985 algunos Länder (Berlín, Hamburgo, y Sarre) abrieron oficinas en Bruselas, iniciativa que en los años inmediatamente posteriores fue seguida por el resto de los Länder occidentales. En 1992, con la reunificación, los Länder orientales abrieron su respectiva oficina en la sede de la antigua embajada de la República Democrática Alemana en Bruselas.

Si bien al principio adoptaron formas jurídicas privadas o de asociación sin fines de lucro, con el tiempo se han transformado en oficinas públicas en cuanto que la titularidad pasó a ser del propio Land y su personal funcionarios del mismo. En algún caso la oficina es compartida como es de los Länder de Schleswig-Holstein y Hamburgo.

Los cometidos esenciales de estas oficinas —denominadas «Informationsbüro»— han venido siendo: la recogida de información y de documentos de interés peculiar para el respectivo Land, exponer y difundir los intereses específicos del Land, prestar apoyo a las empresas, en particular para el acceso a programas y ayudas comunitarios, preparar las visitas de las autoridades del Land a organismos comunitarios, y, en general, la promoción del Land respectivo.

La posición del Gobierno Federal sobre estas oficinas se reflejó en una declaración suya con ocasión del Acuerdo de 1987, en la que se señala que tales oficinas, ya existentes o previstas, podrían poner en peligro, en algunos casos, la gestión unitaria de los intereses de la RFA, y que atribuida a la Federación la competencia exclusiva en materia de representación exterior, los Länder carecen de cualquier derecho de legación incluso en los ámbitos que sean de su competencia legislativa exclusiva.

El artículo 8 de la Ley de 12 de marzo de 1993, por un lado reconoce oficialmente su existencia, pero por otro establece claramente que «las repre-

sentaciones de los *Länder* no tendrán estatuto diplomático». Asimismo, dicho artículo establece que el rango y las funciones de la Representación Permanente en Bruselas, en tanto que representación de la República Federal de Alemania ante las Comunidades Europeas, tendrán la misma relevancia, sin restricción alguna, incluso en aquellos casos en los que se delegue en un representante de los *Länder* la defensa de los derechos que correspondan a la República Federal de Alemania como Estado miembro de la Unión Europea.

El Acuerdo de 12 de octubre de 1993 dice, en el epígrafe VI, dedicado a la cooperación entre la Representación Permanente y las oficinas de los *Länder* lo siguiente:

*El Gobierno Federal prestará su apoyo a través de la Representación Permanente, y en su caso de las embajadas bilaterales, a las oficinas de los Länder en cuestiones específicas relacionadas con sus funciones, en la medida en que le sea posible y siempre que sea necesario. Los detalles de este apoyo serán definidos en contactos directos entre la Representación Permanente y las oficinas de los Länder.*

## PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y DE OTROS ORGANOS COMUNITARIOS

### Primera etapa

Hasta el Tratado de la Unión Europea, el Consejo estaba formado por miembros de los Gobiernos de los Estados miembros lo que impedía que Ministros regionales pudieran asistir al mismo de pleno derecho en representación del Estado. En el caso alemán la única participación en el Consejo era, desde 1979, la del Observador de los *Länder* que, con esa condición de observador sin voz ni voto, formaba parte de la delegación alemana en el Consejo y asistía a sus reuniones, así como a las del COREPER. A esta figura se dedica un epígrafe más adelante.

### Segunda etapa

Por lo que se refiere a la participación de representantes de los *Länder* en los Comités consultivos de la Comisión y del Consejo, su posibilidad quedó abierta en la Ley de ratificación del Acta Única Europea y tuvo una primera regulación en el Acuerdo de 1987. En él se determinaba que el Gobierno Federal y el de los *Länder* establecerían de común acuerdo una lista de los comités y grupos de trabajo del Consejo y de la Comisión en los que podían participar representantes de los *Länder*, siempre que se tratase de materias en las que tuviesen competencia legislativa exclusiva o resultasen afectados intereses esenciales suyos. El Bundesrat comunicaba al Gobierno Federal los representantes de los *Länder* o los *Länder* que enviaban representantes. El Gobierno Federal incluiría un representante de los

*Länder* como mínimo y dos, siempre que fuese posible, en las materias en que los *Länder* tuviesen competencia legislativa exclusiva. También incluiría dos representantes en las sesiones del Consejo, siempre que fuere posible y cuando las materias fueren de la competencia legislativa exclusiva de los *Länder*.

Los representantes de los *Länder* formaban parte de la delegación alemana; estaban ligados institucionalmente a los dictámenes del Bundesrat y podían tomar parte en las deliberaciones de la delegación previas a la reunión. La dirección de la delegación y la función de portavoz residía en el Gobierno Federal pudiendo los representantes de los *Länder* intervenir en los comités y grupos de trabajo con autorización del jefe de la delegación.

El Acuerdo de 1987 dejaba inalterable la práctica anterior en el Consejo de Educación (donde los representantes de los *Länder* podían intervenir con autorización del jefe de la delegación) así como los derechos y obligaciones derivadas de la Declaración del Canciller Federal el 19 de mayo de 1983 en la reunión de ministros competentes para la colaboración cultural de los Estados miembros.

En todo caso, los representantes de los *Länder* sólo podían contraer compromisos con cargo al presupuesto de la CEE con autorización del Gobierno Federal.

### Tercera etapa

El Tratado de la Unión Europea, al modificar el artículo 146 del Tratado CEE y equivalentes de la CECA y CEEA, removió el obstáculo legal para que los Ministros regionales pudieran representar en el Consejo a un Estado miembro.

Los *Länder* se valieron de que para ratificar el TUE era necesario modificar la Constitución, con el voto favorable de dos tercios del Bundesrat y Bundestag, para conseguir que se removiera, también, el obstáculo legal interno.

A este respecto, el nuevo artículo 23 de la Ley Fundamental dice lo siguiente:

*En el caso de que se vieran afectados los elementos esenciales de las facultades legislativas de los Länder, la defensa de los derechos que correspondan a la República Federal Alemana, en su calidad de Estado miembro de la Unión Europea, deberá ser transferida del Estado Federal a un representante de los Länder designado por el Bundesrat. La defensa de los derechos se llevará a cabo con la participación de y en coordinación con el Gobierno Federal, salvaguardando las responsabilidades nacionales del Estado Federal.*

En desarrollo de esa previsión constitucional, la Ley de 12 de marzo de 1993 regula esta modalidad de participación cuyo contenido se detalla en el cuadro que figura a continuación.

FORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS LÄNDER EN FUNCIÓN DE LAS COMPETENCIAS AFECTADAS

2. PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DE REPRESENTANTES DE LOS LÄNDER EN COMITÉS CONSULTIVOS DE LA COMISIÓN Y DEL CONSEJO Y EN EL CONSEJO DE MINISTROS

Competencia afectada	Contenido participación	Límites
6. El proyecto comunitario exigiría la intervención del Bundesrat en una medida en el orden interno de similares características.	El Gobierno Federal, a requerimiento del Bundesrat y en la medida de lo posible debe incluir a representantes de los Länder en las negociaciones que se lleven a cabo en los comités consultivos de la Comisión o del Consejo.	La Dirección de las negociaciones queda reservada al Gobierno Federal.
7. El proyecto comunitario se refiere a una materia en la que, en el orden interno, serían competentes los Länder.		Los representantes de los Länder pueden tomar la palabra con la aprobación de los representantes del Gobierno Federal que dirigen las negociaciones.
8. El proyecto comunitario afecta a los intereses esenciales de los Länder.		
9. El proyecto comunitario afecta al núcleo esencial de las competencias legislativas exclusivas de los Länder.	El Gobierno Federal debe delegar en un representante de los Länder la dirección de las negociaciones que se lleven a cabo en los Comités consultivos de la Comisión o del Consejo.	<p><i>Comunes:</i></p> <p>El representante de los Länder ejerce sus derechos con la participación del representante del Gobierno Federal y en coordinación con el mismo.</p> <p>En caso de que la base de las negociaciones se modifique, el representante de los Länder tiene que acordar la posición negociadora con el representante del Gobierno Federal según las reglas y criterios aplicables a la formación de la voluntad en el orden interno.</p> <p><i>Específicos:</i></p> <p>Esta participación no será aplicable:</p> <p>Cuando la República Federal de Alemania ocupe la presidencia del Consejo.</p> <p>Cuando se trate de puntos del orden del día de reuniones del Consejo para aprobación sin deliberación, siempre que este tratamiento haya sido acordado con el representante de los Länder.</p>
	El Gobierno Federal debe delegar en un representante de los Länder, con rango de ministro y designado por el Bundesrat, la dirección de las negociaciones que se lleven a cabo en el Consejo de Ministros.	

A su vez, el Acuerdo de 12 de octubre de 1993 dedica a esta cuestión el epígrafe IV, del cual cabe destacar las siguientes especificaciones:

- En el punto 2 se dice que el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Länder elaborarán conjuntamente una lista de los órganos de deliberación de la Comisión y del Consejo en los que se traten iniciativas en las que la aprobación de una medida equivalente en el ordenamiento jurídico interno requiriera la intervención del Bundesrat, cuya competencia en el ordenamiento jurídico interno corresponda a los Länder o que afecten a intereses esenciales de éstos.  
Se incluyen ahí los Comités previstos en la Decisión del Consejo de 13 de julio de 1987 (Comités Consultivos, de Gestión o de Reglamentación que el Consejo asocia a la Comisión cuando ésta elabora normas de desarrollo de normas del Consejo) así como el Comité de Coordinación previsto en el artículo K.4 del Tratado de la Unión Europea (ese Comité, en la cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los Asuntos de Interior, formula dictámenes dirigidos al Consejo de la Unión Europea y contribuye a la preparación de sus trabajos en las materias de los artículos K.1 TUE y 100C TCE).  
Los Länder no asistirán a las reuniones del COREPER y del Comité Especial de Agricultura. En esos dos casos estarán representados a través de la participación de sus representantes en las sesiones de preparación de las instrucciones.
- En el punto 3 se dice que el Bundesrat comunicará al Gobierno Federal la identidad de los representantes de los Länder designados o el órgano de un Gobierno de un Land que va a enviar dichos representantes. Respecto de cada uno de los órganos incluidos en la lista, será posible efectuar esta designación para un período determinado. El Gobierno Federal accederá, en la medida de lo posible, a la pretensión de incorporar como mínimo a un representante de los Länder, y a dos cuando se den las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley de cooperación (el proyecto comunitario afecta al núcleo esencial de las competencias legislativas de los Länder y la Federación carece de competencia legislativa o no ejerce su competencia de legislación básica o concurrente/el proyecto comunitario afecta a las instituciones o al procedimiento administrativo de los Länder).
- En el punto 5, con respecto a la delegación de las negociaciones en el Consejo en un Ministro de un Land, se especifica que en estas sesiones del Consejo de Ministros, los Länder asumirán la representación prevista en el artículo 146 TCE.
- Con carácter general, en el punto 6 se indica que los representantes de los Länder serán miembros de la delegación alemana y que participarán en todas las conversaciones preparatorias entre delegaciones celebradas durante las sesiones. Asimismo, en el punto 7 se establece que la jefatura de la delegación corresponderá al Gobierno Federal y que será asumida, sin perjuicio de la dirección de las negociaciones sobre iniciativas concretas, por el representante del Go-

bierno Federal de acuerdo con el representante de los *Länder*; cuando la dirección de las negociaciones no corresponda a un representante de los *Länder*, éste podrá tomar la palabra en los comités y grupos de trabajo con la aprobación del jefe de la delegación.

5. Y en el punto 2 de las disposiciones finales del Convenio se dice que los Gobiernos de la Federación y de los *Länder* tomarán las medidas institucionales y organizativas adecuadas para garantizar el mantenimiento de la capacidad de acción de la República Federal de Alemania y de una gestión flexible de las negociaciones.

#### CONTACTOS DIRECTOS ENTRE LOS LÄNDER Y LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Los *Länder* han reivindicado siempre su derecho a mantener contactos directos que no sean de tipo negociador. Pueden ser:

- políticos, de Presidentes y Ministros de los *Länder* con miembros o Directores Generales de la Comisión,
- de funcionarios de los *Länder* con los funcionarios alemanes de las instituciones,
- en forma de envío de cartas o informes a las instituciones,
- contactos de miembros del Bundesrat o de Parlamentos de los *Länder* con miembros, preferentemente alemanes, del Parlamento Europeo.

La posición del Gobierno Federal respecto a estos contactos es que debían ser previamente comunicados y coordinados por el Ministerio Federal de Asuntos Exteriores para no debilitar la posición negociadora de la RFA en base al principio de la obligación de lealtad. Cuando, en la práctica, hubo esos contactos sin consulta previa por «motivos de urgencia», se produjo la más firme protesta del Gobierno Federal.

Actualmente, el artículo 8 de la Ley de 12 de marzo de 1993 —reseñado anteriormente en cuanto a las oficinas en Bruselas— comienza diciendo que los *Länder* podrán mantener relaciones permanentes directas con las instituciones de la Unión Europea, en la medida que ello sirva para ejercer sus facultades y funciones gubernamentales a tenor de la Ley Fundamental.

#### EL OBSERVADOR DE LOS LÄNDER

Se trata de una figura que empezó a funcionar a finales de 1958 como órgano de los *Länder* para el suministro de información sobre los asuntos comunitarios. Insatisfechos los *Länder* con las soluciones implantadas respecto a la participación interna de la primera etapa y después de largas negociaciones, en la Declaración del Canciller Federal de 1979 se formaliza la incorporación del Observador de los *Länder* a la Representación Per-

manente alemana ante las Comunidades Europeas determinándose sus funciones.

Nombrado por la Conferencia de Ministros de Economía de los *Länder*, oficialmente es miembro de la Delegación alemana en el Consejo de la Comunidad. Por mediación del mismo los *Länder* mantienen contactos directos con los centros de decisión de la Comunidad. Toma parte en las deliberaciones del Consejo, en las sesiones del Comité de Representantes Permanentes y en las sesiones del Comité Agrícola Especial. Su papel es puramente pasivo y de observador, sin ningún derecho a intervención.

Sobre los resultados de esas sesiones informa al Bundesrat, a sus comisiones especiales correspondientes así como a los Ministros de los *Länder*. Además, es informado muy ampliamente tanto por parte de la Comunidad Europea, como también por parte del Gobierno Federal y esta información la transmite a los *Länder*.

El Acuerdo de 12 de octubre de 1993 le dedica una referencia en el punto 5 de las disposiciones finales diciendo que:

*El Observador de los Länder tendrá la misión de apoyar a éstos en el ejercicio de sus derechos previstos en la Ley de cooperación. Sus derechos de información y participación en relación con las instituciones y los órganos de la Comunidad Europea y del Gobierno Federal serán mantenidos.*

A su vez, en una nota a pie de esta referencia se dice que:

*La Federación está dispuesta a admitir la posibilidad de acoger a funcionarios de los Länder destinados en comisión de servicios en la Representación Permanente. Los detalles al respecto serán definidos de mutuo acuerdo entre la Federación —representada por el Ministerio de Asuntos Exteriores— y los Länder. En virtud de dicho acuerdo, la Federación y los Länder revisarán el contenido del punto 5 actual.*



## 2. Bélgica

Era un Estado unitario en las fechas de fundación de las Comunidades Europeas que en 1970 inició un proceso, jalonado por cuatro reformas constitucionales, que ha culminado en 1993 con la plena instauración de un Estado federal.

La singularidad belga radica en su división en tres Comunidades culturales —flamenca, francesa y alemana— y tres Regiones —Flandes, Valonia y Bruselas—. En el caso de la Comunidad flamenca y la Región de Flandes las instituciones de autogobierno coinciden.

En cuanto a la participación de las Comunidades y Regiones belgas en los asuntos comunitarios europeos cabe distinguir, por la entidad de los cambios operados por la última reforma constitucional, dos etapas: una la que va de 1970 hasta esta última y otra a partir de la reforma constitucional de 5 de mayo de 1993. Dicha reforma se completa con las dos Leyes de la misma fecha sobre las relaciones internacionales de las Comunidades y de las Regiones, y con el Acuerdo General de Cooperación firmado el 8 de marzo de 1994 entre el Estado federal, las Comunidades y las Regiones.

### 2.1. Participación interna

#### PRIMERA ETAPA

Desde 1980 se establece legalmente el principio de participación obligatoria de los Gobiernos de las Comunidades y de las Regiones en la preparación de la posición nacional belga en todas las materias de su competencia. Posteriormente, una Ley de 1988 determinó expresamente que la autoridad central debía organizar una concertación estructurada con los ejecutivos interesados en la preparación de las negociaciones así como en el seguimiento de los trabajos de las instituciones europeas relativos a las materias que sean de competencia regional y en la política agraria.

Más allá de la afirmación de estos dos principios de participación y concertación, el rasgo general de la participación interna durante esta etapa 1970-1993 es su escaso grado de institucionalización, predominando los mecanismos informales y los acuerdos puntuales para resolver determinadas cuestiones.

La participación interna se ha desarrollado, con ese carácter esporádico e informal las más de las veces, en el seno de los mecanismos generales de cooperación intergubernamental entre el ejecutivo central y los regionales y a través de los instrumentos de coordinación del Gobierno central para los asuntos comunitarios.

Así y por lo que se refiere a los primeros, destaca el papel desarrollado como instancia superior por el Comité de Concertación creado en 1980 y que se ha convertido en un importante foro de discusión y de regulación de los problemas de coordinación general que plantean la elaboración y aplicación de la política europea de Bélgica. El Comité está compuesto por seis ministros federales —entre ellos el primer ministro que asume la presidencia— y por seis ministros que representan a los Gobiernos de Regiones y Comunidades. Su finalidad es resolver, según el procedimiento de consenso, los conflictos entre las instancias que lo componen. Del Comité de Concertación dependen las 16 Conferencias interministeriales que reúnen a responsables sectoriales de los ejecutivos central y regionales.

En cuanto a los segundos, destaca la Comisión Económica Interministerial, que engloba a los diversos Ministerios concernidos por los asuntos comunitarios, y en los últimos años el Comité Ministerial para los Asuntos Europeos, en el que la coordinación es protagonizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Representación Permanente belga. A las reuniones de estos órganos se ha invitado en ocasiones a representantes regionales en función de los asuntos tratados.

## SEGUNDA ETAPA

Por lo que respecta al ámbito parlamentario, y en concordancia con la mayor participación de los Parlamentos nacionales en las actividades de la Unión Europea, la Ley especial de 5 de mayo de 1993 ha establecido —aunque existía una práctica parlamentaria en este sentido desde 1990— la obligación de transmitir a los Consejos (Asambleas Parlamentarias) de las Comunidades y Regiones belgas —además de a las Cámaras del Parlamento belga— las propuestas normativas de la Comisión (reglamentos, directivas y otros actos) tan pronto como sean transmitidas al Consejo comunitario, a fin de que tales órganos parlamentarios adopten las resoluciones a que haya lugar cuando afecten a sus respectivas competencias.

Asimismo la Ley indicada establece que los Consejos de las Comunidades y Regiones belgas, cada uno en aquello que le concierne, serán informados desde el inicio de las negociaciones con vistas a cualquier revisión de los tratados que instituyen las Comunidades Europeas así como de los tratados y actos subsiguientes que los modifican o completan, especificándose que serán informados sobre el proyecto del tratado antes de su firma.

Por otro lado y por lo que respecta al ámbito intergubernamental, la participación interna de las Comunidades y Regiones en los asuntos comunitarios que afectan a sus competencias presenta tres facetas o modalida-

des: la coordinación general, las coordinaciones especiales y la concertación en el campo de la política agrícola.

En cuanto a la *coordinación general*, el Acuerdo de 8 de marzo de 1994 encomienda a la Dirección de Administración de los Asuntos Europeos del Ministerio de Asuntos Exteriores la celebración de reuniones de coordinación que permitan establecer la posición belga, tanto desde el punto de vista general como en cada punto del orden del día del COREPER y del Consejo. A estas reuniones, que venían celebrándose ya en la etapa anterior, asisten representantes del Primer Ministro, de los Viceprimeros Ministros, del Ministro de Asuntos Europeos, de los Presidentes de los Gobiernos comunitarios y regionales, de los miembros de los Gobiernos comunitarios y regionales con competencias en relaciones internacionales y de la Representación Permanente. Se invita a los Departamentos federales, comunitarios y regionales, en función del orden del día de las reuniones.

Las reuniones de coordinación deliberan por el procedimiento de consenso. En caso de desacuerdo, la Secretaría lo traslada en un plazo de tres días a la Conferencia Interministerial de Política Exterior para que decida en última instancia. Se trata de una de las 16 Conferencias Interministeriales establecidas por el Comité de Concertación, está encuadrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores, reúne en un pie de igualdad a los ministros interesados de los Gobiernos federal, regionales y comunitarios y delibera también según el procedimiento de consenso.

Una vez definida la posición belga, el Ministro de Asuntos Exteriores envía instrucciones a la Representación Permanente con copia al Ministro federal, comunitario o regional competente. Tales instrucciones constituyen un mandato de negociación del que el representante belga ante las instituciones europeas no puede separarse. Por otro lado hay que notar que según el Acuerdo de 8 de marzo de 1994, el responsable belga en el Consejo de Ministros toma posición solamente sobre las materias sobre las cuales ha existido una coordinación previa.

Cuando la situación en el Consejo o en el COREPER evoluciona y hay que adaptar la posición belga, el Ministro o el Representante permanente toman con urgencia los contactos necesarios para recibir instrucciones. Si falta tiempo o se comprueba un desacuerdo persistente, aquéllos pueden tomar una posición «ad referéndum» sopesando el interés general, entendido este último como los intereses de Bélgica en el marco de la Unión Europea.

El Acuerdo de 8 de marzo de 1994, junto a esta coordinación sistemática y horizontal no excluye las *coordinaciones especiales*. Estas son las que se desarrollan en el seno de las 16 Conferencias interministeriales especializadas establecidas a lo largo de estos últimos años por el Comité de Concertación y de ciertos Comités específicos. Esta coordinación sectorial es tutelada por la Dirección de Administración de los Asuntos Europeos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En un nivel administrativo, cabe destacar también el papel de la Comisión Económica Interministerial, existente en el Ministerio de Asuntos

Económicos. Aunque no tiene como finalidad garantizar la participación de las Comunidades y Regiones en las tomas de posición belgas, este órgano interdepartamental desarrolla una coordinación federal en materia económica, materializada en informes técnicos, y a sus reuniones se invita de forma regular a las Comunidades y Regiones interesadas.

Por último, en lo que respecta a la *política agrícola comunitaria existe una coordinación específica*, con mecanismos propios y a la que no es aplicable el procedimiento y los mecanismos de la coordinación general establecida en el Acuerdo de 8 de marzo de 1994. Esta coordinación se materializa en el seno de un grupo de trabajo dependiente de la Conferencia interministerial de agricultura.

## 2.2. Participación externa

### OFICINAS EN BRUSELAS

En cuanto a las oficinas en Bruselas, en virtud del Protocolo de 1988 entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Comunidad francesa y la Región de Valonia, estas dos últimas cuentan desde 1989 con un representante cada una integrado formalmente en la REPER belga con un estatus cuasidiplomático. La Comunidad flamenca, en lugar de esta alternativa, decidió crear un agente de enlace similar a las oficinas de los *Länder* alemanes.

### PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y DE OTROS ORGANOS COMUNITARIOS

#### Primera etapa

Por lo que se refiere a la participación en los Comités Consultivos de la Comisión, la práctica durante estos últimos años ha sido la incorporación de representantes de las Comunidades en aquellos coincidentes con el ámbito competencial de éstas, singularmente los relacionados con las materias educativas y culturales, así como de representantes de las Regiones en los Comités relacionados con la política regional comunitaria.

Y por lo que respecta a la participación en el Consejo se ha circunscrito a las materias de cultura, educación y turismo, tanto en los Consejos en sentido estricto como en los informales, en cuyas reuniones han venido participando representantes de los ejecutivos de las tres Comunidades. Dada la letra y el espíritu del artículo 2 del Tratado comunitario de 8 de abril de 1965 de unificación del Consejo y de la Comisión no podían votar en el Consejo en nombre de Bélgica, por lo que recurrían a la técnica de delegar su voto en otro Estado miembro, salvo cuando asistían junto con el

Ministro de Asuntos Exteriores belga, al que quedaba reservado el voto. En ningún caso ejercían la presidencia del Consejo durante los semestres en que la misma correspondía al Reino de Bélgica.

#### Etapa actual

Una vez institucionalizada la participación en el Consejo en la Ley de 1993 —que establece que los Ejecutivos de las Comunidades y Regiones están autorizados a comprometer al Estado dentro del Consejo de las Comunidades Europeas, en el que uno de sus miembros representará a Bélgica—, el Acuerdo de 8 de marzo de 1994 establece un sistema basado en los siguientes principios:

1. El reparto del poder de representación.
  2. Un único ministro.
  3. La organización de un turno rotativo.
1. En desarrollo del Acuerdo de 8 de marzo de 1994, la Conferencia interministerial de política exterior ha establecido cuatro categorías distintas de representación en función de las distintas materias comunitarias y de las competencias federales y de las Entidades federadas —Comunidades y Regiones— belgas:
- Representación Federal exclusiva.
  - Representación Federal con Asesor de Entidades Federadas.
  - Representación por las Entidades Federadas con Asesor Federal.
  - Representación exclusiva por Entidades Federadas.

A cada una de estas categorías se han atribuido los distintos Consejos especializados, después de un estudio sistemático del orden del día de los mismos durante los últimos tres años, del modo siguiente:

- La Representación Federal exclusiva tiene lugar en los siguientes Consejos:
  - Asuntos Generales.
  - Ecofin.
  - Presupuesto.
  - Justicia.
  - Telecomunicaciones.
  - Consumidores.
  - Desarrollo.
  - Protección Civil.
  - Pesca.
- La Representación corre a cargo del Gobierno Federal acompañado de un Asesor de las Entidades Federadas en los siguientes Consejos:
  - Agricultura.
  - Mercado Interior.
  - Sanidad.
  - Energía.

- Medio Ambiente.
  - Transportes.
  - Asuntos Sociales.
- La Representación corre a cargo de la Entidad Federada con un Asesor Federal en los siguientes Consejos:
- Industria.
  - Investigación.
- La Representación se realiza exclusivamente por las Entidades Federadas en los siguientes Consejos:
- Cultura.
  - Educación.
  - Turismo.
  - Juventud.
  - Vivienda.
  - Ordenación del Territorio.

Existe una cláusula de revisión de la atribución de esos Consejos en función de las posibles variaciones constitucionales belgas y de los desarrollos que se produzcan en la Unión.

La designación del ministro encargado de representar a Bélgica se formaliza, antes de cada Consejo, dentro de la coordinación organizada por la Dirección de Administración de los Asuntos Europeos del Ministerio de Asuntos Exteriores o, en caso de divergencia persistente en el seno de ésta, por medio de la Conferencia Interministerial de Política Exterior.

2. El Acuerdo de 8 de marzo de 1994 recoge el principio de un único ministro —el escaño belga únicamente puede estar ocupado por un solo ministro con calidad de portavoz y único habilitado para comprometer al Estado por medio de su voto— para respetar el actual artículo 146 del TCE.

Sin embargo, en las reuniones del Consejo en las que con arreglo al sistema de reparto antes descrito juega la dualidad ministro-representante/ministro-asesor, este último tiene un triple papel:

- ayudar al ministro-representante en las materias que sean de la competencia de su nivel de poder;
- tomar, de acuerdo con el ministro-representante, la palabra en esas materias;
- en función de la evolución de la negociación que haga necesaria una actualización de la posición belga, ponerse en contacto con los colegas afectados de su nivel de poder, y aportar de esa forma su colaboración a la adopción de una posición belga en el Consejo.

3. El tercer principio es el de rotación cuando el escaño belga está ocupado, como ministro-representante o ministro-asesor, por un miembro de una Comunidad o de una Región, rotación que según el Acuerdo de 8 de marzo de 1994 debe ser acordada entre Comunidades y Regiones teniendo en cuenta el ritmo de trabajo de la Unión Europea.

La rotación se ha organizado conforme a los siguientes principios acordados en 1993 por la Conferencia Interministerial de Política Exterior:

- el sistema de rotación se organiza por semestres, es decir, que se mantiene durante toda una Presidencia;
- la rotación se organizará de modo que asegure un equilibrio entre los representantes de las Comunidades y de las Regiones según tengan el escaño como ministros-asesores o ministros-representantes;
- cuando haya varias reuniones semestrales de un mismo Consejo, la autoridad de la Comunidad o de la Región que haya sido designada se mantendrá durante todo el semestre;
- si algún Consejo no se reúne durante el semestre, el representante de la Comunidad o de la Región nombrado por rotación se mantendrá durante el semestre siguiente.

Por último y dado que sólo se aplica a los Consejos formales, el Acuerdo de 8 de marzo de 1994 establece ciertas reglas especiales aplicables a los Consejos informales. Asimismo prevé que en los semestres de presidencia belga deben formalizarse reglas específicas.

Por lo que respecta al COREPER, la representación de Bélgica corre exclusivamente a cargo de la Representación Permanente, no existiendo la obligación de incorporar a representantes de las Comunidades y de las Regiones, que sólo son invitados a las reuniones en la medida de lo posible. En la práctica, esta posibilidad se materializa a través de los agregados que algunas Comunidades y Regiones tienen adscritos en la Representación Permanente según se ha indicado antes al hablar de las oficinas en Bruselas.

Y en lo que respecta a los Comités Consultivos del Consejo y de la Comisión, la situación no ha terminado de ser negociada ya que Comunidades y Regiones desean estar presentes de algún modo en materias de su competencia.

### 3. Austria

Con anterioridad a su reciente adhesión a la Unión Europea, las especiales relaciones de Austria con las Comunidades Europeas —Tratados de libre comercio con la CEE y con la CECA, así como la pertenencia a la EFTA— dieron lugar a que se establecieran, a finales de la década de los ochenta, ciertos mecanismos para atender las demandas de participación de los *Länder* austriacos en los asuntos relacionados con la integración europea.

Hay que notar que los *Länder* austriacos han sido precursores del proceso de aproximación a la Unión Europea, ya que consideraban que afectando la adhesión a sus derechos, obtendrían como compensación mayores competencias y más posibilidades de actuación en el campo de la política exterior.

Pero ha sido la reciente adhesión el detonante para la puesta en práctica de soluciones más perfiladas, cuyo marco jurídico se determina en dos Acuerdos de fecha 12 de marzo de 1992. Por un lado, el Acuerdo entre la Federación y los *Länder* relativo al derecho de participación de los *Länder* y los municipios en asuntos de la integración europea. Y por otro, el Acuerdo entre los nueve *Länder* austriacos relativo a la formación de una voluntad común de los *Länder* en los asuntos de la integración europea.

Ambos Acuerdos fueron suscritos al amparo del artículo 15 de la Constitución federal, dando lugar, a su vez, a ciertas modificaciones de dicha Constitución introducidas ese mismo año.

Con carácter general puede decirse que si bien las demandas de los *Länder* austriacos eran similares a las de los *Länder* alemanes en esas mismas fechas, las soluciones puestas en práctica en Austria, aunque inspiradas en el modelo alemán, presentan notables diferencias en su alcance. Ello se debe sobre todo a que las competencias de los *Länder* austriacos, en particular las legislativas, son menores que las de los *Länder* alemanes y a que el Bundesrat austriaco tiene una naturaleza distinta a la de la Cámara alta alemana.

#### 3.1. Participación interna

Conforme a los dos Acuerdos citados, la participación interna de los *Länder* austriacos se articula sobre tres elementos:

1. El deber de información de la Federación a los *Länder*.
2. La fijación de una posición común de los *Länder*.
3. Los efectos de la posición común adoptada por los *Länder*.

1. El deber de información de la Federación a los *Länder* se concibe en términos amplios, ya que según los Acuerdos comprende todo proyecto en el marco de la integración europea que afecte al ámbito de actuación autónoma de los *Länder* o que sea de su interés.

El deber de información supone la obligación de la Cancillería federal de enviar sin dilación al órgano de enlace de los *Länder* —la CIL a la que luego se hace referencia— los documentos correspondientes. El envío de documentos debe ir acompañado de un calendario de la tramitación prevista del proyecto comunitario y debe fijar un plazo para que los *Länder* emitan su dictamen.

2. Los nueve *Länder* han creado como órgano de enlace la Conferencia de Integración de los *Länder* (CIL), en la que cada *Land* está representado por su Presidente así como por el Presidente de su Parlamento.

En la CIL, cada *Land* dispone de un voto, correspondiendo emitirlo a su Presidente. El dictamen de la CIL requiere, para que sea considerado como posición común de los nueve *Länder*, que al menos cinco lo hayan aprobado y ninguno haya votado en contra.

3. En los asuntos que afecten a las competencias legislativas de los *Länder*, el dictamen de la CIL —con la mayoría expuesta en el punto anterior y que debe ser comunicado por escrito a la Cancillería federal— vincula a la Federación en las negociaciones comunitarias en que ésta participe. La Federación sólo puede apartarse de la postura común de los *Länder* por razones forzosas de política exterior o de política de integración europea. En este último caso, la Cancillería federal debe informar por escrito a la CIL de los motivos por los que ha tenido que apartarse de la posición común de los *Länder*.

Cuando en un asunto se produzcan modificaciones en las negociaciones comunitarias que afecten a la posición común de los *Länder*, la Federación debe informar sin dilación a la CIL para que adapte o complete su dictamen, lo que de producirse vincula a la Federación en los términos descritos para el dictamen inicial.

Como puede observarse, existe una notable similitud con los mecanismos existentes en Alemania en la etapa del Acta Unica Europea, sin que la solución austriaca alcance los efectos que en la actualidad establece el nuevo artículo 23 de la Ley fundamental alemana.

También hay que notar que la creación de la CIL se corresponde con la distinta naturaleza del Bundesrat austriaco. A diferencia del alemán, este último no es una Cámara que represente la voluntad de los *Länder* federales ya que, aunque los miembros del Bundesrat austriaco son elegidos por los Parlamentos de los *Länder*, lo son con arreglo a un sistema proporcional y votan según la pertenencia a los partidos políticos, generalmente de ámbito federal. Se trata de una segunda Cámara legislativa, que no se ciñe a las materias competencia de los *Länder*.

Por último, hay que señalar que la CIL, que cuenta con una mesa y un comité permanente como órganos de trabajo, no es el único foro de concer-

tación de los *Länder* en esta materia, ya que a menudo se adopta una postura informal por parte de los Presidentes de los *Länder* en especial en el marco de la Conferencia de estos últimos.

### 3.2. Participación externa

#### OFICINAS DE LOS LÄNDER EN BRUSELAS

Algunos *Länder* como Salzburgo han abierto oficina de información en Bruselas, iniciativa del *Land* como titular de derechos privados, ya que el artículo 17 de la Constitución federal austriaca señala que la posición de los *Länder* como titulares de derechos privados no se ve afectada por el reparto de competencias entre la Federación y los *Länder*.

#### PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y DE OTROS ORGANOS COMUNITARIOS

Según establecen los dos Acuerdos de referencia, en aquellos órganos comunitarios previamente determinados de común acuerdo entre la Federación y los *Länder*, pueden participar representantes de los *Länder*. Esta participación, formando parte de la delegación austriaca, tiene como condiciones que sea pedida por los *Länder*, que sea a su costa, que resulte admisible por la legislación sobre integración europea, y que sea posible.

Los representantes de los *Länder* son nombrados por los Presidentes de los *Länder* a través de la CIL, forman parte de la delegación austriaca y sólo puede tomar la palabra con la aprobación del jefe de la delegación.

Como en la participación interna, la solución puesta en práctica en Austria está inspirada en el modelo alemán, pero con un alcance limitado que se corresponde más bien con el de la etapa del Acta Unica Europea que con las amplias posibilidades que garantiza la actual legislación alemana.

#### DELEGADOS DE LOS LÄNDER EN LA REPRESENTACIÓN PERMANENTE

En Austria no existe por el momento la figura del Observador de los *Länder*. Sin embargo, los Acuerdos citados establecen que los *Länder*, a su costa y de común acuerdo con el Ministerio federal de Asuntos Exteriores, pueden delegar representantes y otro personal en la Representación Permanente de Austria ante la Unión Europea, estando administrativamente vinculados a la misma y gozando de los privilegios e inmunidades que correspondan a su personal.

## 4. Italia

Con carácter general, la participación de las Regiones italianas en los asuntos comunitarios se encuentra bastante lejos de los parámetros en los que se mueven los tres sistemas anteriormente examinados. Puede decirse que la nota dominante es la de una marginalidad participativa que es estructural y que va unida al modelo italiano de regionalización y no al de la problemática comunitaria.

### 4.1. Participación interna

En lo que respecta a la participación interna, lo más llamativo es que una cuestión tan pacífica en otros sistemas como la participación en la fase descendente —la ejecución por las Regiones italianas de la normativa comunitaria conforme a la distribución interna de competencias— no se abrió paso hasta mediados de la década de los setenta, época en la que la legislación estatal empezó a reconocer el papel de las Regiones en la aplicación del Derecho comunitario.

Mediante la Ley de 16 de abril de 1987 se dio un cierto paso adelante al establecerse para las cinco Regiones de estatuto especial y las provincias autónomas de Trento y Bolzano que, en las materias de su competencia, pueden dar inmediata aplicación a los reglamentos y directivas comunitarias, dentro de los límites de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, sin necesidad de una Ley estatal previa —conocida como ley comunitaria anual— estableciendo las normas de principio, requisito que se mantiene para las Regiones de estatuto ordinario.

Por lo que se refiere a la participación en la fase ascendente, la Ley citada de 1987 establece que los proyectos de reglamentos, directivas y recomendaciones comunitarios se comunicarán por el Gobierno a las Regiones y Provincias autónomas que, a su vez, pueden enviar observaciones al Gobierno. Sistema que en la práctica tiene un alcance limitado por la falta de reconocimiento de relevancia jurídica o política a tales observaciones, cuyo envío al Gobierno es una mera facultad de las Regiones, y porque la transmisión de las propuestas a las Regiones se sitúa con frecuencia en una fase del proceso comunitario de decisión demasiado avanzado.

Junto a esta previsión de alcance general hay que citar que en 1988 se creó, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, la Conferencia Es-

tado-Regiones, de la que forman parte los Presidentes de Regiones y Provincias autónomas, como órgano de cooperación de carácter general en la que, si bien quedó excluida la participación regional en materia de política exterior, sí se reconoció dicha participación en la definición de la política comunitaria. A partir de 1989 se ha previsto que cada seis meses la Conferencia Estado-Regiones celebre una sesión dedicada a los problemas comunitarios.

Un cierto avance en este campo es la creación en 1993, dependiente de esta Conferencia Estado-Regiones, del Comité permanente de las políticas agroalimentarias y forestales, como órgano específico de cooperación que reúne a responsables estatales y regionales en la materia.

## 4.2. Participación externa

La participación externa ha estado vedada a las Regiones italianas, ya que desde la década de los setenta las relaciones comunitarias han sido asimiladas a las relaciones internacionales y han estado sujetas, por tanto, a los severos límites que la legislación italiana ha establecido de forma reiterada para las actividades en el exterior de las Regiones.

Hay que notar a este respecto que el Decreto del Presidente de la República, de 24 de julio de 1977, establecía el principio general de que son competencia del Estado las funciones inherentes a las relaciones internacionales y con las Comunidades Europeas, incluso en las materias transferidas o delegadas a las Regiones, si bien permitía a éstas desarrollar actividades promocionales en el extranjero inherentes a las materias de sus competencias, previo acuerdo con el Gobierno y en el marco de las orientaciones y de los actos de coordinación adoptados por el Estado en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley n.º 382, de 22 de julio de 1975. A su vez, el Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1980 establecía que los contactos con los órganos de la CEE, que resulten necesarios a raíz de la negociación de cuestiones inherentes a la materia de competencia regional, son mantenidos, sin perjuicio de la reserva estatal establecida en el Decreto de 1977, por las Regiones a través de los Ministerios interesados en cada caso, los cuales, a efectos de coordinación, se valen del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tras una jurisprudencia constitucional que ha venido suavizando estos severos límites, esa asimilación ha desaparecido de la legislación italiana en virtud de lo establecido en la ley comunitaria anual para 1993 y en el Decreto del Presidente de la República de 31 de marzo de 1994. La primera dispone que la prohibición del Decreto de 1977 de relaciones de las Regiones con el extranjero no se aplique más a las relaciones comunitarias. El segundo establece que las Regiones podrán mantener relaciones con las oficinas, los órganos y las instituciones comunitarias sin la necesidad del previo acuerdo del Gobierno ni de la previa comunicación; asimismo esta-

blece que las Regiones podrán desarrollar actividades de instrucción, de información y de documentación en relación con las propuestas legislativas sometidas al examen de la Comisión de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 93 del TCE (régimen de ayudas de Estado).

Por otro lado, hay que notar que la ley comunitaria para 1993 ha establecido la figura del agregado agrícola integrado en la Representación Permanente italiana. El agregado agrícola es nombrado por la Conferencia de los Presidentes de las Regiones —órgano de cooperación horizontal—, asume funciones de representación de las regiones y puede desarrollar cometidos con incidencia directa en la actividad comunitaria, actuando de enlace con el Comité permanente de las políticas agroalimentarias y forestales antes aludido.

Más allá de estas recientes novedades de alcance limitado, la legislación italiana no prevé la participación de representantes regionales en el Consejo ni en los demás órganos comunitarios. Tampoco recoge la posibilidad de que las Regiones puedan abrir oficinas en Bruselas, a pesar de que la Conferencia Estado-Regiones, en el texto acordado en ésta del Decreto de 1994, se pronunciaba por la existencia de una oficina conjunta de representación regional obligada a trabajar en coordinación con la Representación Permanente de Italia, y a pesar de que alguna Región cuenta con oficina en Bruselas indirectamente dependiente de la misma.



## 5. El valor de las experiencias comparadas

Como se ha indicado en la consideración general al principio de esta parte, este epígrafe se dedica a hacer una valoración de los modelos de Derecho comparado analizados en cuanto que puedan servir de referencia para la solución española.

Del modelo *italiano* y según lo apuntado al comienzo de su descripción pocos elementos resultan valiosos. En Italia no se ha articulado hasta el momento un verdadero sistema de participación ni en su faceta interna ni mucho menos en su vertiente externa, siendo los elementos actualmente existentes de un alcance menor a las soluciones ya puestas en práctica en nuestro país.

En cuanto al modelo *austriaco*, su reciente implantación por la también reciente adhesión de Austria a la Unión Europea hace que todavía tenga un carácter experimental, sin que por ahora haya un caudal de experiencias y resultados que permitan enjuiciar su funcionalidad en la práctica. Por otro lado, su inspiración en el modelo alemán, aunque recogiendo soluciones de la etapa anterior a Maastricht, hace que le resulte aplicable la valoración que de dicho modelo más adelante se expone. A retener que la naturaleza del Bundesrat austriaco, muy distinto del alemán y más parecido a nuestro Senado actual, ha determinado la implantación de mecanismos de cooperación horizontales *ad hoc* de carácter esencialmente intergubernamental para articular la participación interna.

Con respecto al modelo *belga*, la primera cuestión que debe resaltarse es que no constituye una referencia que pueda ser de gran utilidad, a pesar de lo avanzado de sus soluciones.

En primer lugar por su singularidad en cuanto que se corresponde con una particular evolución de la estructura territorial de Bélgica hacia el sistema federal recientemente constitucionalizado, que poco tiene que ver con nuestro actual Estado autonómico.

Y en segundo lugar porque soluciones tan avanzadas como las que se refieren a la participación en el Consejo sólo son posibles sobre la premisa de la existencia de dos Entidades federadas fundamentales —la flamenca y la valona—, imposible de articular con un número de Comunidades Autónomas como el que cuenta nuestro país. En relación con esto último, hay que notar que el sistema belga se apoya sobre la existencia en la práctica de un consenso político que si resulta posible cuando juegan tres instan-

cias —la Federación y las dos Entidades federadas fundamentales— resulta mucho más problemático cuando como en España el número pasa a 18.

También deben destacarse tres cosas. La primera que las llamativas novedades en materia de participación externa de la etapa actual del modelo belga se apoyan en experiencias y mecanismos ya existentes desde finales de los ochenta, que ahora han venido a institucionalizarse. La segunda que la participación de representantes regionales en el Consejo ha obligado a generalizar y profundizar el funcionamiento de los instrumentos de participación interna, poniendo en evidencia que estos últimos son una premisa indispensable para que puedan funcionar soluciones de participación externa. Y la tercera que el sistema belga, tanto en el pasado como en la actualidad, no ha estado exento de disfunciones, tanto en el plano de la participación interna al no funcionar siempre la coordinación, como en el plano de la participación externa, al plantear cuestiones como la suscripción de Tratados de la Unión Europea que chocan con los tradicionales principios de funcionamiento de las instituciones comunitarias.

Como resulta evidente, el modelo alemán es el más evolucionado, destacando como primer rasgo fundamental el hecho de que ha sido y sigue siendo el fruto de un progresivo perfeccionamiento que arranca simultáneamente a la creación de las Comunidades Europeas.

El que se trate del mejor modelo, no quiere decir que sea fácilmente trasplantable, por lo que conviene no olvidar las diferencias sustanciales de partida entre la RFA y España.

La primera diferencia es que la RFA es un Estado Federal y como tal es definido en el artículo 20.1 de la Ley Fundamental. El punto de partida, por tanto, no es el mismo que el español ya que los *Länder* alemanes son Estados y poseen poder constituyente autónomo.

La segunda que el elemento clave del sistema de participación interna alemán: el Bundesrat es un órgano constitucional sui generis, muy diferente del actual Senado español. No es estricta y exclusivamente una segunda Cámara parlamentaria sino un órgano constitucional de representación de los *Länder*, a través del cual éstos cooperan en la legislación y la administración de la Federación. Esa representación de los *Länder* en el Bundesrat es de naturaleza gubernamental, ya que los miembros del mismo deben ser miembros de los Gobiernos de los *Länder* nombrados específicamente como representantes de los mismos que, a su vez, están vinculados a sus respectivos Gobiernos por mandato imperativo.

Precisamente ese carácter gubernamental de la representación de los *Länder*, además de justificar la dependencia del Bundesrat de ciertos órganos de cooperación entre la Federación y los *Länder*, es el que posibilita el soporte administrativo que requiere en la práctica el funcionamiento del sistema de participación interna anteriormente descrito.

La tercera diferencia tiene que ver con el sistema alemán de distribución de competencias, que presenta rasgos específicos con respecto al español.

De forma similar a nuestra distribución de competencias, en la Constitución alemana las competencias legislativas de la Federación tienen distinto alcance según las materias: legislación exclusiva federal, legislación concurrente federal, legislación marco federal y legislación federal de principios. Y en lo que respecta a las competencias de ejecución o administrativas, el sistema alemán se apoya en la presunción general en favor de los *Länder* y en el carácter excepcional de la reserva en favor de la Federación de competencias de ejecución de la legislación federal.

Sin embargo, la evolución en la práctica de este sistema de distribución de competencias ha supuesto lo siguiente. Por un lado, que la Federación ha venido utilizando de forma intensiva las posibilidades en su favor de la legislación concurrente, lo que se ha traducido en un predominio de la legislación federal a costa de las competencias legislativas de los *Länder*. Y, por otro que, en lo que se refiere a las competencias de ejecución de la legislación federal, también la Federación ha hecho un uso intensivo de sus posibilidades. El resultado ha sido un alto grado de interrelación competencial entre la Federación y los *Länder*, más allá de la aparente nitidez del corte de competencias que resulta de la Constitución.

Lo característico del sistema alemán es el eficaz funcionamiento de un conjunto de instrumentos que, sobre la base del principio de lealtad constitucional, constituyen lo que viene denominándose como federalismo cooperativo. En la práctica, lo anterior se traduce en una constante búsqueda y logro de acuerdos entre la Federación y los *Länder*, estimulada por sistemas y procedimientos que propician las posiciones comunes y que convierten en estéril la discrepancia absoluta o de principio. Esa cooperación homogénea, intensa y eficaz es lo que ha permitido un correcto engranaje de las competencias federales con las de los *Länder*, y su aplicación a la vertiente comunitaria europea ha evitado el que no se produzcan conflictos importantes y ha facilitado el que exista un importante grado de uniformidad territorial.

Y, por último, la diferencia que resulta del hecho de que el sistema de participación alemán es fruto de una dilatada experiencia que, como se ha indicado, nace con las propias Comunidades Europeas. En la RFA la participación de los *Länder* en la fase ascendente ha sido evolutiva y en esa evolución es preciso distinguir las tres etapas indicadas al exponer el modelo alemán.

En las dos primeras etapas, juega un papel decisivo el Bundesrat en cuanto a fijar la postura de los *Länder* a transmitir al Gobierno Federal. La figura del Observador de los *Länder*, desde el año 1979, reforzó la información de los *Länder* y su participación, a través de la Representación Permanente y de las delegaciones alemanas en el Consejo, COREPER y grupos de trabajo del Consejo.

El modelo resultante de las dos primeras etapas, teniendo siempre presentes las diferencias de fondo, se presta a ser tomada como punto de referencia mientras que en la etapa abierta con el TUE se da una diferencia

insalvable: la Ley Fundamental permite que, a través de la designación hecha por el Bundesrat, los *Länder* representen a la RFA, con las limitaciones que en todo caso se establecen, en el Consejo de las Comunidades Europeas. Tal presencia de las Comunidades Autónomas, con ese carácter, no está prevista en nuestra Constitución.

Por otro lado, ya en los primeros análisis sobre la reciente reforma que ha abierto esta tercera etapa se viene a poner de relieve el hecho de que algunas de las garantías de participación reconocidas ahora constitucionalmente a los *Länder*, al basarse en la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, plantean ciertas dudas sobre su efectividad en la práctica. De alguna manera, de estos análisis se concluye que, en la práctica, la participación interna que ha venido siendo articulada a través del Bundesrat sigue siendo el elemento fundamental y que el valor añadido que pueda suponer la reforma de 1993 está todavía por demostrar.

## V. LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS EUROPEOS

Cuando el día 1 de enero de 1986 se hizo efectiva la integración de España en la Comunidad Europea el proceso de descentralización que se venía produciendo desde 1978 aún estaba en fase de desarrollo. En 1983 se constituían las últimas Comunidades Autónomas<sup>1</sup>, y en los años 1984 y 1985 se llevaba a cabo la parte más intensa del proceso de traspaso de medios y servicios, con un total de 636 acuerdos de traspaso aprobados durante los años 1983, 1984 y 1985. Aún durante 1986 este proceso seguiría efectuándose.

Ambos procesos, el de descentralización y el de integración en la Comunidad Europea, coincidieron en el tiempo. Si bien esta coincidencia no se materializó de una manera exacta, sí se realizó en cuanto a los efectos que sobre el conjunto del sistema político español se producían. Es decir, como prioridades para el funcionamiento del sistema se consideraban a la vez, por un lado, el desarrollo autonómico y, por otro, la adecuación del Estado al proceso de integración europea.

No quiere afirmarse con la descripción de esta coincidencia que fuesen desconocidos o ignorados los efectos que un proceso tendría sobre el otro, como veremos más adelante, sino que las prioridades e incluso las demandas que sobre ellos se formulaban tenían una intensidad muy diferente a la que en épocas posteriores se ha afirmado.

La recepción del acervo comunitario ocupaba el eje central de los esfuerzos institucionales y, desde antes de producirse esta recepción, ya se habían previsto fórmulas para que en la aplicación del Derecho Comunitario, en concreto en lo que se refería a dictar las normas de trasposición o desarrollo de las disposiciones comunitarias, se respetase el sistema de distribución competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad. Pues bien, el cumplimiento de estos principios coincidieron con una etapa de discrepancias competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, provocada por el desarrollo de actuaciones de uno y de otras sobre un marco de competencias definido esquemáticamente, en especial en la confluencia o concurrencia de títulos que, en la práctica, habían de definirse mediante la legislación y un abundante desarrollo legislativo. Ambas cuestiones no sólo coincidieron sino que se solaparon, atribuyéndose a un incumplimiento de aquellos principios lo que en la mayoría de los casos se venía produciendo al margen de la incidencia del Derecho Comunitario.

También ha de considerarse que en esos momentos en que se hacía efectiva la integración de España en la Comunidad Europea, tan sólo un Esta-

<sup>1</sup> El Estatuto de Autonomía de Castilla y León fue el último en aprobarse, mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, cuando las negociaciones para la adhesión estaban ya en fase muy avanzada.

do miembro con larga práctica federal, la República Federal de Alemania, había desarrollado un modelo de participación efectivo. En Bélgica aún no se había producido la reforma constitucional y en Italia, el otro Estado descentralizado de la Comunidad, estos planteamientos ni siquiera eran objeto de debate político. Por lo demás, de los doce Estados miembros, en aquel momento, siete no eran Estados descentralizados, y uno —Portugal— sólo es descentralizado parcialmente.

Frente a esta realidad la cuestión se abordaba con diferentes objetivos e intensidades por las Comunidades Autónomas españolas. Ni todas ellas estaban prioritariamente interesadas en la búsqueda de fórmulas de participación, ni contemplaban con iguales o similares perspectivas el horizonte de esta participación. Sin embargo, las estrategias que se concibieron en estos momentos iniciales han determinado en gran medida la evolución del tratamiento de esta cuestión.

Es importante destacar el carácter de proceso que define también la búsqueda de un modelo de participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios, que confluye con otros procesos como el de desarrollo autonómico, el del perfeccionamiento en el funcionamiento del Estado autonómico o el propio de adecuación del Estado a la integración en la Comunidad Europea.

Al no existir preceptos constitucionales ni normas que regularan un procedimiento de participación, era necesario que las partes se pusieran de acuerdo para consensuar un modelo. A partir de esta premisa le correspondía al Gobierno de la Nación y también a las Comunidades Autónomas proponer fórmulas negociables. Garantizado el respeto a la distribución de competencias, la solución debía consistir en un modelo que propiciara la agregación de posiciones o intereses. Para el Gobierno, la negociación debía estar presidida por dos ideas básicas: que estuviera enmarcada en el principio de cooperación y que permitiera conjugar la defensa de los intereses del Estado con los avances en la construcción comunitaria europea.

Por otra parte, hay que destacar que la construcción europea, concebida también como un proceso, en este caso de conjunción de voluntades estatales, ha coincidido con los restantes procesos antes aludidos, influyendo de manera dinamizadora en la búsqueda de fórmulas participativas en los Estados con una descentralización profunda: Alemania, España y Bélgica.

Esta realidad evolutiva determina que, a efectos teóricos y analíticos, la cuestión sea abordada en este trabajo definiendo etapas, caracterizada cada una de ellas por los elementos coincidentes con los que se trata de alcanzar una solución o de elaborar un modelo de participación que dé respuesta a las demandas planteadas por las Comunidades Autónomas.

Antes de describir estas etapas, resulta oportuno abordar de forma general cuáles han sido las demandas expresadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta también que éstas han sido formuladas en un proceso de concreción estimulado por la propia evolución de la cuestión en España y en otros Estados miembros descentralizados.

## 1. El planteamiento por las Comunidades Autónomas sobre su participación en los asuntos comunitarios

La evolución de estos planteamientos, como ya se ha indicado, se ha efectuado con una intensidad diferente, tanto en el tiempo o en el momento de evolución del proceso como en la naturaleza de las soluciones sugeridas o propuestas, que no han sido ni son iguales en el caso de todas las Comunidades Autónomas.

Respecto del momento en que estas aspiraciones se han hecho explícitas, cabe destacar lo siguiente:

El primer debate que se suscitó venía marcado por la preocupación en torno a la aplicación del Derecho Comunitario. A salvo de la pérdida resultante de la modificación operada por la atribución del ejercicio de competencias hecha a las propias Comunidades Europeas, la pertenencia de España a las mismas no debía alterar la distribución de competencias internas. Las Comunidades Autónomas aspiraban, cuando el ejercicio de la competencia había dejado de ser nacional para convertirse en comunitario, a aproximar todo lo que fuera posible su participación en la toma de decisiones a una hipotética situación anterior en la que el ejercicio de la competencia era sólo nacional.

Dado que en la mayoría de los casos esa situación anterior no se correspondía, en la práctica, con un funcionamiento descentralizado del Estado, era difícil concretar con claridad en todos los supuestos a quién correspondía el ejercicio de la competencia. Coincidiendo con esta cuestión se estaban desarrollando nociones como el contenido básico de determinadas materias, la formulación de programas nacionales o la definición de la planificación en sectores económicos necesitados de reajustes. El debate sobre la aplicación del Derecho Comunitario se solapó con las diversas interpretaciones competenciales que, al hilo especialmente de desarrollos normativos, venían generando una conflictividad jurídica en esa etapa de desarrollo autonómico.

Una excelente labor del Tribunal Constitucional fue aclarando los ámbitos competenciales y los conceptos necesitados de una definición doctrinal, sin que en la jurisprudencia producida en esa etapa resalte de forma notable aspectos relacionados con la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios, aunque sí se produjo el refrendo en

una jurisprudencia reiterada por el Tribunal Constitucional de la premisa en la que coincidían todas las partes y era objeto de reclamación por las Comunidades Autónomas: la integración de España en las Comunidades Europeas no había alterado la titularidad competencial interna.

También fue objeto de reclamación por las Comunidades Autónomas, en esos momentos iniciales, la atribución de la gestión de los Fondos Estructurales Comunitarios. La preocupación por parte de los gestores estatales sobre la capacidad de algunas Administraciones autonómicas para gestionar óptimamente estos recursos, sin una experiencia previa, así como la aplicación de parte de estos Fondos a la reestructuración de sectores económicos o a un desarrollo regional equilibrado, produjeron discrepancias que afectaron a la opinión de los grupos políticos nacionalistas o regionales de forma negativa en la evolución de sus planteamientos sobre esta cuestión.

En cuanto a la participación interna multilateral, la constitución de Conferencias Sectoriales, que ya había sido objeto de contestación por algunos grupos políticos nacionalistas e incluso objeto de recurso el artículo que las regulaba en la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), tampoco se consideró como una solución positiva por todas las Comunidades Autónomas, a pesar de su similitud con el modelo alemán.

La creación de Oficinas en Bruselas o la incorporación de la figura del Observador, inspiradas también en el modelo alemán, fueron objeto de tratamiento, en una segunda fase, aunque sin que se adoptase una posición común de todas las Comunidades Autónomas al respecto.

A partir de este período inicial, las demandas y las aspiraciones autonómicas se van explicitando en un grado distinto. Sistematizando sus diferencias, habría establecer la siguiente graduación en las aspiraciones expresadas:

En el polo extremo se sitúan las posiciones defendidas por el nacionalismo vasco. Como consecuencia de su ideología, se concibe en primer lugar que en el ámbito de la Comunidad Europea los Estados irán perdiendo su papel predominante y, en ese contexto, se reconocería la existencia unificada, pues las aspiraciones integran al País Vasco francés, e institucional de la nación vasca. Junto a esta idea, difícil de sostener en un marco de relaciones definido por los Estados y en una Europa de regiones con capacidad y existencia muy desigual, el nacionalismo vasco concretó mensajes y símbolos como el de la bandera europea con trece estrellas, correspondiendo una de ellas al País Vasco.

Sus propuestas respecto a un modelo de participación se han ido explicitando de forma progresiva hasta concretarse como reclamación en el denominado «Informe sobre la participación institucional de Euskadi en la construcción europea»<sup>2</sup>. Dicho informe, elaborado por la Secretaría de la

<sup>2</sup> «Informe sobre la participación institucional de Euskadi en la construcción europea». Secretaría de la Presidencia del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz, 15 de noviembre de 1993.

Presidencia del Gobierno Vasco, está redactado en términos que son difícilmente conciliables con el marco constitucional actual. Comienza negando la existencia de «unos cauces institucionalizados que posibiliten la participación de Euskadi» en el proceso de construcción europea, para definir un modelo particular que da máximo protagonismo a la participación externa y que concibe la participación interna en el plano esencialmente bilateral con el Estado, relegando a un papel residual y secundario la agregación de intereses autonómicos y los instrumentos multilaterales.

En posiciones más pragmáticas, el nacionalismo catalán si bien reclama soluciones avanzadas en cuanto a la participación externa, lo hace dentro de un marco constitucionalmente más ajustado y, por otro lado, sitúa esa participación externa en un plano de igualdad con la participación interna, sin cuestionar las soluciones multilaterales.

En un grupo intermedio hay que situar los planteamientos y demandas de Comunidades Autónomas que se han manifestado especialmente sensibles al hecho comunitario europeo como Canarias, Andalucía, Comunidad Valenciana o Galicia.

En el último grupo quedarían el resto de Comunidades Autónomas, que no han cuestionado el marco de la participación interna multilateral y que, hasta el momento, no han explicitado demandas significativas en cuanto a la participación externa.

## 1.1. Demandas respecto de la participación interna

Durante los primeros años de la adhesión, era frecuente que una Comunidad Autónoma —rara vez el conjunto de ellas— reclamase ante la respectiva instancia sectorial de la Administración General del Estado que fuera tenido en cuenta su punto de vista sobre una determinada iniciativa comunitaria. A su vez, esta demanda era expresada en la mayoría de las ocasiones de manera informal, fuera de los mecanismos institucionales de relación.

Sin entrar en el planteamiento que la demanda de un modelo de participación interna ha tenido en las Cortes Generales, en especial por los grupos políticos nacionalistas, hay que destacar que esta cuestión ha venido siendo tratada entre los Ejecutivos estatal y autonómicos desde 1989 en la Conferencia creada en el Ministerio para las Administraciones Públicas e institucionalizada, con la sola excepción del País Vasco, a partir de su reunión de 29 de octubre de 1992, como Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

El propio Acuerdo de Institucionalización asumía las premisas para el desarrollo de la participación interna.

Fue en la reunión celebrada el día 30 de noviembre de 1994 cuando la Conferencia aprobó, de nuevo con la sola excepción del País Vasco, el Acuerdo sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales.

En este Acuerdo se determina el procedimiento marco de cooperación que cada Conferencia Sectorial debe desarrollar modulando su aplicación en función de las exigencias de la distribución de competencias y de las respectivas políticas comunitarias. Los aspectos que en el mismo se consideran van más allá de las demandas de las Comunidades Autónomas en este ámbito interno de participación, pero sin ellos no existiría encaje real con los procedimientos legislativos comunitarios en los que participan los Estados.

## 1.2. Demandas sobre la participación externa

### OFICINAS EN BRUSELAS

Se trata, en realidad, de una participación extra o paracomunitaria pues la existencia de esas Oficinas no implica una participación autonómica en ninguna institución u órgano comunitario.

Concebidas como «antenas» mediante las cuales obtener información o como «lobbies» a través de los cuales apoyar intereses de promoción regional esencialmente económicos, esas Oficinas, con ese carácter, no han suscitado, desde el punto de vista estatal, problema de relevancia en tanto se respetase que, siendo las relaciones exteriores competencia exclusiva reservada al Estado y estando atribuida al Gobierno la dirección de la política exterior, la representación del Reino de España ante las Comunidades Europeas es una función privativa del Estado.

El conflicto surgió, en el caso del País Vasco, cuando el Gobierno de la Nación interpuso conflicto positivo de competencia respecto de sendos incisos del artículo 4<sup>3</sup> y párrafo primero del artículo 23<sup>4</sup> y del apartado c) de ese artículo 23<sup>5</sup>, todos ellos del Decreto 89/1989, de 19 de abril<sup>6</sup>, del Gobierno Vasco, por el que se establecía la estructura orgánica del entonces Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico.

El Decreto impugnado fue derogado por el Decreto 286/1991, de 30 de abril<sup>7</sup>, que establecía la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, circunstancia que pro-

<sup>3</sup> Decía lo siguiente: «y en el que se encuadra su oficina en Bruselas».

<sup>4</sup> Decía lo siguiente: «y actuará como órgano de relación y coordinación general con dichas Instituciones».

<sup>5</sup> Decía lo siguiente: «coordinar las relaciones que se produzcan entre las Instituciones Públicas Vascas y los Organismos Comunitarios y el Consejo de Europa».

<sup>6</sup> «Boletín Oficial del País Vasco» n.º 86, de 5 de mayo.

<sup>7</sup> «Boletín Oficial del País Vasco» n.º 93, de 7 de mayo.

picció que el Gobierno Vasco pidiera al Gobierno de la Nación que desistiera del conflicto, poniéndolo como una condición, junto con la negociación de su propio modelo, para aceptar de forma subsidiaria la firma de los demás Acuerdos ya suscritos por las restantes Comunidades Autónomas.

El Tribunal Constitucional hubo de resolver, con carácter previo, sobre las consecuencias que para la propia continuación del procedimiento podrían derivarse de esa derogación<sup>8</sup>. Tratándose de una competencia controvertida sobre la que no se produjo allanamiento de ningún tipo por parte del Gobierno Vasco, ni acuerdo que facilitase el desistimiento por parte del Gobierno de la Nación, el Tribunal concluyó que estaba llamado a pronunciarse. La Sentencia sobre este asunto, como más adelante se verá, ha sido la más importante de las dictadas por el Tribunal que afecten a la actividad exterior de las Comunidades Autónomas y a la interpretación de la competencia estatal en materia de relaciones internacionales.

### CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN COMUNITARIA REGIONAL

Como ya se ha explicado en la Parte II, Capítulo 2, de este trabajo, las demandas de las Comunidades Autónomas respecto de la creación y constitución del Comité de las Regiones fueron asumidas por el Estado español quien, en colaboración con Alemania, lideró la promoción y defensa de este órgano.

Durante los trabajos de la Conferencia Intergubernamental, en la Comisión de Coordinadores de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas se produjo una participación activa de todas las Comunidades Autónomas, incluso de los representantes del País Vasco, de tal manera que esta actuación puede considerarse como uno de sus logros participativos.

### OBSERVADOR DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El Gobierno propuso la figura del Observador en el segundo proyecto de convenio, sin que sobre la misma se lograra una posición común de las Comunidades Autónomas. Las respuestas a esta propuesta fueron muy dispares, llegándose a propugnar incluso la existencia de cuatro miembros adscritos al Observador.

<sup>8</sup> Antes, el Decreto 313/1989, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del País Vasco» n.º 1, de 2 de enero de 1990) había creado la Sociedad Pública INTERBASK S.A., Sociedad anónima perteneciente a la categoría de las Sociedades Mercantiles, cuyo único socio era la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y cuyo objeto era la prestación de los servicios y la realización de las actividades enumeradas en el artículo 2, todas ellas referidas a temas relacionados con las Comunidades u otras Organizaciones europeas. Esa Sociedad quedaba adscrita al Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico.

A su vez, el Decreto 258/1991, de 23 de abril, que regulaba la estructura orgánica de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, adscribía INTERBASK S.A. a la Secretaría General de Acción Exterior.

No obstante, con cierta intermitencia y poco énfasis, esta figura ha sido objeto también de demandas, en particular por Andalucía y la Comunidad Valenciana, a las que de forma desigual se han ido sumando otras Comunidades Autónomas.

### RELACIONES DIRECTAS CON LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS

De forma explícita esta demanda sólo ha sido efectuada por el Gobierno Vasco, regulando incluso esta actuación en el Decreto 89/1989, de 19 de abril, sobre el que el Gobierno de la Nación interpuso el aludido conflicto positivo de competencia.

El alcance de las relaciones con las instituciones comunitarias fue motivo de discrepancias en los momentos iniciales de la adhesión, cuando el funcionamiento de las instituciones comunitarias no era conocido plenamente en todos sus requisitos formales. El propio Tribunal Constitucional se pronunció sobre este alcance en su Sentencia 172/1992, de 29 de octubre<sup>9</sup>, dictada en el marco de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Disposición adicional de la Ley 6/1983, del Parlamento de Cataluña, establecida por el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto.

Esta Disposición adicional decía lo siguiente:

«La Generalidad informará adecuadamente a la Comisión de las Comunidades Europeas, a través de los conductos competentes, de la situación de la gestión de los residuos que le encargue esta Ley, del texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopte y de cualquier otra cuestión preceptuada en las directivas aplicables a la materia».

Para el Tribunal Constitucional el sentido de esta disposición adicional es el siguiente: el contenido de la información requerida por las Directivas comunitarias corresponde a la Generalidad de Cataluña mientras que la transmisión de esa información a la Comisión de las Comunidades Europeas corresponde al Estado, pues es éste, como Estado miembro de la Comunidad Europea y obligado por las Directivas comunitarias, quien ha de relacionarse con dichas instituciones para hacerles llegar la información. A la Generalidad corresponde facilitar la información, si bien habrá de hacerlo a través del conducto que determine el Estado, a quien corresponde no sólo la relación directa con la Comisión, sino también aunar las diversas informaciones que reciba de los restantes entes autonómicos para facilitar a la Comisión como un todo y no separadamente la información por ella solicitada.

En este mismo sentido se pronunció también la Sentencia del Tribunal Constitucional 80/1993, de 8 de marzo<sup>10</sup>, en los conflictos positivos de com-

<sup>9</sup> «BOE» n.º 288, suplemento, de 1 de diciembre, pp. 35 a 37.

<sup>10</sup> «BOE» n.º 90, suplemento, de 15 de abril, pp. 3 a 13.

petencia promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, por el que se regula la expedición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidos por las Directivas del Consejo de la CEE y con el Real Decreto 2225/1986, de 3 de octubre, por el que se modifica el anterior.

### PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y DE OTROS ORGANISMOS COMUNITARIOS

Las Comunidades Autónomas han ido progresivamente demandando, como culminación de su participación en la toma de decisiones comunitarias, su presencia en reuniones del Consejo y de otros organismos comunitarios, si bien esta demanda se ha efectuado más en el terreno de los principios —reconocimiento de su presencia o participación— que en la propuesta de una fórmula que concretara las condiciones de esa participación, resolviendo los problemas y las dificultades de la agregación de intereses. Es más, cuando se ha invocado el ejemplo de otros Estados miembros, sólo se ha puesto el énfasis en el reconocimiento del principio, sin aceptar en todas sus consecuencias el debate sobre los mecanismos de participación interna que pueden hacer posible el asumir una representación exterior, porque no se olvide que el artículo 146 del Tratado de la Comunidad Europea exige que los representantes de los Estados miembros en el Consejo estén facultados para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro.

Estas circunstancias han sido reconocidas de forma mayoritaria recientemente. Primero, en el Pleno del Senado, en su Sesión de 28 de septiembre de 1994 sobre el estado de las Autonomías, en el que se aprobó una moción sobre la discusión externa de la participación, señalando como objetivo: «el hacer factible que a partir de la práctica de la participación de las Comunidades Autónomas en cada Conferencia Sectorial, se genere la experiencia necesaria para articular, como elemento complementario de esa participación, la inclusión, cuando se considere procedente, de representantes de las Comunidades Autónomas o de expertos en la delegación española que acuda a debatir ante los organismos comunitarios sobre temas que inciden en competencias autonómicas»<sup>11</sup>.

Después, en el Acuerdo de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales, en cuyo preámbulo se reconoció que dicho Acuerdo se circunscribía a la dimensión interna de la participación, respondiendo a la línea de trabajo emprendida por la Conferencia y en consonancia con la moción aprobada por el Pleno del Senado, antes mencionada, recogiendo con respecto a la dimensión externa el objetivo señalado en la misma.

<sup>11</sup> «Diario de Sesiones del Senado», V Legislatura, n.º 47, 28 sept. 94, p. 2447.



Mención aparte, también en relación con esta demanda, ha de realizarse del Gobierno Vasco. En el «Informe sobre la participación institucional de Euskadi en la construcción europea», elaborado y presentado por el Consejero-Secretario de la Presidencia del Gobierno Vasco se reclama lo siguiente:

«La Comunidad Autónoma debe, por tanto, poder contar con una presencia y una participación, tanto en el Consejo en pleno, como en sus Comités, cuando se debate sobre asuntos que afecten a sus competencias o intereses. Debe poder así aportar su parecer al conjunto de posiciones de los poderes públicos que determinan la decisión comunitaria. Debe poder conocer directamente la postura de las autoridades competentes de los demás Estados europeos. Es este debate y este mutuo conocimiento el que permite que cada poder político europeo, competente en la materia, confronte su posición con las del resto. Ello enriquece el ejercicio del poder político y este enriquecimiento mutuo representa uno de los logros importantes de la Unión Europea. Euskadi está injustamente marginada de este proceso»<sup>12</sup>.

Nada se dice sobre cómo resolver las cuestiones que condicionan esta participación. Partiendo de una aspiración legítima en principio, el planteamiento que se contiene en el informe colisiona con la letra y el espíritu del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con el sistema autonómico español. Desde la perspectiva comunitaria europea porque, siendo una Comunidad de Estados, se ignora este condicionante en lo que se refiere a la presencia y participación en las instituciones, que exige la representación y el compromiso estatal. Y en cuanto a la agregación de intereses con las restantes Comunidades Autónomas españolas, porque ignora el modelo de solución interna acordado entre el Estado y las restantes 16 Comunidades Autónomas. Todo ello como elementos diferenciadores que, añadidos a otros de la propuesta del Gobierno Vasco, hacen difícil la adecuación entre modelos.

El conjunto de estas demandas ha sido el ámbito de negociación entre los representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas. Todos estos elementos se han puesto sobre las mesas de negociación, constituyéndose en uno de los ejes de reflexión y debate para buscar soluciones que permitieran su incorporación al funcionamiento del Estado Autonómico.

<sup>12</sup> «Informe sobre la participación institucional de Euskadi en la Construcción europea». 15 de noviembre de 1993, p.19.

## 2. El desarrollo del proceso de participación en España

Se pretende describir, en sus líneas fundamentales, cómo se ha desarrollado la experiencia española en estos casi diez años que han transcurrido desde nuestra adhesión a las Comunidades Europeas. Se trata aún de una experiencia corta en el tiempo —simultánea, como ya se ha mencionado, con otros procesos de construcción y desarrollo como el de nuestro Estado autonómico y el de la Unión Europea— y no consolidada en cuanto a sus resultados. En todo caso y aunque tenga en la actualidad un cierto carácter de «asignatura pendiente», no debe olvidarse que esta corta experiencia ha servido para definir el marco de las soluciones posibles y para institucionalizar y establecer una buena parte de los procedimientos y mecanismos a partir de los que el modelo habrá de afianzarse, desarrollarse y hacerse eficaz.

### 2.1. Etapas identificables en la evolución de la cuestión

Con la finalidad meramente analítica de describir en sus rasgos más significativos esta experiencia española, es útil, para su mejor comprensión, distinguir algunas etapas y los acontecimientos más importantes que se han producido en el proceso.

Respecto de las etapas, podemos identificar con relativa claridad tres momentos en los que la acción de búsqueda de soluciones se perfila con criterios y objetivos distintos: desde finales de 1985, meses antes de hacerse efectiva la integración de España, hasta finales de 1987, la primera; entre 1988 y 1992, la segunda; y desde finales de 1992 hasta los momentos actuales, la etapa en la que nos encontramos.

A grandes rasgos, los objetivos que en estas etapas se persiguen y sus elementos más significativos son los siguientes:

*Primera etapa:* desde finales de 1985 hasta finales de 1987.

Es la etapa inicial, en la que se producen los primeros planteamientos y se adoptan las primeras posiciones. Como objetivo se persigue la firma de un Convenio mediante el cual las partes se comprometían a respetar una serie de principios y a cooperar en los temas comunitarios europeos. Los debates se centraron fundamentalmente en el reconocimiento y respeto de los principios afectados.

En sus primeros momentos, ni se desarrolla ni se concreta un modelo de participación, pero a partir del intercambio de posiciones se va fijando el referente del modelo alemán (Conferencias Sectoriales y Observador). Puede calificarse de etapa preparatoria, casi prematura, pues tratándose de un problema fundamentalmente práctico, faltaba la experiencia de participación necesaria para abordarlo con efectividad.

La etapa es corta, pero da origen a tres proyectos de Convenio —cuatro, si contamos la propuesta alternativa de la Generalidad de Cataluña— y permite que las posiciones se expliciten y el juego de los principios debatidos se decante en la práctica, en concreto, por lo que se refiere a la aplicación del Derecho Comunitario.

*Segunda etapa: entre los años 1988 y 1992.*

Se abandona como objetivo la vía del convenio y se entra en una fase que intenta resolver pragmáticamente los problemas reales que se estaban planteando. Se trata de lograr una coordinación fluida en la práctica, pero sin que ello signifique prescindir del objetivo esencial de fijar las reglas del juego que puedan ser objeto de acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas y el Gobierno o el necesario modelo de participación efectiva.

En paralelo con la adopción de acuerdos para resolver cuestiones puntuales, continúan desarrollándose los debates y la toma de posiciones sobre el modelo así como los principios en que debe basarse. Lo particular de esta etapa proviene de la conjunción entre debate político y práctica de funcionamiento, que facilita la valoración y coincidencia en la vía iniciada, de manera que a partir de ella se inicia la institucionalización de un modelo de participación.

*Tercera etapa: desde finales de 1992 hasta los momentos actuales.*

Es la etapa en la que la experiencia se encuentra en estos momentos. Su objetivo ha sido institucionalizar y desarrollar un modelo concreto de participación que, en su evolución, debe satisfacer las demandas de las partes en el marco de los principios reconocidos.

Se han logrado avances importantes para concretar el modelo y se han consensuado los elementos necesarios para completarlo. El desarrollo y perfeccionamiento del mismo se está efectuando mediante el seguimiento pactado, con la intención de valorarlo en su dimensión efectiva, a fin de mejorarlo o ratificarlo.

Sigue estando pendiente la concreción de la participación externa, aunque se ha señalado la vía para hacerla efectiva y se está trabajando en la línea acordada. También sigue estando pendiente el aprovechamiento o la utilización intensiva de los mecanismos acordados, condición sin la cual la vigencia del modelo siempre podrá parecer dudosa. Y, sobre todo, sigue siendo un modelo en el que no participa la totalidad de las Comunidades Autónomas, ya que la auto-exclusión de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que reivindica un modelo singular y exclusivo para dicha Comunidad, ha imposibilitado que el consenso en torno al modelo sea general.

Estas tres etapas que marcan el proceso, encontrándonos a mitad de la última de ellas, se han visto jalonadas por una serie de acontecimientos o de hitos reseñables que son los que, en definitiva, definen mejor los avances y dificultades que se han producido. A ellos vamos a referirnos a continuación con mayor detalle.

## 2.2. El proyecto de convenio del año 1985

En los momentos previos a hacerse efectiva la integración del Reino de España en la Comunidad Europea se tomaron iniciativas por parte del Gobierno de la Nación para dar solución a la cuestión planteada.

Como ya se ha mencionado, el único referente válido para España era el modelo desarrollado en la República Federal de Alemania. De manera que, tomando como referencia el modelo de solución arbitrado en este Estado y sin perjuicio de las diferencias cualitativas existentes entre un Estado Federal y el Estado Autnómico, se descartó el recurso a una ley que regulara la materia, optándose, como ocurriera en la propia República Federal de Alemania, por la vía del convenio entre Estado y Comunidades Autónomas como el instrumento más idóneo.

En esa línea de conducta, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1985, autorizó al Ministro de Administración Territorial para negociar los términos del convenio a suscribirse entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas sobre cooperación en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas (Anexo 1).

En la Exposición de Motivos del Acuerdo del Consejo de Ministros se decía que la adhesión implica la aplicación de disposiciones comunitarias, lo que debe llevarse a cabo de acuerdo con la distribución material de las competencias establecida por la Constitución y por los Estatutos de Autonomía, y obliga a arbitrar los adecuados procedimientos de cooperación de forma que, sin mengua de la superior responsabilidad internacional del Estado, se garantice a las Comunidades Autónomas la titularidad de sus competencias.

El texto fue remitido a las diecisiete Comunidades Autónomas el mismo día 19 de diciembre para que formularan sus planteamientos y observaciones.

El proyecto de Convenio estaba dividido en dos partes, la primera de las cuales se refería al desarrollo y ejecución del ordenamiento comunitario, a llevar a cabo por el Gobierno y las Comunidades Autónomas de acuerdo con la ordenación constitucional de competencias, tanto en el caso de la aplicación normativa como en el de la ejecución administrativa.

A fin de facilitar la adopción de criterios comunes y de evitar contradicciones normativas, el Convenio preveía la posibilidad de convocar reuniones de las Conferencias Sectoriales.

Para resolver las discrepancias que eventualmente pudieran suscitarse, se contemplaba que el Gobierno y las Comunidades Autónomas se comprometían a profundizar tanto como fuera preciso la vía política de diálogo y colaboración con carácter previo al ejercicio de las facultades que la Constitución y los Estatutos de Autonomía les atribuyen.

El núcleo de las observaciones hechas por las Comunidades Autónomas a esa primera parte del proyecto de Convenio se refería a su cláusula 3, que decía lo siguiente:

«El Estado, responsable ante la Comunidad Europea de la ejecución del Derecho Comunitario, se compromete a dictar las normas de transposición o desarrollo de las disposiciones comunitarias que así lo requieran, a fin de asegurar la existencia de una norma aplicable. Todo ello dentro del estricto respeto al sistema de distribución competencial establecido en el bloque de constitucionalidad, a cuyo efecto las normas estatales precisarán los preceptos básicos directamente aplicables en todo el territorio nacional y los que por su carácter supletorio sólo se aplicarán en ausencia de normativa autonómica».

Varias Comunidades Autónomas interpretaban esa cláusula como una generalización de la competencia estatal para dictar en todo caso normas de transposición o desarrollo. También se solicitaba por aquéllas una mayor precisión sobre la función de las Conferencias Sectoriales.

La segunda parte del proyecto de Convenio estaba dedicada a la participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad estatal.

Partiendo de que la representación del Estado ante las Comunidades Europeas es competencia y responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Nación y de que toda comunicación con las instituciones comunitarias se llevará a cabo a través de los cauces de acción exterior del Estado, se establecía en el proyecto que el Gobierno y las Comunidades Autónomas colaborarían lealmente para la mejor defensa de los intereses generales del Estado en el seno de la Comunidad Económica Europea, procurando el Gobierno incorporar los criterios y posiciones de las Comunidades Autónomas siempre que no resultaran incompatibles con los intereses generales del Estado ni con los comunitarios europeos.

El Gobierno de la Nación, se decía en el proyecto, a través del Ministerio de Administración Territorial, remitiría a las Comunidades Autónomas la documentación procedente de las Comunidades Europeas relativa a los asuntos en tramitación ante las instituciones comunitarias que, por su contenido, fuesen susceptibles de afectar a competencias autonómicas.

En el marco de la Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con las Comunidades Europeas, se consideraba al Ministerio de Administración Territorial como el órgano permanente de enlace entre los Departamentos Ministeriales y las Comunidades Autónomas, correspondiéndole, a tal fin, coordinar la convocatoria de las Conferencias Sectoriales y demás órganos de cooperación y asegurar el traslado continuo de información entre los Ministerios y las Comunidades Autónomas.

Las observaciones de las Comunidades Autónomas al contenido de la segunda parte del proyecto pedían una mayor aproximación a los sistemas establecidos en otros Estados miembros descentralizados; expresaban el interés por algún tipo de presencia física en el ámbito comunitario y la posibilidad de contactos con determinadas instituciones comunitarias; estimaban necesario que el Gobierno asumiera el compromiso de incorporar los criterios y posiciones de las Comunidades Autónomas y no se limitase a «procurar incorporar», proponiéndose, por último, la creación de un órgano «ad hoc» entre ambas partes.

La Generalidad de Cataluña, que propuso un texto alternativo de Convenio (Anexo 2), entendía innecesaria la parte primera del proyecto porque «el establecimiento del marco ya existe en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y no lo pueden fijar los Ejecutivos del Estado y de las Comunidades Autónomas». Respecto de la segunda parte, esa Comunidad Autónoma decía que hay todo un campo de actuaciones prácticas en el que es conveniente ir estudiando soluciones que convenir; que la experiencia alemana, fundamentalmente, aconseja no dejarse llevar por la precipitación de suerte que la fijación de un posible marco convencional vaya precedida de una larga experiencia práctica.

El Gobierno Vasco manifestaba dos cuestiones previas: el gran interés que concedía al establecimiento, mediante fórmulas de esta naturaleza, de un marco apropiado de relaciones y su deseo de hacer un planteamiento de fondo y no sobre aspectos específicos, todo ello para lograr fórmulas consensuadas en la articulación de las relaciones Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco con la Comunidad Europea. Concluía, respecto de la primera parte del proyecto de Convenio, que es obvio que la cesión del ejercicio de competencias a las instituciones comunitarias no debe suponer una modificación de la delimitación de competencias y de los mecanismos de articulación contemplados en el bloque de constitucionalidad que vino operando antes de la adhesión y, en ese sentido, entendía que resultaba conflictivo el contenido de la cláusula 3, «que parece atribuir más competencias al Estado que las que se derivan de la delimitación realizada en su día a partir de la Constitución y del Estatuto de Autonomía».

De la segunda parte del proyecto de Convenio, el Gobierno Vasco decía que no definía de forma apropiada la intervención, la función y las garantías de la Comunidad Autónoma Vasca en el proceso de formación de las propuestas estatales previas a su presentación en el foro comunitario, entendiéndolo que fórmulas contrastadas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea pudieran constituir un marco de referencia sobre el que bien pudieran proyectarse otros mecanismos diversos de mayor profundidad y alcance.

Como puede observarse, ya en esta primera fase de negociación se ponen en evidencia elementos que formarán parte de manera constante del proceso de negociación para dar solución a esta cuestión. El énfasis de los representantes estatales para que la participación se desarrollase de forma multilateral, de manera que pudieran agregarse las posiciones e inte-

reses de las diferentes Comunidades Autónomas; la concreción de esta fórmula en las Conferencias Sectoriales, como elemento pragmático más destacado del modelo alemán; la desconfianza sobre la plasmación de principios en textos con posibilidades interpretativas ambiguas; los primeros rasgos de una posición más flexible y realista de la Generalidad de Cataluña frente al interés del Gobierno Vasco por reconocer fundamentalmente los principios; y el planteamiento predominante de una fórmula bilateral para el País Vasco frente al modelo general que se buscaba.

Todos estos elementos, analizados después de estos años de negociación, destacan como gérmenes de unas posiciones que fueron desarrollándose a partir de la consolidación de los mismos. Si bien en ese momento no tuvieron el valor que ahora podemos destacar, ya que fue evidentemente la confluencia con otros elementos y, en especial, con la falta de experiencia que en esos momentos existía sobre el funcionamiento de un Estado como el nuestro integrado en la Comunidad Europea, lo que imposibilitó la adopción del Convenio, si resulta efectivo ponerlo de manifiesto al analizar un proceso en cuyo desarrollo han sido los condicionamientos más importantes para su evolución.

Esta primera iniciativa, en resumen, fue considerada como insuficiente por las Comunidades Autónomas. La falta de concreción y definición de los mecanismos de cooperación, por un lado, y la inexistencia de medidas precisas para dar cabida a la presencia de las Comunidades Autónomas ante las instituciones comunitarias europeas, por otro, ponían en cuestión la viabilidad del texto.

Recibidas las observaciones se elaboró un nuevo texto (Anexo 3) que no llegó a remitirse a las Comunidades Autónomas por producirse la disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones generales. En el mismo se trataba de dar respuesta a las observaciones, incorporando las siguientes modificaciones:

- a) La interpretación de la cláusula 3 por varias Comunidades Autónomas como una generalización de la competencia estatal para tratar normas de transposición o desarrollo en todo caso, dio origen a una nueva redacción de esta cláusula en el siguiente sentido:

«El desarrollo normativo y la ejecución de las disposiciones del Derecho Comunitario se llevará a cabo por las instituciones del Estado y las de las Comunidades Autónomas en función de la ordenación material de competencias establecida por el bloque de constitucionalidad y con el valor y alcance recogido en el mismo».

- b) Se creaba la figura del Observador de las Comunidades Autónomas, responsable de remitir a éstas la información y documentación que les afecte. El Observador podría asistir a las reuniones de trabajo de los comités y grupos constituidos en el seno del Consejo de Ministros y de la Comisión en los siguientes términos:
- Se configuraba como un agente de las Comunidades Autónomas, quienes sufragarían sus retribuciones y gastos de funcionamiento.

- Se acreditaría como personal con status diplomático.
  - Se ajustaría a las directrices del Embajador para garantizar la unidad de acción exterior del Estado.
  - Su designación así como el período de ejercicio del cargo serían establecidos por las Comunidades Autónomas.
- c) El Gobierno asumiría el compromiso de incorporar los criterios y posiciones de las Comunidades Autónomas, si bien adecuándolos con los fines de interés general.
- d) La coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas se concretaba a través fundamentalmente de las Conferencias Sectoriales.

La diferencia más resaltante con el texto alternativo remitido por la Comunidad Autónoma de Cataluña consistía en la forma de abordar la presencia de las Comunidades Autónomas en la Comunidad Europea. Se proponía un órgano diferente al modelo alemán, que era el que inspiraba el segundo texto del Ministerio de Administración Territorial, denominándolo la Delegación de las Comunidades Autónomas para Asuntos Europeos, con seis miembros y en la que estaría garantizada la presencia «en todo caso de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco y Galicia» (artículo 4º del texto propuesto por la Generalidad de Cataluña).

Se configuraba como un órgano de representación adjunto a la Representación de España ante las Comunidades Europeas, que emitiría «las propuestas y opiniones vinculantes, previstas en el Convenio, actuando por unanimidad y siempre dentro de los organismos o reuniones que, con carácter previo, conformen la voluntad oficial española o deciden las instrucciones a los representantes de España» (art. 7.º).

De esta forma se concebía como órgano también alternativo a las Conferencias Sectoriales, pues decidiría en todas las materias y sin la asistencia de todas las Comunidades Autónomas. Algo sumamente difícil en la práctica, que seguramente habría paralizado, siendo vinculantes sus propuestas, la mayor parte de los procesos de toma de decisión donde este criterio se aplicase, en caso de haber sido considerado.

### 2.3. El proyecto de convenio del año 1987

Comenzada la nueva legislatura, el Ministerio para las Administraciones Públicas inició de nuevo el estudio de la cuestión, elaborando un tercer texto de Convenio (Anexo 4) que tenía en cuenta tanto el segundo texto redactado como las observaciones hechas al primero.

En enero de 1987 se distribuyó el texto a los Ministerios para que estudiaran su contenido antes de ser negociado con las Comunidades Autónomas. Fundamentalmente el Ministerio de Asuntos Exteriores (Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas) y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fueron los que realizaron mayor número de consideraciones y precisiones.

El Ministro para las Administraciones Públicas compareció el día 3 de febrero de 1987 ante la entonces denominada Comisión Mixta Congreso-Senado para las Comunidades Europeas al objeto de informar sobre ese proyecto de convenio, a negociar con las Comunidades Autónomas, sobre colaboración entre el Estado y aquéllas en relación con las Comunidades Europeas.

Luego de referirse a la experiencia que se tenía tras doce meses de pertenencia a las Comunidades Europeas, el Ministro adelantaba que ese proyecto no recogería lo relativo a los aspectos de intercambio de información, ya que políticamente no se discute si se debe hacer ese intercambio entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas. Los problemas de información, añadía, no son políticos sino técnicos, en la búsqueda de vías operativas para poder disponer y transmitir el máximo de información disponible con el mínimo tiempo.

En lo relativo a la participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad estatal, uno de los elementos esenciales de las observaciones hechas por las Comunidades Autónomas al primer proyecto, decía el Ministro que en el nuevo proyecto se iba a dar una importancia grande a las Conferencias Sectoriales como cauce para construir una voluntad unitaria.

Anunciaba también la creación de la figura del Observador de las Comunidades Autónomas, inspirada pero no copiada de la República Federal de Alemania, como órgano unipersonal a integrarse en la Representación Permanente española ante las Comunidades Europeas.

A diferencia del anterior proyecto que planteaba con mucha extensión los problemas derivados de la aplicación y adaptación del Derecho comunitario, decía el Ministro que éste dedicaba poco espacio a ese problema, que entonces parecía preocupar incluso más que lo relativo a la formación de la voluntad.

Entre las intervenciones habidas en esa sesión cabe reseñar:

- la del señor Camacho Zancada, de la Agrupación de Diputados del PDP, partidario de regular esta materia mediante ley y no en un Convenio,
- la del Senador del Grupo Parlamentario Vasco señor Renobales Vivanco, a quien le pareció correcta la fórmula del Convenio, por entender que una ley no podría resolver esta temática, si bien expresó su preocupación por la figura del Observador único, dadas las singularidades y especificidades que existen en los distintos Estatutos de Autonomía, abogando por una figura cambiante, y no única, del Observador,
- la del señor Trias Fargas, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que denunciaba la postergación de los Parlamentos Autonómicos y, sobre todo, del Parlamento Nacional, por entender que en las Conferencias Sectoriales la negociación no sería entre la Comunidad Autónoma y el Gobierno sino entre el partido del Gobierno y el partido de la Comunidad Autónoma. Por todo ello, proponía que fuera el Senado el foro de discusión.

El proyecto de Convenio se dividió, como los anteriores, en dos partes:

La primera parte se refería, como en el caso del primero, al desarrollo y ejecución del ordenamiento comunitario, que se llevaría a cabo en función de la ordenación material de competencias establecida por el bloque de constitucionalidad, para lo cual se impulsaría el funcionamiento de las Conferencias Sectoriales y se crearía la figura del Observador de las Comunidades Autónomas, especialmente previsto en ese proyecto, así como aquellos otros instrumentos de cooperación que se considerasen necesarios.

La segunda parte del proyecto contemplaba lo relativo a la participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad estatal ante las Comunidades Europeas, estableciéndose que el Gobierno de la Nación facilitaría esa participación incorporando a la posición española los criterios y posiciones manifestados por las Comunidades Autónomas sobre las materias incluidas en su ámbito competencial, siempre y cuando fuesen compatibles con los intereses generales del Estado y con el proceso de integración europea. Se establecía, asimismo, que las Comunidades Autónomas trasladarían al Gobierno, a través de las Conferencias Sectoriales, sus criterios y posiciones para su debida consideración en la formación de la voluntad del Estado.

Ese proyecto, como ya se ha dicho, creaba la figura del Observador de las Comunidades Autónomas, a designar por éstas de común acuerdo y de conformidad con el procedimiento que ellas mismas establecieran, nombrado por el Ministerio para las Administraciones Públicas. El Observador estaría acreditado con *status* diplomático en la Representación Permanente de España y podía asistir, siempre en calidad de miembro de las correspondientes delegaciones españolas, a las reuniones de los Comités y Grupos constituidos en el seno del Consejo y de la Comisión cuando en ellos se trataran cuestiones que en el orden interno estuvieran atribuidas a la competencia de las Comunidades Autónomas, no pudiendo formular puntos de vista distintos de los que adoptase la delegación española de la que formare parte.

Como consecuencia de las consideraciones efectuadas al borrador por el Ministerio de Asuntos Exteriores la figura del Observador experimentó una serie de modificaciones, que se referían en especial a:

- Atribuir su nombramiento al Ministro para las Administraciones Públicas.
- Establecer un período de tres años para el ejercicio de sus funciones.
- Concretar sus funciones, precisando su alcance.
- Establecer que éstas se desempeñarían fundamentalmente en el interior del territorio nacional.
- Señalar que sus actuaciones en el ámbito comunitario europeo se realizarían como miembro de la Delegación Española.
- Regular su cese por pérdida de confianza de quienes le nombraron o de actuación contraria a los principios convenidos.

Por otra parte, las preocupaciones manifestadas por algunos Departamentos en relación con la necesaria agilidad y continuidad de la participación en los procesos de formación de la voluntad española, motivó la in-

roducción de una referencia a Grupos de Trabajo en el seno de las Conferencias Sectoriales.

A finales de abril de 1987 estaba elaborado el proyecto del nuevo Convenio, pero, finalmente, éste no llegó a materializarse como propuesta formal del Gobierno.

## 2.4. La conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas

El Ministro para las Administraciones Públicas en su comparecencia, el día 5 de abril de 1989, ante la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Comunidades Europeas, explicaba el abandono de la vía del Convenio porque la acogida a los primeros avances que se formularon desde su Departamento a algunas Comunidades Autónomas no permitía pensar que la propuesta formal pudiera trasladarse a un acuerdo con todas las Comunidades Autónomas y porque la experiencia comunitaria europea decía que un convenio excesivamente simple, que era un requisito indispensable para contar con el acuerdo de todas las Comunidades Autónomas, no iba a ser capaz de resolver por sí solo los problemas reales que ya se venían planteando.

A su juicio, esos problemas eran:

- la reforma de los Fondos Estructurales, que se plasmó en varios Reglamentos aprobados a finales de 1988;
- cómo resolver la coordinación entre las Administraciones autonómicas, el Gobierno y las instituciones comunitarias para comunicar a la Comisión de las Comunidades Europeas los proyectos de ayudas públicas, para lo cual se aprobó un Real Decreto<sup>13</sup> que prevé un mecanismo, del que dijo que estaba funcionando a satisfacción de Gobierno y Comunidades Autónomas<sup>14</sup>;
- la necesidad de una actuación coordinada y de un diálogo abierto y franco entre las Administraciones Públicas para responder con agilidad y acierto a las peticiones de información por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas previas a la apertura de procedimientos por incumplimiento;
- la lista de conflictos de competencias generados a la hora de aplicar normas comunitarias, concentrados en las áreas de agricultura y pesca;
- la política seguida por determinadas Comunidades Autónomas para asegurarse una presencia, si no directa, porque no puede ser una presencia oficial de la Administración autonómica, sí una presencia real a través de fórmulas tipo sociedades anónimas o fundaciones;

<sup>13</sup> Real Decreto 1755/87, de 23 de diciembre («BOE» nº 19, de 22 de enero de 1988).

<sup>14</sup> También sugería el Ministro poner en marcha un mecanismo similar para las reglamentaciones técnicas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE, modificada luego por las Directivas 88/182/CEE y 94/10/CE.

- por último, la creación en 1988 del Consejo Consultivo de los Entes Regionales y Locales en cuanto que suponía un paso adelante en la interlocución de las regiones europeas y las instituciones comunitarias.

Informó más adelante que en diciembre de 1988 se reunieron un Consejero de cada Comunidad Autónoma, designado por su respectivo Presidente, con el Ministro para las Administraciones Públicas y el Secretario de Estado para las Comunidades Europeas, y que en esa reunión se dio cuenta a las Comunidades Autónomas de cuáles eran los proyectos y las líneas principales de trabajo fijadas para la primera ocasión en que España iba a asumir la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas durante el primer semestre de 1989. Dijo que en esa reunión surgió la necesidad de dar un *status* regular a un mecanismo de relación para seguir, con carácter horizontal, las políticas de la Comunidad Europea.

Se refirió luego a que, el día 15 de febrero de 1989, con ocasión del debate sobre el estado de la Nación, el Congreso de los Diputados aprobó una moción<sup>15</sup> en la que se instaba al Gobierno a buscar, sobre la base de la experiencia, el establecimiento de mecanismos de relación y de conexión entre las Comunidades Autónomas y el Gobierno para dar un *status* más regular a toda la experiencia acumulada en los años de pertenencia de España a la Comunidad Europea.

Asimismo, informó que en la reunión celebrada por la Conferencia el día 16 de marzo siguiente, se había alcanzado un consenso sobre tres puntos esenciales como son la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones exteriores; la no alteración del reparto competencial por consecuencia de la Adhesión y el principio de lealtad constitucional en el ejercicio de las respectivas competencias, y que, además, se habían concretado una serie de temas a discutir en los meses siguientes, tales como:

- el funcionamiento de los canales de información sobre políticas comunitarias;
- un sistema para regular las actuaciones respectivas del Estado y las Comunidades Autónomas ante procedimientos precontenciosos y asuntos que pueden llegar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- el análisis del funcionamiento de los mecanismos de tramitación previa ante la Comisión de las Comunidades Europeas de los proyectos de ayudas de Estado;

<sup>15</sup> Decía lo siguiente:

«El Congreso de los Diputados, habida cuenta de que el Ministro para las Administraciones Públicas anunció el 3 de febrero de 1987 la presentación de un convenio de colaboración de carácter general entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en relación con los problemas derivados del ingreso en la CEE y que el acuerdo que propició el actual Gobierno Vasco en febrero de 1987 contemplaba la creación y constitución de un mecanismo especial entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en orden al tratamiento y regulación de las cuestiones y problemas en las que se vean afectadas por las consecuencias que se han derivado del ingreso en la CEE, insta al Gobierno a que durante la Presidencia española de la CEE articule los mecanismos que permitan la resolución de los problemas actualmente planteados y su funcionamiento regular.»

- la definición de unas reglas de juego que puedan ser objeto de acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas y el Gobierno sobre las antenas u órganos que indirectamente representen los intereses de cada una de ellas en Bruselas, si así lo han decidido;
- la comprobación del funcionamiento de las relaciones entre Comunidades Autónomas y Gobierno o Ministerios sectoriales competentes en todos aquellos mecanismos que deban ponerse en marcha, si no lo estuvieren, para asegurar la adecuada presencia de las Comunidades Autónomas en todas las políticas que son cofinanciadas, o que pueden serlo en el futuro, por los Fondos Estructurales comunitarios.

Por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, la Sra. Ugalde manifestaba su preocupación por el hecho de que tres años después de la adhesión todavía se estuviera hablando de la búsqueda de mecanismos.

Por parte de Minoría Catalana, el Sr. Casas decía que sentado el principio de que los Gobiernos autonómicos han de poder participar en las decisiones que adopte el Gobierno del Estado en relación con las materias contempladas en las directrices europeas que correspondan a los Gobiernos autonómicos, lo más importante a su juicio era no tanto el mecanismo con que eso se haga sino la sensibilidad y la voluntad política del Gobierno del Estado para profundizar en esa relación con las Comunidades Autónomas.

El desarrollo de este órgano y su consolidación a lo largo de los años transcurridos se ha efectuado según se describe a continuación:

#### REUNIÓN DE DICIEMBRE DE 1988

Como se señalaba más arriba, fue entonces cuando esa Conferencia comenzó a reunirse de manera informal. La finalidad de la convocatoria había sido la de informar sobre el primer semestre de Presidencia española del Consejo, organizándose como foco de información y para recoger la opinión de las Comunidades Autónomas durante este período.

Por parte de la Administración General del Estado, la Conferencia reunía al Ministro para las Administraciones Públicas, que la presidía, y a los Secretarios de Estado para las Comunidades Europeas y para las Administraciones Territoriales y por parte de las Comunidades Autónomas asistía el Consejero designado al efecto por el Presidente de cada una de ellas.

En el caso de las Comunidades Autónomas los Consejeros nombrados eran, las más de las veces, los de Presidencia o de Economía, lo que en sí mismo podía ser manifestación de dos percepciones, o de dos prioridades, de lo comunitario europeo.

#### REUNIÓN DEL DÍA 16 DE MARZO DE 1989

En esa reunión la Conferencia llegó a tres acuerdos de principio, cuyo reconocimiento y respeto mutuo eran la base sobre la que debía desarrollarse la participación. Estos principios se referían a la competencia exclusiva del

Estado en la materia de relaciones exteriores, a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y al funcionamiento de unas reglas de juego que dejen perfectamente a salvo la lealtad constitucional y la defensa de los intereses globales del conjunto de España.

En el curso de esa reunión se apuntaron como cuestiones sobre las cuales procedería un intercambio de opiniones y un debate general las siguientes:

- búsqueda o mejora de mecanismos de participación en el proceso de formación de la posición española en los temas comunitarios;
- aplicación del Derecho comunitario por el Estado y las Comunidades Autónomas;
- mecanismos y procedimientos para atender los precontenciosos y cuestiones relativas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- procedimiento de comunicación de ayudas;
- la cofinanciación de ayudas CEE y los Fondos Estructurales;
- funcionamiento y organización de la coordinación sectorial;
- Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas.

#### REUNIÓN DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 1990

En la línea de solucionar algunos de los problemas concretos de los expuestos por el Ministro para las Administraciones Públicas en su comparecencia ante la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas, la Conferencia Sectorial para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas aprobó dos Acuerdos<sup>16</sup>, no suscritos por la Comunidad Autónoma del País Vasco<sup>17</sup>, uno para regular la intervención de las Comunidades Autónomas en las actuaciones del Estado en procedimientos precontenciosos de la Comisión de las Comunidades Europeas y en los asuntos relacionados con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que afecten a sus competencias y otro en materia de Ayudas Públicas.

El primero de los dos Acuerdos aprobados versaba sobre los procedimientos por incumplimiento iniciados por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España, a través del procedimiento establecido en el artículo 169<sup>18</sup> del Tratado CE, por consecuencia de un acto o de una omi-

<sup>16</sup> El texto de ambos se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 216, de 8 de septiembre de 1992.

<sup>17</sup> Ya desde ese Acuerdo, el País Vasco va a expresar una postura discrepante de las restantes Comunidades Autónomas al subordinar su participación en cualquier tratamiento multilateral de los asuntos comunitarios europeos a un Acuerdo previo con el Estado que establezca una vía de relación bilateral para esa Comunidad Autónoma. Unos años más tarde la Comunidad Autónoma de Canarias haría hincapié, también, en la idea de bilateralidad por consideraciones derivadas de su insularidad y lejanía.

<sup>18</sup> Sin citarlo explícitamente, quedando para un posterior Acuerdo, caso de que se llegase a estimarlo necesario, un tratamiento específico respecto de los procedimientos por incumplimiento regulados en los artículos 90, 93 (en alguna medida comprendido en el otro Acuerdo sobre Ayudas Públicas), 100-A, 180 y 225 del Tratado CE.

sión de una Comunidad Autónoma, arbitrando un procedimiento de colaboración, diseñado sobre la base de la experiencia hasta entonces acumulada, que daba forma, mejorándola, a una práctica que carecía de un cauce formal.

El Acuerdo sobre Ayudas Públicas trataba de determinar el procedimiento a seguir para la obligada notificación previa a la Comisión de las Comunidades Europeas de las ayudas a otorgarse por las Comunidades Autónomas así como propiciar la consecución de una cultura común en esta materia entre las esferas administrativas central y autonómica.

Esos dos Acuerdos, por modestos<sup>19</sup> que fueran, contribuyeron a la consolidación de la Conferencia como foro en el que debatir las cuestiones comunitarias horizontales y, paralelamente, un Grupo de Coordinadores que le auxiliaba en sus trabajos fue configurando lo que luego sería la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos, que, como órgano de segundo nivel de la Conferencia, llevaría a cabo dos tareas importantes:

- preparar las reuniones de la Conferencia y ejecutar los mandatos que ésta le encomendase, y
- hacer realidad la figura del Coordinador de los temas comunitarios europeos en cada Comunidad Autónoma, que sirviera de enlace en cada una de ellas tanto con la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas como con las demás Comunidades Autónomas.

Asimismo, el primero de esos dos Acuerdos dio origen a una relación fluida entre la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas y las Administraciones de las Comunidades Autónomas de suerte que, en el caso de los procedimientos por incumplimiento iniciados por la Comisión de las Comunidades Europeas, los representantes de las Comunidades Autónomas pasaron a participar, en las mismas condiciones en que lo hacían los representantes de los distintos Ministerios, en las conocidas como *reuniones paquete* que todos los años propicia la Comisión de las Comunidades Europeas en materias de Mercado Interior o de Medio Ambiente para examinar la situación y arbitrar soluciones en los procedimientos abiertos por incumplimiento.

### Los Coordinadores de los temas Comunitarios en las Comunidades Autónomas

La figura del coordinador de los temas comunitarios europeos en cada Comunidad Autónoma merece ser destacada como uno de los elementos di-

<sup>19</sup> EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA escribía que éste es un comienzo modesto pero iluminador por sí solo de una actuación compartida de las dos instancias políticas ante las instancias europeas añadiendo que es de esperar que el camino marcado por esos dos acuerdos se consolide y desarrolle, en «La participación de las Comunidades Autónomas en la formación de las decisiones comunitarias», Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 33, septiembre-diciembre 1991, p. 26.

Otras opiniones similares: JOSÉ EUGENIO SORIANO, «Comunidades Autónomas y Comunidades Europeas: primeros pasos en la dirección correcta», REDA, n.º 69, 1991, pp. 19 y 20; ANTONIO LÓPEZ CASTILLO, «Creación y ampliación del Derecho comunitario europeo y Comunidades Autónomas», REDC, n.º 35, mayo-agosto 1992, pp. 111 a 151, en particular p. 126; JOSÉ IGNACIO RICO, Recensión publicada en RAP, n.º 130, enero-abril 1993, pp. 637 a 639.

namizadores de este proceso. Desde los primeros momentos de existencia de la Conferencia se fue configurando su papel de manera necesaria y unánime. Era preciso, por un lado, organizar un grupo de trabajo preparatorio de las reuniones de la Conferencia y se reclamaba, por otro, que en cada Comunidad Autónoma existiera un coordinador que se encargara de la interlocución sobre estas cuestiones. Se sentía la necesidad de potenciar un órgano en cada Administración que fuese el encargado de recibir las diversas opiniones, de trasladar la información a los órganos competentes y de comunicar, a su vez, las actuaciones y decisiones a la Administración del Estado.

Se precisaba, pues, que un representante de cada Comunidad Autónoma adoptara un doble papel: el de coordinar a estos efectos a su respectiva Administración y el de servir de interlocutor con la Administración del Estado y con las demás Comunidades Autónomas, para ir alcanzando posiciones comunes en las cuestiones puntuales que se planteaban y en los mecanismos y procedimientos que se buscaban.

La importancia del papel desempeñado por estos coordinadores tiene también un doble valor: el que sin duda han desempeñado en cada Comunidad Autónoma para dinamizar y encauzar los asuntos comunitarios que les afectaban y el de servir de plataforma de trabajo para los acuerdos logrados en la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Ya se ha hablado en otro lugar de este libro de las repercusiones que tuvieron los trabajos abordados por ellos en la materialización de las posiciones que los representantes españoles defendieron respecto de la constitución y organización del Comité de las Regiones durante los trabajos de la Conferencia Intergubernamental que llevó a la firma del Tratado de Maastricht. También puede destacarse que la importancia de su labor llevó a regular en el Acuerdo de institucionalización de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas y en su Reglamento de funcionamiento a la propia Comisión de Coordinadores como uno de los órganos en que se estructura la citada Conferencia.

La labor continuada de estos Coordinadores, que vieron transcendidas por lo general sus funciones con las tareas de representación que a cada Comunidad Autónoma le ha correspondido en los foros europeos, no se ha visto perjudicada por el transcurso del tiempo ni por los cambios de Gobierno experimentados. Hasta el momento su tarea ha sido corroborada, reafirmando el papel institucional que se les ha reconocido.

### Acuerdos Autonómicos de febrero de 1992

Para darle un carácter político de consenso general en el desarrollo y funcionamiento del Estado autonómico, esta cuestión fue tratada en la negociación política que culminó con los Acuerdos Autonómicos de 1992. Dentro de los Acuerdos suscritos por el Gobierno de la Nación, el PSOE y el PP, en su parte 2.<sup>a</sup> —El desarrollo del principio de cooperación—, el apartado 12 decía lo siguiente:



«La Conferencia Sectorial constituida en el Ministerio para las Administraciones Públicas sobre asuntos relacionados con las Comunidades Europeas es el instrumento donde debe seguir articulándose, desde una perspectiva general, la participación de las Comunidades Autónomas en dicha temática.

Para profundizar en el desarrollo de los procedimientos de participación y para examinar e ir resolviendo en común aspectos concretos de esta participación, deberá:

- a) Institucionalizarse la Conferencia Sectorial y perfeccionar sus métodos de trabajo.
- b) Proseguir en su seno el examen de los instrumentos más idóneos para hacer efectivas en los diferentes sectores materiales donde existen políticas comunitarias, la participación de las Comunidades Autónomas, en especial, su tratamiento en las respectivas Conferencias Sectoriales.
- c) Fomentar y construir progresivamente una cultura común que se exprese en la práctica de someter a la Conferencia y resolver, mediante acuerdos, los diferentes aspectos que ha planteado y plantee en el futuro la participación de las comunidades Autónomas en las fases ascendente y descendente del proceso comunitario europeo».

### Institucionalización de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas

En la reunión de 29 de octubre de 1992, la Conferencia, que hasta entonces venía reuniéndose de hecho, adoptó el Acuerdo de institucionalización de la misma <sup>20</sup>.

A través de esa institucionalización, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas persiguen, se dice, articular y resolver, a partir del principio de cooperación, aquellas cuestiones de índole general propias de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, luego extendido a las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas y en particular de las relacionadas con el Consejo de Europa que afecten a sus competencias.

## 2.5. Desarrollo y evolución del modelo de participación

La experiencia seguida desde 1988 hasta 1992, cumpliéndose periódicamente la función de informar a las Comunidades Autónomas sobre los Consejos Europeos y sobre el proceso de construcción europea y desarrollándose un trabajo de debate y negociación continuado sobre la participación, ambos en el seno de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, propició una valoración positiva de este foro

<sup>20</sup> Publicado en el «BOE» n.º 241 de 8 de octubre de 1993, corrección de erratas en el Boletín de 27 de octubre.

de encuentro entre los representantes del Gobierno de la Nación y los de las Comunidades Autónomas.

Esta apreciación por los representantes de los Ejecutivos de la vía pragmática iniciada llevó al Gobierno a proponer su institucionalización y a concentrar en ella las tareas negociadoras para la búsqueda de soluciones a la participación.

La institucionalización de la Conferencia se sustentaba en el compromiso de las Administraciones en ella representadas de: mantener la periodicidad de sus reuniones, asistencia regular de sus miembros, residenciar en ella las cuestiones propias de su ámbito temático y propiciar que las cuestiones en las que se aprecie la necesidad de una decisión común se solucionen mediante acuerdo, cuya eficacia vinculante para cada una de las Administraciones resultará de su suscripción por las partes que decidan hacerlo.

Cumpliendo lo previsto en el apartado quinto de este Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia, la Comisión de Coordinadores elaboró una propuesta de Reglamento Interno que se aprobó por el Pleno de la Conferencia en su reunión de 14 de junio de 1994 <sup>21</sup>.

Desde el momento de su institucionalización también se acordó que los Plenos en los que se informase sobre las reuniones del Consejo Europeo tendrían lugar previamente a la celebración de las mismas. Este acuerdo se ha venido cumpliendo sin interrupción desde ese momento, con un carácter abierto a las demandas de explicaciones que los representantes de las Comunidades Autónomas quieran plantear.

Entre los trabajos que por esta Conferencia se han emprendido, el más importante ha sido y sigue siendo el de concretar y perfeccionar el modelo de participación español. Tras numerosos debates y aproximaciones, la Conferencia, en su reunión del día 30 de noviembre de 1994 adoptó el «Acuerdo sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales» <sup>22</sup> (Anexo 7).

Mediante este Acuerdo se estableció el procedimiento marco de cooperación para que, a través de las Conferencias Sectoriales, las Comunidades Autónomas participen en los asuntos comunitarios europeos, tanto en la fase de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea, como en la de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

Este procedimiento marco se ha venido incorporando a los Reglamentos de funcionamiento de algunas Conferencias Sectoriales y su aplicación efectiva se encuentra en fase de desarrollo. A título de ejemplo, el cumplimiento de la cláusula séptima, que compromete a que los Plenos de las

<sup>21</sup> «BOE» n.º 269, de 10 de noviembre de 1994.

<sup>22</sup> «BOE» n.º 69, de 22 de marzo de 1995.

Conferencias Sectoriales se reúnan al comienzo de cada semestre para analizar el programa expuesto por el representante del Estado miembro que en ese tiempo ejerza la Presidencia del Consejo, en los momentos en que se está redactando este trabajo, está siendo objeto de puntuales reuniones en las que, por tratarse en especial del período de Presidencia española, también se están planteando las aportaciones y el papel de las Comunidades Autónomas durante este semestre.

Por acuerdo de la propia Conferencia, se deberá elaborar un informe sobre la aplicación del Acuerdo y su valoración práctica. A estos efectos, un grupo de trabajo de la Comisión de Coordinadores efectuará el seguimiento puntual del mismo en cada Conferencia Sectorial, a partir del cual podrá elaborarse el balance sobre su cumplimiento así como las propuestas que, en su caso, se consideren para su mejora o perfeccionamiento.

También en los momentos de escribirse este trabajo, se está avanzando en el procedimiento de participación externa, para el que ya se han presentado determinadas propuestas por algunas Comunidades Autónomas.

En conclusión, cabe afirmar que la evolución del modelo de participación se encuentra en una fase de concreción e implantación avanzada, en la que la capacidad de utilización y el interés que las partes pongan en su funcionamiento es determinante para el éxito y la consolidación del mismo.

La experiencia que se está llevando a cabo se mueve impulsada por un proceso dialéctico entre principios y posiciones que han de complementarse. Para los representantes de la Administración del Estado, el papel fundamental en el proceso corresponde a los procedimientos de participación interna, si es que se busca una participación efectiva que aporte al proceso de formación de la voluntad del Estado español en el seno de la Unión Europea una práctica de agregación de intereses y de decantación de posiciones sobre cuestiones concretas, que haga viable el planteamiento y defensa de las propuestas de las Comunidades Autónomas y potencie la gestión de los intereses generales. De esta práctica debe generarse la participación externa, de manera que a partir de la misma puedan incluirse representantes de las Comunidades Autónomas o de expertos en la delegación española que acude a debatir ante los organismos comunitarios sobre temas que inciden en competencias autonómicas.

Para los representantes de algunas Comunidades Autónomas sigue resultando esencial el reconocimiento de principios, sin un acercamiento o correlación con la construcción progresiva y pragmática del modelo. Las discusiones sobre principios han sido, seguramente, la principal causa del retraso en la implantación de un modelo efectivo, en la medida en que dichos debates no aportaban soluciones prácticas a los problemas y dificultades que un modelo de esta naturaleza encierran. De ahí que se considere que el proceso de construcción de nuestro propio modelo de participación debe completarse a partir de un reconocimiento de los principios basado en un acercamiento a través de soluciones pragmáticas.

## 2.6. La particular posición de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Este desarrollo del proceso de participación descrito no ha sido unánime en la aceptación final de sus resultados. La Comunidad Autónoma del País Vasco, si bien participó en las conversaciones y trabajos desarrollados por la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas hasta el año 1992, hasta el momento no ha suscrito ninguno de los Acuerdos alcanzados en su seno, siendo la única excepción producida a lo largo de todo el proceso. En la actualidad, aunque expresamente los representantes vascos han renunciado a participar en los trabajos de la Conferencia, se sigue invitando al Gobierno Vasco a que asista a las reuniones del Pleno, lo que viene haciendo con regularidad.

En paralelo a la consolidación de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, desde 1989, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha reclamado la constitución de un instrumento bilateral para su participación en asuntos que afectaran específicamente a dicha Comunidad.

El 14 de mayo de 1990 se celebró en Madrid una reunión entre representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que se acordó la constitución de una Comisión Bilateral con esa finalidad. En dicha reunión se entregó un Acta constitutiva que no fue formalizada mediante su firma por el Gobierno Vasco. En el texto de la misma se señalaba que:

«La Comisión se concibe y caracteriza como instrumento de relación bilateral para el tratamiento, a partir del principio de colaboración, de aquellas cuestiones relacionadas con las instituciones de ámbito europeo —Comunidades Europeas y Consejo de Europa— que tengan una vertiente singular para la Comunidad Autónoma del País Vasco en función de su especificidad autonómica.

Esta caracterización se realiza partiendo de la premisa de que los órganos de coordinación sectorial entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en particular las Conferencias Sectoriales, constituyen el foro ordinario para abordar conjuntamente y de forma multilateral la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas».

Desde esa fecha y en varios escritos sobre cuestiones colaterales, la Comunidad Autónoma reclamó la convocatoria de la Comisión Bilateral. Las dificultades para su celebración surgieron ante la falta de propuesta de un orden del día que incluyera temas que no afectaran a otras Comunidades Autónomas.

A lo largo de 1992, el debate para cerrar el Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, volvió a plantear esta cuestión con un doble alcance: supeditando la firma del Acuerdo a la formalización de la constitución de la Comisión Bilateral y reclamando que en el texto del Acuerdo de Institucionalización se reconocieran los instrumentos bilaterales de cooperación.

Respecto de esta última condición liderada por los representantes del País Vasco, el texto final del Acuerdo dedicó el apartado Tercero 2 a su reconocimiento en los términos siguientes:

«Aquellas cuestiones propias de la participación en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, que afecten en exclusiva a una Comunidad Autónoma o que tengan para ésta una vertiente singular en función de su especificidad autonómica se tratarán, a iniciativa de cualquiera de las partes y de mutuo acuerdo, mediante instrumentos de cooperación de carácter bilateral»<sup>23</sup>.

El 3 de diciembre de 1992 se celebró una nueva reunión bilateral, en la que se trató el modelo de relaciones que el Gobierno Vasco deseaba establecer. En esos momentos del proceso era evidente la peculiar posición del Gobierno Vasco, en la que podían diferenciarse las tres líneas siguientes de actuación:

1. Una relativización de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Durante el proceso de institucionalización mantuvo una posición consistente en: supeditar su participación en ese foro multilateral a la existencia de relaciones específicas bilaterales y abogar por la introducción de elementos de cautela en el texto del Acuerdo de Institucionalización. Ha sido la única Comunidad Autónoma que no ha firmado este Acuerdo, aunque se comprometió a hacerlo siempre que al mismo tiempo se institucionalizase una Comisión Bilateral y se hablase del modelo específico de participación del País Vasco.

2. La institucionalización de una Comisión Bilateral para la participación en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

En la reunión de 3 de diciembre de 1992, la Comunidad Autónoma del País Vasco solicitó:

- constituir formalmente la Comisión Bilateral como si no se hubiera producido con anterioridad, acordándose al respecto modificar el Acta constitutiva de 1990;
- eliminar elementos que judicializaban las relaciones en este campo, en particular que el Gobierno de la Nación desistiese del conflicto de competencias planteado en 1988 contra determinados aspectos de la regulación de la Oficina del Gobierno Vasco ante las instituciones comunitarias;
- comenzar a hablar de su específico modelo de participación en los asuntos comunitarios europeos.

3. Y, por último, el enfatizar la existencia de un modelo específico de participación en los asuntos comunitarios europeos.

Hasta ese momento no se había concretado en documentos el contenido de este modelo, pero de las conversaciones mantenidas podrían deducirse los siguientes elementos:

- proyección y relación directa del País Vasco con las instituciones comunitarias;

<sup>23</sup> «BOE» n.º 241, de 8 de octubre de 1993.

- mayor intensidad de la participación en los asuntos comunitarios europeos del País Vasco respecto al resto de Comunidades Autónomas;
- predominio de las relaciones bilaterales.

El Informe del Consejero-Secretario de la Presidencia del Gobierno Vasco consideraba como punto de partida la ausencia de un cauce de participación institucional de Euskadi en la construcción europea. El foro de diálogo donde alcanzar un acuerdo con el Estado para establecer este cauce debía ser la Comisión Bilateral Euskadi-Estado para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

La solución que se propone en el Informe se basa en que la singularidad política del País Vasco requiere un tratamiento bilateral que permita:

- La participación de Euskadi en las reuniones del Consejo y de los Comités y grupos de trabajo del Consejo y de la Comisión que traten materias de su competencia.
- Establecimiento de mecanismos de consulta previa a la Comunidad Autónoma en relación con las reuniones de esos órganos y del Consejo Europeo cuando traten materias que afecten a los intereses de la misma.
- Determinación de un sistema de relación con la Representación Permanente del Estado en Bruselas a fin de que un representante de la Comunidad Autónoma pueda coordinar la presencia de representantes del País Vasco en las citadas reuniones y la canalización de la información.
- Reconocimiento oficial de la Oficina de representación del Gobierno Vasco en Bruselas.
- Determinación del sistema que permita el establecimiento de nexos de relación adecuados entre el Parlamento Vasco y el Parlamento Europeo.
- Sistema que permita a la Comunidad Autónoma acudir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para recurrir los actos que atenten contra sus intereses y dirigir la defensa de sus actos cuando éstos sean cuestionados ante las instituciones comunitarias.
- Normalización de las comunicaciones entre las autoridades vascas y las comunitarias.

Como puede apreciarse, el modelo de participación singular que se solicitaba colisionaba con los planteamientos generales, no sólo con los que requerían la agregación de posiciones de las 17 Comunidades Autónomas<sup>24</sup>, sino con la propia perspectiva comunitaria europea, para la que la Comunidad Europea es una Comunidad de Estados, lo que resulta determinante tanto en

<sup>24</sup> La experiencia de estos últimos años revela que existen dificultades para encontrar cuestiones que sólo afecten a una Comunidad Autónoma, no sólo porque las políticas comunitarias y las disposiciones que la regulan se realizan para situaciones generales, sino también porque todas ellas afectan a competencias sustancialmente equiparadas entre todas las Comunidades Autónomas.

Las especificidades competenciales en materia de Hacienda Pública y de Policía Autónoma, ya disponen de sus propios órganos bilaterales de coordinación: la comisión Mixta del Cupo y la Junta de Seguridad.

lo que se refiere a la presencia o participación en las instituciones como en las relaciones, a través de éstas, de la Comunidad con los Estados miembros.

Sobre estas peticiones concretas, sin entrar en un examen detallado y con la finalidad de ejemplificar el tipo de problemas que plantean, cabe decir lo siguiente:

- Si se llegase a establecer una presencia autonómica en las reuniones del Consejo y de los comités y grupos de trabajo del Consejo y de la Comisión no podría ser, como se pretende en el Informe, para que una Comunidad Autónoma asista en nombre propio y en defensa de sus intereses sino representando al Estado y, por ello, a los intereses de todas las Comunidades Autónomas, a las que correspondería designar su representante y fijar la postura a mantener por éste.
- El alcance de la legitimación activa de las Comunidades Autónomas para recurrir en anulación los actos de las Instituciones comunitarias es algo que viene establecido en el artículo 173 del Tratado de la Comunidad Europea, sobre el que existe abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia. La pretensión de convertir a una Comunidad Autónoma en lo que se conoce como «litigante privilegiado» exigirá la modificación del Tratado en ese punto.
- Sobre la normalización que se pide de las comunicaciones entre autoridades vascas y comunitarias existen pronunciamientos tanto nacionales como comunitarios. Así, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 172/1992, de 29 de octubre, estableció que la transmisión de la información a la comisión de la Comunidad Europea corresponde al Estado, pues es éste, como Estado miembro de la Comunidad Europea, y obligado, en ese caso, por las directivas comunitarias, quien ha de relacionarse con dichas instituciones para hacerles llegar la información. Por su parte, la Comisión de las Comunidades Europeas, en respuesta a la pregunta de un miembro del Parlamento Europeo, decía que sólo entra oficialmente en contacto con el poder central, cualquiera que sea el régimen de reparto de competencias instaurado en el Estado miembro.

A pesar de estos planteamientos, las conversaciones para organizar los mecanismos bilaterales de cooperación respecto de esta cuestión se prolongaron durante todo el año 1993, llegándose prácticamente a un acuerdo sobre el Acta constitutiva.

Sin embargo, todavía a principios de 1994 su formalización seguía estando pendiente. En respuesta a una pregunta del diputado Iñaki Anasagasti<sup>25</sup>, sobre la constitución de esta Comisión Bilateral, el Gobierno respondía:

«El último paso dado por el Ministerio para las Administraciones Públicas fue la remisión, el 24 de marzo de 1993, a la Comunidad Autónoma, de un escrito reflejando el grado de acuerdo conseguido sobre el texto del Acta Constitutiva, quedando tan sólo por dilucidar la determinación de la composición de la

<sup>25</sup> Cortes Generales, «Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados», V Legislatura, Serie D, n.º 30, de 23 de noviembre de 1993.

comisión Bilateral. Este escrito no tuvo ninguna respuesta por parte de la Comunidad Autónoma. Mientras tanto se produjo la firma del Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia por todas las Comunidades Autónomas con la única excepción del País Vasco...

Por parte del Gobierno se está a la espera de una respuesta de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que haga coincidentes la firma del Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia, con la firma del Acta Constitutiva de la Comisión Bilateral, en la medida que se tratan de instrumentos de cooperación que sólo pueden ser entendidos y funcionar eficazmente a partir del reconocimiento de su interrelación y complementariedad»<sup>26</sup>.

En la actual Legislatura, la posición del Gobierno Vasco, aunque mantiene los mismos objetivos, no ha podido obviar la evolución de los acuerdos entre el Estado y las restantes Comunidades Autónomas. La reclamación primordial del Gobierno Vasco pidiendo decisiones sobre la participación vasca en asuntos europeos, se ha visto desarrollada a través de dos documentos<sup>27</sup> en los que se concretan las siguientes consideraciones:

- Las instituciones vascas han de participar de forma directa en el diseño de las políticas comunitarias.
- Presencia en la Representación Permanente española ante la Unión Europea y una relación más estrecha entre ésta y las Delegaciones u Oficinas de las Comunidades Autónomas en la capital belga.
- Una participación de las Comunidades Autónomas en la determinación de la posición inicial negociadora del Estado en asuntos de competencia autonómica, mediante un sistema alternativo al actual de Conferencias Sectoriales basado en dos órganos: uno interautonómico en el que las Comunidades Autónomas concierten previamente sus posiciones y otro de concertación con el Estado a fin de acordar la posición inicial negociadora.
- Presencia de representantes de las Comunidades Autónomas en las delegaciones del Estado en el Consejo de la Unión, así como en los diferentes Comités, grupos de trabajo u órganos dependientes de aquél.
- Consolidación, junto con lo anterior, de la Comisión Bilateral.

Mientras estas cuestiones se plantean, la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas ha impulsado en la reunión de su último pleno las tareas de valoración y culminación del modelo de participación multilateral que se está implantando. Como más adelante se analiza, estas reclamaciones del Gobierno Vasco pueden ser reconducidas y adecuadas dentro de los mecanismos diseñados en el modelo que se ha puesto en funcionamiento. Por otra parte, es muy difícil, a causa del mantenimiento de principios que persigue, que pueda constituirse en un modelo alternativo.

<sup>26</sup> Cortes Generales, «Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados», V Legislatura, Serie D, n.º 47, de 28 de enero de 1994.

<sup>27</sup> Intervención del Secretario General de Acción Exterior del Gobierno Vasco en la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, el 7 de mayo de 1995, y el documento «Euskadi ante la Presidencia Española de la Unión Europea». Presidencia del Gobierno. Vitoria-Gasteiz, 1995.

### 3. El modelo español de participación

La búsqueda de unos cauces para hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos que afectan a las competencias que han asumido, moviéndose entre el debate sobre los principios y la experiencia práctica, ha ido dando paso de forma consensuada a unos mecanismos, procedimientos y reglas de evolución que han de ajustar el funcionamiento del Estado autonómico a la existencia de este centro de poder político que, en su ámbito, es la Comunidad Europea. Este conjunto de elementos, aún en fase de desarrollo y consolidación, dan forma a lo que ya podemos denominar «modelo español de participación».

A la definición de sus rasgos fundamentales y a la explicación de su funcionamiento dedicamos este Capítulo en el que, dado el momento y el grado de utilización en que al escribirlo nos encontramos, no podemos evitar que muchas de estas cuestiones puedan verse alteradas por su evolución posterior. No obstante, creemos que esas alteraciones en su conjunto sólo afectarán de manera matizada a los aspectos prácticos de su funcionamiento y, en la medida en que esa evolución pueda ser previsible, intentaremos indicarlo.

Dado que al mismo tiempo que en España se producía la búsqueda de este modelo, también se ha producido el ajuste del funcionamiento en otros Estados miembros descentralizados, resulta conveniente comenzar nuestro análisis con la valoración y la influencia que estas experiencias comparadas tienen para la solución española.

#### 3.1. La influencia de la experiencia alemana

La referencia que ha sido más útil y más estudiada para la solución española ha sido el modelo alemán. Además de ser el modelo más evolucionado es el sistema con funcionamiento en la práctica más perfeccionado.

Habiéndose puesto ya de manifiesto las diferencias sustanciales entre la República Federal de Alemania y España en otro apartado de este libro, se trata de destacar en este punto cuáles son las influencias y los elementos semejantes que un modelo y otro comparten.

En primer lugar, la importancia del ámbito gubernamental y administrativo para hacer efectiva la participación. El carácter gubernamental de

la representación de los *Länder* en el Bundesrat y el soporte administrativo que reciben sus miembros, hace posible el funcionamiento en la práctica de la cooperación. La dependencia de ciertos órganos de cooperación entre la Federación y los *Länder* de este órgano constitucional, se debe también a este carácter: los miembros del Bundesrat disponen de los Ministerios regionales para apoyar su trabajo en la Cámara.

Tanto las Conferencias Sectoriales, órganos de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, como las relaciones de participación entre el Ejecutivo estatal y los Ejecutivos autonómicos, responden analógicamente en el modelo español a la necesidad de dar cabida en este ámbito gubernamental a las posibilidades de participación.

El segundo elemento de influencia y similitud a tener en cuenta, es el desarrollo de ambos modelos a partir del principio de cooperación. No sólo las técnicas y mecanismos en los que se concretan los procedimientos de participación, sino la base misma que sustenta el modelo, son propios de un modo de articulación del ejercicio de las competencias consustancial con la descentralización y complejidad de ambos Estados.

El procedimiento de agregación de posiciones y de intereses, que tiene como objeto la búsqueda de una «posición común», así como el compromiso de las Comunidades Autónomas para alcanzar esta posición, previamente a su traslado a la Administración del Estado o a la negociación, según los casos, con la posición de ésta, para formar la definitiva voluntad del Estado, son características o rasgos comunes, también, de ambos modelos.

A pesar de las diferencias entre ambos sistemas, la influencia del modelo alemán sobre el español es muy importante. Este resultado ha sido buscado conscientemente, en la medida que las relaciones entre los dos Estados han sido muy fructíferas, y desde el Ministerio para las Administraciones Públicas se ha seguido muy de cerca la práctica del modelo alemán, no sólo por ser una experiencia de funcionamiento muy desarrollada, sino por la evidente eficacia del mismo.

Elementos como las Conferencias Sectoriales, la búsqueda de una «posición común», el procedimiento de agregación de posiciones, el énfasis sobre el trabajo que han de desarrollar las Administraciones como apoyos necesarios para participar en los procesos de toma de decisiones, e incluso las vías abiertas para la participación externa, se han trasladado al modelo español, adaptándolos a las diferencias estructurales existentes.

Las mayores dificultades para la adecuación analógica de estos modelos no provienen, como pudiera pensarse, de sus diferencias estructurales, sino del funcionamiento práctico. La evolución del sistema de distribución de competencias en Alemania, con un predominio casi absoluto de la legislación federal a costa de las competencias legislativas de los *Länder* y el alto grado de interrelación competencial entre la Federación y los *Länder*, han dado origen a una práctica de actuaciones que se diferencia sustancialmente de la española, donde las dificultades se derivan más de las interpretaciones sobre el ejercicio de las competencias que sobre las posibles vías de participación, ya que en el fondo

de los planteamientos lo que ha retrasado una aceptación indiscutible de los principios de funcionamiento dentro del Estado autonómico, con las repercusiones consiguientes en la práctica, ha sido la diversidad de interpretaciones sobre la distribución de competencias derivadas del bloque de constitucionalidad<sup>28</sup>.

### 3.2. Participación interna: rasgos fundamentales

Como puede observarse en el modelo alemán, es el proceso de participación interna el elemento fundamental a partir del cual se encauza la intervención de los *Länder* en los asuntos comunitarios. El eficaz funcionamiento del conjunto de instrumentos que constituye el denominado federalismo cooperativo se debe, en especial, a una práctica permanente en busca de acuerdos entre la Federación y los *Länder*. Una dilatada experiencia ha hecho que este sistema de participación estimule una cooperación intensa y eficaz, cuya aplicación a la vertiente comunitaria europea no presenta disfunciones evidentes.

Tratándose de participar en un proceso general de adopción de decisiones en el que intervienen Instituciones y Estados diferentes, y en las que pueden verse afectados intereses muy diversos, el objetivo primordial de cualquier sistema de participación al respecto debería ser que en el mis-

<sup>28</sup> Valga como ejemplo citar que en la intervención del Secretario General de Acción Exterior del Gobierno Vasco en la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, en concreto en la Ponencia sobre el papel y funciones de los entes territoriales en el futuro de la Unión Europea, al mencionar algunos ejemplos en los que debían haber participado representantes del Gobierno Vasco en las deliberaciones de las instituciones comunitarias, menciona en concreto los siguientes: el tema de las volantas de pesca, el futuro de la siderurgia y el régimen transitorio del IVA. Siendo estas cuestiones de interés para el País Vasco no lo son sin embargo de su estricta competencia. La regulación de las volantas es asunto inherente de la materia «pesca marítima», competencia exclusiva del Estado en virtud del artículo 149.1.19 de la Constitución; el futuro de la siderurgia afecta a la competencia sobre los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos; y el régimen del IVA, a la competencia sobre Hacienda, atribuida al Estado por el artículo 149.1.14 de la Constitución. Los ejemplos elegidos son todos ellos conflictivos y, por consiguiente, deben ser abordados a través de los mecanismos de cooperación, elemento de funcionamiento del Estado autonómico al que hasta ahora no ha sido muy proclive el nacionalismo vasco.

Por otra parte, en la misma intervención, cuando alude al «proceso de judicialización» de la acción exterior, menciona 51 recursos y conflictos ante el Tribunal Constitucional relativos a estas cuestiones. Salvo el conflicto sobre el Decreto del Gobierno Vasco regulando sus Oficinas de representación en Bruselas, los elementos sustanciales del resto han sido discrepancias interpretativas sobre la distribución de competencias. En todo caso, de los datos oficiales que constan en la Dirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, de un total de 237 conflictos planteados (68 Estado-País Vasco; 169 País Vasco-Estado) en todo el periodo, sólo 36 están relacionados con normas comunitarias, es decir, el 15,2% de los conflictos totales, y de ellos sólo el de la Oficina vasca es exclusivamente de acción exterior.

Sirvan estos ejemplos como ilustración de las dificultades prácticas con las que el modelo español se enfrenta, a diferencia del alemán.

mo pudieran participar todos los entes competencialmente afectados y que entre ellos se facilitara la adopción de posiciones comunes. En sentido contrario, cabría rechazar aquellos elementos que potenciaran las discrepancias absolutas o de principios, los cuales convertirían el procedimiento en estéril o inaplicable.

Como estas condiciones sólo pueden darse a partir de un proceso de participación interna experimentado y eficaz, desde la Administración del Estado se ha puesto un énfasis especial en el diseño y desarrollo del mismo. La participación externa, en Estados con una estructura territorial amplia, como son Alemania o España, sólo puede ser un elemento complementario que se derive de la participación interna. De ahí que la experiencia práctica sea esencial para desarrollar el modelo y constituya la parte más importante del mismo.

### PRINCIPIOS GENERALES

Los trabajos iniciales en la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas se fundamentaron en tres acuerdos de principio:

- El Estado tiene competencia exclusiva en materia de relaciones exteriores, sin detrimento de la participación de las Comunidades Autónomas en las materias de su competencia.
- La integración en las Comunidades Europeas no supone la modificación de la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y
- Las reglas del juego sobre el ejercicio de las competencias respectivas, cara a las instituciones comunitarias, deben salvaguardar la lealtad constitucional y la defensa de los intereses globales del conjunto de España.

Cuando se decidió la institucionalización de esta Conferencia, se puso de manifiesto en el apartado Primero del Acuerdo que la finalidad perseguida de articular y resolver las cuestiones relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas se realizaría «a partir del principio de cooperación». Este mismo principio se invoca en el Acuerdo sobre la participación interna, alcanzado por la Conferencia en su reunión de 30 de noviembre de 1994, en el que se establece, precisamente, un «procedimiento marco de cooperación».

Es, pues, el principio de cooperación el principio básico del modelo de participación. Pero no es el único principio general en el que éste se sustenta ya que, junto a él, deben invocarse el principio de lealtad constitucional, el respeto a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, por último, la defensa de los intereses generales del conjunto de España.

El *principio de cooperación*. Aunque no está formulado expresamente en la Constitución española, ha sido definido por la doctrina constitucional

como un principio «que no es menester justificar en preceptos concretos, ya que se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta con la Constitución»<sup>29</sup> y «porque es de esencia al modelo de organización territorial implantado en la Constitución»<sup>30</sup>.

La «colaboración» se configura como un «deber» en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, además como «necesaria» e, incluso, como «imprescindible» para el buen funcionamiento del Estado autonómico. Este concepto aparece unido en la jurisprudencia con otros conceptos que se pueden considerar como análogos. Así, aparece junto a los conceptos de «auxilio recíproco», «auxilio mutuo», «recíproco apoyo» y «mutua lealtad». En este sentido, las Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1982, de 4 de mayo, y 80/1985, de 4 de julio, se refieren al «deber de colaboración dimanante del general deber de auxilio recíproco», la STC 95/1984, se refiere al «auxilio mutuo y colaboración», y la STC 96/1986, al «recíproco apoyo y mutua lealtad».

A diferencia de la «colaboración», que se configura como un «deber», la «cooperación» se refiere a una forma de relaciones o al conjunto de pautas de relación entre poderes. Se trata de la concreción del principio de colaboración a través de técnicas consustanciales a la estructura compuesta del Estado autonómico.

En los Acuerdos Autonómicos de febrero de 1992 se señala expresamente que, para dinamizar el desarrollo del principio de cooperación, los firmantes se comprometen a fomentar un comportamiento político entre los diversos poderes políticos territoriales que, partiendo de una actitud de recíproca lealtad constitucional y estatutaria posibilite la toma de decisiones conjuntas, sea un elemento de equilibrio entre los diferentes intereses y, por tanto, proteja los intereses conjuntos del Estado autonómico, respetando, a la vez, las competencias de cada una de las partes.

Se recoge en ellos, de esta forma, el otro aspecto que configura el principio de cooperación: la necesaria adopción de un comportamiento político o forma de relación que permita el entendimiento entre todos los poderes. Comportamiento y técnicas o mecanismos, serían, pues, los dos elementos mediante los que se desarrollaría la cooperación.

Entre sus notas características, podemos destacar las siguientes:

- Es un modo de articulación del ejercicio de las competencias consustancial con el Estado autonómico.
- Debe buscar métodos flexibles y adecuados de convergencia que aumenten la eficacia de las actuaciones administrativas y disminuyan la conflictividad entre poderes.

<sup>29</sup> STC 18/1982, de 4 de mayo.

<sup>30</sup> Sentencias del T.C. 64/1982, de 4 de noviembre; 252/1988, de 20 de noviembre; 71/1983, de 29 de julio; y 104/1988, de 8 de junio.

- Se debe ejercer dentro del respectivo e indispensable marco competencial, sin mermar las competencias que cada una de las partes tenga.
- La finalidad de las relaciones de cooperación es dar solución a las cuestiones que a todas las partes afectan, asegurándose con ello el correcto funcionamiento del Estado. Estas relaciones representan, en definitiva, un elemento de equilibrio entre los principios de unidad y autonomía.
- Y como característica más singular, destaca que debe ejercerse mediante «técnicas consustanciales».

La STC 13/1992, de 6 de febrero<sup>31</sup>, en referencia a la concurrencia competencial del Estado y las Comunidades Autónomas, indica que esta concurrencia «debe articularse mediante *técnicas de cooperación* y colaboración consustanciales a la estructura compuesta del Estado».

Estas «técnicas consustanciales» deben ser acordadas entre los órganos centrales del Estado y las Comunidades Autónomas, buscando entre todos, dentro del respectivo e indisponible marco competencial, métodos flexibles y adecuados de convergencia que aumenten la eficacia y eviten la conflictividad entre aquellos poderes, todos los cuales deben guiarse por una lealtad constitucional.

Mediante el principio de cooperación se persigue, en resumen, que partiendo del respeto a la autonomía de cada parte, se logre el entendimiento entre todas ellas. Su desarrollo o puesta en práctica se realiza a través de un conjunto de instrumentos y de pautas de relación entre poderes, que se asumen con lealtad y como si de procedimientos reglados se tratara. Su finalidad principal es dar solución a las cuestiones que a todos afectan.

Este «deber de colaboración» al que están sometidos «recíprocamente el Estado y las Comunidades Autónomas, no implica extensión alguna de las competencias estatales. El Estado no puede tratar de imponerlo mediante la adopción de medidas coercitivas, sino buscando para las que haya de adoptar la previa conformidad de las Comunidades Autónomas competentes, que por esta vía participan en la formación de la voluntad estatal»<sup>32</sup>.

Por último, hay que subrayar que la canalización de las relaciones de cooperación se realiza en nuestro sistema autonómico, fundamentalmente, a través del mecanismo más desarrollado en términos de relación institucional: las Conferencias Sectoriales.

El *principio de lealtad constitucional*.. Este principio ha sido también reconocido explícitamente por el Tribunal Constitucional en la relación entre los poderes que integran el Estado autonómico.

La lealtad constitucional se concibe en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como una «actitud exigible» (así, p.ej. en la STC 152/1988, de 2 de julio), o como una «obligación de todos» los poderes del Estado (STC

<sup>31</sup> «BOE» n.º 54, suplemento, de 3 de marzo, p. 15.

<sup>32</sup> STC 18/1982, de 4 de mayo; 80/1985 y 96/1986.

209/1990, de 20 de diciembre). Esta actitud u obligación se reconoce también como uno de los «principios consustanciales al modelo del Estado de las Autonomías», que «postula la adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo, para la concreción normativa de temas de tanto relieve respecto a la puesta en marcha del Estado de las Autonomías» (STC 181/1988, de 13 de octubre).

El principio implica que cada instancia debe actuar sus propios poderes y facultades teniendo en cuenta que su actuación debe respetar los poderes y facultades de las otras instancias. De esta forma el ejercicio autónomo de los propios poderes debe «lealmente» limitarse, teniendo en cuenta sus efectos sobre los intereses generales y los particulares de los otros poderes.

Este principio está recogido de forma expresa en dos Leyes del Estado. Específicamente para las relaciones locales en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo artículo 55, apartados *a)* y *b)*, disponen:

«Para la efectividad de la coordinación y de la eficacia administrativas, la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y de las entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

- a)* Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.
- b)* Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados, y, en concreto, aquéllos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.»

Una reproducción prácticamente literal de este artículo 55 de la Ley de Bases de Régimen Local se ha establecido en el artículo 4.1. de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el que se extiende este principio a todas las Administraciones Públicas:

«Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deberán:

- a)* Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b)* Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c)* Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d)* Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.»

El *respeto a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas*. Uno de los principios que rigen la distribución de competencias es el principio de indisponibilidad de las mismas. Bajo el mismo se formula que las competencias que corresponden a cada Administración no están disponibles para el ejercicio por las restantes: Cada Administración debe actuar en el marco de las competencias que le corresponden. En caso contrario, se produce una invasión de competencias ajenas que altera el orden constitucional.



El sistema español de distribución de competencias, respondiendo a un modelo propio de Estado establecido por la Constitución de 1978 —el denominado Estado autonómico—, representa un sistema que no responde, estrictamente, a los sistemas clásicos de distribución de competencias utilizados en los demás Estados compuestos por Entes Territoriales dotados de autonomía política.

La complejidad y tipología de las competencias en nuestro sistema produjo en las primeras etapas de funcionamiento del Estado autonómico una abundante conflictividad jurídica. Las dificultades y controversias en las interpretaciones de la distribución de competencias se intensificaron con los efectos derivados de la integración de España en las Comunidades Europeas. Ello llevó a que en sus trabajos iniciales, la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas reconociera, unánimemente, como principio que «la integración no suponía la modificación de la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas».

El Tribunal Constitucional, desde su primera intervención en asuntos en los que se suscitaba una cuestión de Derecho comunitario en relación con la distribución de competencias, se pronunció señalando que «son las reglas internas de delimitación competencial las que en todo caso han de fundamentar la respuesta a los conflictos planteados entre el Estado y las Comunidades Autónomas» (STC 252/88, de 20 de diciembre).

En este sentido, el modelo español de participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas deberá respetar las reglas internas de delimitación competencial.

Por último, respecto del *interés general del conjunto de España*, concepto jurídico indeterminado, también en cuanto a su invocación viene a incidir en la misma dirección que los principios anteriormente señalados. La posición que en cada caso se logre agregar no puede quedar reducida a una mera suma aritmética de posturas parciales.

La defensa de este interés general debe quedar salvaguardada con la flexibilidad necesaria para que los representantes del Estado puedan conjugarla no sólo con la voluntad de otros Estados miembros, sino también con la no obstaculización de los avances en la construcción comunitaria europea. En este sentido, en el apartado Octavo del Acuerdo sobre la participación interna se establece que: «La aplicación en cada Conferencia Sectorial del procedimiento de participación deberá garantizar el mantenimiento de la capacidad de acción del Reino de España y de una gestión flexible de las negociaciones».

#### LA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Este órgano es el mecanismo más original del modelo español de participación. Surgido de la práctica, ha sido aceptado como un instrumento necesario, que de no existir hoy en día habría de ser recreado.

La Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas es una Conferencia Sectorial de las previstas en el artículo 4 de la Ley del Proceso Autonómico, si bien con un carácter horizontal en cuanto no reúne al Ministro y a los Consejeros de un área sectorial de competencias, sino que es un órgano de encuentro institucional que puede afectar a diversas y muy variadas materias con los acuerdos que en su seno se adoptan.

#### Funciones

La Conferencia cumple tres tipos de funciones esenciales:

- a) La información a las Comunidades Autónomas sobre las sesiones del Consejo Europeo y la discusión en común sobre el desarrollo del proceso de construcción europeo.
- b) Acordar los procedimientos y fórmulas de participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.
- c) Tratar los asuntos comunitarios que carezcan de una Conferencia Sectorial o instrumento equivalente donde ser tratados.

En relación con el primer tipo de función, la práctica ha venido consolidando la celebración de reuniones previas a las del Consejo Europeo, atendiendo a la petición que en este sentido formularon las Comunidades Autónomas. En ellas se informa sobre el orden del día, las previsiones existentes sobre los acuerdos que pueden ser alcanzados y se atiende a las preguntas y a las sugerencias que los representantes de las Comunidades Autónomas desean formular.

Especial transcendencia tiene la discusión en común sobre el desarrollo del proceso de construcción europea. Ya se ha mencionado en otros apartados de este libro el papel que la Conferencia tuvo en la posición española que hizo posible la creación del Comité de las Regiones. En los momentos en que se escribe este trabajo existe un programa y un calendario mediante el cual está prevista la participación en los trabajos preparatorios de la Conferencia Intergubernamental a convocarse en 1996.

Esta función, que implica una relación entre los poderes ejecutivos —ya que información sobre los Consejos Europeos también se realiza por el Presidente del Gobierno a las Cortes Generales—, de no efectuarse en este órgano carecería de foro institucionalizado donde realizarla. Su consolidación en la práctica lo hace un elemento formal y funcionalmente desarrollado del modelo de participación español.

El segundo tipo de función —negociar y acordar los procedimientos y fórmulas de participación—, también ha logrado una consolidación práctica. Resultado de esta tarea es la suscripción de diversos Acuerdos, siendo el más relevante el Acuerdo de participación interna a través de las Conferencias Sectoriales. También se ha comprometido a lograr un acuerdo sobre la participación externa, como ya se ha mencionado.

La tarea de la Conferencia no finaliza con la adopción de estos acuerdos. El seguimiento del cumplimiento y puesta en práctica de dichos acuerdos así como la valoración y revisión de los mismos, forman parte de esta función. Igualmente, en su seno suelen plantearse o detectarse las disfunciones que se producen en el sistema, buscándose soluciones a las mismas. De esta manera se convierte en el órgano impulsor y dinamizador del modelo de participación, labor importantísima que no encuentra acomodo en ningún otro órgano existente, constituyendo con el anterior tipo de función el ámbito temático que proporciona un valor incuestionable a la existencia de la Conferencia.

Por último, el tercer tipo de función, aún siendo residual, da cobertura al sistema para que no se produzcan lagunas o vacíos en el mismo. En este sentido también la Conferencia ha asumido tareas importantes hasta el momento sirviendo de interlocutor para programas comunitarios que carecían de foros específicos para ser tratados<sup>33</sup>.

### Organización

Los miembros que componen la Conferencia son:

- En representación de la Administración del Estado: El Ministro para las Administraciones Públicas, que preside la Conferencia.
- En representación de la Administración de cada Comunidad Autónoma: Un Consejero designado para tomar parte en la misma por el Presidente de cada Comunidad Autónoma<sup>34</sup>.

También es habitual la asistencia de un representante del Gobierno Vasco, que a estos efectos suele ser invitado, ya que no podría ser convocado como el resto de los representantes de las Comunidades Autónomas al no haber suscrito el Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia.

El Reglamento interno de la Conferencia establece que «integran asimismo la representación de la Administración del Estado el Secretario de Estado para las Comunidades Europeas y el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales» (art. 2.2.).

Los miembros de la Conferencia no pueden delegar su representación en las reuniones del Pleno. Excepcionalmente, los Consejeros miembros podrán ser sustituidos por otro Consejero del correspondiente Gobierno autonómico.

<sup>33</sup> En sus reuniones, por ejemplo, se han tratado programas como el Karolus, para el intercambio de funcionarios nacionales encargados de aplicar la legislación comunitaria. En 1993, de las 19 candidaturas españolas presentadas a ese Programa, 10 lo fueron de Comunidades Autónomas (4 Madrid, 3 Castilla-La Mancha, 2 Andalucía y 1 Cataluña).

<sup>34</sup> Tomando como referencia la composición de la Conferencia en su reunión del día 14 de septiembre de 1995, 10 Consejeros lo eran del área de Presidencia, 4 del área de Economía y Hacienda y 2 de Administraciones Públicas.

El artículo 2 del Reglamento interno ha previsto que los Coordinadores puedan asistir al Pleno siempre que esté presente en la sesión el Consejero miembro de sus respectivas Comunidades Autónomas.

### Régimen de funcionamiento

El Reglamento interno de la Conferencia, regulado de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Institucionalización, establece que el Pleno aprobará el calendario anual de sus reuniones, las cuales, como mínimo, se celebrarán dos veces al año.

La estructura orgánica de la Conferencia es la siguiente: el Pleno, la Comisión de Coordinadores y los Grupos de Trabajo.

La Comisión de Coordinadores, que es el órgano de apoyo de la Conferencia, está integrada por Directores Generales u otro cargo que designe el respectivo Consejero miembro de la Conferencia. Por la Administración del Estado asisten un Director General de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas (hasta el momento el Director del Gabinete del Secretario de Estado) y el Director General de Cooperación Territorial, que también es el Secretario de la Conferencia y preside la Comisión.

Los Acuerdos de la Conferencia se adoptan por asentimiento de sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas, de no mediar el voto negativo expreso de otras cuatro.

Surten efecto los Acuerdos, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable, a partir de su adopción por la Conferencia. Las Comunidades Autónomas que no expresen su voto favorable a un Acuerdo, podrán adherirse con posterioridad, surtiendo efecto en este caso a partir de su firma.

### Algunas consideraciones sobre la práctica de su funcionamiento

En primer lugar ha de señalarse que siendo ésta la única Conferencia Sectorial en el ámbito del Ministerio para las Administraciones Públicas, ha sido objeto siempre de una atención preferencial en los aspectos de funcionamiento y organización, que le han propiciado un carácter de modelo en la medida en que muchas de las pautas y características que en dicha Conferencia se han ido adoptando han servido para perfeccionar el funcionamiento de las restantes Conferencias Sectoriales. En este sentido, el propio Reglamento de funcionamiento, la forma de adopción de acuerdos, o la organización del trabajo a través de la Comisión de Coordinadores, a título de ejemplos, han influido en gran medida sobre otras Conferencias Sectoriales.

Con ello se quiere subrayar el modélico tratamiento de la cooperación que, para tratar los asuntos en ella residenciados, se ha seguido. Formal-

mente, el ejercicio del principio de cooperación que se ha desarrollado en el ámbito de la Conferencia, ha sido objeto de especial consideración, con la intención expresa de marcar pautas de comportamiento cooperativo. Esta misma finalidad se ha perseguido con los aspectos concretos de organización y funcionamiento que a lo largo de su experiencia se han ido perfeccionando.

En segundo lugar, cabe plantear una valoración sobre el perfil o carácter orgánico que presenta el conjunto de la representación de las Comunidades Autónomas en la Conferencia. Este perfil responde a dos tipos de mandatos o de formas de designar la representación: los Consejeros miembros del área económica y los del área institucional, horizontal o responsables de los asuntos vinculados a Presidencia.

En un primer momento esta dualidad en la composición de la representación autonómica llegó a ser por partes equivalentes, de manera que la mitad de los miembros eran Consejeros de Economía o de Hacienda. La índole de los asuntos a tratar ha ido adecuando esta representación, aunque aún en la lista de los miembros actuales de la Conferencia aparecen designados tres del área económica (Galicia, Aragón y Castilla y León).

La visión que de los asuntos encomendados al ámbito temático de la Conferencia se tiene desde las responsabilidades económicas o institucionales, ha producido en casos concretos algunas dificultades añadidas a las propias de la búsqueda de soluciones emprendida para resolver las cuestiones pendientes.

Sin embargo, no ha sido esta dualidad una disfunción esencial, sino que los mayores inconvenientes se han derivado, precisamente, del carácter «horizontal» de la composición de la Conferencia. El conocimiento práctico del día a día de las políticas comunitarias o la experiencia de participación más intensa en los asuntos comunitarios, ha sido, con carácter general, algo que pertenecía en mayor medida al ámbito sectorial de las Consejerías que al de los Consejeros con responsabilidades de tipo más institucional. La necesidad de hacer compatibles ambas experiencias, de coordinar los puntos de vista o de articular de manera armónica los diversos intereses afectados, se ha puesto de manifiesto sobre todo a la hora de diseñar mecanismos prácticos o de acordar modelos de procedimiento, cuya efectiva aplicación iba a depender de los Consejeros sectoriales, no presentes en los debates de la Conferencia.

Este perfil fundamentalmente político de la representación autonómica ha orientado la participación en un sentido más reivindicativo que pragmático, en la medida que la forma de plantear las demandas no se ha visto acompañada de un esfuerzo semejante para orientar la búsqueda de soluciones a los problemas existentes. En este sentido, puede resultar ilustrativo que plantear la presencia directa en las reuniones del Consejo y de otros organismos comunitarios sea una demanda común, como igual de común sea que tras ella no se concrete ninguna fórmula para resolver las cuestiones que esa demanda necesita que previamente sean resueltas para dar cumplimiento a ese principio, ya que ni pueden asistir sin representar

los intereses generales del Estado, ni estar presentes las 17 Comunidades Autónomas a la vez, ni es conveniente que las diferencias de criterios se pretendan resolver negociándolas con los representantes de los otros Estados miembros.

Valga también de ejemplo, que el compromiso de adquirir una posición común entre las Comunidades Autónomas ha sido una reclamación de los representantes estatales, que aún carece de fórmulas o procedimientos puntuales pactados entre las Comunidades Autónomas.

No obstante estas peculiaridades en el funcionamiento de la Conferencia, ha de destacarse los positivos resultados que este foro está alcanzando. Si la necesaria conexión entre lo sectorial y lo institucional u horizontal se reforzara en la puesta en práctica de los procedimientos, no cabe duda que su repercusión en el desarrollo y efectividad del modelo sería decisiva para su consolidación.

Este requisito de llevar a cabo una labor coordinada, que compagine la experiencia sectorial con la articulación institucional, es igualmente necesario que se produzca en la Administración del Estado. El trasladar o dinamizar la puesta en práctica de los acuerdos adoptados a cada Departamento, requiere una labor de Gobierno que la haga efectiva en todas las áreas administrativas afectadas. Así, pues, la tarea abordada por la Conferencia sólo puede responder en condiciones a las expectativas depositadas en ella, si cada parte la asume como una labor que implica a todos los Ejecutivos y, en cada uno de ellos, al conjunto de los miembros que lo componen.

## LAS CONFERENCIAS SECTORIALES

Lejos del debate de principios, que en todo caso suele residenciarse más en el desarrollo del proceso de construcción europea, la mayoría de los proyectos comunitarios en los que participan los Estados con expresión de su voluntad se corresponden con los procedimientos legislativos de cooperación y codecisión, en los que se tratan aspectos legales o técnicos sectorializados que forman parte de las políticas comunitarias y que son tratados en los Consejos de Ministros que se conocen como «especializados».

Es imprescindible tener en cuenta esta realidad, pues han sido precisamente las razones operativas las que determinaron que el Consejo único se reuniera de forma diversificada, en los «Consejos especializados». La voluntad que los representantes de los Estados expresan en el seno de estos Consejos se forja a lo largo de un proceso que se desarrolla, en vía interna, dentro de cada Estado, y en vía externa, a través de los grupos de trabajo del Consejo y del COREPER, a partir del momento en que la Comisión remite una propuesta al Consejo. Incluso antes, en el estadio del ejercicio del derecho de iniciativa por parte de la Comisión, es posible que esa institución convoque y escuche a comités consultivos formados por funcionarios de las Administraciones de los Estados miembros.

La valoración del contenido de las propuestas y de sus consecuencias se desarrollan en ámbitos especializados y técnicos, en los que el papel de las Administraciones sectoriales es determinante. No se trata, por tanto, de participar en un procedimiento de presencia política que pasa por fases de relevante escenificación institucional, sino que en la mayoría de los supuestos se ha de opinar sobre contenidos técnicos e, incluso, muy técnicos.

En consecuencia, es difícil concebir, como a veces se ha tenido la sensación que se concibe por algunos representantes de Comunidades Autónomas, que la presencia de un solo responsable político por cada Comunidad Autónoma puede dar solución a la cuestión de la participación en los asuntos comunitarios<sup>35</sup>.

El modelo alemán se basa precisamente en una práctica sectorializada de participación, a través de Conferencias Sectoriales, aunque estas se organicen en el Bundesrat. No podría ser de otra manera, porque es difícil articular un sistema que responda a veintitantas políticas comunitarias especializadas desde un órgano de representación única.

De ahí, también, que el modelo español opte por la vía de las Conferencias Sectoriales que suelen corresponderse con las políticas comunitarias y con los Consejos de Ministros especializados.

En el Anexo del Acuerdo sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios a través de las Conferencias Sectoriales, se ha dejado constancia de esta correspondencia especializada y sectorial con la siguiente tabla:

TABLA DE CORRESPONDENCIA<sup>36</sup>

<i>Políticas comunitarias</i>	<i>Consejo en el que se decide</i>	<i>Conferencia Sectorial</i>
Aspectos institucionales y generales	Asuntos generales	Para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas
Mercado interior	Mercado interior	*
Agricultura	Agricultura	Agricultura
Pesca	Pesca	Pesca
Políticas económicas que afecten a competencias autonómicas	Ecofin	Consejo de Política Fiscal y Financiera
Transportes	Transportes	Conferencia Nacional de Transportes

<sup>35</sup> En la intervención del Secretario General de Acción Exterior del Gobierno Vasco en la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, se proponía un sólo órgano de concertación como un «sistema más ágil, eficaz y viable que el previsto por la Conferencia Sectorial de que sean 19 órganos desconexos entre sí los que sirvan de foro de concertación según la materia de que se trate». Es decir, lo contrario a la experiencia seguida en el Consejo por razones operativas. Aunque es posible que sea la aversión nacionalista a las Conferencias Sectoriales multilaterales lo que motive esta propuesta, resulta difícil comprender desde la experiencia práctica que se conciba una articulación semejante del proceso de participación en los asuntos comunitarios.

<sup>36</sup> «BOE» n.º 69, de 22 de marzo de 1995.

TABLA DE CORRESPONDENCIA (Continuación)

<i>Políticas comunitarias</i>	<i>Consejo en el que se decide</i>	<i>Conferencia Sectorial</i>
Política Social	Asuntos Sociales	Asuntos Sociales/Asuntos Laborales
Educación	Educación	Educación
Formación profesional	Educación	Educación
Juventud	Educación	Educación/Asuntos Sociales
Medio Ambiente	Medio Ambiente	Medio Ambiente
Competitividad de la industria	Industria	Industria y Energía
Investigación	Investigación	Consejo General de la Ciencia y la Tecnología
Desarrollo Tecnológico	Investigación	Consejo General de la Ciencia y la Tecnología
Redes Transeuropeas		Infraestructuras y ordenación del territorio
Salud Pública	Salud	Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud
Cultura	Cultura	Cultura
Cooperación al desarrollo	Cooperación al desarrollo	Órgano específico: Agencia Española de Cooperación Internacional
Consumidores	Consumidores	Consumo
Energía	Energía	Industria y Energía
Protección Civil	Protección Civil	Comisión Nacional de Protección Civil
Turismo	Turismo	Turismo
Telecomunicaciones	Telecomunicaciones	Consejo Asesor de Telecomunicaciones
Presupuesto	Presupuesto	Consejo de Política Fiscal y Financiera

\* Por su carácter horizontal versa sobre materias que corresponderían a distintas Conferencias Sectoriales lo que plantea algunos problemas al inicio y fin del procedimiento de participación.

Junto a esta razón operativa, se ha optado por las Conferencias Sectoriales porque reúnen la doble condición de ser órganos de cooperación y de tener unos miembros que cuentan con el respaldo de sus respectivas Administraciones.

Las Conferencias Sectoriales son órganos multilaterales de cooperación de Primer Nivel, en los que, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas, se encuentran representados al máximo nivel. Están presididas por el Ministro correspondiente y de ellas forman parte los Consejeros responsables de la materia en las distintas Comunidades Autónomas. Su finalidad fundamental es el debate y adopción, en su caso, de acuerdos sobre las grandes líneas de actuación en una materia determinada.

Con carácter general, su primera regulación se efectuó en el artículo 4º de la Ley del Proceso Autonómico, si bien en diferentes leyes sectoriales se contemplan y regulan órganos con fines sectoriales específicos. Es el caso

del Consejo de Política Fiscal y Financiera, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud o de la Conferencia Sectorial de los Consejeros titulares de Educación. En estos casos, en virtud de la competencia de coordinación que sobre determinadas materias está atribuida al Estado, este puede regular el órgano y encomendarles funciones relacionadas con la coordinación.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de actualizar lo ya establecido en el artículo 4 de la Ley de Proceso Autonómico, incluye la fórmula para adoptar sus Acuerdos, incorporándose al ordenamiento la práctica que hasta el momento se había venido desarrollando en el seno de las Conferencias Sectoriales. (Firma por el Ministro o Ministros y por los titulares de los órganos de gobierno correspondiente de las Comunidades Autónomas).

Se trata de órganos de naturaleza política, que responden a una técnica propia de los Estados compuestos, cuya finalidad es hacer compatibles los principios de unidad y autonomía. Sobre ellas, el apartado tercero de los Acuerdos Autonómicos de 1992 establece que «en cuanto a las técnicas o mecanismos mediante los que se canalizan las relaciones de colaboración o cooperación, se considera a las Conferencias Sectoriales como el medio habitual y normal, en términos de relación institucional, para articular las actuaciones de las diversas Administraciones Públicas».

Para la preparación de los asuntos a tratar y para el seguimiento de los acuerdos que se adoptan en su seno, las Conferencias Sectoriales cuentan con órganos de segundo nivel, así como con Comisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo, en los que la representación de las partes corresponde a niveles directivos o a técnicos de las diversas Administraciones.

Su régimen de reuniones y funcionamiento se caracteriza por su gran diversidad, ya que responden a necesidades de cooperación heterogéneas y a planteamientos diversos.

A efectos del procedimiento de participación en los asuntos comunitarios se ha definido lo que se entiende por Conferencia Sectorial, en la medida en que, en la práctica, la aplicación del procedimiento debe reposar en buena parte en los órganos de segundo nivel y, en muchos casos, de carácter eminentemente técnico existentes en las áreas sectoriales de cada Ministerio.

En este sentido, el apartado segundo del Acuerdo sobre la participación interna ha precisado:

«A efectos de lo establecido en el Acuerdo y siempre que no se especifique, se entiende por Conferencia Sectorial tanto el Plano del órgano de esa naturaleza como el conjunto de órganos de cooperación multilateral de nivel inferior que, encuadrados directa o indirectamente en la Conferencia, puedan desarrollar en la práctica el contenido del procedimiento marco».

El funcionamiento práctico de muchas Conferencias Sectoriales se realiza encomendando a otros órganos de cooperación inferiores encuadrados

en la Conferencia —Comisiones, grupos de trabajo, reuniones *ad hoc*—, el desarrollo cotidiano o técnico propio de los asuntos a tratar. Esta práctica permite una continuidad y una flexibilidad que por regla general exige el procedimiento comunitario.

A ello se refiere también el apartado séptimo del mencionado Acuerdo, en su párrafo segundo, al establecer que:

«A salvo de lo que se determine por cada Conferencia Sectorial, como regla general, corresponderá a los órganos de cooperación de representación técnica, el tratamiento de los asuntos que no requieran específicamente reunión plenaria».

Respecto del procedimiento de participación las Conferencias Sectoriales deberán, con carácter general:

- Incluir entre sus actividades los asuntos comunitarios europeos que, en las respectivas materias, tengan relación con la elaboración y ejecución de las políticas comunitarias.
- Facilitar la información y los documentos que sean necesarios para hacer efectivo el procedimiento de participación.
- Estudiar los asuntos y adoptar acuerdos, de los que se dejará constancia en acta.
- Reunirse al principio de cada semestre para analizar el programa expuesto por el representante del Estado miembro que en ese tiempo ejerza la presidencia del Consejo.

De las Conferencias Sectoriales mencionadas en la Tabla de correspondencia que figura como Anexo del Acuerdo sobre participación interna, y que son los órganos donde se participa en las diversas políticas comunitarias, se destacan a continuación los datos básicos sobre su organización y funcionamiento.

### Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural

Es un órgano de primer nivel ajustado al modelo resultante del artículo 4 de la Ley del Proceso Autonómico (LPA) y del artículo 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

Su Reglamento de funcionamiento ha sido estudiado recientemente, en la reunión del Pleno celebrada en julio de 1995, señalándose en el mismo que el fin de la Conferencia es «asegurar la necesaria coherencia, coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y desarrollo rural».

La Conferencia Sectorial en Pleno está compuesta por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes en materia de agricultura, desarrollo rural y alimentación.

Además del Pleno, la Conferencia se estructura orgánicamente en Comisiones y Grupos de Trabajo. Son muchas las Comisiones y Grupos de Traba-

jo que hasta el momento han venido funcionando, lo que puede dar idea de la actividad de cooperación desarrollada en este ámbito material. Entre ellas podemos señalar algunas de las más importantes, como son la Comisión de Coordinadores de Investigación Agraria, la Comisión de Agricultura de Montaña, la Comisión Nacional de Control Lechero, las Comisiones Coordinadoras en materias de producción vegetal, de sanidad animal, de producción animal o de selección y reproducción animal, la Comisión de evaluación de productos fitosanitarios, la Comisión reguladora de agricultura ecológica, el Comité de seguimiento de las ayudas para la mejora de la industria agroalimentaria y la comercialización de los productos agrarios y pesqueros, y el Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Las funciones que en el Reglamento interno se le encomiendan a la Conferencia con las siguientes:

- Intercambio de información y de propuestas en relación con la política del sector.
- Debate y análisis de los anteproyectos de ley promovidos por el Ministerio.
- Adopción de planes y programas conjuntos.
- Adopción conjunta de acuerdos y decisiones.

A estas actividades generales de la Conferencia se ha añadido de manera concreta la función de:

«Hacer efectiva, en la materia, la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos mediante la aplicación del procedimiento marco determinado en el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, tanto en la fase ascendente, de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea, como en la descendente de aplicación del Derecho Comunitario europeo y de los actos de las instituciones».

Esta Conferencia Sectorial se viene reuniendo desde el año 1983, con una periodicidad de dos veces, como mínimo, al año. A estas reuniones vienen asistiendo todas las Comunidades Autónomas, representadas por los Consejeros responsables en la materia<sup>37</sup>.

### **Conferencia Sectorial de Pesca**

Con la misma naturaleza que la Conferencia Sectorial de Agricultura, este órgano de primer nivel fue constituido en septiembre de 1994, siendo uno de los considerados en los Anexos de los Acuerdos Autonómicos de 1992 como pendientes de creación.

En su sesión de julio de 1995 se estudió el Reglamento interno, con un contenido muy similar al de la Conferencia Sectorial de Agricultura.

<sup>37</sup> En el Anexo 9 se ha incluido una lista de los temas más importantes tratados en las reuniones de dicha Conferencia a lo largo de estos años.

El Pleno de la Conferencia está compuesto por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes en materia de ordenación del sector pesquero. Las diez Comunidades Autónomas del litoral, tras la ampliación de competencias puesta en aplicación tras los Acuerdos Autonómicos de 1992, a las que accedieron por la vía del artículo 143 C.E. (Murcia, Baleares, Asturias y Cantabria) tienen asumidos ya el mismo nivel de competencias.

Entre las funciones encomendadas a la Conferencia, se ha recogido también en el Reglamento interno la de hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos mediante la aplicación del procedimiento determinado en el Acuerdo de participación interna.

Como Comisiones u órganos de segundo nivel, en este área sectorial han venido desarrollando su trabajo la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos y la Junta Asesora de Pesca Marítima.

### **Consejo de Política Fiscal y Financiera**

Regulado en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, esta Conferencia Sectorial celebró su sesión constitutiva el 1 de julio de 1981.

El Reglamento de Régimen Interior del Consejo, aprobado por unanimidad en la reunión del Pleno de 20 de agosto de 1981, modificado en determinados artículos por otro Acuerdo del Consejo de 20 de agosto de 1983<sup>38</sup>, desarrolla el régimen de funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 3.º de la LOFCA.

Constituyen el Consejo los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, y los Consejeros de Hacienda de cada Comunidad Autónoma. Lo Preside el Ministro de Economía y Hacienda y su Vicepresidente es un Consejero de Hacienda, elegido entre las Comunidades Autónomas con renovación anual del cargo.

Dada la importancia de los acuerdos que en este órgano se adoptan, tales como la aprobación del sistema de financiación autonómico y sus modificaciones y revisiones, su régimen de funcionamiento es muy específico al respecto. Sus acuerdos en las materias a que se refiere el artículo 3 de la LOFCA adoptan la forma de recomendaciones que se elevan al Gobierno y se publican en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines de las Comunidades Autónomas.

Las Políticas Comunitarias Económicas que afecten a competencias autonómicas y la de Presupuestos, son las dos políticas comunitarias que se residencian para su participación por las Comunidades Autónomas en esta Conferencia Sectorial.

<sup>38</sup> «BOE» n.º 269, de 10 de noviembre de 1981, y BOE n.º 259, de 29 de noviembre de 1983.

### Conferencia Nacional del Transporte

Creada por el artículo 9 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, esta Conferencia Sectorial tiene un régimen propio, de carácter consultivo y deliberante, establecido para coordinar las actuaciones de la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas y asegurar el mantenimiento de un sistema común de transportes.

Está constituida por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones (en la actualidad por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) y por los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes en materia de transportes.

Tiene Reglamento de funcionamiento, aprobado en la segunda reunión de la Conferencia, el día 20 de diciembre de 1988. Los Entes Públicos en la Conferencia pueden someter al conocimiento de la misma cuantos asuntos relevantes de su competencia puedan tener incidencia en el funcionamiento y coordinación del sistema de transporte, y en especial los siguientes:

- a) Los proyectos de programación o planificación de los sectores del transporte terrestre, de las distintas Administraciones Públicas, previamente a su aprobación por el órgano correspondiente.
- b) Los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos y, en general, de disposiciones normativas en materia de transportes, elaborados por las distintas Administraciones Públicas.
- c) Las previsiones generales sobre las actuaciones del Estado en relación con acuerdos o convenios internacionales en la materia.
- d) Las incidencias entre Administraciones cuando afecten al funcionamiento general del sistema, y las actuaciones de coordinación entre las mismas.

La política comunitaria de transportes, en cuanto a la participación de las Comunidades Autónomas, ha sido objeto de trabajo continuado en esta Conferencia desde los primeros momentos de su constitución. De manera muy intensa, esta participación se produce en la Comisión de Directores Generales de Transportes del Estado y de las Comunidades Autónomas, órgano de apoyo técnico y administrativo a la Conferencia, creado en el artículo 11 de la Ley 16/87, de 30 de julio.

### Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales

Es el órgano de primer nivel en el área de servicios sociales, ajustado al modelo resultante del artículo 4 de la LPA y artículo 5 de la LRJAP.

Viene funcionando esta Conferencia desde principios de 1989, siendo aprobado su Reglamento de Funcionamiento en la reunión de 26 de julio de 1990. Como órgano de encuentro y deliberación, tiene como finalidad primordial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas sociales ejercitadas por la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, mediante el intercambio de puntos de

vista y el examen en común de los problemas del sector y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

El Pleno de la Conferencia lo constituye el titular del Departamento de Asuntos Sociales y los Consejeros de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia. Todos sus miembros pueden estar asistidos en las reuniones por Directores Generales.

Las funciones que desempeña la Conferencia son las siguientes:

- Servir de cauce de información de las normas dictadas por las diferentes Administraciones Públicas.
- Deliberar sobre los proyectos de normas, disposiciones y programas que sean sometidos a su consideración.
- Coordinar políticas sectoriales, homogeneizando criterios técnicos, intercambiando información y desarrollando la asistencia técnica.
- Examinar y deliberar sobre los criterios de distribución de los créditos incluidos en los Presupuestos Generales del Estado.
- Participar en la elaboración, desarrollo y seguimiento de los planes y programas nacionales.
- Coordinar estudios, encuestas, investigaciones y campañas de ámbito nacional.
- Potenciar los mecanismos de cooperación a través de la acción concertada.
- Articular la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos que sean objeto de tratamiento en las Comunidades Europeas, tanto en la fase de formulación de la posición española como en la de ejecución de las políticas comunitarias.

Como órganos de apoyo de la Conferencia, se han constituido diversas Comisiones de Trabajo, entre las que destacan:

- Ponencia técnica sobre bienestar social y prestaciones básicas de servicios sociales.
- Grupo de Trabajo para la elaboración de un Plan de acción para el desarrollo de la Ley de integración social de los minusválidos.
- Comisión de Prioridades del Plan Gerontológico.

En el segundo nivel, se han organizado Comisiones según sectores especializados en esta materia, como son las de Protección del Menor, Mujer, Juventud o el Consejo General de la Emigración.

La política social comunitaria y la política de juventud, en los aspectos que son de aplicación en este ámbito sectorial, se residencian en la Conferencia de Asuntos Sociales.

### Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales

Esta Conferencia Sectorial es la única que aún está pendiente de constitución en los momentos en que se escribe este trabajo. En los Acuerdos Autonómicos de 1992 se preveía su creación así como el impulso de la cooperación en materia laboral.

El proceso de traspasos a las diez Comunidades Autónomas del artículo 143, que no habían asumido la competencia sobre ejecución de la legislación laboral hasta la puesta en práctica de estos Acuerdos Autonómicos, se ha ido materializando en los últimos meses, de manera que en este área sectorial el criterio del Ministerio de Trabajo fue aplazar la constitución de la Conferencia hasta que culminaran los traspasos a todas las Comunidades Autónomas.

En esta Conferencia Sectorial una vez constituida, habrá de aplicarse el procedimiento interno de participación en los aspectos laborales de la política social comunitaria.

### **Conferencia Sectorial de Educación**

La Ley Orgánica 4/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 28 el régimen jurídico de la Conferencia Sectorial de los Consejeros Titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con el Ministro de Educación y Ciencia.

Este órgano de primer nivel tiene, pues, un régimen propio para coordinar la política educativa y el intercambio de información entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Su reunión constitutiva se celebró el 25 de noviembre de 1986, y desde ese año viene reuniéndose más de dos veces al año.

Aún pendiente de completar los traspasos en materia de educación a las diez Comunidades Autónomas del artículo 143, su composición sólo alcanza a los Consejeros de las Comunidades Autónomas con competencia plena en la materia.

Como órganos de apoyo de la Conferencia se han creado las Comisiones de Ordenación Académica, de Centros Escolares, de Personal, de Programas Europeos y de Estadística Educativa.

Temas como la reforma del sistema educativo, el desarrollo de la LOGSE, o aspectos referentes al profesorado o a las Universidades se han tratado tanto en estas Comisiones como en el Pleno de la Conferencia Sectorial. Las políticas comunitarias de Educación, de Formación Profesional y de Juventud se corresponden con el ámbito temático de esta Conferencia, debiendo aplicarse a través de la misma la participación de las Comunidades Autónomas en estas políticas.

### **Conferencia Sectorial de Medio Ambiente**

Constituida en noviembre de 1988, esta Conferencia Sectorial es un órgano de primer nivel ajustado al modelo resultante del artículo 4 de la LPA y el artículo 5 de la LRJAP.

Su Reglamento de organización y funcionamiento fue aprobado por el Pleno en su sesión de 27 de febrero de 1995, definiendo la Conferencia como el Órgano de colaboración entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas para la coordinación de sus políticas y actuaciones medioambientales.

Componen la Conferencia Sectorial el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y los Consejeros de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida la competencia genérica en materia de medio ambiente. También forma parte de la Conferencia la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, que ostenta la Vicepresidencia de la misma.

Son funciones del Pleno de la Conferencia:

1. Articular la cooperación y coordinación entre las distintas Administraciones para la definición de criterios, objetivos y prioridades a alcanzar a través de los planes, programas y actuaciones dirigidas a la defensa y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.
2. Servir de cauce de información y comunicación sobre normas y medidas adoptadas por las diferentes Administraciones Públicas, así como sobre los proyectos y programas en estudio.
3. Participar en la definición de criterios y objetivos para el establecimiento de una Estrategia Nacional de Medio Ambiente.
4. Hacer efectiva, en la materia de medio ambiente y protección de los recursos naturales, la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos mediante la aplicación del procedimiento marco determinado en el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, tanto en la fase ascendente, de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea, como en la descendente de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones. Asimismo corresponde al Pleno de la Conferencia desarrollar el procedimiento marco concretando su ámbito material, especificando los diversos elementos del procedimiento, y modulando su aplicación a tenor de las exigencias de la distribución de competencias y de la respectiva política comunitaria.
5. Estudiar y proponer los criterios de distribución de los recursos financieros estatales y comunitarios, que se destinen a la realización de actuaciones públicas y privadas en materia de medio ambiente.
6. Conocer la Memoria anual del Consejo Asesor de Medio Ambiente, así como los informes emitidos y las iniciativas acordadas por el citado Órgano, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero por el que se crea el Consejo.
7. Conocer de aquellos asuntos que, relacionados con su competencia, decida someter a su consideración alguno de sus miembros.

Debe señalarse que ésta ha sido la primera Conferencia en incorporar a su Reglamento la función de hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos, mediante la apli-



cación del procedimiento interno acordado en la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Como órgano de apoyo de la Conferencia se constituyó la Reunión de Directores Generales de Medio Ambiente, que también se denomina Órgano de Coordinación y Programación Interconferencias, del que dependen Grupos de Trabajo temáticos, como son los de Impacto Ambiental, de Atmósfera, de Residuos y Aceites Usados, de Educación Ambiental, o de Normativa.

### Conferencia Sectorial de Industria y Energía

Esta Conferencia es un Órgano de cooperación de primer nivel, ajustado al modelo resultante del artículo 4 de la LPA y del artículo 5 de la LRJAP. Su reunión constitutiva tuvo lugar en abril de 1993, siendo una de las previstas en los Acuerdos Autonómicos de 1992.

Se integra, según el Reglamento de la Conferencia aprobado el 20 de enero de 1994, por los órganos de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas y su fin es asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas y, en su caso, la imprescindible coordinación y colaboración de éstas en el ejercicio de las competencias asumidas en materia de industria y energía.

La Conferencia desarrolla su actividad para el cumplimiento de sus fines mediante:

- a) El intercambio de información y de puntos de vista.
- b) La puesta a disposición común de documentos, datos y estadísticas.
- c) La elaboración conjunta y la adopción de acuerdos.
- d) La organización conjunta de actividades de estudio, formación, intercambio y divulgación.
- e) La creación de grupos de trabajo y la celebración de reuniones *ad hoc* para la preparación de los trabajos de la Conferencia.

Asimismo, es función de la Conferencia el estudio, propuesta e impulso de aquellas otras iniciativas e instrumentos de cooperación que contribuyan a perfeccionar la integración de las Comunidades Autónomas en la ejecución de la política industrial y energética.

Funciona como órgano de apoyo la Comisión de Coordinadores, creada por acuerdo de la Conferencia en su sesión constitutiva, existiendo diversas Comisiones funcionando tanto en el área de industria como en la de energía.

### Consejo General de la Ciencia y Tecnología

Esta Conferencia está regulada en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (art. 12), con el fin primordial de promover la coordinación general de la investigación científica y técnica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la citada Ley, son funciones del Consejo:

- a) Informar, previamente a su aprobación por el Gobierno, el Plan Nacional especialmente en lo que se refiere al mejor uso de la totalidad de los recursos y medios de investigación disponibles.
- b) Proponer la inclusión de objetivos en el Plan Nacional.
- c) Proponer, en función de su interés, programas y proyectos de investigación de las Comunidades Autónomas, tras su correspondiente prestación por los Gobiernos de las mismas.
- d) Promover el intercambio de información entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas acerca de sus respectivos programas de investigación con el fin de facilitar la coordinación general de la investigación científica y técnica.
- e) Promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas de investigación.
- f) Emitir los informes y dictámenes, referidos a la coordinación de las investigaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas que le sean solicitadas por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología o por los Organismos responsables de la Política Científica en las Comunidades Autónomas, o por el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología.
- g) Constituir un fondo de documentación sobre los diferentes planes y programas de investigación promovidos por los poderes públicos.
- h) Elaborar y, en su caso, proceder a la reforma de su propio Reglamento.

Su reunión constitutiva se celebró el 30 de marzo de 1987, aprobándose su Reglamento de funcionamiento en la sesión del 5 de mayo del mismo año.

Está integrado el Consejo, en representación de la Administración del Estado, por el Ministro de Educación y Ciencia, acompañado de los miembros de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología que designe el Gobierno a propuesta del Presidente del Consejo en número no superior a los representantes de las Comunidades Autónomas, y en representación de éstas, uno por cada una de ellas, notificado por el Presidente de la Comunidad.

### Conferencia Sectorial de Infraestructura y Ordenación del Territorio

En los Anexos de los Acuerdos Autonómicos de 1992 se prevé la creación de esta Conferencia Sectorial, señalando que se propone como «derivada de la actual estructura y competencias atribuidas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y para abordar con un enfoque amplio las actuaciones en estas materias. Si bien para cada uno de los diferentes sectores, vivienda, infraestructuras de comunicaciones, medio ambiente y obras hidráulicas, existen los órganos específicos, la existencia de esta Conferencia Sectorial, permitirá analizar con carácter general las diferentes actuaciones que se realizan sobre el territorio».

Constituida el 10 de marzo de 1993, en sus reuniones se han tratado temas como el Plan Director de Infraestructuras y Programas de Actuaciones Prioritarias en Carreteras y en Obras Hidráulicas.

El Acuerdo de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas sobre participación interna prevé esta Conferencia Sectorial como foro para hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en la política comunitaria de Redes Transeuropeas.

### Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, creó el Sistema Nacional de Salud, concibiendo éste como el conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, convenientemente coordinados. En dicha norma se estableció como instrumento principal de coordinación el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

También la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, atribuyó en materia de política farmacéutica determinadas competencias al Consejo.

Su sesión constitutiva se celebró el día 7 de abril de 1987, en la que se acordó la aprobación de su Reglamento de Régimen Interior, en cumplimiento del mandato previsto en la Disposición Final Séptima de la Ley General de Sanidad. Posteriormente, en su sesión de 20 de diciembre de 1993 se aprobó un nuevo Reglamento.

Integran el Pleno del Consejo:

- a) Por parte de las Comunidades Autónomas, un representante de cada una de ellas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de sanidad.
- b) Por parte de la Administración General del Estado, el Ministro de Sanidad y consumo, que será su Presidente, y los otros Altos cargos que se designen con carácter permanente que, en conjunto, sumen un número igual al de los representantes de las Comunidades Autónomas.

Las funciones más importantes encomendadas al Pleno del Consejo son las siguientes:

- a) Servir de cauce de colaboración, comunicación e información permanentes entre los distintos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y entre éstos y la Administración General del Estado.
- b) Emitir su parecer sobre los criterios y medidas de Coordinación General Sanitaria, con anterioridad a su aprobación.
- c) Coordinar las líneas básicas de la política de adquisiciones, contrataciones de productos farmacéuticos, sanitarios y de otros bienes y servicios.

- d) Ejercer las funciones que la Ley 25/90, de 20 de diciembre, del Medicamento atribuye al Consejo Interterritorial (en sus arts. 56.1; 68; 93.3; 94.3; 95 y Disposición Adicional Séptima).
- e) Coordinar los principios básicos de la política de personal.
- f) Determinar las bases para obtener la mayor eficacia y rentabilidad del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.
- g) Proponer y elaborar programas sanitarios y proyectar acciones comunes, especialmente en lo que se refiere a la prevención y promoción de la salud, que impliquen a todas o a parte de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus respectivas competencias.
- h) Conocer y, en su caso, formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes al Plan Integrado de Salud.
- i) Deliberar sobre los planes de salud conjuntos que, por estar implicadas algunas o todas las Comunidades Autónomas, se formulen en el seno del Consejo. Asimismo, se conocerán a través de éste las modificaciones de los planes de salud aprobados. Anualmente valorará el grado de ejecución de los planes de salud estatales y autonómicos.
- j) Definir líneas básicas de investigación científica en el campo específico de los problemas de salud en función de la política nacional sanitaria, de acuerdo con el artículo 106 y siguientes de la Ley General de Sanidad.
- k) Conocer y realizar propuestas sobre las actuaciones del Instituto de Salud «Carlos III», como órgano de asesoramiento científico-técnico de todas las Administraciones Sanitarias.
- l) Participar en la designación de unidades asistenciales de referencia nacional.
- ll) Colaborar en la formalización de acuerdos y convenios entre las distintas Administraciones sanitarias para conseguir objetivos en común de interés supracomunitario.
- m) Informar y conocer sobre las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales por medio de los cuales España colabore con otros países y Organismos Internacionales en las materias a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Sanidad.
- n) Facilitar la participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la postura estatal en materia sanitaria ante la Comunidad Económica Europea.

El Consejo se reúne, como mínimo, cuatro veces al año, y de su extensa actividad es un buen indicador el número elevado de Comisiones y de Grupos de Trabajo creados.

En mayo de 1994 existían los siguientes órganos de segundo nivel y de apoyo al Consejo:

- Comité Consultivo del Sistema Nacional de Salud.
- Comisión de Seguimiento para la Reforma Psiquiátrica.
- Comisión Permanente sobre Trasplantes de Órganos y Tejidos.
- Comisión de Informática Sanitaria.

- Comisión de Salud Pública.
  - Comisión Permanente sobre Sanidad Ambiental.
  - Comisión de Coordinación y Cooperación en Salud Alimentaria.
  - Ponencia de Programa y Registro de Vacunaciones.
  - Grupo de Trabajo para el Análisis del Modelo de Vigilancia Epidemiológica.
- Comisión de Estudio para la Ordenación de las Prestaciones del Sistema Nacional de Salud.
- Comisión de Aseguramiento y Planificación.
- Comisión de Formación y Ordenación de las Profesiones Sanitarias.
- Comisión de Farmacia.
- Comisión de Gestión del Sistema Nacional de Salud.
- Comisión de Gestión Insalud.
- Comisión de Financiación del Sistema Nacional de Salud.

La política comunitaria de salud pública tiene en el Consejo y sus órganos de apoyo el foro de participación de las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el Acuerdo sobre participación interna.

#### Conferencia Sectorial de Cultura

Desde el año 1983 el Ministro de Cultura se reúne con los Consejeros de las Comunidades Autónomas responsables de esta materia en esta Conferencia Sectorial.

Su naturaleza se ajusta al modelo resultante del artículo 4 de la LPA y del artículo 5 de la LRJAP. Si bien en su primera etapa (noviembre de 1993) se elaboró un proyecto de Reglamento de funcionamiento, éste no llegó a aprobarse por el Pleno de la Conferencia.

En sus reuniones se han tratado temas como la política comunitaria de cultura, la catalogación de bienes culturales, la aplicación de la Ley del Mecenazgo, los programas de interés cultural, la organización del Registro de Propiedad Intelectual, la Red de Teatros y Auditorios de titularidad pública, el Gasto Cultural en España, o el Programa Informático de la Red Europea de Museos.

El Acuerdo de la Conferencia de Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas sobre participación interna recogió la actividad de esta Conferencia en relación con la política comunitaria de cultura, estableciéndolo como uno de los foros para la aplicación del procedimiento marco de participación.

#### Conferencia Sectorial de Consumo

Es el órgano de cooperación de primer nivel en materia de consumo, con naturaleza ajustada al modelo resultante del artículo 4 de la LPA y el artículo 5 de la LRJAP.

Su reunión constitutiva se celebró el 12 de enero de 1987, aprobándose en la misma su Reglamento de funcionamiento. Celebra como mínimo reu-

niones dos veces al año en Pleno, y organiza su trabajo a través de la Comisión de Cooperación y Coordinación, de la que dependen Grupos de Trabajo sobre Normativa, Control de Mercado, Información, Formación y Educación, y Arbitraje.

Desde su constitución viene realizándose en su seno la cooperación y participación en la política de consumo comunitaria<sup>39</sup>, de manera que de forma conjunta se analizan y elaboran las normas de aplicación del Derecho comunitario en esta materia, en especial las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias.

En este caso también, el Acuerdo sobre participación interna recoge y dinamiza una práctica ya muy desarrollada.

#### Conferencia Sectorial de Turismo

Constituida en 1983, de acuerdo con el modelo general resultante del artículo 4 de la LPA y del artículo 5 de la LRJAP, tras un período intenso de actividad, dejó de reunirse con regularidad hasta el año 1994, en el que en cumplimiento de los Acuerdos Autonómicos de 1992, aprobó su Acuerdo de institucionalización.

Forman parte de ella el Ministro de Comercio y Turismo y el Consejero que, como responsable de los asuntos que integran el ámbito temático de la Conferencia, sea designado para tomar parte en la misma por el Presidente de cada Comunidad Autónoma. También forma parte del Pleno el Secretario General de Turismo.

Como órgano de apoyo de segundo nivel funciona la Comisión Sectorial de Turismo, integrada por el Secretario General de Turismo y los responsables de segundo nivel en la materia de las Comunidades Autónomas.

#### Consejo Asesor de Telecomunicaciones

Regulado en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, el Real Decreto 970/1991, de 14 de junio, estableció su composición y régimen de funcionamiento. El Reglamento de Funcionamiento del Consejo está aprobado por Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1994<sup>40</sup>.

A través de este órgano asesor se realiza, en materia de telecomunicaciones, la participación de las Administraciones Públicas. Si bien esta participación se realiza junto a representantes de los intereses del sector —industriales, comercializadores, prestadores de servicios, sindicatos, usuarios y colegios profesionales—, en su seno pueden establecerse Comisiones o Ponencias en las que sólo participen las Administraciones competentes.

<sup>39</sup> Puede verse en el Anexo la relación de temas tratados en las reuniones del Pleno de la Conferencia.

<sup>40</sup> «BOE» n.º 28, de 2 de diciembre de 1994.

### Comisión Nacional de Protección Civil

Este órgano de cooperación de primer nivel fue creado por la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, cuyo artículo 17 establece que:

«La Comisión Nacional de Protección Civil estará integrada por los representantes de la Administración del Estado que reglamentariamente se determinen, así como por un representante designado por los órganos de Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas».

En el mismo artículo se le atribuyen a la Comisión las siguientes funciones:

- a) Informar las normas técnicas que se dicten en el ámbito nacional en materia de protección civil.
- b) Elaborar los criterios necesarios para establecer el Catálogo de Recursos Movilizables en casos de emergencia, sean públicos o privados.
- c) Participar en la coordinación de las acciones de los órganos relacionados con la protección civil.
- d) Informar las disposiciones y normas reglamentarias que, por afectar a la seguridad de las personas o bienes, tengan relación con la protección civil.
- e) Proponer la normalización y homologación de las técnicas y medios que puedan utilizarse para los fines de protección civil.
- f) Homologar los planes de protección civil cuya competencia tenga atribuida.

El Real Decreto 888/1986, de 21 de mayo, el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril y el Real Decreto 105/1995, de 27 de enero, han sido las disposiciones que reglamentariamente han desarrollado la organización y funcionamiento de esta Comisión.

Como órgano de apoyo está constituida la Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Protección Civil, presidida por la Secretaria de Estado de Interior y seis de los miembros que representan a las Comunidades Autónomas en la Comisión Nacional, elegidos por dichos representantes.

### Cooperación Internacional

La coordinación sobre las actividades que en materia de cooperación para el desarrollo y de relaciones económicas, culturales, científicas y técnicas realiza la Administración del Estado está atribuida a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica. A través de esta Secretaría de Estado, la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) tiene encomendada la finalidad de favorecer el estrechamiento de los lazos de entendimiento y cooperación entre los países desarrollados, especialmente de los integrados en las Comunidades Europeas, y los países en vías de desarrollo, en especial los que tienen un ascendiente hispánico<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> R.D. 1527/1988, de 11 de noviembre, que reestructura la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica. «BOE» n.º 307, de 23 de diciembre de 1988.

De manera informal, la Agencia ha servido de cauce de relación con las Comunidades Autónomas que realizaban actuaciones en el ámbito de esta cooperación. De esta experiencia, que ha venido intensificándose en los últimos años, se ha deducido la conveniencia de organizar un foro de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

Esta iniciativa se ha incorporado a un borrador de ley sobre Cooperación Internacional para el desarrollo, en el que se propone la creación de una Comisión Interterritorial de Cooperación en la que estarían presentes la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

### ACCESO A LA INFORMACIÓN

La información sobre los temas comunitarios europeos se produce en fuentes diversas y con perfiles formales muy diferentes. El acceso a esta información en sus diversas modalidades es difícil de trasladar a un modelo de actuación administrativa simple, por lo que la organización y aprovechamiento de ese flujo informativo se convierte en una tarea compleja, de la que no solo puede responsabilizarse a los órganos que la tramiten sino que, en buena medida, su aprovechamiento depende del trabajo de búsqueda y análisis de los datos que realizan los perceptores de la información.

Formalmente, el modelo atiende a dos aspectos esenciales del proceso de toma de decisiones en las Comunidades Europeas: los proyectos y documentos que publica la Comisión, por un lado, y la información sobre los objetivos, debates y conclusiones que se producen en los organismos comunitarios. A su vez, esta información puede tener un contenido sectorial o bien ser de carácter general.

Aunque en la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas y en la Comisión de Coordinadores, la búsqueda de soluciones para resolver las dificultades existentes para un buen acceso a la información ha sido objeto de trabajos y propuestas técnicas diversas, que tuvieron por objeto, incluso, la conexión con la base de datos de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas<sup>42</sup>, las demandas sobre la fluidez y calidad de la información suelen presentarse, aún, como una cuestión pendiente de resolver.

Los Acuerdos hasta ahora alcanzados permiten concretar que el acceso a la información se produce de la forma siguiente:

#### 1. Información sobre las reuniones del Consejo Europeo.

Se realiza a través de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, tanto información oral como escrita, de manera previa a la celebración de las mismas y mediante el

<sup>42</sup> En diciembre de 1991, los especialistas en materia de informática de las Comunidades Autónomas estuvieron buscando soluciones técnicas con los especialistas de la Administración del Estado.

envío de documentación y conclusiones, una vez que las reuniones hayan tenido lugar.

2. Información de carácter general y específica sobre el proceso de construcción europea <sup>43</sup>.

Se proporciona de igual forma que la información anterior.

3. Información sobre el programa y prioridades del Estado miembro que ejerce la Presidencia del Consejo cada semestre.

Con carácter general, se facilitará al inicio de cada Presidencia en reunión de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas. Con carácter sectorial, en cada Conferencia Sectorial se reunirá el Pleno a comienzo de cada semestre, para analizar el programa expuesto por el representante del Estado miembro que en ese tiempo ejerza la Presidencia del Consejo. (Punto Séptimo del Acuerdo de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas sobre participación interna) <sup>44</sup>.

4. Fase de formación de la voluntad del Estado.

Cada Conferencia Sectorial remitirá sin dilación a las Comunidades Autónomas las propuestas de la Comisión. (Punto Décimo. 1 del Acuerdo sobre participación interna).

Esta misma información con todo el flujo de documentos elaborados y publicados por la Comisión, pueden ser recibidos también mediante conexión con la base de datos de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas.

En las mismas Conferencias Sectoriales se informará regularmente de la evolución de las propuestas de la Comisión en el seno del Consejo, así como sobre los procedimientos de cooperación y co-decisión. También remitirán las Conferencias Sectoriales los textos de las propuestas de la Comisión que se incluyan en el orden del día de los Consejos. (Punto Décimo 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre participación interna).

5. Información puntual sobre el tratamiento de los asuntos en fase de decisión.

Corresponderá a los órganos de cooperación de representación técnica en el ámbito de cada Conferencia Sectorial.

Junto a estos canales formales de información existen otros de naturaleza informal que difícilmente podrían ser objeto de un procedimiento reglado o de compromisos políticos o de carácter administrativo. Forman

<sup>43</sup> Los compromisos sobre este punto y el anterior figuran en el punto Cuarto. 1.1.º, del Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia.

<sup>44</sup> Este punto del Acuerdo se ha puesto en práctica con motivo de la Presidencia española, de manera que en el mes de julio de 1995 se ha dado información tanto en la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas como en otras Conferencias Sectoriales de las prioridades y objetivos de la Presidencia. Así, en las Conferencias Sectoriales de Educación, Agricultura y Desarrollo Rural, Pesca Marítima, Consejo Asesor de Telecomunicaciones, Consejo de Política Fiscal y Financiera, y Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Y en septiembre en las Conferencias Sectoriales de Medio Ambiente, Transportes y Asuntos Sociales.

parte de una cultura administrativa que se genera y desarrolla mediante el interés y los contactos entre funcionarios o personal adscrito a los diferentes organismos que participan en estos procesos. Sólo una experiencia práctica es capaz de generar la fluidez en este tipo de información, lo que a su vez depende más del interés de quienes buscan la información que de los posibles facilitadores de la misma.

Es importante, por último, tener en cuenta que dado el volumen y la extensa temática que la actividad de la Comisión genera en forma de propuestas, informes u otro tipo de documentación, sólo de la preparación, capacidad organizativa o interés de los receptores, depende extraer la máxima utilidad de ese flujo de información.

## POSICIÓN COMÚN

Uno de los elementos necesarios del modelo, que ha supuesto un avance para la experiencia práctica, es el requisito de que en el procedimiento de participación se alcance una posición común de las Comunidades Autónomas.

En el modelo alemán este elemento ha sido de importancia determinante para la eficacia del procedimiento. El Bundesrat debe agregar la posición de los Länder y decantar una posición y sólo una. En etapas anteriores parece que la Federación recibía en algunos supuestos la posición con dos representantes del Bundesrat, lo que en la práctica venía a significar que se trasladaran las posiciones de los dos grandes partidos alemanes: el SPD y el CDU. En la última etapa esta práctica se ha eliminado y es sólo atendida una posición del Bundesrat.

Si cada Comunidad Autónoma expusiera su propia posición ¿a quién correspondería elegir la que debe agregarse y defenderse en el procedimiento comunitario? ¿Puede un Ministro atender posiciones diversas que incluso pueden llegar a ser contrapuestas entre sí? ¿Debe el Ministro o la Administración del Estado participar en ese debate multilateral como una parte más? ¿Es posible que sin una experiencia práctica para agregar posiciones se consiga un procedimiento de participación eficaz? Todos estos planteamientos fueron realizados por la representación de la Administración del Estado para convencer de la necesidad de este requisito a los representantes de las Comunidades Autónomas.

La «posición común» llegó a ser uno de los requisitos esenciales que los representantes estatales defendieron en la negociación del Acuerdo sobre participación interna. Frente a su inexistencia en la práctica y a la costumbre establecida en la mayoría de las Conferencias Sectoriales, este requisito debía aceptarse en beneficio de las propias Comunidades Autónomas pues deben ser sólo ellas las que en los asuntos de su competencia fraguen su posición.

En el Acuerdo suscrito, este requisito del procedimiento se incluye en el apartado Cuarto, en el que se establece:

«A los efectos del procedimiento de participación, se entiende por posición común de las Comunidades Autónomas el resultado alcanzado, tras agregar y concertar sus respectivas posturas, por aquellas Comunidades Autónomas cuyas competencias estén afectadas por el asunto comunitario en cuestión y que se hubieran pronunciado de forma expresa sobre su contenido».

Este apartado contiene una de las claves para el funcionamiento del procedimiento a juicio de la Administración del Estado. Además de establecer el requisito de que la posición de las Comunidades Autónomas sea agregada por ellas mismas, la redacción incluye tres elementos de garantía para su eficacia:

1. La posición común es la que adopten las Comunidades Autónomas afectadas competencialmente. Pueden existir cuestiones que sólo afecten a una parte de ellas o incluso a una sola Comunidad Autónoma. Este requisito garantiza que en el procedimiento solo formen su voluntad las competencialmente afectadas.
2. La posición común es la de aquellas Comunidades Autónomas que se pronuncien de forma expresa sobre la cuestión de que se trate.

Incluso en el caso de ser un asunto que afecte a todas las Comunidades Autónomas, se impide con esta redacción que la falta de interés en el asunto por determinadas Comunidades Autónomas o la posibilidad de una obstrucción del procedimiento, retrasando la expresión de su posición alguna Comunidad Autónoma, pueda paralizar la participación.

Son estos dos elementos una cautela necesaria para que siempre se pueda presentar una «posición común» por las Comunidades Autónomas. De hecho la matización será siempre necesaria porque, como la práctica muestra en otros Estados compuestos (Alemania), el interés por los asuntos o la eficacia de organización de las Administraciones concernidas no siempre es general ni uniforme. De ahí que el procedimiento deba propiciar una posición común flexible que favorezca a los más comprometidos o interesados por los asuntos en cada caso, sin que ese dinamismo pueda ser perjudicado.

3. Deliberadamente, el Acuerdo no precisa la forma como las Comunidades Autónomas, en cada caso, han de alcanzar la «posición común».

Aunque por algunos representantes de las Comunidades Autónomas se defendió en las reuniones de trabajo para redactar el Acuerdo que se precisara la forma en que debería lograrse la posición común, los representantes estatales argumentaron que esa propuesta tenía dos inconvenientes: en primer lugar, la inexperiencia de esta práctica en las Conferencias Sectoriales aconsejaba que no se impusiera una sola forma de lograrlo, sino que ésta se fuera decantando en la práctica; y, en segundo lugar, que el procedimiento debería adoptarse autónomamente por las Comunidades Autónomas sin que debiera estar suscrito por la Administración del Estado. Así, en caso de modificación o alteración del procedimiento, sólo entre ellas habría que negociarlo.

En definitiva, a la Administración del Estado sólo le concierne que las posiciones se agreguen y que se concierten entre las Comunidades Autónomas sus respectivas posturas cuando los asuntos a tratar sean de su competencia, de manera que se presente una «posición común» como resultado del proceso de participación.

Incluso la posición defendida en sus últimos documentos por el Gobierno Vasco<sup>45</sup>, proponiendo que exista un órgano de carácter interautonómico de concertación, tiene cabida en el modelo acordado, siempre que lo negocie con las demás Comunidades Autónomas y estas se pongan de acuerdo. Cuestión distinta es que este tipo de órgano pueda sustituir en el resto del procedimiento a las Conferencias Sectoriales. En todo caso, la experiencia práctica de funcionamiento ha de ser determinante en la definitiva configuración del modelo, y este sí que es un requisito que el modelo acordado no solo adopta, sino que es la base que impregna su propia concepción.

#### PARTICIPACIÓN EN LA FASE DE FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO

En lo que respecta a la participación de las Comunidades Autónomas en la fase de formación de la voluntad del Estado, el Acuerdo de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas sobre la participación interna establece como contenido necesario lo siguiente:

1. La Conferencia Sectorial remitirá sin dilación a las Comunidades Autónomas la propuesta de la Comisión. En función de los plazos de tramitación en el Consejo se fijará un término para expresar la posición.
2. La propuesta de la Comisión deberá incluirse en el orden del día del órgano especializado de la Conferencia —comisión, grupo de trabajo o reunión *ad hoc*— a efectos de su deliberación y consideración conjunta entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
3. Se informará regularmente de la evolución de la propuesta de la Comisión en el seno del Consejo.
4. En los procedimientos de cooperación y codecisión se informará de las sucesivas modificaciones que se produzcan a lo largo del proceso de adopción de la iniciativa.

En el caso de convocatoria del Comité de Conciliación se informará a las Comunidades Autónomas sobre sus deliberaciones.

5. Se remitirá a las Comunidades Autónomas el texto de la propuesta de la Comisión que se incluya en el orden del día del Consejo.
6. Teniendo en cuenta el resultado del procedimiento desarrollado, cada Conferencia Sectorial valorará la oportunidad de una reunión del Pleno de la misma antes de la Sesión del Consejo.

<sup>45</sup> «Euskadi ante la presidencia española de la Unión Europea». Op. cit. p.12.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

1. En los asuntos de la Unión Europea intervendrán las Comunidades Autónomas a través de las Conferencias Sectoriales.
2. Cada Conferencia Sectorial desarrollará el procedimiento marco, especificando los diversos elementos del procedimiento, y modulando su aplicación a tenor de las exigencias de la distribución de competencias y la respectiva política comunitaria.  
Si no se produce desarrollo o en tanto no se produzca este, es de aplicación directa el procedimiento marco.
3. La aplicación en cada Conferencia Sectorial del procedimiento de participación deberá garantizar el mantenimiento de la capacidad de acción del Reino de España y de una gestión flexible de las negociaciones.
4. La Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se facilitarán entre sí, en el seno de las Conferencias Sectoriales, la información y documentos que sean necesarios para hacer efectivo el procedimiento de participación tanto en su fase ascendente como en la descendente.

El procedimiento, según se recoge en el Acuerdo sobre participación interna, se ha simplificado en la descripción de la mayoría de sus fases a petición expresa de las Comunidades Autónomas. De manera que, a pesar de haber recibido críticas por su complejidad<sup>46</sup>, para cualquiera que conozca la articulación de los procedimientos comunitarios de legislación no le pasara inadvertida su extrema simplicidad. Esta razón podrá producir muchas lagunas en situaciones concretas, pero la mayor experiencia práctica en las Conferencias Sectoriales<sup>47</sup>, seguramente, hará que estas deficiencias se superen teniendo en cuenta los principios acordados.

Lo esencial de este Acuerdo es que establece unas vías, unos compromisos y unas garantías para que la participación de las Comunidades Autónomas se haga efectiva. Como todo modelo acordado sobre principios técnicos requerirá de una intensa práctica para su perfeccionamiento. En esa perspectiva, la dinámica abierta por el Acuerdo no se verá obstaculizada por el procedimiento previsto. Muy al contrario, el propio procedimiento está pactado sobre postulados empíricos que aseguran que, tras una fase de experiencia, se analizarán los resultados prácticos y, en su caso, se abordarán las mejoras o las modificaciones que valoración de dicha experiencia aconsejen.

<sup>46</sup> En la ya mencionada intervención en el Senado del Secretario General de Acción Exterior del Gobierno Vasco puede leerse: «El procedimiento es de una tal complejidad que resulta inaplicable».

<sup>47</sup> En uno de los Plenos de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas donde se sometía a debate el Acuerdo sobre participación interna, dos Consejeros sectoriales que asistían en sustitución de los Consejeros miembros de sus respectivas Comunidades Autónomas, explicaban que éste era el procedimiento que llevaban años esperando y que con él no tendrían dificultades para tratar formalmente los asuntos comunitarios que les interesaban.

FORMAS DE PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN FUNCION DE LAS COMPETENCIAS AFECTADAS PARTICIPACION A TRAVES DE LAS CONFERENCIAS SECTORIALES

Competencia afectada	Contenido participación	Proceso de negociación
1. El proyecto comunitario afecta a las competencias exclusivas del Estado y las Comunidades Autónomas invocan su interés.	La Administración del Estado les informará oportunamente.	
2. Los aspectos esenciales de un asunto comunitario afectan a las competencias legislativas exclusivas de las Comunidades Autónomas.	El Estado tendrá en cuenta de forma determinante la posición común de las Comunidades Autónomas a efectos de fijar la posición negociadora inicial.	Si la posición inicial experimenta variación sustancial en el proceso de negociación, cuando los plazos lo permitan, la Administración del Estado informará a las Comunidades Autónomas para facilitar una posición común de éstas y, en su caso, su acuerdo con la posición del Estado.
3. Los asuntos inciden sobre competencias compartidas o concurrentes del Estado y de las Comunidades Autónomas.	El acuerdo entre la posición común de las Comunidades Autónomas y la posición de la Administración del Estado será determinante a efectos de fijar la posición negociadora inicial del Estado.	
4. Asuntos en los que no se alcance una posición común por parte de las Comunidades Autónomas.	La Administración del Estado tomará conocimiento de los argumentos expresados por las Comunidades Autónomas.	

PARTICIPACIÓN EN LA FASE DE APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO Y EN LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

La parte III del Acuerdo sobre participación interna se dedica a la denominada coloquialmente «fase descendente», que trata de la aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las Instituciones.

El compromiso de residenciar en las Conferencias Sectoriales estos asuntos se somete a un triple requisito:

- Conforme a la distribución de competencias resultantes del bloque de constitucionalidad.
- Con arreglo al principio de cooperación.
- Debe tratarse de asuntos de mutuo interés.

A su vez, estos compromisos se refieren a la participación en los siguientes tipos de aplicación:

1. Aprobación de normas.
2. Ejecución de actuaciones administrativas.
3. Desarrollo de programas comunitarios.

En cada una de estas aplicaciones, los compromisos que comprende el Acuerdo sobre participación interna son los que a continuación se mencionan.

APLICACIÓN DE NORMAS	
<i>Supuestos</i>	<i>Compromisos</i>
1. Aprobación de normas, transponiendo Directivas o desarrollando o complementando Reglamentos.	1. Intercambio de los textos de proyecto.
2. Coincidencia de las Administraciones en dar un contenido semejante o equivalente al proceso normativo interno.	2. Elaborar en el órgano especializado de la Conferencia Sectorial una propuesta que se elevará para su acuerdo al Pleno.

Como puede apreciarse, se trata fundamentalmente de cooperar entre todas las Administraciones en asuntos de mutuo interés. Se deja, pues, que los responsables en cada materia, puestos de acuerdo en la Conferencia Sectorial, decidan los asuntos o los proyectos sobre los cuales han de aplicarse estos compromisos.

Por otra parte, la puesta en común de los textos de los proyectos viene a concretar los efectos del deber de colaboración en estas cuestiones, ya que siendo el Estado el responsable ante las Instituciones comunitarias de la aplicación del Derecho comunitario, la información sobre los textos que van a aprobarse en el orden interno, en base a este principio, deberían ser comunicados. No obstante, el logro de este compromiso supone que la información se efectúe en fase de proyecto, lo que siempre puede generar, en caso de oportunidad, otros intercambios de información o las conversaciones que puedan derivarse de su conocimiento.

EJECUCIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	
<i>Supuestos</i>	<i>Compromisos</i>
1. Actuaciones administrativas en proyecto o en curso que se derivan de la aplicación del Derecho Comunitario.	1. Información regular a través de las Conferencias Sectoriales.
2. Coincidencia de las Administraciones en dar un contenido semejante o equivalente al proceso de ejecución administrativa.	2. Elaborar en el órgano especializado de la Conferencia Sectorial una propuesta que se elevará al Pleno para su acuerdo.

Las condiciones y los compromisos son en este tipo de aplicación semejantes a los acordados para la aplicación de normas, tratándose igualmente de concreciones del principio de cooperación a este supuesto.

PROGRAMAS COMUNITARIOS	
<i>Supuestos</i>	<i>Compromisos</i>
1. Programas comunitarios gestionados por la Administración del Estado.	1. Se informará regularmente a las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial.
2. Participación de las Comunidades Autónomas en programas comunitarios no coordinados por la Administración del Estado.	2. Las Comunidades Autónomas informarán regularmente a la Administración del Estado.

La aplicación de estos compromisos y el desarrollo de estos puntos de actuación se abordan mediante el ejercicio de una práctica política coherente con el principio de cooperación. Su puesta en práctica reforzará el funcionamiento de las Conferencias Sectoriales con la finalidad de dar solución a las cuestiones comunes que a todos afecten.

### 3.3. Participación externa

Las demandas expresadas por las Comunidades Autónomas sobre su participación directa en el Consejo o sobre el reconocimiento de carácter oficial que pueda otorgarse a sus oficinas en Bruselas, son cuestiones que han motivado las mayores dificultades para su concreción en el modelo de participación. No obstante, el proceso que se ha seguido hasta el momento ha aclarado algunos condicionamientos y ha abierto vías para la solución definitiva de estos aspectos de la participación.

#### OFICINAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN BRUSELAS

La Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1994, de 26 de mayo, sobre el conflicto positivo 1501/1988, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno del País Vasco, en relación con el Decreto 89/1988, de 19 de abril, del Gobierno Vasco, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, ha resuelto las discrepancias sobre el carácter de estas Oficinas y ha interpretado el marco y el ámbito de su actuación.

Los Fundamentos Jurídicos 3 y 4 de la Sentencia están dedicados a analizar la posibilidad de que las Comunidades Autónomas lleven a cabo actuaciones que se proyecten fuera del territorio de España.

El punto de partida para el Tribunal Constitucional es que el Estado autonómico implica que las Comunidades Autónomas han asumido un



conjunto de funciones públicas que suponen la existencia de un ámbito material propio de actuación, sin que pueda en forma alguna excluirse que, para llevar a cabo correctamente las funciones atribuidas, hayan de realizar determinadas actividades, no ya sólo fuera de su territorio, sino incluso fuera de los límites territoriales de España.

Esas consideraciones generales, dice el Tribunal, cobran especial relevancia desde la adhesión de España a las Comunidades Europeas porque las Comunidades Autónomas, en cuanto titulares de una autonomía de naturaleza política para la gestión de sus propios intereses, se hallan directamente interesadas en la actividad que llevan a cabo las Comunidades Europeas y aun cuando sea el Estado quien participa directamente en la actividad de las Comunidades Europeas y no las Comunidades Autónomas, es indudable que éstas poseen un interés en el desarrollo de esa dimensión comunitaria.

Los Fundamentos Jurídicos 5 y 6 de la Sentencia se refieren al límite de esa actividad de las Comunidades Autónomas, esto es, a las reservas que la Constitución efectúa en favor del Estado, y, señaladamente, a la reserva prevista en el artículo 149.1.3 de la Constitución, que confiere al Estado competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

Para el Tribunal Constitucional, las «relaciones internacionales» son relaciones entre sujetos internacionales y regidos por el Derecho Internacional lo que excluye, necesariamente, que los entes territoriales dotados de autonomía política, por no ser sujetos internacionales, puedan participar en ellas y, consiguientemente, concertar Tratados con Estados soberanos y Organizaciones internacionales gubernamentales así como que dichos entes puedan establecer órganos permanentes de representación ante esos sujetos, dotados de un estatuto internacional, pues ello implica un previo acuerdo con el Estado receptor o la Organización internacional ante la que ejercen sus funciones.

De lo anterior se deriva, dice el Tribunal, que la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquellas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un *ius contrahendi*, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supragubernamentales.

Pasando del plano de lo general a lo particular del litigio a resolver, el Tribunal Constitucional consideró que no es posible concluir que, forzosamente, las relaciones que se produzcan entre las Instituciones Públicas Vascas y los organismos comunitarios y el Consejo de Europa vayan a suponer, en todos o en algún caso, una invasión de la competencia estatal del artículo 149.1.3 de la Constitución y que, si así fuera, ciertamente se produciría una actuación autonómica *ultra vires* que podría ser objeto de la correspondiente impugnación.

Frente a los argumentos del Abogado del Estado sobre el carácter público de la Oficina, el Tribunal estimó que ese carácter tenía un alcance me-

ramente instrumental y que respondía a la elección de esa fórmula en lugar de otras alternativas empleadas por la numerosa representación de entes regionales europeos para sus contactos y relaciones con la Comunidad Europea.

Por todo lo anterior, el Tribunal falló que correspondía a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia controvertida.

En esa sentencia el Tribunal Constitucional decía, asimismo, que «la competencia estatal en materia de relaciones internacionales habilita a las instituciones estatales para ordenar y coordinar esas actividades con relevancia externa de las Comunidades Autónomas, de forma que no condicionen o perjudiquen la dirección de la política exterior, competencia exclusiva del Estado».

Para poder concretar el alcance de las relaciones con las instituciones comunitarias que en esa sentencia se reconoce a las Comunidades Autónomas pudiera ser de utilidad recordar lo dicho por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 172/1992, de 29 de octubre, dictada en el marco de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Disposición adicional de la Ley 6/1983, del Parlamento de Cataluña, creada por el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto<sup>48</sup>.

Para el Tribunal Constitucional, que la información sobre residuos industriales a que se refiere la ley habrá de hacerse por quien tenga competencia sobre esta materia —y, por tanto, por la Generalidad de Cataluña— es algo que no ofrece duda.

Proseguía diciendo que, en realidad, el sentido de la disposición adicional de la ley impugnada es el siguiente: el contenido de la información requerida por las directivas comunitarias corresponde a la Generalidad de Cataluña mientras que la transmisión de esa información a la Comisión de la Comunidad Europea corresponde al Estado<sup>49</sup>, pues es éste, como Estado miembro de la Comunidad Europea y obligado por las directivas comunitarias, quien ha de relacionarse con dichas instituciones para hacerles llegar la información. A la Generalidad corresponde facilitar la información, si bien habrá de hacerlo a través del conducto que determine el Estado, a quien corresponde no sólo la relación directa con la Comisión, sino también aunar las diversas informaciones que reciba de los restantes entes autonómicos para facilitar a la Comisión como un todo y no separadamente la información por ella solicitada.

De alguna manera, visto ese pronunciamiento, se podría concluir que las relaciones directas de las Comunidades autónomas a través de sus Ofi-

<sup>48</sup> Ver epígrafe 1.2.4 donde se comenta esta Sentencia del Tribunal Constitucional.

<sup>49</sup> Véase en este mismo sentido la STC 80/1993, de 8 de marzo («Boletín Oficial del Estado» n.º 90, suplemento, de 15 de abril) en los conflictos positivos de competencia promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, por el que se regula la expedición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidos por las Directivas del Consejo de la CEE y con el Real Decreto 2225/1986, de 3 de octubre, por el que se modifica el anterior.

cinas en Bruselas con las instituciones comunitarias serían relaciones *oficiosas* mientras que las relaciones *oficiales*, entendiéndose por tales las que sean obligadas por virtud del Tratado o de los actos de las instituciones, corresponderían al Estado.

Desde la perspectiva comunitaria, la idea de que la relación entre la Comunidad Europea y los Estados miembros ha de hacerse a través de sus Gobiernos fue también expresada por la Comisión al responder a una pregunta escrita de un miembro del Parlamento Europeo<sup>50</sup>:

En lo que se refiere a la competencia regional, la Comisión no entra en el sistema de reparto de competencias para la aplicación de la directiva. En efecto, la Comisión, cualquiera que sea el régimen de reparto de competencias instaurado en el Estado miembro, sólo entra oficialmente en contacto con el poder central. Lo esencial es que las disposiciones de la directiva se apliquen correctamente en todos los territorios nacionales.

Hasta la fecha, han abierto una Oficina en Bruselas, bajo fórmulas jurídicas distintas, las siguientes Comunidades Autónomas:

- País Vasco: Oficina de Información del Gobierno Vasco,
- Cataluña: Patronat Catalá Pro-Europa,
- Galicia: Fundación Galicia-Europa,
- Canarias: Sociedad Canaria de Fomento Económico,
- Comunidad Valenciana: Comunidad Autónoma de Valencia,
- Andalucía: Instituto de Fomento de Andalucía,
- Murcia: Instituto de Fomento de la Región de Murcia,
- Madrid: Comunidad Autónoma de Madrid,
- Castilla y León: Oficina Centro Atlántico «Castilla-León»,
- Extremadura: Oficina de Extremadura,
- Navarra: Oficina de la Comunidad Navarra,
- Aragón: Oficina del Gobierno de Aragón,
- Asturias: Oficina del Principado de Asturias.

Por otra parte, la creación y puesta en funcionamiento del Comité de las Regiones, por lo que significa de presencia regular en Bruselas de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, ha actuado a modo de acicate para la apertura de esas Oficinas.

#### PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LAS DELEGACIONES ESPAÑOLAS

Este aspecto de la participación externa, el más controvertido hasta el momento en las negociaciones sobre el modelo español de participación, si bien carece en el estado actual de la cuestión de un acuerdo que concrete una fórmula, tiene una vía abierta para lograrla.

<sup>50</sup> «DOCE» C n.º 227, de 31 de agosto de 1991, p. 2, en respuesta a la pregunta escrita n.º 2416/1990.

En la sesión del Pleno del Senado de 28 de septiembre de 1994, sobre el estado de las Autonomías, se aprobó una moción que daba respuesta a uno de los puntos tratados en la reunión de la Comisión General de Comunidades Autónomas que con la asistencia del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, a excepción del Presidente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se celebró el día anterior.

Dicha moción, en lo que respecta a la dimensión externa de la participación, señala como objetivo:

«el hacer factible que a partir de la práctica de la participación de las Comunidades Autónomas en cada Conferencia Sectorial, se genere la experiencia necesaria para articular, como elemento complementario de esa participación, la inclusión, cuando se considere procedente, de representantes de las Comunidades Autónomas o de expertos en la delegación española que acuda a debatir ante los organismos comunitarios sobre temas que incidan en competencias autonómicas».

Este objetivo se incorporó en el punto II del Preámbulo del Acuerdo sobre participación interna, adoptado el 30 de noviembre de 1994 en el Pleno de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Como vía acordada para concretar esta forma de participación, este objetivo supone que el modelo se desarrolle a partir de las siguientes premisas:

- a) Se ha de concretar en la práctica, a partir de la utilización y de la experiencia generada en las Conferencias Sectoriales mediante la aplicación del Acuerdo sobre participación interna.
  - De este principio se derivan dos consecuencias:
    - Debe desarrollarse respetando los procedimientos ya acordados, de conformidad con las competencias afectadas y el contenido de la participación previsto en dicho Acuerdo, y
    - En cada Conferencia Sectorial puede desarrollarse una práctica diferente, aunque esto no implica que los resultados sean necesariamente distintos.
- b) Se concibe como elemento complementario de la participación interna. Parece subrayarse con ello que la importancia fundamental del procedimiento de participación está en sus resultados. Es decir, lo esencial es saber cuál es la posición concreta, agregada y negociada, que se quiere defender. Cómo se defienden esas cuestiones concretas, se considera un elemento complementario.
- c) Consistirá la participación en la inclusión de representantes o expertos de las Comunidades Autónomas en la delegación española que acuda a debatir ante los organismos comunitarios sobre temas que incidan en competencias autonómicas.

Resuelta en la práctica la cuestión a debatir y una vez acordada la posición que debe plantearse para su debate y la decisión comunitaria que corresponda, no debe existir ningún obstáculo ni inconveniente para que «representantes de las Comunidades Autónomas o expertos» se incorporen a la delegación española. Ello, sin lugar a dudas, redundará en un mayor beneficio para la defensa de los intereses españoles.

**VI. ALGUNAS CONCLUSIONES  
SOBRE LAS PERSPECTIVAS  
OPERATIVAS Y DE EVOLUCIÓN  
DEL MODELO**

1. El punto de partida inevitable lo constituye la naturaleza singular de la Comunidad Europea, su carácter de Organización Internacional de integración, que va más allá de la cooperación del Derecho Internacional clásico, haciendo inoperantes las reglas de Derecho tradicionales y creando figuras y realidades que no tienen encaje, o un encaje difícil, en las Constituciones de los Estados miembros.
2. La Comunidad Europea es una doble realidad:
  - una realidad política por cuanto los Estados miembros al renunciar al ejercicio autónomo de su soberanía en algunas materias y sustituirlo por un ejercicio en común en el seno del Consejo han consentido la creación de un nuevo centro de poder,
  - una realidad jurídica porque el Tratado CE ha instituido un ordenamiento jurídico propio, integrado en los sistemas jurídicos de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales, cuyos rasgos esenciales son la primacía respecto de los Derechos de los Estados miembros y el efecto directo de toda una serie de sus disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos.
3. Estos rasgos característicos de la Comunidad Europea implican a su vez que:
  - Es imposible pretender que el ejercicio del poder atribuido se lleve a cabo por la Comunidad Europea en la misma forma y condiciones que se hacía antes en cada Estado, por lo que debe aceptarse que se lleve a cabo de la manera que se diseña en el Tratado.
  - Dados los escasos poderes reconocidos al Parlamento Europeo, se haya producido una desparlamentarización de las materias en las que la competencia está atribuida a la Comunidad.
  - Allí donde coinciden reserva material de Ley consagrada en la Constitución y competencia normativa comunitaria, aquélla desaparece pues el poder legislativo comunitario se residencia en el Consejo, que lo forman miembros de los Ejecutivos.
  - Se produce una sustancial alteración en el sistema de fuentes al prevalecer los actos normativos de las instituciones sobre las leyes emanadas de los Parlamentos nacionales que, caso de conflicto, tanto las Administraciones Públicas como los órganos jurisdiccionales inaplicarán por sí mismos, algo que los segundos (y qué decir de las Administraciones) no podrían hacer ni en supuestos obvios de conflicto entre Ley y Constitución.

- El derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales está limitado, respecto del Derecho comunitario, por los términos en los que el artículo 173 del Tratado CE reconoce legitimación activa a los particulares y muy especialmente por la interpretación restrictiva que a ese precepto ha dado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de suerte que las más de las veces ese acceso es indirecto, a través de una cuestión prejudicial sobre la validez de los actos de las instituciones, en la que el particular queda a merced de que el órgano jurisdiccional nacional decida su planteamiento.
  - La Constitución española dice que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, lo que comporta que tienen fuerza ejecutiva también cuando condenan a los Poderes Públicos y, sin embargo, el Tratado CE priva de ese carácter a las sentencias del Tribunal de Justicia que declarasen un incumplimiento del Reino de España, cualquiera que fuese la Autoridad nacional que lo cometiera.
  - A modo de recapitulación, sería inconstitucional tanto ejercer en el orden interno los poderes de la misma manera que ahora ejerce la Comunidad los atribuidos a la misma como aplicar judicial y administrativamente el Derecho nacional en los términos en los que es obligado hacerlo con el Derecho comunitario.
4. En este contexto se plantea la cuestión de cuál debe ser el papel de las regiones de los Estados miembros descentralizados en la formación y, en menor medida, en la aplicación del Derecho comunitario.  
Cuestión que no afecta ni a la mayoría de los Estados miembros —de un total de quince sólo cinco de ellos son descentralizados y uno muy parcialmente—, ni de igual forma a todos los que tienen estructura federal o descentralizada. Por otra parte, tampoco tiene una incidencia muy amplia en el conjunto de las políticas comunitarias, en la medida en que éstas tienen más que ver con materias y decisiones que inciden fundamentalmente con las competencias estatales.  
Todo ello pone de relieve que si bien la cuestión planteada tiene una repercusión importante dentro de un Estado descentralizado como el español, su repercusión en el funcionamiento de la Comunidad es muy relativa.
  5. Con carácter general, hay que destacar, en primer lugar y como punto de partida, que si el status jurídico de los nacionales de los Estados miembros es ahora distinto, habrá de aceptarse, o al menos habrá que comprender, que también lo sea para las regiones.
  6. De manera concreta, esta cuestión queda planteada sobre aquellas materias en las que las regiones tienen competencia, exclusiva o no, y en las que su ejercicio se ha atribuido a la Comunidad.
  7. Desde el Tratado de 8 de abril de 1965 el Consejo es único para las tres Comunidades. Por razones operativas, se reúne en lo que se co-

- nocen como «Consejos especializados», que deciden las más de las veces sobre materias que en los Estados descentralizados son competencia del Estado, de manera que los Consejos especializados sobre materias que pueden ser de la competencia exclusiva de las regiones en los Estados descentralizados guardan un cierto carácter residual: se reúnen con una frecuencia mucho menor y generan más bien pocos actos vinculantes por comparación con otros que no tienen ese alcance.
8. La Comunidad Europea es una Comunidad de Estados, que participan en las sesiones del Consejo, institución que representa sus intereses, a través de un representante que expresa la voluntad del Estado. Desde la modificación introducida por el Tratado de la Unión Europea en el artículo 146 del Tratado CE se abre la posibilidad de que el representante del Estado pueda ser un ministro regional, no como tal, sino como representante del Estado, si previamente está facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado.  
De ese modo, el nuevo artículo 146 TCE ha removido el obstáculo legal comunitario para la presencia en el Consejo de ministros regionales representando al Estado, de suerte que esa presencia ahora dependerá de lo que diga el ordenamiento interno de cada Estado miembro, a condición siempre de representar al Estado.
  9. La voluntad que el representante del Estado expresa en el seno del Consejo se forja a lo largo de un proceso que se desarrolla en vía interna, dentro de cada Estado, y en vía externa, a través de los grupos de trabajo y del COREPER a partir del momento en que la Comisión remite una propuesta al Consejo. Pero incluso antes, en el estadio del ejercicio del derecho de iniciativa por parte de la Comisión, es posible que esa institución convoque y escuche a comités consultivos formados por funcionarios de las Administraciones de los Estados miembros.  
Vía interna y vía externa son acumulativas e inseparables.  
Cuando un Estado se pronuncia primero en los grupos de trabajo del Consejo y en el COREPER y finalmente en el Consejo sobre una propuesta de la Comisión es evidente que antes su Administración ha estudiado el contenido de esa propuesta y ha valorado sus consecuencias de todo tipo.
  10. Para intervenir en este proceso, la experiencia de Alemania —que a efectos de analogía o comparación es el único Estado miembro con el que el nuestro puede equipararse hasta el momento— ha seguido un progresivo y paulatino camino de colaboración en la práctica entre la Federación y los *Länder*, que se ha consolidado luego en normas y preceptos legales, pero que se sustenta en un trabajo continuado y en unas relaciones fluidas que se producen básicamente en el orden interno de participación.
  11. En España, el Acuerdo sobre participación interna de las Comunidades Autónomas en las políticas comunitarias que les afecten

sienta las bases para que en materias de su competencia, exclusivas o no, fijen lo que se ha definido como su «posición común».

El énfasis que desde determinadas demandas autonómicas se ha puesto en la participación exterior y las manifestaciones que con frecuencia se realizan sobre la ausencia o validez de las vías existentes para dar participación a las Comunidades Autónomas, genera una creciente preocupación sobre la adecuación o correspondencia entre los principios reclamados y la realidad que el ámbito de participación comunitario posibilita.

De hecho, en algunas Conferencias Sectoriales ya se han venido cumpliendo desde hace tiempo los criterios del procedimiento de participación. La naturaleza técnica de la mayoría de las decisiones en que se participa parece que no son el objetivo deseado de las demandas autonómicas, dando la impresión que al referirse a la «participación» se está pensando en un contenido desvinculado de la realidad concreta en que consiste ésta —trabajar sobre los proyectos legislativos— para trasladarlo a unas expectativas genéricas sobre el propio papel de las regiones en la Comunidad.

Esta misma impresión se desprende también del trabajo desarrollado por las Comunidades Autónomas en la propia Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas. Salvo en cuestiones de principios, son escasas las iniciativas y proyectos concretos que se plantean para mejorar el funcionamiento en el ámbito de asuntos que le es propio.

12. La multitud de intereses que se articulan frente a los procesos de toma de decisión comunitaria sólo pueden agregarse a partir de una continuidad de negociaciones que, partiendo de ámbitos de poder reducidos, van confluyendo en los proyectos legislativos hasta el momento definitivo de su aprobación por el Consejo.

No se trata, por consiguiente, de plasmar discursos políticos desde tribunas o en mesas concretas, sino de realizar un trabajo organizado e intenso sobre los proyectos que en cada política comunitaria estén en fase de tramitación. De forma que la posición, por ejemplo, de los responsables de una Comunidad Autónoma sobre las condiciones que deben cumplir las aguas de consumo humano, que a su vez han debido tener en cuenta la de los Ayuntamientos, consumidores, empresarios, etc., de la región, se negocie con la que tengan las restantes Comunidades Autónomas y que la agregación de éstas, convertida en «posición común», se agregue con las que ha estudiado la Administración del Estado, de manera que lograda una posición de todos, ésta se negocie en el ámbito comunitario sin debilitamientos ni quiebras, y todo ello sobre un proyecto técnico que se negocia con observaciones, alternativas o enmiendas concretas. Para encauzar esta complicada participación es para lo que se ha acordado un procedimiento que trata de organizar en cada ámbito sectorial este tipo de trabajo técnico y continuado, que puede tener fases de decisión política más o menos

acentuadas, pero que difícilmente puede desvincularse de los aspectos específicos sobre los que se está conformando la posición.

Como consecuencia de estas experiencias concretas es fácil llegar a una práctica en la que, estando todas las partes de acuerdo en el contenido y en los objetivos perseguidos, se complete con una participación externa en el ámbito comunitario.

Por el contrario, creer que cada Comunidad Autónoma por separado puede intervenir en el procedimiento legislativo comunitario, defendiendo autónomamente sus intereses mediante su presencia en los Comités y Grupos de Trabajo a partir de un acuerdo de principios que abra las puertas a esta presencia, es desconocer el funcionamiento comunitario.

13. Para criticar la validez del modelo de participación acordado no basta, por tanto, una mera oposición generalizada, sino que es preciso examinar qué está pasando con los proyectos concretos objeto de la participación, cuál es el interés que muestran las Comunidades Autónomas en ellos y cómo realizan su trabajo para contribuir a la formación de la voluntad estatal, pues en esto consiste el fundamento de la participación.
14. Este caudal de trabajo organizado a través del cual se materializa la participación no va a ser una tarea fácil de abordar. Exige una dinamización de las tareas necesarias para sacarle rendimiento o rentabilidad al procedimiento acordado y sería una quimera pretender que todas las Comunidades Autónomas van a tener un grado de participación y de eficacia similar. Algo semejante a lo que ocurrió con la Administración del Estado en el momento inicial de la adhesión: no todos los Ministerios estaban en condiciones de responder igual al reto del método de decisión comunitario.
15. La experiencia alemana pone de manifiesto una lección clara a este respecto: la participación debe ir desenvolviéndose mediante la práctica en la vía interna y cuando esa práctica evidencia que el trabajo se hace razonablemente bien, cabe pensar hacer efectiva la participación externa. Demandar lo contrario es como querer subir al podio de los Campos Elíseos sin haber recorrido antes las veinte etapas del Tour.
16. El modelo español de participación ha optado por el mecanismo de las Conferencias Sectoriales porque éstas reúnen la doble condición de ser órganos de cooperación y de tener unos miembros que cuenten con el respaldo de sus propias Administraciones. Pero tampoco todas las Conferencias Sectoriales son iguales ni la intensidad de las decisiones en cada política comunitaria es semejante. El rendimiento variará de unas a otras. También habrá que tener en cuenta el interés y el esfuerzo que cada parte realice en su seno. Suele ser un argumento fácil el imputar la falta de eficacia en una Conferencia Sectorial a la Administración del Estado,

olvidando que en estos foros de encuentro pueden tomar la iniciativa cualquiera de sus partes, por lo que habrá que comprobar también la contribución de las Comunidades Autónomas a mejorar su eficacia. Los Acuerdos aprobados les permiten reclamar que se cumplan todos los compromisos y procedimientos en ellos previstos.

17. La opción de las Conferencias Sectoriales y la exigencia de una «posición común» de las Comunidades Autónomas provocan la necesidad de que éstas desarrollen unos comportamientos y unos procedimientos propios para articularla. De ellas depende, pues, cómo organizar la forma de alcanzarla.
18. El éxito o el fracaso de este modelo de participación es responsabilidad de todas las partes afectadas. Su eficacia sólo es posible comprobarla a través de la práctica. El debate sobre los principios o sobre las interpretaciones competenciales sólo puede contribuir a debilitar el funcionamiento eficaz de los mecanismos previstos. Al igual que con la defensa a ultranza del principio de la competencia se puede desembocar en el conflicto, la defensa a ultranza de la participación externa sin desarrollar la experiencia necesaria a través de la participación interna es posible que sólo conduzca al desacuerdo, o lo que es igual, a la falta de participación.
19. El reto consiste en desarrollar la participación de las Comunidades Autónomas partiendo de su propio interés sobre cada proyecto o sobre cada política comunitaria concreta. Este principio del interés confluye con el principio de cooperación, de manera que sólo a base de desarrollar los comportamientos y los instrumentos de cooperación acordados la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios se hará efectiva.

## VII. ANEXOS

Anexo 1. Proyecto de convenio entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas sobre cooperación en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1985

**Cláusulas**

I. DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL ORDENAMIENTO COMUNITARIO

1. El Gobierno de la Nación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 93 de la Constitución, garantiza el cumplimiento y ejecución de las obligaciones del Estado Español ante las Comunidades Europeas.  
El Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, desarrollarán y ejecutarán las disposiciones comunitarias como obligación superior y prevalente en un espíritu de colaboración recíproca.
2. El desarrollo normativo de las directivas, recomendaciones y demás disposiciones comunitarias en el ámbito interno, se llevará a cabo por el Estado y las Comunidades Autónomas de acuerdo con la ordenación constitucional de competencias.
3. El Estado, responsable ante la Comunidad Europea de la ejecución del Derecho Comunitario, se compromete a dictar las normas de transposición o desarrollo de las disposiciones comunitarias que así lo requieran, a fin de asegurar la existencia de una norma aplicable. Todo ello dentro del estricto respecto al sistema de distribución competencial establecido en el bloque de



constitucionalidad, a cuyo efecto las normas estatales precisarán los preceptos básicos directamente aplicables en todo el territorio nacional y los que por su carácter supletorio sólo se aplicarán en ausencia de normativa autonómica.

4. Para facilitar la elaboración de las disposiciones de desarrollo y medidas de ejecución de la normativa comunitaria el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas se informarán recíprocamente sobre los anteproyectos que preparen, dentro de los límites de celeridad que imponen la defensa eficaz de los intereses generales del Estado y el cumplimiento de sus obligaciones en las Comunidades Europeas. Asimismo se prestarán la colaboración y el apoyo precisos para el adecuado cumplimiento de sus respectivas obligaciones.
5. Con objeto de facilitar la adopción de criterios comunes y evitar contradicciones entre la regulación estatal y las autonómicas que desarrollen disposiciones comunitarias, podrán convocarse reuniones de las Conferencias Sectoriales.  
La convocatoria de las Conferencias Sectoriales podrá limitarse a aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias sobre la materia objeto de regulación.
6. La ejecución administrativa de los actos y disposiciones comunitarias se realizará por la Administración del Estado y las Administraciones Autonómicas, de conformidad con la ordenación constitucional de competencias.
7. Para resolver las discrepancias que eventualmente puedan suscitarse en orden a la ejecución normativa o administrativa en el ámbito interno de los actos y disposiciones comunitarias, el Gobierno y las Comunidades Autónomas se comprometen a profundizar tanto como sea preciso la vía política de diálogo y colaboración con carácter previo al ejercicio de las facultades que la Constitución y los Estatutos de Autonomía les atribuyen.
8. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, adoptara medidas de aplicación de normativa comunitaria que a criterio del Gobierno constituyen violación sustancial de dicha normativa o del Derecho comunitario en su conjunto, el Gobierno de la Nación ejercerá las atribuciones que le confiere la Constitución a fin de velar para que el Estado, único responsable internacional, no incurra en incumplimiento ante las Comunidades Europeas.

## II. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD ESTATAL

9. La representación del Estado español ante las Comunidades Europeas es competencia y responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Nación.  
Toda comunicación con las instituciones comunitarias se llevará a cabo a través de los cauces de acción exterior del Estado.
10. El Gobierno y las Comunidades Autónomas colaborarán lealmente para la mejor defensa de los intereses generales del Estado en el seno de la Comunidad Económica Europea.  
El Gobierno procurará incorporar los criterios y posiciones de las Comunidades Autónomas siempre que no resulten incompatibles con los intereses generales del Estado ni con los comunitarios europeos.

11. El Gobierno de la Nación a través del Ministerio de Administración Territorial remitirá a las Comunidades Autónomas la documentación procedente de las Comunidades Europeas relativa a los asuntos en tramitación ante las instituciones comunitarias que, por su contenido, sea susceptible de afectar a competencias autonómicas.  
Las Comunidades Autónomas podrán formular, a través del Ministerio de Administración Territorial, las observaciones que consideren oportunas en relación con la documentación a la que se refiere el párrafo anterior.
12. El Gobierno, en los términos establecidos en la cláusula *Décima*, procurará incorporar las observaciones de las Comunidades Autónomas a las propuestas que formule ante los órganos comunitarios.  
Para hacer efectivo tal objetivo se promoverá la celebración de reuniones con las Comunidades Autónomas afectadas, así como la convocatoria de Comisiones Mixtas u otros órganos de cooperación cuando las respectivas posiciones hagan aconsejable la celebración de este tipo de contactos.
13. El Ministerio de Administración Territorial, en el marco de la Comisión Interministerial sobre asuntos económicos relacionados con las Comunidades Europeas, será el órgano permanente de enlace entre los Departamentos Ministeriales y las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con la Comunidad Europea. A tal fin, coordinará la convocatoria de las Conferencias Sectoriales y demás órganos de cooperación y asegurará el traslado continuo de información entre los Ministerios y las Comunidades Autónomas.

## Anexo 2. Texto propuesto por la Generalidad de Cataluña

### Preámbulo

La Comunidad Europea tiene, en virtud de sus Tratados constitutivos, del Derecho derivado de los mismos y de la jurisprudencia con que unos y otros son interpretados, aplicados y desarrollados por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, facultades normativas que, antes de la adhesión de España a las mismas, correspondían en gran parte a competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas y siguen correspondiéndoles en el orden interno.

Las Comunidades Autónomas tienen facultades en la transposición y aplicación del Derecho comunitario en el ámbito de sus competencias y deben seguir desempeñando dichas facultades. Para el Derecho Comunitario que se dicte en el futuro, han de arbitrarse los procedimientos y métodos, a través de los cuales las Comunidades Autónomas puedan participar lo más directamente posible en el proceso de creación de normas de la Comunidad, en los casos en que éstas vayan a incidir en materias que, desde el punto de vista interno, estén atribuidas exclusivamente a las Autonomías. La inexistencia de estos procedimientos llevaría a la consecuencia de que fueran exclusivamente las autoridades dependientes de la Administración Central, carente de competencias en determinadas materias desde el punto de vista interno, las que defendieran los intereses y puntos de vista españoles en estas materias sin contar con la opinión y la experiencia de los entes competentes para los mismos dentro de nuestro ordenamiento.

Para evitar esta situación, a todas luces disfuncional e inconveniente, se podría llegar a un convenio de procedimiento con el contenido siguiente:

**Artículo 1.º**—Mediante el presente Convenio, el Gobierno del Estado y las Comunidades Autónomas acuerdan los procedimientos para la intervención de estas últimas en la actividad normativa de las Comunidades Europeas cuando éstas incidan en materias de la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas.

**Artículo 2.º**—El Gobierno del Estado, a través de los órganos que se contemplan en este Convenio, facilitará información previa y plena a las Comunidades Autónomas sobre todos los proyectos de norma o proposiciones de actuación normativa de cualquier órgano de las Comunidades Europeas que afecte al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

**Artículo 3.º**—En todas las materias comprendidas en el artículo anterior, el Gobierno del Estado se compromete a no dictar instrucciones a los representantes españoles que sean contrarias a las opiniones o propuestas vinculantes for-

muladas por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

**Artículo 4.º**—A los efectos de lo dispuesto en el presente Convenio, se crea la Delegación de las Comunidades Autónomas para asuntos europeos. La Delegación estará integrada por el Delegado de las Comunidades Autónomas para los asuntos europeos, el Delegado adjunto, el Secretario General de la Delegación y tres vocales.

Las Comunidades Autónomas llegarán a un acuerdo particular entre ellas para el nombramiento de esta Delegación, de tal manera que se asegure que la misma represente la pluralidad de las distintas corrientes políticas. Cualquier actuación o tomas de posición de la Delegación requerirá el acuerdo unánime de sus componentes.

En el acuerdo particular de las Comunidades Autónomas se fijarán las reglas para el nombramiento de esta Delegación. En todo caso formarán parte de la misma representantes de las Comunidades históricas de Cataluña, País Vasco y Galicia. Asimismo se fijará la contribución de cada una de ellas a los gastos de la Delegación y de los funcionarios que se adscriban.

**Artículo 5.º**—El Delegado de las Comunidades Autónomas y el Delegado adjunto serán nombrados, respectivamente, Representante adjunto y Agregado a la Representación de España ante las Comunidades Europeas. Tendrán sede en la representación de España y gozarán de estatuto diplomático. El Secretario General de la Delegación con sede en Madrid será nombrado Vocal nato de la Comisión Interministerial para Asuntos Europeos.

**Artículo 6.º**—El Delegado de las Comunidades Autónomas para asuntos europeos asistirá, o nombrará representantes que asistan, a las reuniones de todos los organismos dependientes del Consejo de Ministros de la Comunidad, incluido el Comité de Representantes Permanentes, formando parte de la representación de España siempre que estos órganos deliberen o trabajen sobre asuntos comprendidos en el artículo 2.º del presente Convenio.

En los mismos términos y supuestos el Delegado adjunto formará parte o estará representado en las reuniones o actividades de cualquier clase en que se haya de emitir la opinión oficial de España que contribuya a la formación de la voluntad normativa comunitaria en el ámbito de las competencias de la Comisión o de cualquier otro órgano de las Comunidades Europeas que no sea el Consejo de Ministros.

El Secretario General y los vocales asistirán a las reuniones de la Comisión interministerial para Asuntos Europeos y órganos que de ésta dependan. El Secretario General podrá ser representado en dichas reuniones por los funcionarios que designe.

**Artículo 7.º**—La Delegación de las Comunidades Autónomas para asuntos europeos emitirá las propuestas u opiniones vinculantes, previstas en este Convenio, actuando por unanimidad y siempre dentro de los organismos o reuniones que, con carácter previo, conformen la voluntad oficial española o decidan las instrucciones a los representantes de España.

## Anexo 3. Proyecto de acuerdo

### Preámbulo

La adhesión de España a las Comunidades Europeas ha constituido un acontecimiento jurídico político de la máxima relevancia, que afecta de forma directa e inmediata a todos los poderes públicos y obliga, en consecuencia, a adoptar las medidas precisas para acomodar nuestras pautas de funcionamiento a las exigencias derivadas del hecho de la adhesión.

El Estado es el sujeto de la relación que se inicia con la firma del Tratado de Adhesión y, en consecuencia, es el Gobierno de la Nación, en virtud de su responsabilidad constitucional, el órgano al que corresponde garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la incorporación de España a la Europa Comunitaria; formular los objetivos de la intervención española en las instituciones europeas y ordenar dicha intervención para la defensa de los intereses generales del Estado.

El sistema de organización territorial de los poderes públicos, para adecuarse al hecho de la integración española en las Comunidades Europeas, requiere que se implanten soluciones para que las Comunidades Autónomas, en la medida de sus competencias, intervengan con el grado de participación que debe corresponderles en los procesos de formación de las decisiones de las instituciones comunitarias y en su ejecución.

Del mismo modo, la efectiva coordinación de funciones entre todos los poderes territoriales demanda la intensificación de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de éstas entre sí, en un marco de colaboración y corresponsabilidad recíprocas, habilitando procedimientos ágiles de intercambio de información y de mutua ayuda en el ejercicio de las competencias relacionadas con los asuntos comunitarios.

El equilibrio entre la condición de España como Estado miembro de las Comunidades Europeas y la estructura descentralizada de nuestras instituciones, impone la formulación de un marco de articulación de las responsabilidades de los poderes públicos, que facilite con el máximo rigor y pleno respeto a los requerimientos constitucionales el cumplimiento de un triple objetivo:

- a) La traslación al ordenamiento jurídico interno de las reglas contenidas en el Derecho Comunitario.
- b) La aplicación y ejecución de los reglamentos, directrices, resoluciones y actos emanados de los órganos comunitarios.
- c) La formación de la voluntad española ante los órganos comunitarios y la participación de las Comunidades Autónomas en la misma en las materias sobre las que ostenten competencias.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, conscientes de que el cumplimiento de los objetivos expuestos requiere una voluntad de diálogo constructivo y de co-

laboración permanente conforme a un principio básico de lealtad constitucional, suscriben el presente Acuerdo de cooperación para ordenar sus relaciones mutuas en el ámbito de las actuaciones a desarrollar como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Europeas, con pleno respeto de las competencias y facultades atribuidas a cada uno de los poderes públicos por nuestro ordenamiento jurídico.

## Cláusulas

1. El Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, desarrollarán y ejecutarán las disposiciones comunitarias como obligación superior y prevalente en un espíritu de colaboración recíproca.
2. El Gobierno de la Nación, de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y el Acta de Adhesión de España, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 93 de la Constitución, garantiza el cumplimiento y ejecución de las obligaciones del Estado español ante las Comunidades Europeas mediante los instrumentos que la propia constitución establece.
3. El desarrollo normativo y la ejecución de las disposiciones de Derecho Comunitario se llevará a cabo por las instituciones del Estado y las de las Comunidades Autónomas en función de la ordenación material de competencias establecida por el bloque de constitucionalidad y con el valor y alcance recogido en el mismo.
4. Con objeto de facilitar la elaboración y puesta en práctica de las disposiciones de desarrollo y medidas de ejecución de la normativa comunitaria, el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas se mantendrán puntual y recíprocamente informados de sus actividades en este ámbito, prestando la colaboración y el apoyo precisos para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones respectivas.  
Para ello, se impulsará el funcionamiento de las Conferencias Sectoriales y del Observador de las Comunidades Autónomas, especialmente previstos en ese Acuerdo, así como aquellos otros instrumentos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas que se consideren necesarios.
5. El Gobierno de la Nación facilitará la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de formación de la voluntad de España como Estado miembro de las Comunidades Europeas. El Gobierno incorporará a la posición española los criterios y posiciones manifestados por las Comunidades Autónomas sobre las materias incluidas en su ámbito competencial, siempre y cuando sean compatibles con los intereses generales del Estado y con el proceso de integración europea.
6. Para facilitar dicha participación el Gobierno proporcionará a las Comunidades Autónomas la documentación e información relativa a las Comunidades Europeas que sea susceptible de afectar a sus competencias.
7. Las Comunidades Autónomas trasladarán al Gobierno, a través de las Conferencias Sectoriales, sus criterios y posiciones para su debida considera-

ción en la formación de la voluntad del Estado ante las Comunidades Europeas, sin perjuicio de las relaciones directas que se establezcan entre los órganos de la Administración del Estado y los de las Comunidades Autónomas, así como de las funciones propias del Observador de las Comunidades Autónomas.

8. El Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas examinarán, conjuntamente, en el seno de las Conferencias Sectoriales existentes, o que en el futuro se constituyan, los criterios que han de servir de base para la formación de la voluntad del Estado ante las instituciones comunitarias y para la adaptación de las normas estatales y autonómicas al Derecho Comunitario. Asimismo, las Conferencias Sectoriales examinarán las medidas conjuntas que deban adoptarse en materias de competencia concurrente, y servirán de órgano de intercomunicación permanente.
9. Las Comunidades Autónomas, de común acuerdo y de conformidad con el procedimiento que ellas mismas establezcan, designarán un Observador que será nombrado por el Ministerio para las Administraciones Públicas.  
El Observador es agente de las Comunidades Autónomas, recibiendo de éstas en dicha calidad las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de sus funciones de información a dichas Comunidades. La retribución y gastos de funcionamiento del Observador serán sufragados por las Comunidades Autónomas en la proporción que acuerden.  
En todo lo referente al cumplimiento de sus funciones en el ámbito comunitario europeo, el Observador de las Comunidades Autónomas actuará como miembro de la Representación Permanente de España ante las Comunidades Europeas, en los siguientes términos:
  - a) Será acreditado como personal con status diplomático de la Representación Permanente de España.
  - b) Podrá asistir, siempre en calidad de miembro de las correspondientes delegaciones españolas, a las reuniones de trabajo de los comités y grupos constituidos en el seno del Consejo de Ministros y de la Comisión de las Comunidades Europeas, cuando en ellos se traten cuestiones que en el orden interno estén atribuidas a las competencias de las Comunidades Autónomas. En ningún caso podrá formular puntos de vista distintos de los que adopte la delegación española de que forma parte.
  - c) Tendrá el deber de mantener puntual y suficientemente informado al Embajador Representante Permanente de España ante las Comunidades Europeas.
  - d) Estará sujeto a las directrices e instrucciones que imparta el Embajador para garantizar la unidad de acción exterior del Estado.

El Observador de las Comunidades Autónomas ejercerá sus funciones durante el período de (en blanco). Transcurrido dicho período, las Comunidades Autónomas propondrán al Ministro para las Administraciones Públicas el nombramiento de la persona que deba sustituirle.

## Anexo 4. Nuevo proyecto de convenio de enero de 1987

### Exposición

La adhesión de España a las Comunidades Europeas ha constituido un acontecimiento jurídico político de la máxima relevancia, que afecta de forma directa e inmediata a todos los poderes públicos y obliga, en consecuencia, a adoptar las medidas precisas para acomodar nuestras pautas de funcionamiento a las exigencias derivadas del hecho de la adhesión.

El Estado es el sujeto de la relación que se inicia con la firma del Tratado de Adhesión y en consecuencia es el Gobierno de la Nación, en virtud de su responsabilidad Constitucional, el órgano al que corresponde garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la incorporación de España a la Europa Comunitaria, formular los objetivos de la intervención española en las instituciones europeas y ordenar dicha intervención para la defensa de los intereses generales del Estado.

El sistema de organización territorial de los poderes públicos, para adecuarse al hecho de la integración española en las Comunidades Europeas, requiere que se implanten soluciones para que las Comunidades Autónomas, en la medida de sus competencias, intervengan con el grado de participación que debe corresponderles en los procesos de formación de las decisiones de las instituciones comunitarias y en su ejecución.

Del mismo modo, la efectiva coordinación de funciones entre todos los poderes territoriales demanda la intensificación de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de éstas entre sí, en un marco de colaboración y responsabilidad recíprocas, habilitando procedimientos ágiles de intercambio de información y de mutua ayuda en el ejercicio de las competencias relacionadas con los asuntos comunitarios.

El equilibrio entre la condición de España como Estado miembro de las Comunidades Europeas y la estructura descentralizada de nuestras instituciones, impone la formulación de un marco de articulación de las responsabilidades de los poderes públicos, que facilite con el máximo rigor y pleno respecto a los requerimientos constitucionales el cumplimiento de un triple objetivo:

- a) La traslación al ordenamiento jurídico interno de las reglas contenidas en el Derecho Comunitario.
- b) La aplicación y ejecución de los reglamentos, directrices, resoluciones y actos emanados de los órganos comunitarios. Asumiendo la responsabilidad que se deriva de su ejercicio.
- c) La formación de la voluntad española ante los órganos comunitarios y la participación de las Comunidades Autónomas en la misma en las materias sobre las que ostenten competencias.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas conscientes de que el cumplimiento de los objetivos expuestos requiere una voluntad de diálogo constructivo y de colaboración permanente conforme a un principio básico de lealtad constitucional, suscriben el presente Convenio de cooperación para ordenar sus relaciones mutuas en el ámbito de las actuaciones a desarrollar como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Europeas, con pleno respeto de las competencias y facultades atribuidas a cada uno de los poderes públicos por nuestro ordenamiento jurídico.

## I. Desarrollo y ejecución del ordenamiento comunitario

1. El Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias desarrollarán y ejecutarán las disposiciones comunitarias como obligación superior y prevalente en un espíritu de colaboración recíproca.
2. El Gobierno de la Nación de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y el Acta de Adhesión de España y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 93 de la Constitución, garantiza el cumplimiento y ejecución de las obligaciones del Estado español ante las Comunidades Europeas mediante los instrumentos que la propia Constitución establece.
3. El desarrollo normativo y la ejecución de las disposiciones de Derecho comunitario se llevará a cabo por las instituciones del Estado y las de las Comunidades Autónomas en función de la ordenación material de competencias establecida por el bloque de constitucionalidad y con el valor y alcance recogido en el mismo.
4. Con objeto de facilitar la elaboración y puesta en práctica de las disposiciones de desarrollo y medidas de ejecución de la normativa comunitaria, el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas se mantendrán puntual y recíprocamente informados de sus actividades en este ámbito, prestandose la colaboración y el apoyo precisos para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones respectivas.

Para ello se impulsará el funcionamiento de las Conferencias Sectoriales y del Observador de las Comunidades Autónomas, especialmente previstos en este Convenio, así como aquellos otros instrumentos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas que se consideren necesarios.

## II. Participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad estatal ante las Comunidades Europeas

5. El Gobierno de la Nación facilitará la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de formación de la voluntad de España como Estado miembro de las Comunidades Europeas. El Gobierno incorporará a la posición española los criterios y posiciones manifestados por las Comunidades Autónomas sobre las materias incluidas en su ámbito competencial,

siempre y cuando sean compatibles con los intereses generales del Estado y con el proceso de integración europea.

6. Para facilitar dicha participación el Gobierno proporcionará a las Comunidades Autónomas la documentación e información relativa a las Comunidades Europeas que sea susceptible de afectar a sus competencias.
7. Las Comunidades Autónomas trasladarán al Gobierno, a través de las Conferencias Sectoriales, sus criterios y posiciones para su debida consideración en la formación de la voluntad del Estado ante las Comunidades Europeas, sin perjuicio de las relaciones directas que se establezcan entre los órganos de la Administración del Estado y los de las Comunidades Autónomas, así como de las funciones propias del Observador de las Comunidades Autónomas.
8. El Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas examinarán, conjuntamente, en el seno de las Conferencias Sectoriales existentes, o que en el futuro se constituyen, los criterios que han de servir de base para la formación de la voluntad del Estado ante las instituciones comunitarias y para la adaptación de las normas estatales y autonómicas al Derecho Comunitario. Asimismo, las Conferencias Sectoriales examinarán las medidas conjuntas que deban adoptarse en materias de competencia concurrente, y servirán de órgano de intercomunicación permanente.
9. Las Comunidades Autónomas, de común acuerdo y de conformidad con el procedimiento que ellas mismas establezcan, designarán un Observador que será nombrado por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

El Observador es agente de las Comunidades Autónomas, recibiendo de éstas en dicha calidad las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de sus funciones de información a dichas Comunidades. La retribución y gastos de funcionamiento del Observador serán sufragados por las Comunidades Autónomas en la proporción que acuerden.

No obstante, en todo lo referente al cumplimiento de sus funciones en el ámbito comunitario europeo, el Observador de las Comunidades Autónomas actuará como miembro de la Representación Permanente de España ante las Comunidades Europeas, en los siguientes términos:

- a) Será acreditado como personal con status diplomático de la Representación Permanente de España.
- b) Podrá asistir, siempre en calidad de miembro de las correspondientes delegaciones españolas, a las reuniones de trabajo de los comités y grupos constituidos en el seno del Consejo de Ministros y de la Comisión de las Comunidades Europeas, cuando en ellos se traten cuestiones que en el orden interno estén atribuidas a las competencias de las Comunidades Autónomas. En ningún caso podrá formular puntos de vista distintos de los que adopte la delegación española de que forme parte.
- c) Tendrá el deber de mantener puntual y suficientemente informado al Embajador representante Permanente de España ante las Comunidades Europeas.
- d) Estará sujeto a las directrices e instrucciones que imparte el Embajador para garantizar la unidad de acción exterior del Estado.

El Observador de las Comunidades Autónomas ejercerá sus funciones durante el período de (en blanco). Transcurrido dicho período, las Comunidades Autónomas propondrán al Ministro para las Administraciones Públicas el nombramiento de la persona que deba sustituirle.

## Anexo 5. Acuerdo de institucionalización de la conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas <sup>1</sup>

Los diversos temas que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas han supuesto, desde el momento de la adhesión de España a las mismas, la búsqueda de fórmulas para contemplar los diferentes aspectos que dicha participación requiere. Desde una perspectiva pragmática, la Constitución en 1988 de la Conferencia Sectorial en el Ministerio para las Administraciones Públicas aportó un instrumento de diálogo entre la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, que ha demostrado ser un foro adecuado para ir resolviendo en común algunos de estos temas.

Las Administraciones presentes en la Conferencia, partiendo de esta experiencia, han estimado necesario proceder de común acuerdo a su institucionalización para lograr un objetivo que consideran fundamental: acometer, con arreglo al principio de cooperación, la solución progresiva de las cuestiones que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración y aplicación del Derecho y las políticas comunitarias europeas.

Considerando lo anterior, la Conferencia, en su reunión de 29 de octubre de 1992, adopta el siguiente:

### Acuerdo

**Primero.**—Las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas deciden institucionalizar la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas con la finalidad de articular y resolver, a partir del principio de cooperación, aquellas cuestiones de índole general propias de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

<sup>1</sup> Publicado en el «BOE» n.º 241, de 8 de octubre de 1993, pp. 28669 y 28670, corrección de erratas en el «BOE» de 27 de octubre, p. 30400.

**Segundo.—**

1. Componen la Conferencia, como miembros de la misma:
  - En representación de la Administración del Estado: el Ministro para las Administraciones Públicas, que la presidirá.
  - En representación de la Administración de cada Comunidad Autónoma: el Consejero que, como responsable de los asuntos que integran el ámbito temático de la Conferencia, sea designado para formar parte de la misma por el Presidente de cada Comunidad Autónoma.
  - En función de los temas a tratar en las reuniones, se podrá interesar la asistencia de responsables de las distintas Administraciones o de expertos.
2. Como órgano de apoyo de la Conferencia se crea la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos, a la que corresponde la preparación de sus trabajos, con la siguiente composición:
  - En representación de la Administración del Estado: un Director General de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas y otro de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, designado por sus respectivos titulares, y el Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores<sup>2</sup>.
  - En representación de la Administración de cada Comunidad Autónoma: el Director General u otro cargo que designe para formar parte de la Comisión el respectivo Consejero miembro de la Conferencia.
3. La Secretaría de la Conferencia corresponde a la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas.

**Tercero.—**

1. La institucionalización de la Conferencia se sustenta en el compromiso de las Administraciones en ella presentes de:
  - a) mantener la periodicidad de sus reuniones,
  - b) asistencia regular de sus miembros,
  - c) residenciar en la Conferencia aquellas cuestiones propias de su ámbito temático, y
  - d) propiciar que las cuestiones en las que se aprecie la necesidad de una decisión común se solucionen mediante acuerdos, cuya eficacia vinculante para cada una de las Administraciones resultará de su suscripción por las partes que decidan hacerlo.
2. Aquellas cuestiones propias de la participación en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, que afecten en exclusiva a una Comunidad Autónoma o que tengan para ésta una vertiente singular en función de su especificidad autonómica se tratarán, a iniciativa de cualquiera de las partes y de mutuo acuerdo, mediante instrumentos de cooperación de carácter bilateral.

**Cuarto.—**

1. El ámbito temático de la Conferencia está integrado por las cuestiones relacionadas con las tres siguientes facetas de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.
  - 1.<sup>a</sup> La información a las Comunidades Autónomas y la discusión en común sobre el desarrollo del proceso de construcción europea.

<sup>2</sup> Apartado tal y como fue modificado por el Acuerdo de la Conferencia por el que se modifica el de institucionalización de la misma ampliando su ámbito temático, adoptado en su reunión del día 14 de junio de 1994, «BOE» n.º 257, de 27 de octubre de 1994, pp. 33815 y 33816.

- 2.<sup>a</sup> El tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de alcance general o contenido institucional relacionadas con las Comunidades Europeas como las siguientes:
  - a) procedimientos técnicos para asegurar la recepción por las Comunidades Autónomas de la información comunitaria de carácter general,
  - b) técnica normativa para incorporar las directivas al Derecho interno y completar reglamentos y decisiones,
  - c) fórmulas de participación en los procedimientos internos para el cumplimiento de obligaciones ante las instituciones comunitarias,
  - d) problemas planteados en la ejecución del Derecho comunitario por implicar horizontalmente a varias políticas comunitarias o exigir medidas internas con un cierto grado de coordinación temporal o material, y
  - e) cuestiones relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que carezcan de una Conferencia Sectorial o instrumento equivalente donde ser tratadas.
- 3.<sup>a</sup> El impulso y seguimiento del progresivo desarrollo del esquema de participación de las Comunidades Autónomas aplicable, a través de la respectiva Conferencia Sectorial o instrumento equivalente, en cada una de las políticas comunitarias que afecten a las competencias de aquéllas. El esquema comprenderá los procedimientos de cooperación para hacer efectiva la intervención y participación de las Comunidades Autónomas, tanto en la fase de definición de la posición española en los procesos de adopción de decisiones por las instituciones comunitarias, como en la fase de aplicación en nuestro país del Derecho Comunitario y del contenido de las políticas comunitarias.
2. Asimismo, las Administraciones presentes en la Conferencia pueden encomendarle, de común acuerdo entre las mismas, el tratamiento de aquellas otras cuestiones de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que estimen oportuno.
3. Integra asimismo el ámbito temático de la Conferencia el tratamiento de las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas y en particular de las relacionadas con el Consejo de Europa que afecten a sus competencias<sup>3</sup>.

**Quinto.—**La organización y funcionamiento de la Conferencia se regulará en un reglamento interno, para cuya elaboración y aprobación se observará lo siguiente:

- 1.<sup>o</sup> La redacción del proyecto de reglamento corresponderá a la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos.
- 2.<sup>o</sup> El reglamento regulará, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, los siguientes aspectos de la Conferencia:
  - a) estructura orgánica y asistencia a los miembros de sus órganos,
  - b) enumeración de sus funciones,
  - c) régimen de funcionamiento y procedimiento para crear grupos de trabajo,

<sup>3</sup> Punto añadido por el Acuerdo de la Conferencia por el que se modifica el de institucionalización de la misma ampliando su ámbito temático, adoptado en su reunión del día 14 de junio de 1994, «BOE» n.º 257, de 27 de octubre de 1994, pp. 33815 y 33816.



- d) convocatoria, orden del día, periodicidad y lugar de las reuniones de sus órganos,
- e) forma de adopción de acuerdos y alcance de los mismos,
- f) procedimientos y plazos para asegurar el conocimiento previo de los asuntos y documentos incluidos en el orden del día de las reuniones de sus órganos, y
- g) secretaría, documentación y apoyo técnico de sus trabajos.

3.º En el plazo de tres meses desde la adopción del presente Acuerdo, la Comisión elevará a la Conferencia la propuesta de proyecto de reglamento.

4.º El reglamento entrará en vigor una vez que la Conferencia lo haya aprobado.

**Sexto.**—En consonancia con la naturaleza política de este Acuerdo, se considera que la voluntad que se manifiesta en su formalización queda sujeta exclusivamente al mantenimiento de la misma.

## Anexo 6. Reglamento interno de la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas <sup>4</sup>

El apartado quinto del «Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas» (en adelante «Acuerdo de Institucionalización») establece que la organización y funcionamiento de la misma se regulará en un reglamento interno que contemplará los siguientes aspectos de la Conferencia: a) estructura orgánica y asistencia a los miembros de sus órganos, b) enumeración de sus funciones, c) régimen de funcionamiento y procedimiento para crear grupos de trabajo, d) convocatoria, orden del día, periodicidad y lugar de las reuniones de sus órganos, e) forma de adopción de acuerdos y alcance de los mismos, f) procedimientos y plazos para asegurar el conocimiento previo de los asuntos y documentos incluidos en el orden del día de las reuniones de sus órganos y, g) secretaría, documentación y apoyo técnico de sus trabajos.

En su virtud, vista la propuesta elevada por la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos, la Conferencia en su reunión de 14 de junio de 1994 ha adoptado el siguiente «REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS».

### Capítulo I: Estructura orgánica

#### ARTÍCULO 1. ÓRGANOS

La Conferencia se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Conferencia en Pleno.
- b) La Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos.
- c) Los Grupos de Trabajo que, dentro de la Comisión, se constituyan para la preparación de determinados trabajos.

<sup>4</sup> Publicado en el «BOE» n.º 269, de 10 de noviembre de 1994, pp. 34741 a 34743.

## ARTÍCULO 2. COMPOSICIÓN

1. La Conferencia en Pleno tiene la composición que se determina en el Acuerdo de Institucionalización.
2. Integran asimismo la representación de la Administración del Estado el Secretario de Estado para las Comunidades Europeas y el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales.
3. Los miembros de la Conferencia no podrán delegar su representación en las reuniones del Pleno. Excepcionalmente, cuando por parte de una Comunidad Autónoma sea imposible la asistencia a una reunión de la Conferencia del Consejero miembro, éste podrá ser sustituido por otro Consejero comunicándose la sustitución al Presidente.
4. Los miembros de la Conferencia en representación de las Comunidades Autónomas podrán estar asistidos del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Coordinadores durante el examen y discusión de aquellos puntos del orden del día sobre los cuales la Conferencia hubiese decidido expresamente su presencia.

## ARTÍCULO 3. ASISTENTES

A propuesta de los miembros de la Conferencia, corresponde al Presidente convocar la asistencia, a las reuniones del Pleno, de altos cargos de las Administraciones Públicas o de expertos que, en función de los temas a tratar, se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Conferencia.

## Capítulo II: Funciones

## ARTÍCULO 4. FUNCIONES

1. Dentro del ámbito temático determinado en el Acuerdo de Institucionalización, la Conferencia ejercerá primordialmente sus funciones mediante:
  - a) El intercambio de información y de puntos de vista.
  - b) La puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas.
  - c) La elaboración conjunta y la adopción de acuerdos.
  - e) La organización conjunta de actividades de estudio, formación, intercambio, y divulgación.
  - f) La creación de grupos de trabajo y la celebración de reuniones *ad hoc* para la preparación de los trabajos de la Conferencia.
2. En particular y con respecto al esquema de participación de las Comunidades Autónomas en las políticas comunitarias europeas que afecten a sus competencias, corresponde a la Conferencia.
  - a) La determinación de su contenido general.
  - b) La selección de las áreas prioritarias para su aplicación.
  - c) Su propuesta a la respectiva Conferencia Sectorial.
  - d) La evaluación de su proceso de implantación en las distintas áreas sectoriales.

3. Asimismo, es función de la Conferencia el estudio, propuesta e impulso de aquellas otras iniciativas e instrumentos de cooperación que contribuyan a perfeccionar la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

## Capítulo III: Régimen de funcionamiento

## ARTÍCULO 5. TIPOS, PERIODICIDAD Y LUGAR DE LAS REUNIONES

1. La Conferencia celebrará sus reuniones con arreglo al calendario anual que se determine y a la periodicidad que proponga su Presidente. El Pleno habrá de reunirse, como mínimo, dos veces al año.
2. Tendrán el carácter de extraordinarias las reuniones no previstas en el calendario anual y que versen sobre cuestiones específicas. Tales reuniones se celebrarán a iniciativa del Presidente o de seis Comunidades Autónomas.
3. Las reuniones de la Conferencia tendrán lugar en la sede del Ministerio para las Administraciones Públicas o, cuando una Comunidad Autónoma ofrezca su sede, en el lugar que se determine en la convocatoria.

## ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA

1. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia se efectuará por su Presidente, con la antelación suficiente y, en todo caso, de diez días.
2. A la convocatoria se acompañará la propuesta de Orden del Día junto con la documentación, en su caso, que haga referencia a los asuntos relacionados en dicha propuesta.
3. Aun cuando no se hubiesen cumplido los anteriores requisitos de convocatoria, se considerará válidamente reunida la Conferencia cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

## ARTÍCULO 7. ORDEN DEL DÍA

1. El Orden del Día de las reuniones de la Conferencia será fijado por su Presidente y aprobado al inicio de la reunión.  
Su determinación tendrá en cuenta la propuesta cursada con la convocatoria y preparada previamente por la Comisión de Coordinadores, así como aquellos asuntos que, tras la convocatoria y antes de la reunión, sean propuestos por cualquier miembro de la Conferencia.
2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día salvo que sea declarada la urgencia del asunto por acuerdo de la Conferencia.
3. Salvo que se acuerde lo contrario, los asuntos serán tratados por el orden que figure en el Orden del Día.

## ARTÍCULO 8. QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN DE LA CONFERENCIA

Para la válida constitución de la Conferencia, a efectos de celebración de sesión, se requerirá la presencia, junto con la representación de la Administración del Estado, de al menos doce Comunidades Autónomas.

## ARTÍCULO 9. ACUERDOS DE LA CONFERENCIA

1. Los Acuerdos de la Conferencia serán adoptados por asentimiento de sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas, de no mediar el voto negativo expreso de otras cuatro.

No obstante, los Acuerdos que decidan la ampliación del ámbito temático de la Conferencia requerirán para su adopción el asentimiento de todos sus miembros.

2. Los Acuerdos surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los Acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

3. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un Acuerdo, podrán adherirse con posterioridad. En este caso, el Acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
4. Los Acuerdos de la Conferencia serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de las Comunidades Autónomas» que los hayan suscrito con expresión, en ambos casos, de las Administraciones suscribientes de los mismos.

## ARTÍCULO 10. ACTA DE LAS REUNIONES

1. Por el Secretario se levantará Acta de cada reunión de la Conferencia, que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente.
2. El Acta contendrá los siguientes extremos:
  - a) Indicación de los miembros de la Conferencia asistentes.
  - b) El orden del día de la reunión.
  - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
  - d) Los puntos principales de las deliberaciones.
  - e) El contenido de los Acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
3. En el Acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al Acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el Acta o uniéndose copia de la misma.

## ARTÍCULO 11. LA COMISIÓN DE COORDINADORES

1. La Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios tiene la composición que se determina en el Acuerdo de Institucionalización.

La Comisión de Coordinadores será presidida por el representante de la Administración del Estado que haga las funciones de Secretario de la Conferencia.

Un funcionario de la Dirección General de Cooperación Territorial actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto.

2. La Comisión de Coordinadores podrá decidir sobre la asistencia a sus reuniones de responsables de las diferentes Administraciones o expertos que se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Comisión.
3. La Comisión de Coordinadores prepara los trabajos de la Conferencia, en especial el Orden del Día de las reuniones, y ejecuta las tareas que ésta le confie.
4. La Comisión de Coordinadores celebrará tantas reuniones como sean necesarias para llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas.

Salvo que se decida otra cosa, las reuniones se celebrarán en la sede del Ministerio para las Administraciones Públicas.

5. La Convocatoria de las reuniones de la Comisión de Coordinadores se efectuará por el Presidente, a su instancia o de seis de sus miembros, con una antelación mínima de una semana.
6. El Orden del Día de la Comisión de Coordinadores se aprobará al inicio de la reunión sobre la base de una propuesta determinada como sigue:
  - a) Los asuntos relacionados por el Presidente de la reunión o por seis de sus miembros al instar la celebración de la reunión de la Comisión.
  - b) Los asuntos que cualquier miembro de la Comisión proponga al inicio de la reunión con carácter previo a la aprobación del Orden del Día.
7. La celebración de las reuniones de la Comisión de Coordinadores requerirá el mismo quórum de constitución que el de la Conferencia.

## ARTÍCULO 12. GRUPOS DE TRABAJO

En la Comisión de Coordinadores podrán constituirse Grupos de Trabajo con la misión de realizar determinadas tareas relacionadas con la preparación, estudio y propuesta de asuntos propios del ámbito temático de la Conferencia.

Los Grupos de Trabajo, cuya composición determinará en los distintos casos la Comisión de Coordinadores, pueden integrarse con expertos técnicos de las respectivas Administraciones o personas que por su especial cualificación sean designadas al efecto.

## ARTÍCULO 13. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

1. La Secretaría de la Conferencia corresponde a la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Realizará las funciones de apoyo administrativo a la Conferencia, a la Comisión de Coordinadores y, en su caso, a los Grupos de Trabajo, así como la custodia y archivo de la documentación de los órganos de la Conferencia.

2. El Director General de Cooperación Territorial ejercerá las funciones de Secretario de la Conferencia, asistiendo a sus reuniones con voz y sin voto, así como las de presidente de la Comisión de Coordinadores.

Corresponde al Secretario de la Conferencia, a petición de cualquiera de sus miembros, emitir certificación sobre los Acuerdos adoptados en las reuniones del Pleno. En las certificaciones de Acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del Acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

## Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Pleno de la Conferencia, para lo cual se requerirá que sea adoptado, junto con la representación de la Administración del Estado, por al menos trece Comunidades Autónomas. El mismo procedimiento se seguirá para su modificación.

## Anexo 7. Acuerdo de la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las conferencias sectoriales <sup>5</sup>

- I. Las Administraciones presentes en la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas acordaron en la reunión celebrada el día 29 de octubre de 1992 la institucionalización de la Conferencia para lograr un objetivo considerado fundamental: acometer, con arreglo al principio de cooperación, la solución progresiva de las cuestiones que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración y aplicación del Derecho y las políticas comunitarias europeas.

El apartado cuarto del Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia determina que corresponde a la misma «El impulso y seguimiento del progresivo desarrollo del esquema de participación de las Comunidades Autónomas aplicable, a través de la respectiva Conferencia Sectorial o instrumento equivalente, en cada una de las políticas comunitarias que afecten a las competencias de aquéllas. El esquema comprenderá los procedimientos de cooperación para hacer efectiva la intervención y participación de las Comunidades Autónomas, tanto en la fase de definición de la posición española en los procesos de adopción de decisiones por las instituciones comunitarias, como en la fase de aplicación en nuestro país del Derecho comunitario y del contenido de las políticas comunitarias.»

- II. Para el desarrollo de este cometido propio de la Conferencia, se ha estimado necesario establecer un procedimiento marco en el que se determine el contenido necesario de esa participación de las Comunidades Autó-

<sup>5</sup> Publicado en el «BOE» n.º 69, de 22 de marzo de 1995, pp. 9037 a 9039, corrección de erratas en el «BOE» n.º 78, de 1 de abril, p. 10045.

nomas, tanto en lo que respecta a la fase ascendente como en lo relativo a la fase descendente.

El contenido del presente Acuerdo se circunscribe a la dimensión interna de la participación, respondiendo a la línea de trabajo emprendida por la Conferencia y en consonancia con la moción aprobada al respecto por el Pleno del Senado, en su sesión de 28 de septiembre de 1994 sobre el estado de las Autonomías que, a su vez y en lo que respecta a la dimensión externa de la participación, señala como objetivo «el hacer factible que a partir de la práctica de la participación de las Comunidades Autónomas en cada Conferencia Sectorial, se genere la experiencia necesaria para articular, como elemento complementario de esa participación, la inclusión, cuando se considere procedente, de representantes de las Comunidades Autónomas o de expertos en la delegación española que acuda a debatir ante los organismos comunitarios sobre temas que incidan en competencias autonómicas».

III. Considerando lo anterior, la Conferencia, en su reunión de 30 de noviembre de 1994, adopta el siguiente

## Acuerdo

### I. PRINCIPIOS GENERALES

**Primero.**—El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el contenido necesario de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales, determinando el procedimiento marco de cooperación que cada Conferencia Sectorial debe aplicar tanto en lo que respecta a la fase ascendente, de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea, como en la descendente de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

**Segundo.**—A efectos de lo establecido en este Acuerdo y siempre que no se especifique, se entiende por Conferencia Sectorial tanto el Pleno del órgano de esa naturaleza como el conjunto de órganos de cooperación multilateral de nivel inferior que, encuadrados directa o indirectamente en la Conferencia, puedan desarrollar en la práctica el contenido del procedimiento marco. Cada Conferencia Sectorial desarrollará el procedimiento marco concretando su ámbito material, especificando los diversos elementos del procedimiento, y modulando su aplicación a tenor de las exigencias de la distribución de competencias y de la respectiva política comunitaria.

En tanto no se produzca dicho desarrollo, serán de aplicación, por su carácter de contenido necesario, los compromisos que para la Administración del Estado y que para las Administraciones de las Comunidades Autónomas resultan del procedimiento marco establecido en este Acuerdo.

**Tercero.**—

1. En el desarrollo por cada Conferencia Sectorial del procedimiento marco deberá ser tomada en cuenta, a efectos de determinar el grado de intensidad y el contenido concreto de la participación de las Comunidades Autónomas, la naturaleza y el nivel de competencias, tanto de las asumidas por las Comunidades Autónomas como de las reservadas al Estado.

- 1.1. Cuando el asunto comunitario europeo afecte exclusivamente a las competencias reservadas del Estado y las Comunidades Autónomas invoquen su interés, la Administración del Estado les informará oportunamente en el marco de la Conferencia Sectorial respectiva.
- 1.2. Cuando los aspectos esenciales de un asunto comunitario afecten a las competencias legislativas exclusivas de las Comunidades Autónomas, si en el procedimiento de concertación interno, previo a la decisión del Consejo, se ha llegado a una posición común entre ellas, ésta será tomada en cuenta de forma determinante a efectos de fijar la posición negociadora inicial del Estado.
- 1.3. En aquellos asuntos que incidan sobre competencias compartidas o concurrentes del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los que previamente a la decisión del Consejo exista un acuerdo entre la posición común de las Comunidades Autónomas y la posición de la Administración del Estado, tal acuerdo será determinante a efectos de fijar la posición negociadora inicial del Estado.
2. En los supuestos 1.2 y 1.3, si la posición inicial del Estado experimentase variación sustancial como consecuencia del proceso de negociación comunitaria, siempre que los plazos lo permitan, la Administración del Estado, en el seno de la respectiva Conferencia Sectorial, informará a las Comunidades Autónomas sobre la modificación para facilitar una nueva posición común de éstas y, en su caso, su acuerdo con la posición de la Administración del Estado. Cuando los plazos no lo permitan, la Administración del Estado, a solicitud de las Comunidades Autónomas, explicará los motivos de que la posición expresada por el Estado en el seno del Consejo haya variado respecto de la inicialmente acordada.
3. En el supuesto de que las decisiones sean susceptibles de originar aumento de gasto o disminución de ingresos de las Administraciones Públicas, la posición común de las Comunidades Autónomas se consensuará con la posición de la Administración del Estado.
4. En aquellos asuntos en los que no se hubiese alcanzado una posición común por parte de las Comunidades Autónomas, la Administración del Estado tomará conocimiento de los argumentos expresados por las Comunidades Autónomas.

**Cuarto.**—A los efectos del procedimiento de participación, se entiende por posición común de las Comunidades Autónomas el resultado alcanzado, tras agregar y concertar sus respectivas posturas, por aquellas Comunidades Autónomas cuyas competencias estén afectadas por el asunto comunitario en cuestión y que se hubieran pronunciado de forma expresa sobre su contenido.

**Quinto.**—Las Conferencias Sectoriales deberán incluir entre sus actividades los asuntos comunitarios europeos que, en las respectivas materias, tengan relación con la elaboración y ejecución de las políticas comunitarias.

Para la atribución de los asuntos a cada una de las Conferencias Sectoriales se tendrá en cuenta la tabla de correspondencias entre política comunitaria, Consejo de Ministros especializado y Conferencia Sectorial que figura en el Anexo de este Acuerdo.

Cuando con arreglo al sistema anterior no pueda hacerse efectiva en una Conferencia Sectorial la participación de las Comunidades Autónomas en determinado asunto comunitario, será de aplicación, siempre que no resulte factible arbitrar un mecanismo *ad hoc*, lo establecido en el apartado cuarto.1.2.<sup>3e</sup>) del Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

**Sexto.**—Los Plenos de las Conferencias Sectoriales deberán dejar constancia en acta del desarrollo de las reuniones y contenido de los acuerdos adoptados.

**Séptimo.**—Con carácter general y con respecto al tratamiento de los asuntos comunitarios europeos, el Pleno de las Conferencias Sectoriales se reunirá al comienzo de cada semestre para analizar el programa expuesto por el representante del Estado miembro que en ese tiempo ejerce la Presidencia del Consejo. Asimismo, la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas deberá convocar esta reunión al inicio de cada Presidencia.

A salvo de lo que se determine por cada Conferencia Sectorial, como regla general, corresponderá a los órganos de cooperación de representación técnica, el tratamiento de los asuntos que no requieran específicamente reunión plenaria.

**Octavo.**—La aplicación en cada Conferencia Sectorial del procedimiento de participación deberá garantizar el mantenimiento de la capacidad de acción del Reino de España y de una gestión flexible de las negociaciones.

**Noveno.**—La Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se facilitarán entre sí, en el seno de las Conferencias Sectoriales, la información y documentos que sean necesarios para hacer efectivo el procedimiento de participación tanto en su fase ascendente como en la descendente.

## II. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA FASE DE FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO

**Décimo.**—La participación de las Comunidades Autónomas en la fase de formación de la voluntad del Estado tendrá como contenido necesario el que a continuación se establece:

1. La Conferencia Sectorial remitirá sin dilación a las Comunidades Autónomas la propuesta de la Comisión fijando, en función de los plazos de tramitación en el Consejo, un término para expresar su postura.
2. De conformidad con el sistema que acuerde cada Conferencia Sectorial, o en su defecto siempre que lo solicite al menos una Comunidad Autónoma, la propuesta de la Comisión deberá incluirse en el orden del día del órgano especializado de la Conferencia —comisión, grupo de trabajo, o reunión *ad hoc*— a efectos de su deliberación y consideración conjunta entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
3. La Conferencia Sectorial informará regularmente a las Comunidades Autónomas de la evolución de la propuesta de la Comisión en el seno del Consejo.
4. En los procedimientos de cooperación y codecisión, las Comunidades Autónomas serán informadas de todas las sucesivas modificaciones que se produzcan a lo largo del proceso de adopción de la iniciativa.  
En el caso de convocatoria del Comité de Conciliación previsto en el procedimiento de codecisión se informará a las Comunidades Autónomas sobre sus deliberaciones.
5. La Conferencia Sectorial remitirá sin dilación a las Comunidades Autónomas el texto de la propuesta de la Comisión que se incluya en el orden del día del Consejo.
6. La Conferencia Sectorial remitirá sin dilación a las Comunidades Autónomas el orden del día provisional de la sesión del Consejo. Teniendo en cuenta el contenido del orden del día y el resultado del procedimiento de participación desarrollado, cada Conferencia Sectorial valorará la oportunidad de una reunión del Pleno de la misma antes de la sesión del Consejo.

## III. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA FASE DESCENDENTE DE APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO Y DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

**Decimoprimer.**—En el marco del principio de autonomía institucional que rige en todos los Estados miembros en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados, así como del principio de que la aplicación en España del Derecho comunitario europeo debe llevarse a cabo conforme a la distribución de competencias resultante del bloque de constitucionalidad, la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se comprometen a residenciar en la respectiva Conferencia Sectorial el tratamiento con arreglo al principio de cooperación de todos aquellos asuntos de mutuo interés relacionados con la aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

**Decimosegundo.**—La participación en la fase descendente implica, como contenido necesario, los siguientes compromisos relativos a la aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

1. Cuando la aplicación consista en la aprobación de normas.
  - 1.1. Las Administraciones que proyecten la aprobación de una norma, bien para desarrollar o completar un reglamento o decisión comunitario, bien para efectuar la transposición de una directiva comunitaria, pondrán en conocimiento de la Conferencia Sectorial el texto del proyecto.
  - 1.2. Cuando en la Conferencia Sectorial la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas coincidan en la necesidad de dar un contenido semejante o equivalente al proceso normativo interno derivado de la aplicación del Derecho comunitario, la cuestión será incluida en el orden del día del correspondiente órgano especializado de la Conferencia Sectorial al objeto de elaborar una propuesta de acuerdo y elevarla al Pleno de la Conferencia.
2. Cuando la aplicación consista en la ejecución de actuaciones administrativas.
  - 2.1. La Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se informarán regularmente, a través de la Conferencia Sectorial, de aquellas actuaciones administrativas en proyecto o en curso que se deriven de la aplicación del Derecho comunitario.
  - 2.2. Cuando en la Conferencia Sectorial la Administración del Estado o la Administración de las Comunidades Autónomas propongan la necesidad de dar un contenido semejante o equivalente al proceso de ejecución administrativa en aplicación del Derecho comunitario, la cuestión será incluida en el orden del día del correspondiente órgano especializado de la Conferencia Sectorial al objeto de elaborar una propuesta de acuerdo y elevarla al Pleno de la Conferencia.
3. Cuando la aplicación consista en el desarrollo de programas comunitarios.
  - 3.1. La Administración del Estado informará regularmente a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a través de la Conferencia Sectorial, de aquellos programas comunitarios que gestione, abiertos o no a la participación de las Comunidades Autónomas.
  - 3.2. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas informarán regularmente a la Administración del Estado de su participación en aquellos programas comunitarios que no sean coordinados por la Administración del Estado.

## ANEXO SOBRE TABLA DE CORRESPONDENCIA

<i>Políticas Comunitarias</i>	<i>Consejo en el que se decide</i>	<i>Conferencia Sectorial</i>
Aspectos institucionales y generales	Asuntos generales	Para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas
Mercado interior	Mercado Interior	*
Agricultura	Agricultura	Agricultura
Pesca	Pesca	Pesca
Políticas económicas que afecten a competencias autonómicas	Ecofin	Consejo de política fiscal y financiera
Transportes	Transportes	Conferencia nacional de transportes
Política social	Asuntos sociales	Asuntos sociales/ asuntos laborales
Educación	Educación	Educación
Formación profesional	Educación	Educación
Juventud	Educación	Educación/asuntos sociales
Medio ambiente	Medio ambiente	Medio ambiente
Competitividad de la industria	Industria	Industria y energía
Investigación	Investigación	Consejo de la ciencia y de la tecnología
Desarrollo tecnológico	Investigación	Consejo de la ciencia y de la tecnología
Redes transeuropeas		Infraestructuras y ordenación del territorio
Salud pública	Salud	Consejo Interterritorial del sistema nacional de salud
Cultura	Cultura	Cultura
Cooperación al desarrollo	Cooperación al desarrollo	Órgano específico: Agencia española de cooperación Internacional
Consumidores	Consumidores	Consumo
Energía	Energía	Industria y energía
Protección civil	Protección civil	Comisión nacional de protección civil
Turismo	Turismo	Turismo
Telecomunicaciones	Telecomunicaciones	Consejo asesor de telecomunicaciones
Presupuesto	Presupuesto	Consejo de política fiscal y financiera

\* Por su carácter horizontal versa sobre materias que corresponderían a distintas Conferencias Sectoriales lo que plantea algunos problemas al inicio y fin del procedimiento de participación.

## ANEXO 8. Acuerdo para regular la intervención de las Comunidades Autónomas en las actuaciones del Estado en procedimientos precontenciosos de la Comisión de las Comunidades Europeas y los asuntos relacionados con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que afecten a sus competencias<sup>6</sup>

Una de las vertientes de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas es el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho Comunitario en relación con las facultades de control que están atribuidas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Desde su reunión constitutiva, la Conferencia Sectorial, creada en el Ministerio para las Administraciones Públicas ha venido abordando esta cuestión con la perspectiva de articular, bajo la premisa del principio de colaboración, un procedimiento eficaz de participación de las Comunidades Autónomas en las actuaciones de nuestro Estado, tanto en fase precontenciosa como en fase jurisdiccional, que afecten a las competencias de aquéllas.

Como consecuencia del debate producido en el seno de la Conferencia y de las reuniones a nivel técnico de su órgano de trabajo, se ha constatado la existencia de

<sup>6</sup> Publicado en el «BOE» n.º 216, de 8 de septiembre de 1992, p. 30853.

una posición común para fijar, mediante un Acuerdo que vincule a ambas partes, el procedimiento de referencia. Procedimiento que, a partir de la experiencia precedente en la materia, se contempla con la perspectiva de su progresivo perfeccionamiento a lo largo del tiempo. A tal efecto, el órgano de trabajo de la Conferencia realizará el examen concreto del cumplimiento del mismo, elevando las correspondientes propuestas.

Considerando lo anterior, la Conferencia Sectorial adopta el siguiente acuerdo:

**Primero.**—El Ministerio de Asuntos Exteriores, por conducto de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas como órgano de coordinación en la materia, comunicará a la Comunidad o Comunidades Autónomas los escritos de queja, cartas de emplazamiento, dictámenes motivados y demás comunicaciones recibidas de la Comisión de las Comunidades Europeas que afecten a sus competencias.

**Segundo.**—Si la Comunidad Autónoma entendiere que los plazos fijados por la Comisión para responder a los escritos referidos en el punto anterior son insuficientes, podrá solicitar de la mencionada Secretaría de Estado que recabe de la Comisión una ampliación del plazo concedido. En cualquier caso tales solicitudes deberán estar debidamente motivadas.

**Tercero.**—Corresponde a la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas coordinar a las diferentes Administraciones afectadas en relación con las distintas actuaciones a que se refiere este acuerdo y en particular a los efectos de elaborar la respuesta.

La Comunidad Autónoma afectada facilitará a la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas la respuesta que estime pertinente en cada caso o, en el supuesto de estar afectadas más de una Administración, los elementos que considere oportunos para la elaboración de una respuesta única. La Secretaría de Estado, en contacto permanente con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas transmitirá a la Comisión, a través de la Representación Permanente la correspondiente respuesta. Por otra parte, informará a las Comunidades Autónomas del envío de la misma así como de los sucesivos trámites en los que se encuentren los expedientes.

**Cuarto.**—Cuando por estar implicada más de una Administración o estimarse necesario por una Comunidad Autónoma afectada o por la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, tanto la Comunidad Autónoma en cuestión como la Secretaría de Estado podrán pedir y convocar, respectivamente, reuniones preparatorias a celebrar en la sede de la Secretaría de Estado.

**Quinto.**—Cuando se celebran reuniones con los servicios de la Comisión para estudiar los procedimientos de incumplimiento iniciados contra el Reino de España, la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas informará a las Comunidades Autónomas afectadas, pudiendo éstas, si lo solicitan, participar en dichas reuniones. Las Comunidades Autónomas, serán en todo caso informadas del contenido de las reuniones celebradas.

**Sexto.**—En los supuestos de interposición de recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuando el posible incumplimiento tenga su origen en una disposición, resolución o acto emanado de los órganos de una Comunidad Autónoma, o en la omisión de los mismos, ésta podrá designar asesores para que participen en las reuniones que sean necesarias con los Agentes nombrados para la adopción de las posiciones a mantener por el Reino de España ante el Tribunal de Justicia.

**Séptimo.** La Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas informará a la Comunidad Autónoma respectiva de las cuestiones prejudiciales suscitadas

por cualquier órgano jurisdiccional español siempre que el asunto tenga su origen en una disposición, resolución o acto emanado de los órganos de dicha Comunidad Autónoma, o en omisión los mismos.

La Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas lo examinará con la Comunidad Autónoma, a instancia de ésta, a los efectos en su caso, de presentar observaciones ante el Tribunal de Justicia.

## Acuerdo en materia de ayudas públicas <sup>7</sup>

Los artículos 92 a 94 del Tratado CEE establecen el régimen a aplicar a las ayudas otorgadas por los Estados e imponen, principalmente, el deber de comunicar previamente cualquier proyecto de ayuda procedente de fondos públicos a la Comisión de las Comunidades Europeas. De aquí surge la necesidad de que las Comunidades Autónomas ajusten su actuación en la materia a dicho régimen, conformándose, así, una vertiente más de participación de aquéllas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Como uno de los medios para eliminar posibles dificultades en este ámbito, la Conferencia Sectorial creada en el Ministerio para las Administraciones Públicas, ha venido, desde su reunión constitutiva abordando esta temática, siempre bajo el principio de colaboración.

Siguiendo esta premisa se ha impulsado la puesta en marcha de un procedimiento eficaz de comunicación entre la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas y las Comunidades Autónomas en materia de Ayudas Públicas, en el marco del procedimiento de notificación de Ayudas de la Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con la Comunidad Económica Europea y del Grupo de Trabajo de Ayudas que, integrado por técnicos en la materia que se constituyó en su seno.

Y, por otra parte, se han venido estudiando en el seno de la Conferencia Sectorial fórmulas y mecanismos tendentes a la mejora de dicho procedimiento, los cuales propician igualmente la implantación progresiva de una cultura común en ambas esferas administrativas.

De esta manera y como consecuencia de esta actividad ha podido apreciarse un triple resultado. Primero, existe una posición común sobre la creciente eficacia del procedimiento sobre ayudas antes aludidas. Segundo, dicho procedimiento ha dado lugar a la creación de canales de comunicación permanente entre las Comunidades Autónomas y la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, facilitado por las fórmulas de coordinación interna implantadas en el seno de aquéllas. Y tercero, se ha iniciado una dinámica de trabajo común que también está permitiendo profundizar en esta vertiente de la participación de las Comunidades Autónomas. La labor desarrollada en este campo por las partes en el seno de la Conferencia, que debe ser reconocida en cuanto que traduce en la práctica el enfoque objeto de consenso con que debe orientarse la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios, se contempla con la perspectiva de su perfeccionamiento de acuerdo con las experiencias que se recojan. A tal efecto se promoverá la

<sup>7</sup> Publicado en el «BOE» n.º 216, de 8 de septiembre de 1992, pp. 30853 y 30854.



celebración de reuniones entre las Comunidades Autónomas y la Administración Central, a través de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, y también de seminarios para la puesta en común de conocimientos.

Considerando lo anterior, la Conferencia Sectorial adopta el siguiente acuerdo:

**Primero.**—La notificación de los proyectos de ayudas públicas de las Comunidades Autónomas a la Comisión de las Comunidades Europeas, así como las respuestas de las Comunidades Autónomas a las distintas comunicaciones de la Comisión en la materia se articularán, bajo las premisas de agilidad y transparencia, en el marco de un régimen de permanente colaboración entre las Comunidades Autónomas y la Administración Central, a través de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas como órgano de coordinación en la materia.

**Segundo.**—Las Comunidades Autónomas, por conducto del órgano coordinador designado al efecto, se dirigirán a la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas para que, a través del sistema establecido en el seno de la Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con la Comunidad Económica Europea, sean objeto de notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas sus proyectos de ayudas públicas.

La Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas comunicará a las Comunidades Autónomas la recepción por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas de sus proyectos de ayudas públicas.

**Tercero.**—Respecto a las demás comunicaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas en este ámbito de ayudas públicas, la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas asegura su rápido envío a las Comunidades Autónomas, por conducto del órgano coordinador a que se refiere el punto segundo.

**Cuarto.**—La Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas facilitará toda información útil en este campo a las Comunidades Autónomas así como cualquier otro tipo de apoyo que se solicite. Igualmente facilitará los contactos necesarios cuando así se requiera por la Comisión de las Comunidades Europeas o por alguna Comunidad Autónoma.

## Anexo 9. Fichas de las Conferencias sectoriales, y de sus órganos de apoyo, enumeradas en el anexo del acuerdo sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias sectoriales

<b>1</b>	<b>CONFERENCIA SECTORIAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>
----------	--

<u>IDENTIFICACION</u>
MINISTERIO: AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION AREA SECTORIAL: AGRICULTURA Y GANADERIA DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
<u>NATURALEZA</u>
ES UN ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP) ORGANOS DE APOYO: <ul style="list-style-type: none"> <li>— REUNIONES DE DIRECTORES GENERALES</li> <li>— COMISIONES:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>• COMISION DE COORDINACION DE AYUDAS</li> </ul> </li> <li>— GRUPOS DE TRABAJO</li> <li>— GRUPO DE TRABAJO PARA LA COORDINACION Y SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL PLAN DE REORDENACION DEL SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LACTEOS</li> </ul>
<u>REGIMEN JURIDICO</u>
CARECE DE REGIMEN PROPIO: REGIMEN APLICABLE ARTICULO 4 LPA Y ARTICULO 5 Y 8 LRJAP TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO POR LA CONFERENCIA SECTORIAL EN SU REUNION DEL DIA 20 DE JULIO DE 1995, EN EL QUE SE HA TENIDO EN CUENTA EL CONTENIDO DEL ACUERDO SOBRE LA PARTICIPACION INTERNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS EUROPEOS A TRAVES DE LAS CONFERENCIAS SECTORIALES, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994
<u>COMPOSICION</u>
FORMALIZADA: <ul style="list-style-type: none"> <li>— A.G.ESTADO: PRESIDENTE: MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION</li> <li>— CC.AA.: CONSEJEROS COMPETENTES EN MATERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL Y ALIMENTACION</li> </ul>
<u>FUNCIONAMIENTO</u>
REUNIONES: <ul style="list-style-type: none"> <li>AÑO 1983: DOS REUNIONES (28.JUL.83; 25.NOV.83)</li> <li>AÑO 1984: TRES REUNIONES (26.ENE.84; 3.JUL.84; 6.SEP.84)</li> <li>AÑO 1985: TRES REUNIONES (31.MAR.85; 15.JUN.85; 11.OCT.85)</li> <li>AÑO 1986: TRES REUNIONES (19.MAY.86)</li> <li>AÑO 1987: CUATRO REUNIONES (FECHA: S/D)</li> <li>AÑO 1988: DOS REUNIONES (FECHA: S/D)</li> <li>AÑO 1989: CINCO REUNIONES (3.ABR.89; 10.MAY.89; 15.NOV.89)</li> <li>AÑO 1990: TRES REUNIONES (10.ENE.90; 24.FEB.90; 4.JUL.90)</li> <li>AÑO 1991: CUATRO REUNIONES (7.MAR.91; 17.ABR.91; 24.JUL.91; 20.NOV.91)</li> <li>AÑO 1992: CUATRO REUNIONES (5.FEB.92; 21.ABR.92; 22.JUL.92; 2.DIC.92)</li> </ul>

AÑO 1993: UNA REUNION (22.SEP.93)

AÑO 1994: DOS REUNIONES (7/8.MAR.94; 26.JUL.94)

AÑO 1995: TRES REUNIONES (16.FEB.95; 12.JUN.95; 20.JUL.95)

PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, DOS VECES AL AÑO

NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

#### TEMAS TRATADOS

REUNIONES AÑOS 1983, 1984, 1985, 1986:

- EXAMEN GLOBAL DEL PROCESO DE TRANSFERENCIAS
- NEGOCIACIONES SOBRE LA ADHESION A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA
- MERCADOS AGRARIOS
- PLAN DE INVESTIGACION AGRARIA
- ANALISIS DE LOS PROGRAMAS FINANCIEROS DE LA C.E.E.
- ADAPTACION A LA NORMATIVA COMUNITARIA
- DESARROLLO NORMATIVO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS AGRARIOS
- POSIBILIDAD DE FUTURO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE AGRICULTURA
- ANALISIS DEL SECTOR VITIVINICOLA

REUNIONES AÑO 1988:

- ACUERDOS APROBADOS EN LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE AGRICULTURA DE LA C.E.E.

REUNIONES 3.ABR.89 Y 10.MAY.89:

- PRECIOS AGRICOLAS COMUNITARIOS

REUNIONES 15.NOV.89 Y 10.ENE.90:

- PROGRAMA DE SANEAMIENTO GANADERO

REUNION 24.FEB.90:

- PLAN DE ACCIONES PRIORITARIAS CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES

REUNION 4.JUL.90:

- ADAPTACION DEL SECTOR AGRARIO AL MERCADO UNICO EUROPEO A PARTIR DE 1993
- DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE LA C.E.E. PARA FACILITAR LA ARMONIZACION LEGISLATIVA DE LA COMUNIDAD EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL
- PROGRAMA DE RESIDUOS FITO Y ZOOSANITARIOS
- DESARROLLO DE LA LEGISLACION SOBRE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS DE CARACTER HISTORICO
- INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS DE MONTAÑA

REUNION 7.MAR.91:

- PRECIOS AGRICOLAS COMUNITARIOS PARA LA CAMPAÑA 1990-1991

REUNION 17.ABR.91:

- ANALISIS DEL SECTOR AGRARIO

REUNION 24.JUL.91:

- REFORMA DE LA POLITICA AGRICOLA COMUN
- POLITICA DE ESTRUCTURAS AGRARIAS
- SECTOR LACTEO

REUNION 20.NOV.91:

- REORDENACION DEL SECTOR LACTEO
- BORRADOR DE R. D. SOBRE MODERNIZACION DE EXPLOTACIONES AGRARIAS

REUNION 5.FEB.92:

- REFORMA DE LA POLITICA AGRICOLA COMUN
- DEBATE SOBRE LA AGRICULTURA EN EL SENO DE LA RONDA URUGUAY DEL GATT
- PROPUESTAS SOBRE CRITERIOS DE REPARTO DE LA RESERVA NACIONAL CREADA EN EL R. D. 1888/91

REUNION 21.ABR.92:

- REFORMA DE LA POLITICA AGRICOLA COMUN
- PROPUESTA DE LA COMISION PARA LA FIJACION DE PRECIOS PARA LA CAMPAÑA 1992-1993
- SECTOR LACTEO: ORDEN DE TRANSFERENCIAS PRIVADAS Y CRITERIOS DE REPARTO DE LA RESERVA NACIONAL
- RONDA URUGUAY DEL GATT
- SITUACION DE LA SEQUIA, SEGUIMIENTO DE DETERMINADOS CULTIVOS Y SITUACION DE LAS EXPORTACIONES HORTOFRUTICOLAS

REUNION 22.JUL.92:

- PROYECTO DE ACUERDO-MARCO CON COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL AMBITO DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO NACIONAL

REUNION 2.DIC.92:

- REFORMA DE LA POLITICA AGRICOLA COMUN
- RONDA URUGUAY DEL GATT
- ASUNTOS VINCULADOS CON LAS MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO DE LA REFORMA DE LA PAC Y SU APLICACION EN ESPAÑA
- ANTEPROYECTO DE LEY DE MODERNIZACION DE ESTRUCTURAS AGRARIAS
- NUEVO SISTEMA DE GESTION Y CONTROL DE AYUDAS COMUNITARIAS
- GESTION Y PAGO DE AYUDAS DEL FEOGA-GARANTIA POR LAS CC.AA.

REUNION 22.SEP.93:

- NEGOCIACIONES EN BRUSELAS PARA FIJAR LA POSICION ESPAÑOLA ANTE LA FIRMA DEL ACUERDO GATT
- NUEVAS DISPOSICIONES QUE TIENE EN MARCHA EL MAPA (LEY DE MONTES, LEY DE VIAS PECUARIAS, LEY DE MODERNIZACION DE ESTRUCTURAS AGRARIAS, LEY DE INTERPROFESIONALES Y LEY DE PESCA)

REUNION 7/8.MAR.94:

- ACUERDO GATT EN MATERIA DE AGRICULTURA Y AMPLIACION DE LA UNION EUROPEA
- PROYECTOS LEGISLATIVOS: MODERNIZACION EXPLOTACIONES AGRARIAS, ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS
- PROGRAMA FORESTAL
- SECTOR LACTEO:REGIMEN DE CUOTAS
- PLAN PLURIANUAL DE SEGUROS AGRARIOS
- FORMACION PROFESIONAL AGRARIA
- CONTROL DE CALIDAD EN CARNE DE VACUNO
- INVESTIGACION AGRARIA

REUNION 16.FEB.95:

- APROBACION DEL REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL, SI PROCEDE
- DESARROLLO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION
- SITUACION DEL SECTOR LACTEO
- BALANCE DE LA CAMPAÑA DE CULTIVOS HERBACEOS (1994-1995)
- INFORMACION SOBRE LA CAMPAÑA DE PRECIOS (1995-1996)
- INCIDENCIA DE LA SEQUIA Y MEDIDAS ADOPTADAS O EN CURSO DE ADOPCION (CON ASISTENCIA DEL COMISARIO DE LA COMISION)

REUNION 20.JUL.95:

- INFORMACION DEL CONSEJO DE MINISTROS DE AGRICULTURA DE LA UNION EUROPEA (17/18.JUL.95)
- PRESIDENCIA ESPAÑOLA DE LA UNION EUROPEA

OTROS ORGANOS DE COLABORACION EN EL AREA

- COMISION COORDINADORA DE INVESTIGACION AGRARIA
  - GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISION COORDINADORA DE INVESTIGACION AGRARIA
- COMISION DE AGRICULTURA DE MONTAÑA
  - GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISION DE AGRICULTURA DE MONTAÑA
- COMISION NACIONAL DE CONTROL LECHERO
  - ORGANO DE APOYO DE LA COMISION NACIONAL DE CONTROL LECHERO
- CONSEJO ASESOR DE LA AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA
- COMISION GENERAL ADMINISTRACIONES-TRAGSA
- ORGANO COLEGIADO DE PARTICIPACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y LAS CC.AA. EN MATERIA DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO
- ORGANO COLEGIADO DE COORDINACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION CON LAS CC.AA. EN MATERIA DE SELECCION Y REPRODUCCION ANIMAL
  - COMISION DEL ORGANO COLEGIADO DE COORDINACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION CON LAS CC.AA. EN MATERIA DE SELECCION Y REPRODUCCION ANIMAL
- COMISION DE COORDINACION ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y LAS CC.AA. EN MATERIA DE PRODUCCION VEGETAL
- GRUPOS DE TRABAJO SOBRE FOMENTO Y REGULACION DE PRODUCCIONES VEGETALES SOBRE:
  - OLIVAR
  - VIÑEDO
  - SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO
  - SEGUROS AGRARIOS
- GRUPOS DE TRABAJO EN MATERIA FITOSANITARIA SOBRE:
  - OLIVAR
  - VIÑEDO
  - HORTALIZAS
  - FORESTALES
  - ORNAMENTALES
- COMISION DE COORDINACION ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y LAS CC.AA. EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL
- GRUPOS DE TRABAJO:
  - IDENTIFICACION ANIMAL
  - MOVIMIENTO PECUARIO
  - PLAN NACIONAL DE RESIDUOS
  - RED DE ALERTA SANITARIA- RED ANIMO
- COMISION DE COORDINACION ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y LAS CC.AA. EN MATERIA DE PRODUCCION ANIMAL
  - ORGANO DE APOYO DE LA COMISION DE COORDINACION ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y LAS CC.AA. EN MATERIA DE PRODUCCION ANIMAL
- GRUPO DE TRABAJO TECNICO DE ORDENACION DE LA OFERTA:
  - GRUPOS DE TRABAJO SOBRE ADAPTACION DE LAS INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS A LAS DIRECTIVAS CEE:
    - SECTOR CARNICO
    - LACTEO
    - TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DEL MAR

- REUNION DE RESPONSABLES EN ESTRUCTURAS AGRARIAS
- COMISION REGULADORA DE AGRICULTURA ECOLOGICA (CRAE)
- REUNION SOBRE ELABORACION DE ESTADISTICAS AGRARIAS
- COMITE DE SEGUIMIENTO DE LAS AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS Y PESQUEROS
- COMISION DE EVALUACION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS
- CONSEJO GENERAL DE ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS

DATOS ACTUALIZADOS A 27.JUL.95

<b>2</b>	<b>CONFERENCIA SECTORIAL DE PESCA</b>
<u>IDENTIFICACION</u>	
MINISTERIO: AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	
AREA SECTORIAL: PESCA MARITIMA	
DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE PESCA	
<u>NATURALEZA</u>	
ES UN ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP)	
ORGANOS DE APOYO:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— COMISIONES</li> <li>— GRUPOS DE TRABAJO</li> </ul>	
<u>REGIMEN JURIDICO</u>	
CARECE DE REGIMEN PROPIO: REGIMEN APLICABLE ARTICULO 4 LPA Y ARTICULO 5 Y 8 LRJAP	
TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO POR LA CONFERENCIA SECTORIAL EN SU REUNION DEL DIA 20 DE JULIO DE 1995, EN EL QUE SE HA TENIDO EN CUENTA EL CONTENIDO DEL ACUERDO SOBRE LA PARTICIPACION INTERNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS EUROPEOS A TRAVES DE LAS CONFERENCIAS SECTORIALES, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994	
<u>COMPOSICION</u>	
FORMALIZADA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— A.G.ESTADO: PRESIDENTE: MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION</li> <li>— CC.AA.: CONSEJEROS COMPETENTES EN MATERIA DEL SECTOR PESQUERO</li> </ul>	
<u>FUNCIONAMIENTO</u>	
REUNIONES:	
AÑO 1994: UNA REUNION ( 29.SEP.94 - REUNION CONSTITUTIVA)	
AÑO 1995: UNA REUNION (20.JUL.95)	
PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, DOS VECES AL AÑO	
NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS COSTERAS	
<u>TEMAS TRATADOS</u>	
REUNION 29.SEP.94:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— ORDEN DEL DIA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE LA UNION EUROPEA</li> <li>— INFORME DEL CONSEJO DE MINISTROS QUE SE CELEBRARA EL 28 DE SEPTIEMBRE</li> <li>— APLICACION EN ESPAÑA DE LOS FONDOS DEL INSTRUMENTO FINANCIERO DE ORDENACION PESQUERA (IFOP)</li> </ul>	

REUNION 20.JUL.95:

- INFORMACION GENERAL
- PRESIDENCIA ESPAÑOLA DE LA UNION EUROPEA

OTROS ORGANOS DE COLABORACION EN EL AREA

- JUNTA NACIONAL ASESORA DE CULTIVOS MARINOS
  - JUNTA PERMANENTE DE LA JUNTA NACIONAL ASESORA DE CULTIVOS MARINOS
  - COMISIONES TECNICAS DE LA JUNTA NACIONAL ASESORA DE CULTIVOS MARINOS
- JUNTA ASESORA DE PESCA MARITIMA

DATOS ACTUALIZADOS A 27.JUL.95

<b>3</b>	<b>CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS</b>
<u>IDENTIFICACION</u>	
MINISTERIO: ECONOMIA Y HACIENDA	
AREA SECTORIAL: ECONOMIA Y HACIENDA	
DENOMINACION: CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	
<u>NATURALEZA</u>	
ES UN ORGANO DE PRIMER NIVEL CON REGIMEN PROPIO QUE TIENE LA FINALIDAD DE COORDINAR LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y LA HACIENDA DEL ESTADO	
ORGANOS DE APOYO:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— GRUPOS DE TRABAJO: <ul style="list-style-type: none"> <li>• NORMALIZACION DE LA INFORMACION CONTABLE</li> <li>• CORRESPONSABILIDAD FISCAL</li> <li>• FONDO PARA LA NIVELACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES</li> <li>• FINANCIACION DE LOS GASTOS DE PRESTACIONES SANITARIAS</li> <li>• COORDINACION PRESUPUESTARIA</li> <li>• GRUPO DE TRABAJO PARA LA HOMOLOGACION DE LAS TASAS DE INSPECCION Y CONTROL SANITARIO OFICIAL DE CARNES FRESCAS Y AVES DE CORRAL</li> </ul> </li> </ul>	
<u>REGIMEN JURIDICO</u>	
ESTABLECIDO POR L.O. 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS (ART. 103)	
TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 1/1981, DE 20 DE AGOSTO —«BOE» 10.NOV.81— Y ACUERDO 1/1983, DE 29 DE JULIO —«BOE» 29.OCT.83—	
<u>COMPOSICION</u>	
REGLADA:	
— CC.AA.: LOS CONSEJEROS QUE DESEMPEÑAN LAS RESPONSABILIDADES DE HACIENDA DE CADA COMUNIDAD AUTONOMA	
<u>FUNCIONAMIENTO</u>	
REUNIONES:	
AÑO 1981: CUATRO REUNIONES (1.JUL.81 -REUNION CONSTITUTIVA-; 20.AGO.81; 16.SEP.81; 12.NOV.81)	
AÑO 1982: TRES REUNIONES (18.FEB.82; 18.MAY.82; 29.JUL.82)	
AÑO 1983: UNA REUNION (29.JUL.83)	
AÑO 1984: TRES REUNIONES (30.ENE.84; 29.MAR.84; 14.SEP.84)	
AÑO 1985: DOS REUNIONES (30.ENE.85; 6.SEP.85)	
AÑO 1986: SIETE REUNIONES (24.ABR.86; 27.MAY.86; 10.OCT.86; 23.OCT.86; 5.SET.86; 16.SET.86; 7.NOV.86)	
AÑO 1988: UNA REUNION (27.JUL.88)	
AÑO 1989: SIN REUNIONES	

<p>AÑO 1990: UNA REUNION (21.FEB.90)</p> <p>AÑO 1991: DOS REUNIONES (6.NOV.91; 18.NOV.91)</p> <p>AÑO 1992: UNA REUNION (20.ENE.92)</p> <p>AÑO 1993: UNA REUNION (23.SEP./ 7.OCT.93)</p> <p>AÑO 1994: UNA REUNION (21.SEP.94)</p> <p>AÑO 1995: TRES REUNIONES (15.MAR.95; 27.JUL.95; 3.OCT.95)</p>
NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
SE HAN CELEBRADO, ADEMÁS, REUNIONES DEL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA CON LOS CONSEJEROS DE HACIENDA DE LAS CC.AA., QUE TIENEN COMO FINALIDAD PREPARAR LAS DEL CONSEJO
<u>TEMAS TRATADOS</u>
CUESTIONES RELATIVAS A SU FUNCIONAMIENTO:
<ul style="list-style-type: none"> <li>— APROBACION DE SU REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR (ACUERDO 1/1981) Y MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS (ACUERDO 1/1983)</li> <li>— DESIGNACION DE MIEMBROS</li> <li>— APROBACION DE LAS RESPECTIVAS MEMORIAS DE ACTUACIONES ANUALES</li> <li>— CREACION DE GRUPOS DE TRABAJO</li> </ul>
SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS:
<ul style="list-style-type: none"> <li>— ACUERDO 1/1982, DE 18 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL METODO PARA EL CALCULO DEL COSTE DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS</li> <li>— ACUERDO 1/1984, DE 14 DE SEPTIEMBRE, SOBRE METODO DE DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS INGRESOS DEL ESTADO DURANTE 1985</li> <li>— ACUERDO 1/1985, POR EL QUE SE APRUEBA EL METODO PARA LA DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE LAS CC.AA. EN LOS INGRESOS DEL ESTADO EN EL EJERCICIO 1986</li> <li>— ACUERDO 1/1986, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL METODO DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS CC.AA. EN EL PERIODO 1987-1991</li> <li>— ACUERDO 1/1988 SOBRE LA REVISION DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DEL QUINQUENIO 1987-1991</li> <li>— DOCUMENTO PROPUESTA SOBRE INTEGRACION DE LA SUBVENCION A LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA EN LA FINANCIACION INCONDICIONADA (1988)</li> <li>— ASIGNACIONES PARA LA NIVELACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES (1988)</li> <li>— ACUERDO PARA REFORMAR LA NORMATIVA DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL (FCI) (REUNION 21.FEB.90)</li> <li>— ANALISIS DEL SISTEMA DE FINANCIACION CC.AA. Y DE SU FUNCIONAMIENTO EN EL PERIODO 1987-1991 CON MOTIVO DE LA DEFINICION DEL METODO APLICABLE A PARTIR DE 1992</li> <li>— ACUERDO 1/1992, DE 20 DE ENERO, SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACION AUTONOMICA EN EL PERIODO 1992-1996: METODO APLICABLE; CUANTIA FCI; FONDO PARA LA NIVELACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES; FINANCIACION DE LOS GASTOS DE LAS PRESTACIONES SANITARIAS; AUTOMATISMO EN LA TRANSFERENCIA DE FONDOS.</li> <li>— APROBACION DE LA PROPUESTA SOBRE CORRESPONSABILIDAD FISCAL PARA LOS AÑOS 1994-1995 Y PRORROGA PARA 1996</li> <li>— REFORMA DEL METODO PARA EL CALCULO DEL COSTE DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS, APROBADO EL ACUERDO 1/1982, DE 18 DE FEBRERO</li> <li>— PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS REGLAS SOBRE SUFICIENCIA ESTABLECIDAS EN EL METO-</li> </ul>

- DO PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS CC.AA. EN EL QUINQUE-  
NIO 1992-1996, Y ESTUDIO DE LAS ALTERNATIVAS PARA SU SOLUCION
- PREVISION DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA PARTICIPACION DE LAS CC.AA. EN LOS IN-  
GRESOS DEL ESTADO PARA 1993
  - PROPUESTA DE MODIFICACION DEL SISTEMA DE FINANCIACION Y PRESUPUESTACION DE  
LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
  - INFORME SOBRE EL ESTUDIO SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDA-  
DES AUTONOMAS

## COORDINACION DE LA POLITICA DE INVERSIONES PUBLICAS:

- ACUERDO 2/1981, DE 16 DE SEPTIEMBRE, SOBRE CRITERIOS DE DISTRIBUCION DEL FONDO  
DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL
- ACUERDO 2/1982, DE 18 DE MAYO, SOBRE COORDINACION DE LA POLITICA DE INVERSIO-  
NES PUBLICAS A REALIZAR EN EL EJERCICIO DE 1983
- ACUERDO 2/1983, DE 29 DE JULIO, SOBRE COORDINACION DE POLITICAS DE INVERSIONES  
PUBLICAS A REALIZAR EN EL EJERCICIO DE 1984

## COORDINACION DE LA POLITICA DE ENDEUDAMIENTO:

- CONSTITUCION DE UN GRUPO DE TRABAJO Y ELABORACION DE UN INFORME-PROPUESTA  
(1981)
- PROPUESTA PARA ADECUAR LA POLITICA DE ENDEUDAMIENTO (1981)
- PREVISIONES DE EMISION DE DEUDA PUBLICA POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTO-  
NOMAS (1983)
- ACUERDO SOBRE COORDINACION FINANCIERA (1992): SISTEMA DE CONSULTA PARA LAS MO-  
DIFICACIONES DE LA LEGISLACION ESTATAL DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS; PROGRAMA ANUAL  
DE ENDEUDAMIENTO PARA CADA C.A. PARA LA AUTORIZACION DE EMISION DE DEUDA.
- APLICACION DEL PROGRAMA DE CONVERGENCIA. ELABORACION DE LOS ESCENARIOS DE  
CONSOLIDACION PRESUPUESTARIA PARA EL PERIODO 1993-1997

## COORDINACION DE LA POLITICA PRESUPUESTARIA:

- BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA OBLIGACION DE INTER-  
CAMBIO DE INFORMACION ENTRE EL ESTADO, LAS CC.AA. Y CORPORACIONES LOCALES EN  
RELACION CON SUS PRESUPUESTOS Y EJECUCION DE LOS MISMOS (1983)
- ACUERDO SOBRE COORDINACION PRESUPUESTARIA (1992): ESCENARIO DE CONSOLIDA-  
CION PRESUPUESTARIA; CREACION DE UN GRUPO DE TRABAJO PARA LA NORMALIZACION  
DE LA INFORMACION CONTABLE.
- INFORMACION SOBRE LAS PREVISIONES PRESUPUESTARIAS DE LOS PRESUPUESTOS GE-  
NERALES DEL ESTADO PARA 1995

## DESARROLLO REGIONAL:

- INFORME 1/1985, DE 30 DE MAYO, SOBRE METODOLOGIA COMUN PARA LA ELABORACION  
DE PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL

## COORDINACION TRIBUTARIA:

- ACUERDO 2/1990, DE 21 DE FEBRERO, SOBRE LAS BASES PARA LA HOMOLOGACION DE LAS  
TASAS POR INSPECCION Y CONTROL SANITARIO OFICIAL DE CARNES FRESCAS DESTINA-  
DAS AL MERCADO NACIONAL
- ESTUDIO Y ADOPCION DE MEDIDAS PARA INCORPORAR EL NUEVO DERECHO COMUNITA-  
RIO EN MATERIA DE TASAS VETERINARIAS POR INSPECCION Y CONTROL DE CARNES  
FRESCAS DESTINADAS AL MERCADO NACIONAL
- INFORME Y PROPUESTA ELABORADA POR EL GRUPO DE TRABAJO DE ESTE CONSEJO SOBRE  
LA ARMONIZACION Y CONTROL DE CARNES FRESCAS DESTINADAS AL MERCADO NACIONAL

- INFORME SOBRE LA REPERCUSION DE LAS MEDIDAS CONTRA EL FRAUDE EN LA COORDI-  
NACION DE LA INFORMACION FINANCIERA Y TRIBUTARIA ENTRE LAS HACIENDAS DEL ESTA-  
DO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

## FONDOS COMUNITARIOS EUROPEOS:

- INFORMACION SOBRE PRESUPUESTACION Y GESTION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE  
COHESION Y DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES COMUNITARIOS

COMENTARIOS

EL CONSEJO PUBLICA SU MEMORIA ANUAL QUE DETALLA LA ACTIVIDAD DEL MISMO

DATOS ACTUALIZADOS A 4.OCT.95

<b>4</b>	<b>CONFERENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES</b>
<u>IDENTIFICACION</u>	
MINISTERIO: OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE Y TRANSPORTES	
AREA SECTORIAL: TRANSPORTES	
DENOMINACION: CONFERENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES	
<u>NATURALEZA</u>	
ORGANO DE PRIMER NIVEL CON REGIMEN PROPIO, DE CARACTER CONSULTIVO Y DELIBERANTE CREADO PARA COORDINAR LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA COMUN DE TRANSPORTES	
ORGANOS DE APOYO:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— COMISION DE DIRECTORES GENERALES DE TRANSPORTE DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS</li> <li>— SUBCOMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO</li> </ul>	
<u>REGIMEN JURIDICO</u>	
ESTABLECIDO POR LA LEY 16/1987, DE 30 DE JULIO, DE ORDENACION DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES (ART. 9)	
TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO EN LA REUNION DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988	
<u>COMPOSICION</u>	
REGLADA:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>— A.G.ESTADO: MINISTRO Y ALTOS CARGOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE</li> <li>— CC.AA.: CONSEJEROS Y/O ALTOS CARGOS DEL RAMO</li> </ul>	
<u>FUNCIONAMIENTO</u>	
REUNIONES:	
AÑO 1988: DOS REUNIONES (14.JUN.88 -REUNION CONSTITUTIVA- Y 20.DIC.88)	
AÑO 1989: UNA REUNION (20.JUL.89)	
AÑO 1990: UNA REUNION (25.JUN.90)	
AÑO 1991: DOS REUNIONES (21.ENE.91; 24.JUL.91)	
AÑO 1992: UNA REUNION (8.JUL.92)	
AÑO 1993: SIN REUNIONES	
AÑO 1994: UNA REUNION (25.OCT.94)	
AÑO 1995: UNA REUNION (13.SEP.95)	
PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, DOS VECES AL AÑO	
NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.	

<u>TEMAS TRATADOS</u>
REUNION 14.JUN.88:
<ul style="list-style-type: none"> <li>— REGLAMENTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES Y DE LA COMISION DE DIRECTORES GENERALES DE TRANSPORTE</li> <li>— ATRIBUCION Y DELEGACION DE COMPETENCIAS A LA COMISION DE DIRECTORES GENERALES</li> <li>— PROCEDIMIENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE ORDENACION DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES (LOTT)</li> <li>— PROCESO DE DELEGACION A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE LAS COMPETENCIAS PREVISTAS EN LA LEY ORGANICA 5/87 DE 30 DE JULIO</li> <li>— POLITICA DE AYUDA Y FOMENTO A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE</li> <li>— SITUACION DE LA POLITICA COMUNITARIA DE TRANSPORTES</li> <li>— PLAN DE TRANSPORTE FERROVIARIO</li> </ul>
REUNION 20.DIC.88:
<ul style="list-style-type: none"> <li>— APROBACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA Y DELEGACION DE FACULTADES A LA COMISION DE DIRECTORES GENERALES DE TRANSPORTE</li> <li>— REGLAMENTO DE LA LOTT</li> <li>— INFORME SOBRE LA MODIFICACION DEL ANCHO DE VIA FERROVIARIO</li> <li>— POLITICA COMUNITARIA DE TRANSPORTES Y PRESIDENCIA ESPAÑOLA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS</li> <li>— PLAN DE AEROPUERTOS</li> <li>— SITUACION DE LOS TRASPASOS DERIVADOS DE LA LOTT</li> </ul>
REUNION 20.JUL.89:
<ul style="list-style-type: none"> <li>— BORRADOR DE REGLAMENTO DE LA LOTT</li> <li>— BALANCE DE LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS</li> </ul>
REUNION 25.JUL.90:
<ul style="list-style-type: none"> <li>— INFORME SOBRE LA POLITICA COMUNITARIA DE TRANSPORTES</li> <li>— INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LOTT</li> <li>— INFORME SOBRE EL PLAN PARA EL TRANSPORTE EN LAS GRANDES CIUDADES</li> <li>— COMPETENCIAS EN ORDENACION DEL TERRITORIO Y TRANSPORTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y ACTUACIONES DE RENFE</li> <li>— INSPECCION EN MATERIA DE TRANSPORTES POR CARRETERA</li> <li>— POLITICA DE AYUDAS EN TRANSPORTES POR CARRETERA</li> <li>— INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACION DE LA MARINA MERCANTE</li> </ul>
REUNION 21.ENE.91:
<ul style="list-style-type: none"> <li>— INFORME SOBRE LA POLITICA COMUNITARIA DE TRANSPORTES</li> <li>— IMPULSO DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA</li> <li>— IMPLANTACION DE LA DECLARACION DE PORTE</li> </ul>
REUNION 24.JUL.91:
<ul style="list-style-type: none"> <li>— INFORME SOBRE LA NUEVA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL MOT</li> <li>— INFORME SOBRE LA POLITICA COMUNITARIA DE TRANSPORTES</li> <li>— PROYECTO DE CONVENIO MOT - COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE COBRO Y DISTRIBUCION DE LA TASA SOBRE LA DECLARACION DE PORTE</li> <li>— PROBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y MEDIDAS DE ACTUACION</li> </ul>
REUNION 8.JUL.92:
<ul style="list-style-type: none"> <li>— INFORME SOBRE POLITICA COMUNITARIA DE TRANSPORTES</li> <li>— DESARROLLO DE LA DECLARACION DE PORTE</li> </ul>



- R.D. POR EL QUE SE EXCLUYEN DEL REGIMEN DE TARIFAS OBLIGATORIAS DETERMINADOS TRANSPORTES PUBLICOS MERCANCIAS POR CARRETERA
- PROGRAMA DE MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA

## REUNION 25.OCT.94:

- TRANSPORTE TERRESTRE:
  - TRANSPORTE POR CARRETERA (POLITICA COMUNITARIA, BALANCE DEL PLAN DE AYUDAS, COORDINACION ENTRE ADMINISTRACIONES Y PLAN DE ACTUACIONES CARA A LA LIBERALIZACION DE 1998)
  - TRANSPORTE FERROVIARIO ( POLITICA COMUNITARIA, MODIFICACIONES DE LA LOTT PARA INCORPORAR LAS DIRECTIVAS CEE Y LOS HORIZONTES FUTUROS DE LA POLITICA FERROVIARIA Y EL CONTRATO PROGRAMA 1994-98)
- TRANSPORTE AEREO (POLITICA COMUNITARIA, LIBERALIZACION DEL TRANSPORTE AEREO EN ESPAÑA, EVOLUCION DEL TRAFICO EN LOS AEROPUERTOS, ACTUACIONES E INVERSIONES EN NAVEGACION AEREA , AVANCE DEL PLAN ESTRATEGICO DE AENA)
- TRANSPORTE MARITIMO:
  - PUERTOS (EVOLUCION DE TRAFICOS Y CUENTAS DE RESULTADOS Y PREVISIONES DE POLITICA TARIFARIA E INVERSIONES PARA 1995, SITUACION DE LA REFORMA DEL SECTOR DE ESTIBA, PROGRAMA DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS, PROYECTO DE PLAN ESTRATEGICO PARA LOS PUERTOS DEL ESTADO)
  - MARINA MERCANTE (POLITICA COMUNITARIA, REGLAMENTOS DE DESARROLLO DE LA LEY DE PUERTOS Y MARINA MERCANTE (CAPITANIAS MARITIMAS, ORDENACION DE LINEAS REGULARES, PRACTICAJE Y REGISTRO ESPECIAL DE CANARIAS)
- TRANSPORTE INSULAR CANARIO. REGIMEN ECONOMICO Y FISCAL Y LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1995

## REUNION 13.SEP.95:

- INFORME SOBRE EL DESARROLLO DE LA POLITICA COMUNITARIA EN MATERIA DE TRANSPORTES DURANTE LAS PRESIDENCIAS ALEMANA Y FRANCESA
- PRIORIDADES DE LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA DE LA UNION EUROPEA EN MATERIA DE TRANSPORTES
- INFORME SOBRE LA EVOLUCION DEL TRANSPORTE EN ESPAÑA EN LOS DIFERENTES SECTORES Y MEDIDAS EN CURSO

DATOS ACTUALIZADOS A 13.SEP.95

IDENTIFICACION

MINISTERIO: OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE Y TRANSPORTES

AREA SECTORIAL: TRANSPORTES

DENOMINACION: COMISION DE DIRECTORES GENERALES DE TRANSPORTE DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

NATURALEZA

ORGANO DE SEGUNDO NIVEL CON REGIMEN PROPIO, QUE PROPORCIONA APOYO TECNICO Y ADMINISTRATIVO A LA CONFERENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES

ORGANOS DE APOYO:

- SUBCOMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

REGIMEN JURIDICO

CREADA POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY 16/1987, DE 30 DE JULIO, DE ORDENACION DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES, TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

COMPOSICION

REGLADA:

- A.G. ESTADO: PRESIDENTE: DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE
- CC.AA.: RESPONSABLES DE SEGUNDO NIVEL DEL RAMO

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

- AÑO 1986: CINCO REUNIONES (FEB.86; ABR.86; JUN.86; SET.86; 4/5.DIC.86)
- AÑO 1987: SEIS REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1988: SIETE REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1989: CINCO REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1990: DOS REUNIONES (17.OCT.90)
- AÑO 1991: REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1992: CUATRO REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1993: CINCO REUNIONES (FECHA: S/D)

PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, CUATRO VECES AL AÑO

TEMAS TRATADOS

REUNION 17.OCT.90:

- COORDINAR LA INSPECCION A LOS TRANSPORTISTAS
- JUBILACION ANTICIPADA

DATOS ACTUALIZADOS A 07.ABR.95

<b>5</b>	<b>CONFERENCIA SECTORIAL DE ASUNTOS SOCIALES</b>
<u>IDENTIFICACION</u>	
MINISTERIO: ASUNTOS SOCIALES AREA SECTORIAL: SERVICIOS SOCIALES PROTECCION DEL MENOR JUVENTUD MUJER MIGRACIONES DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE ASUNTOS SOCIALES	
<u>NATURALEZA</u>	
ES UN ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DEL PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP) ORGANOS DE APOYO: — COMISIONES DE TRABAJO: • COMISION PARA ESTUDIAR ASPECTOS LEGALES SOBRE LOS QUE INCIDE EL PLAN GERONTOLOGICO • COMISION DE PRIORIDADES DEL PLAN GERONTOLOGICO • GRUPO DE TRABAJO PARA LA ELABORACION DE UN PLAN DE ACCION PARA EL DESARROLLO DE LA LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE LOS MINUSVALIDOS • PONENCIA TECNICA SOBRE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES BASICAS DE SERVICIOS SOCIALES • GRUPO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN EL DESARROLLO Y EVALUACION DEL PLAN PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LOS INMIGRANTES	
<u>REGIMEN JURIDICO</u>	
CARECE DE REGIMEN PROPIO: REGIMEN APLICABLE ARTICULO 4 LPA Y ARTICULOS 5 Y 8 LRJAP TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO EN LA REUNION DE 26 DE JULIO DE 1990, EN EL QUE SE INCLUYE UNA REFERENCIA A LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS ASUNTOS QUE SEAN OBJETO DE TRATAMIENTO EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS, TANTO EN LA FASE DE FORMULACION DE LA POSICION ESPAÑOLA COMO EN LA DE EJECUCION DE LAS POLITICAS COMUNITARIAS (ART. 5º)	
<u>COMPOSICION</u>	
FORMALIZADA: — A.G.ESTADO: MINISTRA DE ASUNTOS SOCIALES — CC.AA.: CONSEJEROS CON COMPETENCIAS EN MATERIAS DE ASUNTOS SOCIALES	
<u>FUNCIONAMIENTO</u>	
REUNIONES: AÑO 1989: UNA REUNION (9.FEB.89) AÑO 1990: TRES REUNIONES (20.MAR.90; 26.JUL.90; 11.DIC.90)	

AÑO 1991: UNA REUNION (24.ABR.91) AÑO 1992: DOS REUNIONES (5.FEB.92; 16.DIC.92) AÑO 1993: UNA REUNION (8.NOV.93) AÑO 1994: TRES REUNIONES (1.FEB.94; 16.JUN.94; 3.NOV.94) AÑO 1995: DOS REUNIONES (23.ENE.95; 18.OCT.95)
PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, DOS VECES AL AÑO NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
<u>TEMAS TRATADOS</u>
REUNION 9.FEB.89: — DISTRIBUCION DE SUBVENCIONES A LAS CC.AA. EN 1989: MINUSVALIDOS ASISTIDOS EN CENTROS Y GUARDERIAS LABORALES — SEGUIMIENTO Y DESARROLLO EN 1989 DE LOS CONVENIOS — PUESTA EN MARCHA DEL PLAN DE DESARROLLO GITANO
REUNION 20.MAR.90: — SEGUIMIENTO DE LOS CONVENIOS VIGENTES EN MATERIA DE INFORMACION SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES — CONSTITUCION DE LA CONFERENCIA SECTORIAL — SUBVENCIONES PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COOPERACION Y VOLUNTARIADO CON CARGO A LA ASIGNACION DEL IRPF
REUNION 26.JUL.90 — APROBACION DEL REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA — CRITERIOS PARA DISTRIBUCION DE SUBVENCIONES A LAS CC.AA. EN 1990 — SUBVENCIONES CON CARGO A LA ASIGNACION TRIBUTARIA DEL IRPF
REUNION 11.DIC.90: — PROGRAMAS PRIORITARIOS PARA 1991 CON CARGO AL IRPF — PLAN GERONTOLOGICO — PROYECTOS DE PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES PARA 1991
REUNION 24.ABR.91: — APROBACION DE CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE LAS SUBVENCIONES GESTIONADAS POR LAS CC.AA. PARA PROGRAMAS SOCIALES — PLAN GERONTOLOGICO — PRESENTACION DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN ASISTENCIA Y PROTECCION AL ANCIANO — INFORMACION SOBRE LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS NOW Y HORIZON — COMUNICACION DEL GOBIERNO AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SOBRE LA SITUACION DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA — INFORMACION Y NUEVOS ACUERDOS EN RELACION CON LOS CONVENIOS EN MATERIA DE INFORMACION SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES
REUNION 5.FEB.92: — APROBACION DE CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE LAS SUBVENCIONES GESTIONADAS POR LAS CC.AA. PARA PROGRAMAS SOCIALES — CONVOCATORIA DE AYUDAS Y SUBVENCIONES CON CARGO A LA ASIGNACION TRIBUTARIA DEL IRPF

- PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES PARA 1992
- BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE FUNDACIONES
- PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

## REUNION 16.DIC.92:

- APROBACION DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS SOCIALES EN 1993
- INFORMACION SOBRE EL DESARROLLO Y APLICACION DE LA LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE LOS MINUSVALIDOS DURANTE EL DECENIO 1982-1992 Y SOBRE LAS CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LA PONENCIA CONSTITUIDA EN LA COMISION DE POLITICA SOCIAL Y EMPLEO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS PARA EL ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS MINUSVALIDOS
- PARTICIPACION EN EL COMITE NACIONAL DE COORDINACION DE LAS ACCIONES PARA EL AÑO EUROPEO DE LAS PERSONAS MAYORES Y DE LA SOLIDARIDAD ENTRE GENERACIONES (1993)
- APROBACION DE LA PROPUESTA DE PROGRAMAS PARA LA CONVOCATORIA DE 1993 DE AYUDAS Y SUBVENCIONES CON CARGO AL IRPF
- ANALISIS DE LA SITUACIÓN TRAS LA REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES POR LA LEY ORGANICA 4/1992, DE 5 DE JUNIO

## REUNION 8.NOV.93:

- PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS 1994. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE CREDITOS
- CALENDARIO DE TRANSFERENCIAS DE LA GESTION DEL INSERSO
- PROPUESTA DE CREACION DE UNA PONENCIA SOBRE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES BASICAS DE SERVICIOS SOCIALES
- INFORMACION SOBRE GESTION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS, AÑO INTERNACIONAL FAMILIA Y PROYECTOS DE DIRECTIVAS

## REUNION 1.FEB.94:

- INFORMACION SOBRE LOS COMPROMISOS ADOPTADOS EN LA ULTIMA SESION DE LA CONFERENCIA SECTORIAL
- PRIORIDADES DE LA CONVOCATORIA DE AYUDAS Y SUBVENCIONES CON CARGO AL IRPF
- LIBRO VERDE SOBRE LA POLITICA SOCIAL EUROPEA
- INFORME SOBRE LA EVALUACION DEL PLAN INTEGRAL DE JUVENTUD
- AÑO INTERNACIONAL DE LA FAMILIA
- PROPUESTA DE CONVENIO SOBRE PRINCIPIOS PARA LA AUTORREGULACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL EN RELACION CON DETERMINADOS CONTENIDOS REFERIDOS A LA PROTECCION DE LAS MINORIAS ETNICAS

## REUNION 16.JUN.94:

- CONVENIOS MARCO DE COLABORACION ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PARA 1994
- INFORME DE LA PONENCIA DE BIENESTAR SOCIAL
- INFORMACION SOBRE EL II PLAN PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES (1993-1995)
- INFORMACION SOBRE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
- INFORMACION SOBRE EL PLAN DE OBJECION DE CONCIENCIA Y DEL CONVENIO SUSCRITO CON EL MINISTRO DE JUSTICIA

- INFORMACION SOBRE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN EL AREA DE ASUNTOS SOCIALES
- PROPUESTA DE CONVENIO SOBRE PRINCIPIOS PARA LA AUTORREGULACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL EN RELACION CON DETERMINADOS CONTENIDOS REFERIDOS A LA PROTECCION DE MINORIAS ETNICAS
- INFORMACION SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS DEL MENOR
- INFORMACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL AÑO INTERNACIONAL DE LA FAMILIA
- SALARIO SOCIAL Y LUCHA CONTRA LA POBREZA

## REUNION 3.NOV.94:

- PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS PARA 1995 DEL MINISTERIO Y SUS ORGANISMOS AUTONOMOS
- CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE CREDITOS DESTINADOS A CC.AA. PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS SOCIALES EN 1995
- DEBATE SOBRE EL PLAN GERONTOLÓGICO Y SU REVISION
- PREPARACION DE LA CONFERENCIA MUNDIAL EN LA CUMBRE SOBRE DESARROLLO SOCIAL (COPENHAGUE, MARZO 1995)
- VARIAS CUESTIONES REFERENTES A LA UNION EUROPEA
- DOCUMENTO AUTORREGULACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LAS MINORIAS ETNICAS

## REUNION 23.ENE.95:

- PRIORIDADES DE LA CONVOCATORIA PARA 1995 DE AYUDAS Y SUBVENCIONES CON CARGO AL IRPF
- PLAN CONCERTADO DE PRESTACIONES BASICAS DE SERVICIOS SOCIALES: PERSPECTIVAS DE FUTURO
- INFORME Y DEBATE SOBRE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA PONENCIA TECNICA DE BIENESTAR SOCIAL
- PLAN PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LOS INMIGRANTES
- PRESENTACION DE LAS PRIORIDADES DEL PLAN GERONTOLÓGICO PARA 1995-1997
- INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE PROYECTOS NORMATIVOS
- CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA SOCIAL Y MEDICA

## REUNION 18.OCT.95:

- PROGRAMA DE LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA DE LA UNION EUROPEA EN MATERIA DE ASUNTOS SOCIALES
- PLAN DE ACCION PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- DEBATE DE ORIENTACION SOBRE EL PLAN DE LUCHA CONTRA LA EXCLUSION SOCIAL
- ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA LEY ORGANICA 7/1985, DE 1 DE JULIO, DE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA
- PLAN GERONTOLÓGICO

OTROS ORGANOS DE COLABORACION EN ESTAS AREAS

## AREA SECTORIAL: SERVICIOS SOCIALES

## SEGUNDO NIVEL

- COMISION DE SEGUIMIENTO DE LOS CONVENIOS EN MATERIA DE INFORMACION SOBRE ACCION SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES ENTRE EL MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
- COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES-COMUNIDADES AUTONOMAS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES BASICAS DE SERVICIOS SOCIALES DE CORPORACIONES LOCALES

- GRUPO DE TRABAJO DE PROGRAMACION Y EVALUACION
- PONENCIAS:
  - EVALUACION
  - FORMACION
  - DE CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES
  - DE CENTROS DE ACOGIDA Y ALBERGUES
- COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES-COMUNIDADES AUTONOMAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA SITUACIONES DE NECESIDAD
- COMISION DE SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO GITANO
- CONSEJO ESTATAL DE LAS PERSONAS MAYORES
  - COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE LAS PERSONAS MAYORES

AREA SECTORIAL: PROTECCION DEL MENOR

SEGUNDO NIVEL

- REUNION DE DIRECTORES GENERALES DE PROTECCION DEL MENOR

AREA SECTORIAL: MUJER

SEGUNDO NIVEL

- COMISION DE COORDINACION DE POLITICAS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES

AREA SECTORIAL: JUVENTUD

SEGUNDO NIVEL

- REUNION DE DIRECTORES GENERALES DE JUVENTUD
  - COMISIONES TECNICAS DE JUVENTUD
- COMITE EJECUTIVO DEL COMITE ESPAÑOL DE LA CAMPAÑA EUROPEA DE LA JUVENTUD CONTRA EL RACISMO, LA XENOFOBIA, EL ANTISEMITISMO Y LA INTOLERANCIA
  - COMISION PERMANENTE DEL COMITE ESPAÑOL DE LA CAMPAÑA EUROPEA DE LA JUVENTUD CONTRA EL RACISMO, LA XENOFOBIA, EL ANTISEMITISMO Y LA INTOLERANCIA

AREA SECTORIAL: MIGRACIONES

SEGUNDO NIVEL

- CONSEJO GENERAL DE LA EMIGRACION
- COMISIONES:
  - SOCIO-LABORAL
  - DE PARTICIPACION Y DERECHOS CIVILES
  - EDUCATIVA Y CULTURAL
  - DE REDACCION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
- GRUPOS DE TRABAJO
- FORO PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LOS INMIGRANTES
- COMISIONES
- GRUPOS DE TRABAJO

DATOS ACTUALIZADOS A 18.OCT.95

6

## CONFERENCIA SECTORIAL PARA ASUNTOS LABORALES

IDENTIFICACION

MINISTERIO: TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

AREA SECTORIAL:

- RELACIONES LABORALES
- EMPLEO
- FORMACION PROFESIONAL

DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL PARA ASUNTOS LABORALES

NATURALEZA

ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP)

CUENTA CON UN PROYECTO DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

REGIMEN JURIDICO

CARECE DE REGIMEN PROPIO: REGIMEN APLICABLE ARTICULO 4 LPA Y ARTICULOS 5 Y 8 LRJAP

COMPOSICION

NO FORMALIZADA:

- A.G.ESTADO: PRESIDENTE: MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- CC.AA.: CONSEJEROS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS COMPETENTES EN LA MATERIA

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

ESTA EN PREPARACION DE SU PROXIMA CONSTITUCION

DATOS ACTUALIZADOS A 20.ABR.95

ANEXOS

**7** CONFERENCIA SECTORIAL DE EDUCACION

IDENTIFICACION

MINISTERIO: EDUCACION Y CIENCIA  
 AREA SECTORIAL: EDUCACION  
 DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE EDUCACION

NATURALEZA

ORGANO DE PRIMER NIVEL CON REGIMEN PROPIO PARA COORDINAR LA POLITICA EDUCATIVA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ORGANOS DE APOYO:

- COMISION DE ORDENACION ACADEMICA
- COMISION DE CENTROS ESCOLARES
- COMISION DE PERSONAL
- COMISION DE PROGRAMAS EUROPEOS
  - GRUPO TECNICO DEL PROGRAMA LINGUA
- COMISION DE ESTADISTICA EDUCATIVA
  - GRUPO TECNICO DE ESTADISTICA

REGIMEN JURIDICO

ESTABLECIDO EN LA L.O. 4/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION (ART. 28)  
 CARECE DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

COMPOSICION

REGLADA:

- A.G.ESTADO: MINISTRO Y ALTOS CARGOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
- CC.AA.: CONSEJEROS TITULARES DE EDUCACION DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA PLENA EN MATERIA DE EDUCACION

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

- AÑO 1986: REUNION CONSTITUTIVA (25.NOV.86)
- AÑO 1987: CUATRO REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1988: TRES REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1989: TRES REUNIONES (26.ENE.89; 28.JUN.89; 21.DIC.89)
- AÑO 1990: DOS REUNIONES (14.MAR.90; 10.DIC.90)
- AÑO 1991: CUATRO REUNIONES (11.FEB.91; 30.ABR.91; 8.MAY.91; 5.NOV.91)
- AÑO 1992: CUATRO REUNIONES (27.ABR.92; 2.JUN.92; 17.SEP.92; 14.DIC.93)
- AÑO 1993: TRES REUNIONES (27.ENE.93; 29.MAR.93; 24.NOV./13.DIC.93)
- AÑO 1994: TRES REUNIONES (17.MAR.94; 18.JUL.94; 1.DIC.94)
- AÑO 1995: DOS REUNIONES (13.MAR.95; 26.JUL.95)

PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, DOS VECES AL AÑO

NIVEL DE ASISTENCIA: COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA PLENA EN MATERIA DE EDUCACION

TEMAS TRATADOS

REFORMA DEL SISTEMA EDUCATIVO:

- PROYECTO DE REFORMA DEL SISTEMA EDUCATIVO
- ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

DESARROLLO LOGSE:

- PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TITULOS DE FORMACION PROFESIONAL
- PROPUESTA CALENDARIO APLICACION LOGSE
- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL R. D. ENSEÑANZAS MINIMAS
- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL R. D. DE REQUISITOS MINIMOS DE CENTROS DOCENTES
- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL R. D. AUTORIZACION CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD PRIVADA
- PROYECTO R. D. POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACION LOGSE
- PROYECTO R. D. POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS MINIMAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA
- PROYECTO R. D. POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MINIMOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL
- PROYECTO R. D. INGRESO EN LA FUNCION PUBLICA DOCENTE
- PLAN DE REFORMA DE LA FORMACION PROFESIONAL
- PROYECTO R.D. ESTRUCTURA DE BACHILLERATOS
- PROYECTO R.D. ESPECIALIDADES CUERPO SECUNDARIA
- PROYECTO R.D REQUISITOS MINIMOS ARTISTICOS
- PROYECTOS RR.DD. ASPECTOS BASICOS DEL CURRICULUM GRADO ELEMENTAL Y MEDIO DE MUSICA, MEDIO DE DANZA, MEDIO DE ARTE DRAMATICO
- PROYECTO R.D. ENSEÑANZAS MINIMAS DE BACHILLERATO
- INFORME DEL MINISTRO SOBRE F.P.
- IMPLANTACION DE LAS NUEVAS ENSEÑANZAS PREVISTAS EN LA LOGSE
- PROYECTO DE R. D. POR EL QUE SE ESTABLECEN DIRECTRICES GENERALES SOBRE LOS TITULOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MINIMAS DE FORMACION PROFESIONAL
- PROGRAMA NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL
- PROYECTO DE R. D. POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD Y EVALUACION
- PROYECTO DE R. D. POR EL QUE SE REGULA EL Nº 4 DE LA DISPOSICION ADICIONAL NOVENA DE LA LOGSE (MOVILIDAD NACIONAL)
- PROYECTOS DE RR.DD. SOBRE EQUIVALENCIAS DE TITULOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS, CERAMICA Y CONSERVACION Y RESTAURACION DE BIENES CULTURALES Y DE MUSICA
- DESARROLLO DE LAS NORMAS BASICAS DE ORDENACION DE LA FORMACION PROFESIONAL
- PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE MODIFICA Y COMPLETA EL R.D. 986/1991, 14 DE JUNIO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACION DE LA NUEVA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO
- PROYECTOS DE RR.DD. DE LOS TITULOS DE FORMACION PROFESIONAL CORRESPONDIENTES A LAS FAMILIAS PROFESIONALES DE ACTIVIDADES MARITIMO-PESQUERAS, MADERA Y MUEBLE TEXTIL, CONFECCION Y PIEL
- PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS EQUIVALENCIAS ENTRE LOS TITULOS DE MUSICA ANTERIORES A LA LOGSE Y LOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEY
- PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TITULOS DE TECNICO SUPERIOR DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO, PERTENECIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL DE ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA Y SE APRUEBAN LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MINIMAS

- PROYECTO DE R.D. SOBRE EXPEDICION DE TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS EN LA LOGSE
- PROYECTOS DE R.D. POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS TITULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA DE GESTIÓN, COMERCIO Y MARKETING, CONSTRUCCIONES METÁLICAS Y AUTOMOCIÓN
- PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE REGULA LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

## ASPECTOS REFERENTES AL PROFESORADO:

- R.D. REGULADOR DE LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL Y EDUCACIÓN ESPECIAL
- POLÍTICA DE PROFESORADO
- MEDIDAS DE APOYO A LA FUNCIÓN DIRECTIVA
- MODIFICACIÓN TEMARIOS OPOSICIONES PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES
- RÉGIMEN DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA
- PROYECTO R.D. MOVILIDAD CUERPOS DOCENTES Y ADQUISICIÓN CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO
- SISTEMA RETRIBUTIVO FUNCIONARIOS DOCENTES
- PROYECTO DE O.M. DE ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS
- PROPUESTA ACUERDOS SOBRE FORMACIÓN DEL PROFESORADO
- PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO (COMISIÓN DE PERSONAL) PARA EL ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS EN SUPUESTOS DE MOVILIDAD TERRITORIAL
- DECISIONES EN MATERIA DE POLÍTICA DE PERSONAL: ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y MOVILIDAD TERRITORIAL
- NEGOCIACIONES CON LOS SINDICATOS DE ENSEÑANZA
- PROYECTO DE R. D. DE INGRESO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE
- NORMAS SOBRE CONCURSOS DE TRASLADO DE PROFESORES
- PROYECTO R.D. POR EL QUE SE REGULAN LOS CONCURSOS DE TRASLADOS DE ÁMBITO NACIONAL PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS CORRESPONDIENTES A LOS CUERPOS DOCENTES QUE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS EN LA LOGSE
- PROPUESTA DE ACUERDO RECONOCIMIENTO AL PROFESORADO DE COMPLEMENTOS RETRIBUTIVOS ACTIVIDADES DE PERFECCIONAMIENTO

## ESTADÍSTICA (INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE ESTADÍSTICA Y PLAN DE ACTUACIÓN ESTADÍSTICA)

## CEE (INFORME SOBRE LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y CONSEJO DE MINISTROS EDUCACIÓN)

## UNIVERSIDADES:

- R.D. SOBRE RETRIBUCIONES PROFESORADO UNIVERSITARIO
- DESARROLLO R.D. 1086/89 SOBRE RETRIBUCIONES PROFESORADO UNIVERSITARIO
- PROPUESTA DE ACUERDO SOBRE RETRIBUCIONES DE LAS PLAZAS VINCULADAS DE LOS DOCENTES MÉDICOS UNIVERSITARIOS
- DISTRITO UNIVERSITARIO COMUN
- PROYECTO DE O. CALIFICACIÓN DE ALUMNOS Y CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN EN EL COU
- PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL TÍTULO V DE LA LRU

## OTRAS CUESTIONES, A DESTACAR LAS SIGUIENTES:

- NORMAS DE RESTABLECIMIENTO DE CURRÍCULO EN LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS
- PROYECTO R.D. CENTROS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

- INFORME SOBRE LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR EL ESTADO CON LAS DISTINTAS CONFERENCIAS RELIGIOSAS
- SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN A LA ÚLTIMA CONVOCATORIA DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE
- DOCUMENTO SOBRE CALIDAD DE LA ENSEÑANZA Y ORGANIZACIÓN DE CENTROS ESCOLARES
- PROPUESTA DE ACUERDO PARA LA EDICIÓN DE MATERIALES CURRICULARES

## OTROS ORGANOS DE COLABORACION EN EL AREA

- COMISIÓN DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO
  - ORGANISMO DE APOYO DE LA COMISIÓN DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO
- CONSEJO RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN

DATOS ACTUALIZADOS A 26.JUL.95

8

## CONFERENCIA SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE

IDENTIFICACION

MINISTERIO: OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

AREA SECTORIAL: MEDIO AMBIENTE

DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE

NATURALEZA

ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DEL PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP)

ORGANOS DE APOYO:

- COMISIONES

REGIMEN JURIDICO

CARECE DE REGIMEN PROPIO: REGIMEN APLICABLE ARTICULO 4 LPA Y ARTICULOS 5 Y 8 LRJAP

TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO POR LA CONFERENCIA SECTORIAL EN SU REUNION DEL DIA 27 DE FEBRERO DE 1995, EN EL QUE SE HA TENIDO EN CUENTA EL CONTENIDO DEL ACUERDO SOBRE LA PARTICIPACION INTERNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS EUROPEOS A TRAVES DE LAS CONFERENCIAS SECTORIALES, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994

COMPOSICION

FORMALIZADA:

- A.G. ESTADO: PRESIDENTE: MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE
- CC.AA.: EL CONSEJERO QUE TENGA ATRIBUIDA LA COMPETENCIA GENERICA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE
- ASISTE UN REPRESENTANTE DE LA FEMP

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

AÑO 1988: REUNION CONSTITUTIVA (29.NOV.88)

AÑO 1989: SIN REUNIONES

AÑO 1990: UNA REUNION (07.MAY.90)

EL 10.JUL.90 SE CELEBRO UNA REUNION DEL MINISTRO CON LOS CONSEJEROS DE 11 CC.AA. EN RELACION CON EL PROGRAMA COMUNITARIO ENVIREG

AÑO 1991: UNA REUNION (11.FEB.91)

AÑO 1992: UNA REUNION (30.MAR.92)

AÑO 1993: SIN REUNIONES

AÑO 1994: DOS REUNIONES ( 7.MAR.94; 19.SEP.94)

AÑO 1995: DOS REUNIONES (27.FEB.95; 02.OCT.95)

PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO: DOS VECES AL AÑO

NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

TEMAS TRATADOS

REUNION CONSTITUTIVA 29.NOV.88:

- DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES
- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL
- PRESIDENCIA ESPAÑOLA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y TEMAS MEDIOAMBIENTALES

REUNION 7.MAY.90:

- SITUACION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL (ONU, FOROS MEDITERRANEOS, COMUNIDADES EUROPEAS)
- RELANZAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL SOBRE LOS SIGUIENTES COMPROMISOS:
  1. PERIODICIDAD SEMESTRAL
  2. PREPARACION DE SUS TRABAJOS POR LA REUNION DE DIRECTORES GENERALES Y POR LOS GRUPOS DE TRABAJO TEMATICOS
  3. FIJACION DE OBJETIVOS COMUNES:
- PROCEDIMIENTO DE TOMA DE DECISIONES CONJUNTAS EN SITUACIONES DE ESPECIAL GRAVEDAD
  - PROCEDIMIENTO DE APLICACION DEL DERECHO COMUNITARIO
  - SISTEMATIZACION DE INFORMACION ESTADISTICA
  - REQUISITOS MINIMOS PARA LA UBICACION DEL EQUIPAMIENTO MEDIOAMBIENTAL
  - ARMONIZACION DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL
  - DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES
  - SITUACION DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS Y PLANES DE SANEAMIENTO

REUNION 11.FEB.91:

- SITUACION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL (CEE, PROTECCION DEL MEDITERRANEO Y OTROS FOROS INTERNACIONALES)
- DESARROLLO DEL PROGRAMA COMUNITARIO ENVIREG
- INFORME DE LA SITUACION DEL CONSEJO RECTOR, COMISION DE SEGUIMIENTO Y COORDINACION DEL PLAN NACIONAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE LA SOCIEDAD ESTATAL EMGRISA
- PROGRAMA DE COOPERACION Y DOCUMENTO DE OBJETIVOS COMUNES:
  - CONTROL Y TRATAMIENTO DE TODO TIPO DE RESIDUOS
  - DEPURACION DE AGUAS
  - ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL E INTRODUCIRLOS EN LA REDACCION DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO

REUNION 30.MAR. Y 5/6.ABR.92:

- POLITICA COMUNITARIA DE MEDIO AMBIENTE (TRATADO DE MAASTRICHT, INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN MATERIA AMBIENTAL, NORMATIVA Y PROGRAMAS COMUNITARIOS)
- MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA: PROBLEMÁTICA Y ACTUACIONES
- LA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (RIO.JUN.1992)

REUNION 7.MAR.94:

- LINEAS BASICAS DE LA POLITICA MEDIOAMBIENTAL PARA LA PRESENTE LEGISLATURA (OBJETIVOS, CONCERTACION CON CC.AA. EN EL PROCESO DE ELABORACION DE NORMAS, ACCESO A FONDOS COMUNITARIOS, PREPARACION Y SEGUIMIENTO CONJUNTO DE CONSEJOS DE MINISTROS DE MEDIO AMBIENTE)
- ESTRATEGIA SOBRE CAMBIO CLIMATICO

- RESIDUOS INDUSTRIALES. PROPUESTAS PARA LA ELABORACION DE UN PROGRAMA ESTATAL Y DE NORMAS BASICAS
- LINEA VERDE DEL ICO
- CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE Y ECOETIQUETADO

## REUNION 19.SEP.94:

- ACUERDO SOBRE LA APLICACION DEL FONDO DE COHESION COMUNITARIO A LAS POLITICAS DE MEDIO AMBIENTE Y TRANSPORTES
- PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE
- LINEAS BASICAS DEL PLAN NACIONAL DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS
- LINEAS BASICAS DEL PLAN NACIONAL DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

## REUNION 27.FEB.95:

- PRESENTACION POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DEL DOCUMENTO UNA POLITICA INDUSTRIAL PARA ESPAÑA
- APROBACION DEL REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE
- PLAN NACIONAL DE RESIDUOS PELIGROSOS (1995-2000), APROBACION POR LA CONFERENCIA DEL PLAN Y DEL CORRESPONDIENTE MODELO DE CONVENIO DE COLABORACION PARA SU PUESTA EN PRACTICA
- PLAN NACIONAL DE RECUPERACION DE SUELOS CONTAMINADOS (1995-2005), APROBACION POR LA CONFERENCIA DEL PLAN Y DEL MODELO DE CONVENIO DE COLABORACION PARA SU PUESTA EN PRACTICA
- PLAN NACIONAL DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES URBANAS(1992-2005), APROBACION POR LA CONFERENCIA DEL PLAN Y DEL CORRESPONDIENTE MODELO DE CONVENIO DE COLABORACION PARA SU PUESTA EN PRACTICA

## REUNION 02.OCT.95:

- CONTENIDO DE LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE MEDIO AMBIENTE DE LA UNION EUROPEA DURANTE EL SEMESTRE DE LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA
- TRANSPOSICION DE LA DIRECTIVA 91/721, DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES URBANAS
- TRANSPOSICION DE LA DIRECTIVA 94/62, DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES (ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO)
- DEBATE SOBRE EL DOCUMENTO «ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA CONSERVACION Y EL USO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA»
- ANTEPROYECTO DE LEY DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL
- DESARROLLO DE LOS PLANES NACIONALES DE MEDIO AMBIENTE
- INFORMACION SOBRE LA SITUACION DE LOS PROCESOS DE INFRACCION ABIERTOS CONTRA EL ESTADO ESPAÑOL POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL EUROPEA

DATOS ACTUALIZADOS A 02.OCT.95

IDENTIFICACION

MINISTERIO: OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

AREA SECTORIAL: MEDIO AMBIENTE

DENOMINACION: REUNION DE DIRECTORES GENERALES DE MEDIO AMBIENTE

TAMBIEN SE DENOMINA ORGANO DE COORDINACION Y PROGRAMACION INTERCONFERENCIAS

NATURALEZA

ORGANO DE SEGUNDO NIVEL DE APOYO A LA CONFERENCIA SECTORIAL

ORGANOS DE APOYO:

- GRUPOS DE TRABAJO TEMATICOS:
  - IMPACTO AMBIENTAL
  - ATMOSFERA
  - RESIDUOS Y ACEITES USADOS
  - EDUCACION AMBIENTAL
  - INFORMACION Y ESTADISTICA (PENDIENTE DE CONSTITUIRSE)
  - NORMATIVA (PENDIENTE DE CONSTITUIRSE)

REGIMEN JURIDICO

CARECE DE REGIMEN PROPIO

CARECE DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

COMPOSICION

NO REGLADA

VIENEN ASISTIENDO:

- A.G.ESTADO: DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABLES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA
- CC.AA.: RESPONSABLES DE SEGUNDO NIVEL DEL RAMO

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

- AÑO 1986: REUNION CONSTITUTIVA (05.NOV.86)
- AÑO 1987: DOS REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1988: SIN REUNIONES
- AÑO 1989: DOS REUNIONES (FEB.89 Y 22-25.NOV.89)
- AÑO 1990: DOS REUNIONES (3.ABR.90; 4.DIC.90)
- AÑO 1991: S/D
- AÑO 1992: UNA REUNION (30.OCT.92)
- AÑO 1993: UNA REUNION (22.OCT.93)
- AÑO 1994: UNA REUNION (01.MAR.94)



TEMAS TRATADOS

## PREPARACION DE TEMAS DE LA CONFERENCIA SECTORIAL

## REUNION 5.NOV.86:

- POLITICA AMBIENTAL (PRESUPUESTOS, INVERSIONES Y SUBVENCIONES)
- INFORME SOBRE NORMATIVA Y POLITICA AMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
- ACTUACIONES EN RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS
- ACTUACIONES EN CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA
- MARCO DE COOPERACION

## REUNION 30.OCT.92:

- CUESTIONES REFERENTES A RESIDUOS (REDACCION DE LA LEY MARCO DE RESIDUOS, REVISION DEL PLAN NACIONAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES, ACEITES USADOS —CONSORCIO CON PARTICIPACION DE LAS CC.AA.— RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES)
- INCLUSION DE LAS INFRAESTRUCTURAS PARA RESIDUOS INDUSTRIALES EN EL FONDO DE COHESION
- PROPUESTAS PARA LOS DIFERENTES GRUPOS DE TRABAJO

## REUNION 1.MAR.94:

- ELEMENTOS DEL PLAN DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS
- ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA FUTURA LEY BASICA DE RESIDUOS
- ECOETIQUETADO
- CONVENIO DE COLABORACION CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, PROGRAMA DE CONTENEDORES
- PREPARACION CONSEJO DE MINISTROS COMUNITARIOS, DIA 25 DE MARZO

DATOS ACTUALIZADOS A 07.MAR.95

9

## CONFERENCIA SECTORIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA

IDENTIFICACION

MINISTERIO: INDUSTRIA Y ENERGIA

AREA SECTORIAL:  
INDUSTRIA  
ENERGIA

DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA

NATURALEZA

ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP)

ORGANO DE APOYO:

- COMISION DE COORDINADORES
- GRUPOS DE TRABAJO

REGIMEN JURIDICO

CARECE DE REGIMEN PROPIO: REGIMEN APLICABLE ARTICULO 4 LPA Y ARTICULO 5 Y 8 LRJAP, R.D. 1335/1994, DE 20 DE JUNIO («BOE» 2.JUL.94)

TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO EN LA REUNION DE 20 DE ENERO DE 1994

COMPOSICION

FORMALIZADA:

- A.G.ESTADO:  
PRESIDENTE: MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA  
OTROS PARTICIPANTES: — SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA  
— SECRETARIO GENERAL DE LA ENERGIA  
— SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
- CC.AA.: CONSEJEROS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS COMPETENTES EN LA MATERIA

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

- AÑO 1993: DOS REUNIONES (14.ABR.93 —REUNION CONSTITUTIVA—; 23.SEP.93)
- AÑO 1994: DOS REUNIONES (20.ENE.94; 13.ABR.94)

TEMAS TRATADOS

REUNION 14.ABR.93:

- CONSTITUCION DE LA CONFERENCIA. INTERCAMBIO SOBRE CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO
- CRITERIOS GENERALES PARA LA COOPERACION ENTRE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y LAS CC.AA. EN POLITICA INDUSTRIAL
- DESARROLLO DE LA LEY 21/92, DE 16 DE JULIO, DE INDUSTRIA:  
• COMISION PARA LA COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL

<ul style="list-style-type: none"> <li>• SEGURIDAD INDUSTRIAL (INCORPORACION DE LA REGLAMENTACION COMUNITARIA, PROPUESTA DE R. D. POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y COMPOSICION DEL CONSEJO DE COORDINACION DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL, ORGANISMOS DE CONTROL Y ENTIDADES DE ACREDITACION, PLANES DE CONTROL DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS)</li> <li>• REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMISION DE REGISTRO E INFORMACION INDUSTRIAL             <ul style="list-style-type: none"> <li>— COOPERACION EN POLITICAS DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS</li> <li>— COOPERACION EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL</li> </ul> </li> </ul> <p>REUNION 23.SEP.93:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL</li> <li>— POLITICA DE CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DESARROLLO DE LA LEY 21/92 DE 16 DE JULIO, DE INDUSTRIA</li> <li>— PLAN DE ACTUACION TECNOLOGICA E INDUSTRIAL II</li> <li>— POLITICA DE APOYO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS</li> </ul> <p>REUNION 20.ENE.94:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— APROBACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE INDUSTRIA</li> <li>— PRESENTACION DEL PLAN DE APOYO A LAS PYMES</li> <li>— PRESENTACION DE LA LINEA VERDE DE APOYO PARA LAS INDUSTRIAS</li> <li>— CONSTITUCION DEL COMITE TECNOLOGICO TERRITORIAL</li> </ul> <p>REUNION 13.ABR.94:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— SUSCRIPCION DEL CONVENIO DE CONFERENCIA SECTORIAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INICIATIVA PYME DE DESARROLLO INDUSTRIAL 1994-1999</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><u>OTROS ORGANOS DE COLABORACION EN ESTAS AREAS</u></p> <p>AREA SECTORIAL: INDUSTRIA</p> <p>SEGUNDO NIVEL</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— COMISION DE REGISTRO E INFORMACION INDUSTRIAL</li> <li>— COMISION DE SEGURIDAD MINERA             <ul style="list-style-type: none"> <li>• COMITE PERMANENTE DE LA COMISION DE SEGURIDAD MINERA</li> </ul> </li> <li>— ORGANISMO COLEGIADO DE GOBIERNO DE LA GERENCIA DEL SECTOR NAVAL</li> <li>— COMITE DE LA GERENCIA SIDERURGICA             <ul style="list-style-type: none"> <li>• ORGANISMO DE APOYO DEL COMITE DE LA GERENCIA SIDERURGICA</li> </ul> </li> <li>— COMISION DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE RECONVERSION DE FERTILIZANTES</li> <li>— MESA DE LA PIEDRA NATURAL             <ul style="list-style-type: none"> <li>• COMISIONES:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>— COMISION ECONOMICA</li> <li>— COMISION TECNICA</li> <li>— COMISION DE PROMOCION</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>— COMITE TECNOLOGICO TERRITORIAL</li> <li>— CONSEJO TERRITORIAL DE LA AGENCIA INDUSTRIAL DEL ESTADO</li> </ul> <p>AREA SECTORIAL: ENERGIA</p> <p>SEGUNDO NIVEL</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— COMISION DE AHORRO, DIVERSIFICACION Y ENERGIAS RENOVABLES DEL INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACION Y AHORRO DE LA ENERGIA</li> <li>— COMITE DE EVALUACION DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES DEL PROGRAMA DE FINANCIACION DE INVERSIONES PARA ELECTRIFICAR ZONAS INSUFICIENTEMENTE DOTADAS Y MEJORAR LA CALIDAD DEL SERVICIO</li> <li>— CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL</li> </ul>

DATOS ACTUALIZADOS A 05.SEP.94

<b>10</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA</b>
<u>IDENTIFICACION</u>	
MINISTERIO: EDUCACION Y CIENCIA AREA SECTORIAL: INVESTIGACION DENOMINACION: CONSEJO GENERAL DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA	
<u>NATURALEZA</u>	
ORGANISMO DE PRIMER NIVEL CON REGIMEN PROPIO QUE TIENE LA FUNCION DE PROMOVER LA COORDINACION GENERAL DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA  ORGANISMO DE APOYO: — COMISION PERMANENTE	
<u>REGIMEN JURIDICO</u>	
ESTABLECIDO EN LA LEY 13/1986, DE 14 DE ABRIL, DE FOMENTO Y COORDINACION GENERAL DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA ART. 12)  TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO EN LA REUNION DE 5 DE MAYO DE 1987	
<u>COMPOSICION</u>	
REGLADA:  — A.G.ESTADO: PRESIDENTE: MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA OTROS PARTICIPANTES: MIEMBROS DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (CICYT), QUE DESIGNA EL GOBIERNO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO EN NUMERO NO SUPERIOR A LOS REPRESENTANTES DE LAS CC.AA. — CC.AA.: UN REPRESENTANTE DE CADA COMUNIDAD AUTONOMA	
<u>FUNCIONAMIENTO</u>	
REUNIONES:  AÑO 1987: CUATRO REUNIONES (30.MAR.87 — REUNION CONSTITUTIVA—; 5.MAY.87; 14.JUL.87; 19.NOV.87) AÑO 1988: TRES REUNIONES (13.ENE.88; 24.MAR.88; 28.SEP.88) AÑO 1989: TRES REUNIONES (20.FEB.89; 25.ABR.89; 18.JUN.89) AÑO 1990: UNA REUNION (21.MAY.90) AÑO 1991: UNA REUNION (26.FEB.91) AÑO 1992: UNA REUNION (23.SEP.92) AÑO 1993: UNA REUNION (4.NOV.93) AÑO 1994: UNA REUNION (28.DIC.94) AÑO 1995: UNA REUNION (11.MAY.95)  PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, DOS VECES AL AÑO  NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	

TEMAS TRATADOS

EN TODAS LAS REUNIONES SE HA ANALIZADO Y DEBATIDO LA PUESTA EN MARCHA Y SEGUIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO 1988-1991

## REUNION 21.MAY.90:

- DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL EN 1989
- MEMORIA DEL PLAN NACIONAL RELATIVA A 1989
- ACUERDO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA CICYT Y LAS CC. AA.
- ACTIVIDADES DE I + D DE LAS ADMINISTRACIONES AUTONOMICAS EN 1987

## REUNION 26.FEB.91:

- EXPOSICION DE LA MEMORIA DE DESARROLLO DEL PLAN DE I+D EN EL PERIODO 1988-90 Y REVISION PARA 1992-1995
- MEMORIA SOBRE EL DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE I+D EN 1990

## REUNION 23.SEP.92:

- APROBACION DEL DICTAMEN SOBRE LA MEMORIA DE ACTIVIDADES DEL PLAN NACIONAL DE I+D DURANTE 1991, REVISION DEL CUATRIENIO 1988-1991 Y PERSPECTIVAS FUTURAS

## REUNION 4.NOV.93:

- PRESENTACION DE LA MEMORIA DE ACTIVIDADES DEL PLAN NACIONAL DE I+D EN 1992
- DISCUSION SOBRE EL TEXTO DE LA MEMORIA 1992 Y PROPUESTA DE ACTUACION PARA LA ELABORACION DEL DICTAMEN

## REUNION 28.DIC.94:

- PRESENTACION DE LA MEMORIA 1993 DEL PLAN NACIONAL DE I+D
- DISCUSION SOBRE EL TEXTO DE LA MEMORIA Y PROPUESTA DE ACTUACION PARA LA ELABORACION DEL DICTAMEN
- INFORME DEL SECRETARIO DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION
- INFORME SOBRE LA RESOLUCION DE LA CONVOCATORIA DE INFRAESTRUCTURA 1994 DEL PLAN NACIONAL.
- PRESENTACION POR PARTE DEL MINISTRO DEL DOCUMENTO «COOPERACION Y COORDINACION DEL PLAN NACIONAL DE I+D CON LAS POLITICAS Y ACTIVIDADES DE I+D DE LOS GOBIERNOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS» APROBADO POR LA CICYT (13 DE SEPTIEMBRE DE 1994) Y SU ENCUADRE EN LA REVISION DEL PLAN NACIONAL PARA EL PERIODO 1996-1999
- DISCUSION ACERCA DE LAS LINEAS DE ACTUACION POSIBLES PARA REVITALIZAR LA ACTIVIDAD DEL CONSEJO GENERAL.

## REUNION 11.MAY.95:

- INFORME DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA
- PRESENTACION DE LA MEMORIA 1994 DEL PLAN NACIONAL DE I+D
- DEBATE SOBRE EL TEXTO DE LA MEMORIA Y PROPUESTA DE ACTUACION PARA LA ELABORACION DEL DICTAMEN
- PRESENTACION DEL III PLAN NACIONAL DE I+D 1996-1999 Y DEBATE SOBRE EL MISMO

DATOS ACTUALIZADOS A 22.MAY.95

IDENTIFICACION

DENOMINACION: COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

NATURALEZA

ORGANO DE APOYO DEL CONSEJO GENERAL DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

REGIMEN JURIDICO

ESTABLECIDO POR LA LEY 13/86, DE 14 DE ABRIL., DE FOMENTO Y COORDINACION GENERAL DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA (ART. 12)

TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

COMPOSICION

REGLADA:

- A. E.: 4 REPRESENTANTES
- CC.AA.: 2 REPRESENTANTES

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

- AÑO 1987: DOS REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1988: DOS REUNIONES (FECHA: S/D)
- AÑO 1989: UNA REUNION (FECHA: S/D)
- AÑO 1990: DOS REUNIONES (14.MAY.90;
- AÑO 1991: UNA REUNION (FECHA: S/D)
- AÑO 1992: UNA REUNION (15.SEP.92)

TEMAS TRATADOS

REUNION 14.MAY.90:

- BORRADOR DEL INFORME SOBRE LA MEMORIA DEL PLAN RELATIVA A 1989

REUNION 15.SEP.92:

- BORRADOR DE DICTAMEN SOBRE LA MEMORIA DE ACTIVIDADES DEL PLAN NACIONAL AL DE I+D, REVISION DEL CUATRIENIO 1988-1991 Y PERSPECTIVAS FUTURAS

DATOS ACTUALIZADOS A 14.JUL.93

<b>11</b>	<b>CONFERENCIA SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO</b>
-----------	--

<u>IDENTIFICACION</u>
MINISTERIO: OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE AREA SECTORIAL: INFRAESTRUCTURAS Y ACCION TERRITORIAL DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
<u>NATURALEZA</u>
ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ART. 4 DE LA LEY DEL PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP)
<u>REGIMEN JURIDICO</u>
CARECE DE REGIMEN PROPIO: REGIMEN APLICABLE ARTICULO 4 LPA Y ARTICULOS 5 Y 8 LRJAP CARECE DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
<u>COMPOSICION</u>
NO FORMALIZADA VIENEN ASISTIENDO: — A.G. ESTADO: MINISTRO Y ALTOS CARGOS DEL DEPARTAMENTO — CC.AA.: CONSEJEROS DEL RAMO
<u>FUNCIONAMIENTO</u>
REUNIONES: AÑO 1993: TRES REUNIONES (10.MAR.93 —REUNION CONSTITUTIVA—; 13.ABR.93; 1.DIC.93) PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO: DOS VECES AL AÑO NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
<u>TEMAS TRATADOS</u>
REUNION 10.MAR.93: — PRESENTACION DEL PLAN DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURAS (PDI), 1993- 2007 REUNION 13.ABR.93: — DEBATE DEL PLAN DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURAS REUNION 1.DIC.93: — DEBATE DEL PLAN DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURAS — PROGRAMA DE ACTUACIONES PRIORITARIAS EN CARRETERAS — PROGRAMA DE ACTUACIONES PRIORITARIAS EN OBRAS HIDRAULICAS

DATOS ACTUALIZADOS A 14.DIC.93

<u>IDENTIFICACION</u>
DENOMINACION: COMISION DE CONCERTACION PARA ACTUACIONES DE POLITICA TERRITORIAL
<u>NATURALEZA</u>
ORGANO DE SEGUNDO NIVEL CON REGIMEN PROPIO CUYA FINALIDAD ES ESTABLECER CONVENIOS DE ACTUACION CONJUNTA CON CADA UNA, O LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES AFECTADAS
<u>REGIMEN JURIDICO</u>
PREVISTAS EN EL R.D. 576/1991, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA BASICA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
<u>COMPOSICION</u>
REGLADA
<u>FUNCIONAMIENTO</u>
REUNIONES: AÑO 1991: UNA REUNION (11.NOV.91)
<u>TEMAS TRATADOS</u>
REUNION 11.NOV.91: — ENTREGA A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL BORRADOR DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA
<u>COMENTARIOS</u>
ADEMAS DE ESTA REUNION EN LA QUE PARTICIPAN TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, HAY REUNIONES BILATERALES CON CADA UNA DE ELLAS

DATOS ACTUALIZADOS A 16.JUL.93

<b>12</b>	<b>CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD</b>
-----------	---

IDENTIFICACION

MINISTERIO: SANIDAD Y CONSUMO

AREA SECTORIAL:

ASISTENCIA SANITARIA  
SALUD PUBLICA Y PROMOCION DE LA SALUD  
FARMACIA

DENOMINACION: CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

NATURALEZA

ORGANO DE PRIMER NIVEL CON REGIMEN PROPIO

ORGANOS DE APOYO:

- COMITE CONSULTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD
- COMISION DE SEGUIMIENTO PARA LA REFORMA PSIQUIATRICA
- COMISION PERMANENTE SOBRE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS
- COMISION DE INFORMATICA SANITARIA
- COMISION DE SALUD PUBLICA:
  - COMISION PERMANENTE SOBRE SANIDAD AMBIENTAL
  - COMISION DE COORDINACION Y COOPERACION EN SALUD ALIMENTARIA
  - PONENCIA DE PROGRAMA Y REGISTRO DE VACUNACIONES
  - GRUPO DE TRABAJO PARA EL ANALISIS DEL MODELO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA
- COMISION DE ESTUDIO PARA LA ORDENACION DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD
- COMISION DE ASEGURAMIENTO Y PLANIFICACION
- COMISION DE FORMACION Y ORDENACION DE LAS PROFESIONES SANITARIAS
- COMISION DE FARMACIA
- COMISION DE GESTION DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD
- COMISION DE GESTION INSALUD
- COMISION DE FINANCIACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

REGIMEN JURIDICO

ESTABLECIDO EN LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD (ART. 47); LEY 25/1990, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL MEDICAMENTO

TIENE REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR, APROBADO POR EL PLENO EL 25 DE ABRIL DE 1994, EN EL QUE SE INCLUYE UNA REFERENCIA A LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LA FORMACION DE LA POSTURA ESTATAL EN MATERIA SANITARIA ANTE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (ART. 7. UNO. º)

COMPOSICION

REGLADA:

- A.G. ESTADO:
  - PRESIDENTE: MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO
  - OTROS MIEMBROS: ALTOS CARGOS DESIGNADOS CON CARACTER PERMANENTE, QUE EN CONJUNTO SUMEN UN NUMERO IGUAL AL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

- CC.AA.: UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE ELLAS, RECAYENDO DICHA REPRESENTACION EN EL MIEMBRO DEL CONSEJO DE GOBIERNO QUE TENGA A SU CARGO LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SANIDAD

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

- AÑO 1987: CINCO REUNIONES (REUNION CONSTITUTIVA: 7.ABR.87; 26.MAY.87; 14.JUL.87; 27.OCT.87; 14.DIC.87)
- AÑO 1988: CINCO REUNIONES (29.FEB.88; 20.ABR.88; 13.JUL.88; 5.OCT.88; 14.DIC.88)
- AÑO 1989: SEIS REUNIONES (25.ENE.89; 16.MAR.89; 24.MAY.89; 19.JUL.89; 27.SEP.89; 22.NOV.89)
- AÑO 1990: SEIS REUNIONES (7.FEB.90; 26.MAR.90; 4.JUN.90; 30.JUL.90; 9.OCT.90; 17.DIC.90)
- AÑO 1991: CINCO REUNIONES (20.FEB.91; 22.ABR.91; 29.JUL.91; 9.SEP.91; 18.DIC.91)
- AÑO 1992: CUATRO REUNIONES (16.MAR.92; 22.JUN.92; 14.SEP.92; 14.DIC.92)
- AÑO 1993: TRES REUNIONES (15.MAR.93; 27.SEP.93; 20.DIC.93)
- AÑO 1994: TRES REUNIONES (25.ABR.94; 3.OCT.94; 19.DIC.94)
- AÑO 1995: DOS REUNIONES (3.ABR.95; 24.JUL.95)

PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO: CUATRO VECES AL AÑO

NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

TEMAS TRATADOS

LOS TEMAS TRATADOS SON DE ESPECIAL AMPLITUD, Y SE DETALLAN EN LAS MEMORIAS ANUALES. A CONTINUACION SE INDICAN ALGUNOS ESPECIALMENTE RELEVANTES

INFORMES A PROYECTOS DE REALES DECRETOS Y LEYES ESTATALES:

- R.D. POR EL QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE VENTA Y USO DEL TABACO
- R.D. POR EL QUE SE REGULAN LOS TRATAMIENTOS CON OPIACEOS DE PERSONAS DEPENDIENTES DE LOS MISMOS
- R.D. POR EL QUE SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL A PERSONAS SIN RECURSOS ECONOMICOS SUFICIENTES
- LEY DEL MEDICAMENTO
- R.D. POR EL QUE SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO Y LOS PLAZOS PARA LA FORMACION DE LOS PLANES INTEGRADOS DE SALUD
- R.D. POR EL QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LA ESTRUCTURA PERIFERICA DE GESTION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS GESTIONADOS POR EL INSALUD
- R.D. SOBRE APLICACION DE LA LEY 70/78 AL PERSONAL ESTATUTARIO DEL INSALUD
- R.D. SOBRE PROVISION DE PLAZOS SANITARIOS DE LOS EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA DEL INSALUD EN LOS REGIMENES ESTATUTARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- R.D. SOBRE DESARROLLO DE LA DISPOSICION FINAL QUINTA DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD
- R.D. POR EL QUE SE REGULA EL ETIQUETADO Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO Y SE MODIFICA EL R.D. 192/88, DE 4 DE MARZO
- R.D. SOBRE PREVENCION DE LAS ENFERMEDADES Y PROMOCION Y EDUCACION SANITARIOS
- R.D. POR EL QUE SE REGULAN LOS MEDICAMENTOS INMUNOLOGICOS DE USO HUMANO
- APLICACION DEL R.D. 1138/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA LA REGULACION TECNICO-SANITARIA SOBRE ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO
- R.D. POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS PROCEDENTES DE INSTALACIONES SANITARIAS
- PRECEPTOS DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTOS QUE AFECTAN A SANIDAD

- R.D. POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES TECNICAS Y SANITARIAS DE LOS CONDONOS DE CAUCHO Y SE DECLARA OBLIGATORIA SU HOMOLOGACION SANITARIA
- R. D. SOBRE REQUISITOS TECNICOS MINIMOS PARA LA APROBACION Y HOMOLOGACION DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE LOS CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS
- R.D. SOBRE CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA
- R.D. POR EL QUE SE REGULAN LA COMPOSICION Y FUNCIONES DEL COMITE CONSULTIVO DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL
- INFORME SOBRE LA SALUD MENTAL EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL
- R. D. POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL PARA EL USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS
- R. D. POR EL QUE SE REGULA LA SELECCION DE LOS MEDICAMENTOS A EFECTOS DE SU FINANCIACION POR EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD
- R. D. SOBRE PRODUCTOS SANITARIOS IMPLANTABLES ACTIVOS
- R. D. POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL SIDA
- R. D. POR EL QUE SE REGULAN LA FORMACION Y OBTENCION DEL DIPLOMA DE EXPERTO EN RADIOFISICA
- R. D. POR EL QUE SE REGULA LA PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS DE USO HUMANO
- R. D. SOBRE ORDENACION DE PRESTACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD
- R. D. DE CREACION DE LA COMISION DE REPRODUCCION ASISTIDA
- R. D. POR EL QUE SE REGULA LA PARTICIPACION EN EL PAGO DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS DE AQUELLOS PENSIONISTAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR TRABAJO POR CUENTA PROPIA O AJENA
- R. D. POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS O MARGENES CORRESPONDIENTES A LA DISPENSACION AL PUBLICO DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS
- R. D. POR EL QUE SE REGULAN LOS MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS DE USO HUMANO DE FABRICACION INDUSTRIAL
- R. D. POR EL QUE SE REGULAN LOS EFECTOS Y ACCESORIOS Y SU FINANCIACION COMO PARTE DE LA PRESTACION FARMACEUTICA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD
- RR.DD. DE TITULOS DE FORMACION PROFESIONAL DE LA FAMILIA SANIDAD
- R.D. POR EL QUE SE ESTABLECE EL TITULO DE TECNICO EN FARMACIA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MINIMAS
- R.D. POR EL QUE SE REGULAN LOS PRODUCTOS SANITARIOS
- R.D. SOBRE MODIFICACION DEL R.D. 75/1990, 75/1990, DE 19 ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS TRATAMIENTOS CON OPIACEOS DE PERSONAS DEPENDIENTES DE LOS MISMOS Y DE AMPLIACION DE SU ANEXO
- R.D. SOBRE ATENCION SANITARIA Y PRESTACIONES FARMACEUTICAS A ENFERMOS DE SIDA

INFORMES A NORMAS LEGALES DE RANGO INFERIOR

PRESENTACION POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE TEXTOS LEGALES REGULANDO SUS RESPECTIVOS SERVICIOS DE SALUD

PLANES Y PROGRAMAS SANITARIOS:

- PLAN NACIONAL DEL SIDA
- PROGRAMAS DE SALUD, HIDATIDOSIS Y TRIQUINELOSIS, SALMONELOSIS, BUCO-DENTAL, BRUCELOSIS
- PLAN DE IGUALDAD PARA LA MUJER, ESPECIALMENTE LAS ACCIONES EN EL AMBITO DE SALUD
- PLAN NACIONAL CONTRA EL CANCER
- PROGRAMAS DE VACUNACIONES
- PROGRAMAS DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES

- MAPA DE RECURSOS EN SALUD MENTAL Y PROGRAMAS DE ACCIÓN 90-91
- CAMPAÑA DE PREVENCIÓN DE LA RABIA
- PLAN DE SALUD DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
- CONTROL DE LA TUBERCULOSIS EN ESPAÑA

CONVENIOS CON COMUNIDADES AUTONOMAS (FARMACOVIGILANCIA, COMISIONES DE COORDINACION CC.AA. SIN TRASPASO INSALUD)

TEMAS CONEXOS CON CONSUMO (COMO ES LA COORDINACION EN LA INSPECCION DE ALIMENTOS)

- PROBLEMATICA DERIVADA DE LA UTILIZACION DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN LA ALIMENTACION ANIMAL (CLEMBUTEROL)

ASPECTOS CONCERNIENTES A PERSONAL (CONVOCATORIA MIR, MEDICOS TITULARES)

CREACION DE PONENCIAS Y GRUPOS DE TRABAJO

APROBACION DE LAS MEMORIAS DE ACTIVIDADES ANUALES

REFORMA SANITARIA

CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCION DE CREDITOS CORRESPONDIENTES A SUBVENCIONES A LAS CC.AA. (LUCHA CONTRA EL SIDA,

PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES PREVALENTES, Y OTRAS)

ELABORACION DE INFORMES, ESTUDIOS Y DOCUMENTOS

NUEVO SISTEMA DE FINANCIACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

APLICACION DE DIRECTIVAS COMUNITARIAS

#### COMENTARIOS

EL CONSEJO PUBLICA SU MEMORIA ANUAL, EN LA QUE SE DETALLA LA ACTIVIDAD DEL MISMO

#### OTROS ORGANOS DE COLABORACION EN ESTAS AREAS

AREA SECTORIAL:

SALUD PUBLICA Y PROMOCION DE LA SALUD  
ASISTENCIA SANITARIA

SEGUNDO NIVEL

- COMISION NACIONAL DE HEMOTERAPIA
  - COMISION PERMANENTE DE LA COMISION NACIONAL DE HEMOTERAPIA
- CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO DE SALUD CARLOS III
- COMISION NACIONAL DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL SIDA

AREA SECTORIAL: FARMACIA

SEGUNDO NIVEL

- COMISION NACIONAL DE FARMACOVIGILANCIA
  - SUBCOMISION NACIONAL DE FARMACOVIGILANCIA VETERINARIA
- COMISION NACIONAL PARA EL USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS
  - COMISION PERMANENTE DE LA COMISION NACIONAL PARA EL USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS

DATOS ACTUALIZADOS A 24.JUL.95

<u>IDENTIFICACION</u>
MINISTERIO: SANIDAD Y CONSUMO AREA SECTORIAL: SALUD PUBLICA Y PROMOCION DE LA SALUD DENOMINACION: COMISION DE COORDINACION Y COOPERACION EN MATERIA DE SALUD ALIMENTARIA
<u>NATURALEZA</u>
ORGANO DE SEGUNDO NIVEL, QUE TIENE LA FUNCION DE COORDINAR TODO TIPO DE ACTIVIDAD TECNICA ENCAMINADA A COOPERAR EN MATERIA DE SALUD PUBLICA Y ESPECIALMENTE EN EL CAMPO ALIMENTARIO
<u>REGIMEN JURIDICO</u>
ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL, APROBADO EN LA SESION PLENARIA, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1993 CREADA POR ACUERDO DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL EN SU REUNION DE 4 DE JUNIO DE 1990, ASUMIENDO LOS TRABAJOS QUE REALIZABAN LAS PONENCIAS DE VETERINARIA Y VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE LOS ALIMENTOS
<u>COMPOSICION</u>
REGLADA: — A.G. ESTADO: REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO — CC.AA.: REPRESENTANTES DE TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
<u>FUNCIONAMIENTO</u>
REUNIONES: AÑO 1990: TRES REUNIONES ( 17.JUL.90; 13.SEP.90; 18.OCT.90) AÑO 1991: CUATRO REUNIONES (29.ENE.91; 18.FEB.91; 22.OCT.91;19.DIC.91) AÑO 1992: TRES REUNIONES (21.ENE.92; 1.JUL.92; 17.DIC.92) AÑO 1993: SIETE REUNIONES (18.FEB.93; 4.MAY.93; 29.JUN.93; 30.SET.93; 26.OCT.93; 11.NOV.93; 23.NOV.93)
<u>TEMAS TRATADOS</u>
REUNION 17.JUL.1990: — CONSTITUCION DE LA COMISION — ZONOSIS ( PROYECTO DE NORMATIVA SANITARIA DE GRANJAS ESCUELA Y PROGRAMA DE LEISHMANIOSIS) — INFORME SOBRE PUNTOS CRITICOS — MATADEROS E INDUSTRIAS CARNICAS (APLICACION DE TASAS SANITARIAS, IDENTIFICACION DE PRODUCTOS CARNICOS Y HOMOLOGACION DE CERTIFICADOS, CLASIFICACION DE PUESTOS DE TRABAJO EN MATADEROS E INDUSTRIAS CARNICAS, INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE INFORMACION RECIPROCA) — INSPECCION DE ALIMENTOS (INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE RESTAURACION COLECTIVA, MANIPULACION DE ALIMENTOS, PLATOS PREPARADOS Y VENTA AMBULANTE, PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS FOROS DONDE SE ELABORAN LAS NORMAS RELACIONADAS CON TEMAS DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES)

REUNION 13.SEP.90: — MEDIDAS DE CONTROL EN RELACION CON EL BROTE DE COLERA EN MARRUECOS Y ARGELIA
REUNION 18.OCT.90: — VENTA AMBULANTE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EXISTENTE — INSPECCION DE ALIMENTOS Y PROGRAMAS DE CONTROL PARA 1991 — APROBACION DE LOS PROTOCOLOS DE PUNTOS CRITICOS — VACUNACION ANTIRRABICA — CONVENIO PARA IMPARTIR CURSOS PARA VETERINARIOS SOBRE INSPECCION DE MATADEROS SEGUN NORMAS CEE — NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE ESTABLECIMIENTOS CARNICOS SEGUN TECNICAS CEE — INFORME SOBRE LOS TRABAJOS DE UN GRUPO DE JURISTAS QUE ESTUDIAN EL ASPECTO SANCIONADOR DEL PLAN NACIONAL DE INVESTIGACION DE RESIDUOS
REUNION 29.ENE.91: — INFORME POR LOS REPRESENTANTES DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO Y APLICACION, EN SUS AMBITOS TERRITORIALES, DE LAS DIRECTIVAS 85/73, 88/409 Y DE LA DECISION 88/408
REUNION 18.FEB.91: — PROTOCOLOS DE INSPECCION DE PUNTOS CRITICOS — COORDINACION DE INSPECCIONES — ADECUACION DE ESTABLECIMIENTOS CARNICOS
REUNION 22.OCT.91: — PROYECTOS DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO — PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE ALERTA ALIMENTARIA — SISTEMA DE INFORMACION DE ACTIVIDADES DE INSPECCION DE ALIMENTOS (DIRECTIVA 397) — INFORMACION SOBRE DIRECTIVAS APROBADAS Y PROYECTOS DE DIRECTIVAS CON REPERCUSIONES PARA LAS CC.AA.
REUNION 19.DIC.91: — REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS: PROPUESTA DE MODELOS DE SOLICITUD PARA EL REGISTRO SANITARIO DE INDUSTRIAS, PREPARADOS ALIMENTICIOS PARA REGIMENES DIETETICOS Y ESPECIALES Y AGUAS MINERALES NATURALES Y DE MANANTIAL — PROPUESTA DE ORDEN SOBRE MODELO OFICIAL DE CERTIFICADO SANITARIO UNICO PARA EL INTERCAMBIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO ARMONIZADOS — APLICACION DE REGLAMENTOS Y DIRECTIVAS (CENTROS DE CLASIFICACION DE HUEVOS, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE CARNES FRESCAS Y EXCEPCIONES — INFORMACION SOBRE SISTEMA DE ANALISIS DE RIESGOS Y CONTROL DE PUNTOS CRITICOS, ANISAKIS, DIVERSAS DIRECTIVAS
REUNION 21.ENE.92: — PROPUESTA DE MODELOS DE SOLICITUD PARA EL REGISTRO SANITARIO DE INDUSTRIAS, PREPARADOS ALIMENTICIOS PARA REGIMENES DIETETICOS Y ESPECIALES Y AGUAS MINERALES NATURALES Y DE MANANTIAL — ORDEN SOBRE MODELO OFICIAL DE CERTIFICADO SANITARIO UNICO PARA EL INTERCAMBIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO ARMONIZADOS — APLICACION DE REGLAMENTOS DE DIRECTIVAS (CENTROS DE CLASIFICACION DE HUEVOS, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE CARNES FRESCAS Y EXCEPCIONES) — INFORMES SOBRE SISTEMAS DE ANALISIS DE RIEGO Y CONTROL DE PUNTOS CRITICOS, ANISAKIS Y DIVERSAS DIRECTIVAS

## REUNION 1.JUL.92:

- ACUERDOS GRUPO DE TRABAJO MERCADO INTERIOR
- ACUERDOS GRUPO DE TRABAJO DIETETICOS
- RED DE ALERGIA
- MEMORIA 1991
- CASO: ESPARRAGOS-BOTULISMO
- RESUMEN DE ACTUACIONES: CLENBUTEROL
- EXPERIENCIA SOBRE LOS PRODUCTOS DE ANALISIS DE RIESGOS Y CONTROL DE PUNTOS CRITICOS EN DIVERSOS SECTORES: ACUERDO FIAB MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
- VISITAS DE INSPECCION COMUNITARIA (ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES, RESIDUOS EN ANIMALES Y CARNES FRESCAS)
- DIRECTIVAS (PESCA Y PRODUCTOS PESQUEROS, CONTROL-CUESTIONARIOS)

## REUNION 17.DIC.92:

- RECOMENDACION DE LA COMISION DE 9-NOV.-92, RELATIVA A UN PROGRAMA COORDINADO DE CONTROL OFICIAL DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA 1993
- PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LA NORMA NACIONAL QUE TRANSPONE LA DIRECTIVA 89/108/CEE (ULTRACONGELADOS)
- PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACION DEL REGLAMENTO 1274/91 DE LA COMISION DE LA CEE, RELATIVO A DETERMINADAS NORMAS DE COMERCIALIZACION DE HUEVOS
- REVISION DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE PRODUCTOS DIETETICOS O DESTINADOS A REGIMENES ESPECIALES EN EL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS
- SISTEMA COORDINADO DE INTERCAMBIO RAPIDO DE INFORMACION: ANALISIS GENERAL DE LAS ACTUACIONES CONSECUTIVAS A NOTIFICACIONES
- PROYECTO DE CERTIFICADO DE ORIGEN UNICO PARA LA EXPORTACION

## REUNION 18.FEB.93:

- TEMAS RELATIVOS A HUEVOS, CONGELADOS Y CAMPAÑAS COMUNITARIAS DE CONTROL
- TRANSPLANTE DE ALIMENTOS PERECEDEROS: SITUACION ANTE LAS EXIGENCIAS COMUNITARIAS
- ESTADO DE SITUACION DE LOS TRABAJOS REALIZADOS RESPECTO A LAS DIRECTIVAS DE CARNE, LECHE Y PESCADO
- INFORME DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS A TRAVES DEL SISTEMA COORDINADO DE INTERCAMBIO RAPIDO DE INFORMACION DURANTE 1992
- PROBLEMAS DETECTADOS EN LA UTILIZACION DE DETERMINADOS MATERIALES POLIMERICOS PARA ENVASES DE AGUAS

## REUNION 4.MAY.93:

- TEMAS A DESARROLLAR Y COORDINAR DE LOS RR.DD. 49/1993, DE 15 DE ENERO Y 147/1993, DE 29 DE ENERO
- INSPECCIONES COMUNITARIAS A ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS
- INFORMACION SOBRE OTRAS DIRECTIVAS PENDIENTES (92/5/CEE, CARNES PICADAS, ETC.)
- REGIMEN COMPETENCIAL SOBRE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDOS A CONTROL SANITARIO EN PUERTOS Y AEROPUERTOS
- SEGUIMIENTO DE LA TRAMITACION DE EXCEPCIONES TEMPORALES PARA LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS (DIRECTIVA 92/47/CEE)
- CAMPAÑAS COMUNITARIAS DE CONTROL: RECOMENDACION DE LA COMISION DE 9-NOV.92 RELATIVA A UN PROGRAMA COORDINADO DE CONTROL OFICIAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA 1993

- ACTUACIONES DE CONTROL E INVESTIGACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 14 DE LA DIRECTIVA 89/397/CEE
- SISTEMA COORDINADO DE INTERCAMBIO RAPIDO DE INFORMACION: SUPUESTOS QUE PERMANECEN EN EL SISTEMA (SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN ALIMENTACION ANIMAL, Y ACTUACIONES EN MATERIA DE BIOTOXINAS)

## REUNION 29.JUN.93:

- SEGUIMIENTO DE LA TRAMITACION DE EXCEPCIONES TEMPORALES Y CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES DE LECHE TRATADA TERMICAMENTE Y PRODUCTOS LACTEOS (DIRECTIVA 92/46/CEE Y O.M. DE 26 DE MAYO DE 1993)
- SEGUIMIENTO DE LA APLICACION DE LAS DIRECTIVAS 91/492/CEE Y 91/493/CEE (RR.DD. 308/1993 DE 26 DE FEBRERO Y 1437/1992 DE 27 DE NOVIEMBRE)
- ETIQUETADO NUTRICIONAL
- SITUACION ACTUAL DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE RESTAURACION COLECTIVA

## REUNION 30.SET.93:

- CAMPAÑAS COMUNITARIAS DE CONTROL: RECOMENDACION DE LA COMISION DE 9-NOV.92 RELATIVA A UN PROGRAMA COORDINADO DE CONTROL OFICIAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA 1993
- SEGUIMIENTO DE LA APLICACION DE LAS DIRECTIVAS DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS Y PRODUCTOS PESQUEROS
- SISTEMA COORDINADO DE INTERCAMBIO RAPIDO DE INFORMACION
- RESTAURACION COLECTIVA
- REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS

## REUNION 26.OCT.93 Y 11.NOV.93:

- IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS. CUESTIONES RELATIVAS AL REGISTRO SANITARIO DE ALIMENTOS, REGISTRO DE SANIDAD AMBIENTAL, CONVALIDACION CEE

## REUNION 23.NOV.93:

- CAMPAÑAS COMUNITARIAS DE CONTROL 1993
- ESTADO DE SITUACION DE LA GESTION DE LA DIRECTIVA 92/46/CEE (LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS)
- VALORACION DE RESULTADOS DE LA CAMPAÑA DE CONTROL 1992
- AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, AGUAS MINERALES NATURALES Y AGUAS DE MANANTIAL: ASPECTOS LEGISLATIVOS

DATOS ACTUALIZADOS A 15.JUN.94



<b>13</b>	<b>CONFERENCIA SECTORIAL DE CULTURA</b>
<u>IDENTIFICACION</u>	
MINISTERIO: CULTURA AREA SECTORIAL: INFRAESTRUCTURAS CULTURALES PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO ARTES ESCENICAS Y MUSICALES ARTES AUDIOVISUALES ARCHIVOS, MUSEOS Y BIBLIOTECAS ACCION SOCIOCULTURAL PROPIEDAD INTELECTUAL DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE CULTURA	
<u>NATURALEZA</u>	
ES UN ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP) ORGANOS DE APOYO: — GRUPOS DE TRABAJO	
<u>REGIMEN JURIDICO</u>	
CARECE DE REGIMEN PROPIO: REGIMEN APLICABLE ARTICULO 4 LPA Y ARTICULOS 5 Y 8 LRJAP EN SU PRIMERA ETAPA (NOV. 83), SE ELABORO UN PROYECTO DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO	
<u>COMPOSICION</u>	
NO FORMALIZADA: — A.G. ESTADO: MINISTRO DE CULTURA — CC.AA.: CONSEJEROS DEL RAMO	
<u>FUNCIONAMIENTO</u>	
REUNIONES: AÑO 1983: UNA REUNION (29.NOV.83) AÑO 1984: DOS REUNIONES (23.ENE.84; 31.ENE.84) AÑO 1989: UNA REUNION (15.MAR.89) AÑO 1992: UNA REUNION (16.NOV.92) REUNION CONSTITUTIVA ETAPA ACTUAL DE LA CONFERENCIA AÑO 1993: UNA REUNION (9.MAR.93) AÑO 1994: UNA REUNION (26.MAY.94) AÑO 1995: UNA REUNION (26.ABR.95) PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO: DOS VECES AL AÑO NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS CC.AA.	

<u>TEMAS TRATADOS</u>
REUNION 15.MAR.89: — POLITICA COMUNITARIA DE CULTURA — CAMINO DE SANTIAGO  REUNION 16.NOV.92: — CREACION DE GRUPOS DE TRABAJO PARA ABORDAR LA CATALOGACION DE BIENES CULTURALES, AUDITORIOS Y TEATROS PUBLICOS Y UNIFICACION DE REGISTROS — PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS PATRONATOS DE LOS MUSEOS DEL PRADO Y REINA SOFIA, ASI COMO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL — APLICACION DE LA FUTURA LEY DEL MECENAZGO  REUNION 9.MAR.93: — INFORME DE LOS GRUPOS DE TRABAJO CONSTITUIDOS EN LA REUNION ANTERIOR: SISTEMAS DE INFORMACION CULTURAL, PROGRAMAS DE INTERES CULTURAL Y BORRADOR DE REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL — INFORME SOBRE LA RED DE TEATROS Y AUDITORIOS DE TITULARIDAD PUBLICA — INFORMACION SOBRE LAS CONVOCATORIAS DE AYUDAS DEL MINISTERIO DE CULTURA — PROPUESTA DE CREACION DE UN GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL GASTO CULTURAL EN ESPAÑA — PROPUESTA DE PARTICIPACION DE LOS CONSEJEROS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS PATRONATOS DE DETERMINADAS INSTITUCIONES CULTURALES — PRESENTACION DEL PROGRAMA INFORMATICO DE LA RED EUROPEA DE MUSEOS — INFORME SOBRE LA ACTIVIDAD DEL INSTITUTO CERVANTES  REUNION 26.MAY.94: — INFORME SOBRE LA POLITICA CULTURA DE LA UNION EUROPEA DE CARA A LA PROXIMA PRESIDENCIA ESPAÑOLA — FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y EL INSTITUTO DE CONSERVACION Y RESTAURACION DE BIENES CULTURALES  REUNION 26.ABR.95: — CONSEJO DE MINISTROS DE CULTURA DE LUXEMBURGO (3/4.ABR.95) • COOPERACION CON LOS PAISES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL • POLITICA AUDIOVISUAL • PROGRAMAS DE CULTURA (CALEIDOSCOPIO, ARIANE Y RAPHAËL) • CONVENIO SOBRE BIENES CULTURALES ROBADOS O ILEGALMENTE EXPORTADOS) — PERSPECTIVAS DE LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA
<u>OTROS ORGANOS DE COLABORACION EN ESTAS AREAS</u>
AREA SECTORIAL: ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS SEGUNDO NIVEL — CONSEJO COORDINADOR DE BIBLIOTECAS • COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO COORDINADOR DE BIBLIOTECAS • GRUPOS DE TRABAJO DEL CONSEJO COORDINADOR DE BIBLIOTECAS — COMISION DE ASESORAMIENTO Y EVALUACION SOBRE AYUDAS FINANCIERAS A LA INVERSION EN EL SECTOR DEL LIBRO

## AREA SECTORIAL: PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO

## PRIMER NIVEL:

- CONSEJO JACOBEO
  - COMISION TECNICA DE COOPERACION INTERNACIONAL
  - COMISION TECNICA DE PROMOCION CULTURAL Y CONSERVACION Y RESTAURACION DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO
  - COMISION TECNICA DE IDENTIDAD Y RECUPERACION DEL CAMINO DE SANTIAGO

## SEGUNDO NIVEL

- CONSEJO DEL PATRIMONIO HISTORICO:
- COMITES DE EXPERTOS
- COMISIONES:
  - COMISION DE DOCUMENTACION E INVESTIGACION DEL PATRIMONIO HISTORICO

## AREA SECTORIAL: PROPIEDAD INTELECTUAL

## SEGUNDO NIVEL:

- COMISION ADMINISTRADORA DEL FONDO DE AYUDA A LAS BELLAS ARTES
- COMISION DE COORDINACION DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

DATOS ACTUALIZADOS A 11.SEP.95

14

## CONFERENCIA SECTORIAL DE CONSUMO

IDENTIFICACION

MINISTERIO: SANIDAD Y CONSUMO

AREA SECTORIAL: CONSUMO

DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE CONSUMO

NATURALEZA

ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP)

ORGANOS DE APOYO:

- COMISION DE COOPERACION Y COORDINACION ENTRE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE CONSUMO
- GRUPOS DE TRABAJO

REGIMEN JURIDICO

CARECE DE REGIMEN PROPIO: REGIMEN APLICABLE ART. 4 LPA Y ARTICULOS 5 Y 8 LRJAP

CARECE DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

COMPOSICION

NO FORMALIZADA:

VIENEN ASISTIENDO:

- A.G. ESTADO: MINISTRO Y ALTOS CARGOS DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
- CC.AA.: CONSEJEROS DEL RAMO

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

- AÑO 1987: DOS REUNIONES (12.ENE.87 —REUNION CONSTITUTIVA— Y 14.DIC.87)
- AÑO 1988: UNA REUNION (14.DIC.88)
- AÑO 1989: SIN REUNIONES
- AÑO 1990: UNA REUNION (7.FEB.90)
- AÑO 1991: UNA REUNION (22.ABR.91)
- AÑO 1992: UNA REUNION (27.ABR.92)
- AÑO 1993: SIN REUNIONES
- AÑO 1994: UNA REUNION (22.MAR.94)
- AÑO 1995: SIN REUNIONES

PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO: DOS VECES AL AÑO

NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

## TEMAS TRATADOS

## REUNION 12.ENE.87:

- CONSTITUCION DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE CONSUMO Y COMISION DEPENDIENTE DE LA MISMA
- ANALISIS GLOBAL DE LA POLITICA DE CONSUMO

## REUNION 14.DIC.87:

- ACUERDO DE CREAR UNA RED DE INTERCAMBIO RAPIDO DE INFORMACION SOBRE LOS PELIGROS DERIVADOS DE LA UTILIZACION DE PRODUCTOS DE CONSUMO
- DECISION SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN MATERIA DE INHIBICIONES EN CASOS DE INFRACCION
- ACUERDOS SOBRE LAS CAMPAÑAS NACIONALES DE INSPECCION A REALIZAR EN 1988
- CONSTITUCION DE UNA COMISION DE TRABAJO PARA ELABORAR DOCUMENTOS DE BASE QUE SIRVAN PARA ESTABLECER UN PROGRAMA ANUAL COORDINADOR DE EDUCACION PARA EL CONSUMO EN LA ESCUELA
- RESOLUCION SOBRE FOMENTO DEL SISTEMA ARBITRAL EN MATERIA DE CONSUMO
- INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE DERECHOS DE REPRESENTACION, CONSULTA Y PARTICIPACION DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

## REUNION: 14.DIC.88:

- ACTIVIDADES EN 1988 EN EL CONJUNTO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN MATERIA DE CONSUMO
- ACUERDO PARA CONSTITUIR UNA COMISION ENCARGADA DE LA REDACCION DE UN ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE SISTEMA ARBITRAL
- ACUERDO SOBRE MODELO DE CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO Y LAS CC.AA.
- ACUERDO SOBRE CONVENIO TIPO ENTRE COMUNIDADES AUTONOMAS Y CORPORACIONES LOCALES
- ACUERDO SOBRE CAMPAÑAS NACIONALES DE INSPECCION A REALIZAR EN 1989
- ACUERDO SOBRE UNIFICACION DEL MODELO DE HOJA DE RECLAMACIONES
- ACUERDO SOBRE CRITERIOS GENERALES PARA CONCEDER SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y CORPORACIONES LOCALES

## REUNION 7.FEB.90:

- ACUERDO SOBRE CREACION DE UNA JUNTA PERMANENTE DE LA COMISION DE COOPERACION Y COORDINACION ENTRE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y LA ADMINISTRACION CENTRAL EN MATERIA DE CONSUMO
- INFORME SOBRE ADULTERACIONES EN AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS
- ACUERDO SOBRE UNIFICACION DE HOJAS DE RECLAMACIONES
- ACUERDO SOBRE CAMPAÑAS NACIONALES DE INSPECCION A REALIZAR EN 1990
- INFORME SOBRE ACTIVIDADES EN MATERIA DE EDUCACION AL CONSUMIDOR
- PROPUESTA SOBRE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y SOBRE LA ASISTENCIA TECNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO A LAS CC.AA.

## REUNION 22.ABR.91:

- EVALUACION DE LAS CAMPAÑAS NACIONALES DE INSPECCION CORRESPONDIENTES A 1989
- ACUERDO SOBRE CAMPAÑAS NACIONALES A REALIZAR EN 1991
- ACUERDO PARA ELABORAR UN DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS BASES, CRITERIOS E INSTRUMENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COORDINADO DE LA INSPECCION EN MATERIA DE CONSUMO
- INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS HOJAS DE RECLAMACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

- ACUERDO SOBRE CONVENIOS DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

## REUNION 27.ABR.92:

- EVALUACION DE LAS CAMPAÑAS NACIONALES DE INSPECCION CORRESPONDIENTES A 1990
- ACUERDO SOBRE CAMPAÑAS NACIONALES DE INSPECCION A REALIZAR EN 1992
- VALORACION DEL DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE SISTEMA DE INSPECCION DE PRODUCTOS Y DE BIENES DE USO Y CONSUMO
- ACTUACIONES A REALIZAR CON MOTIVO DE LOS ACONTECIMIENTOS DE 1992
- BALANCE SOBRE LA EXPERIENCIA DE ARBITRAJE DE CONSUMO DESARROLLADA DURANTE LOS AÑOS 1986-1992 Y APROBACION DE PROPUESTAS PARA CONSTITUIR JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO DE CARACTER AUTONOMICO E IMPULSAR LA CONSTITUCION DE JUNTAS ARBITRALES DE CARACTER LOCAL

## REUNION 22.MAR.94:

- PRESENTACION DEL PLAN ESTRATEGICO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR PARA EL PERIODO 1994-1997 EN EL MARCO DE LA UNION EUROPEA
- PRESENTACION DE LAS CAMPAÑAS DE INSPECCION DE 1994
- NORMALIZACION DE FRUTAS Y VERDURAS
- PRESENTACION PARA RATIFICACION DE LOS TEXTOS APROBADOS POR LA COMISION DE COOPERACION DE CONSUMO REFERENTES A LA REGULACION DE NORMATIVA DE: ACREDITACION DE LABORATORIOS, SERVICIOS A DOMICILIO, COMPLEMENTO REGULACION SERVICIO DE REPARACION DE AUTOMOVILES, SUMINISTRO DE GASOLINAS Y GASOLEOS DE AUTOMOCION
- ACTUACIONES SOBRE ETIQUETADO ECOLOGICO
- CABINAS TELEFONICAS
- PLAN INTEGRAL DE FORMACION DE INSPECTORES
- PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS SOBRE EL ANALISIS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INTERCAMBIO RAPIDO DE INFORMACION SOBRE PELIGROS DERIVADOS DE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO Y SOBRE EL FUNCIONAMIENTO EN ESPAÑA DEL SISTEMA COMUNITARIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS QUE PUEDEN PONER EN PELIGRO LA SEGURIDAD O LA SALUD DE LOS CONSUMIDORES, ESTABLECIDO POR LA DECISION DEL CONSEJO 93333/580/CE

DATOS ACTUALIZADOS A 28.MAR.94

<u>IDENTIFICACION</u>
<p>MINISTERIO: SANIDAD Y CONSUMO</p> <p>AREA SECTORIAL: CONSUMO</p> <p>DENOMINACION: COMISION DE COOPERACION Y COORDINACION ENTRE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE CONSUMO</p>
<u>NATURALEZA</u>
<p>ORGANO DE SEGUNDO NIVEL Y DE APOYO A LA CONFERENCIA SECTORIAL DE CONSUMO CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN MARCO DE COOPERACION Y COORDINACION EFECTIVO QUE INCREMENTE LOS NIVELES DE EFICACIA DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN MATERIA DE CONSUMO</p> <p>ORGANOS DE APOYO:</p> <p>— GRUPOS DE TRABAJO:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• NORMATIVA</li> <li>• CONTROL DE MERCADO</li> <li>• INFORMACION, FORMACION Y EDUCACION</li> <li>• ARBITRAJE</li> </ul>
<u>REGIMEN JURIDICO</u>
<p>CARECE DE REGIMEN PROPIO</p> <p>TIENE UN PLAN DE ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO, RATIFICADO POR ACUERDO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL EN SU REUNION DE 12 DE ENERO DE 1987</p>
<u>COMPOSICION</u>
<p>FORMALIZADA</p> <p>— A.G. ESTADO: REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, ADMINISTRACIONES PUBLICAS E INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO</p> <p>— CC.AA.: DIRECTORES GENERALES DE CONSUMO Y/O RESPONSABLES ADMINISTRATIVOS DEL RAMO</p>
<u>FUNCIONAMIENTO</u>
<p>REUNIONES:</p> <p>AÑO 1983: ONCE REUNIONES (29/30.ENE.83; 22.FEB.83; 21.MAR.83; 26.ABR.83; 24.MAY.83; 21.JUN.83; 19.JUL.83; 10.SEP.83; 25.OCT.83; 22.NOV.83; 20.DIC.83)</p> <p>AÑO 1984: ONCE REUNIONES (24.ENE.84; 21.FEB.84; 13.MAR.84; 25.ABR.84; 22.MAY.84; 27.JUN.84; 24.JUL.84; 25.SEP.84 16.OCT.84, 20.NOV.84; 18.DIC.84)</p> <p>AÑO 1985: DOCE REUNIONES ( 9.ENE.85; 22.ENE.85; 25.FEB.85; 26.MAR.85; 30.ABR.85; 21.MAY.85; 26.JUN.85; 23.JUL.85; 17.SEP.85; 17.OCT.85; 28.NOV.85; 17.DIC.85)</p> <p>AÑO 1986: SEIS REUNIONES (28.ENE.86; 17.MAR.86; 20.MAY.86; 22.JUL.86; 23.SEP.86; 4.DIC.86)</p> <p>AÑO 1987: TRES REUNIONES (31.MAR.87; 28.OCT.87; 1.DIC.87)</p> <p>AÑO 1988: CUATRO REUNIONES (23.FEB.88; 9/10.JUN.88; 21.SEP.88; 20.NOV.88)</p> <p>AÑO 1989: CUATRO REUNIONES (24.FEB.89; 27/28.JUN.89; 3.OCT.89; 28.NOV.89)</p> <p>AÑO 1990: CUATRO REUNIONES (3.ABR. 90; 27/28.JUN.90; 18.OCT.90; 13.DIC.90)</p> <p>AÑO 1991: TRES REUNIONES (8.MAR.91; 17.SEP.91; 12.NOV.91)</p>

<p>AÑO 1992: CUATRO REUNIONES (13.FEB.92; 9.ABR.92; 24.SEP.92; 3.DIC.92)</p> <p>AÑO 1993: CUATRO REUNIONES (11.MAR.93; 5.MAY.93; 30.SEP.93; 22.NOV.93)</p> <p>AÑO 1994: CINCO REUNIONES (25.ENE.94; 15.ABR.94; 28.JUN.94; 7.OCT.94; 15.DIC.94)</p> <p>AÑO 1995: TRES REUNIONES (27.FEB.95; 28.ABR.95; 22.SEP.95)</p> <p>PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO: UNA REUNION AL TRIMESTRE</p> <p>NIVEL DE ASISTENCIA: NO HAY ASISTENCIA REGULAR DE TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS</p>
<u>TEMAS TRATADOS</u>
<p>LOS TEMAS PUEDEN AGRUPARSE DEL SIGUIENTE MODO:</p> <p>NORMAS ESTATALES EXAMINADAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— LEY GENERAL PARA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS</li> <li>— LEY DE PUBLICIDAD</li> <li>— LEY Y REGLAMENTO SOBRE METALES PRECIOSOS</li> <li>— LEY DE ARBITRAJE</li> <li>— R.D. SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES</li> <li>— R.D. SOBRE DISOLVENTES, COLAS, PEGAMENTOS Y PINTURAS</li> <li>— R.D. SOBRE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES</li> <li>— R.D. SOBRE TINTORERIAS</li> <li>— R.D. SOBRE ETIQUETADO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES</li> <li>— R.D. SOBRE SERVICIOS DE REPARACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO</li> <li>— R.D. SOBRE INFORMACION EN MATERIA DE VIVIENDA</li> <li>— R.D. SOBRE CATALOGO DE BIENES DE USO COMUN, PRIMERA NECESIDAD Y DURADEROS</li> <li>— R.D. SOBRE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES</li> <li>— R.D. SOBRE JUNTAS ARBITRALES</li> <li>— R.D. POR EL QUE SE MODIFICAN LAS NORMAS DE SEGURIDAD DE LOS JUGUETES, APROBADAS POR EL R.D. 880/90, DE 29 DE JUNIO</li> <li>— PROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA EL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO</li> <li>— R.D. 1647/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE DELIMITA EL SERVICIO TELEFONICO BASICO</li> <li>— TRASPOSICION DE DIRECTIVAS COMUNITARIAS</li> </ul> <p>DISTRIBUCION DE SUBVENCIONES A LAS CC.AA.</p> <p>CONVENIOS INC-CC.AA.</p> <p>INTERCAMBIO DE INFORMACION:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— ESTADISTICAS</li> <li>— RED DE INTERCAMBIO RAPIDO DE INFORMACION</li> <li>— INFORMES SOBRE CONSUMO EN LA CEE</li> <li>— PRESIDENCIA ESPAÑOLA EN LA CEE</li> <li>— SISTEMA DE INFORMATICA EN MATERIA DE CONSUMO</li> <li>— INFORMACION SOBRE LA AGENCIA DE INFORMACION EUROPEA SOBRE EL CONSUMO</li> <li>— INFORMACION SOBRE LA NORMATIVA COMUNITARIA EN MATERIA DE CONSUMO</li> <li>— NORMAS RECIENTEMENTE PROMULGADAS POR LAS CC.AA. EN MATERIA DE CONSUMO</li> </ul> <p>ACCION INSPECTORA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— CAMPAÑAS NACIONALES</li> <li>— COORDINACION DE INSPECCIONES</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>— RELACIONES CON SALUD PUBLICA</li> <li>— INSPECCION DE CARBURANTES</li> </ul> <p>DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— HOMOLOGACION DE CRITERIOS SANCIONADORES</li> <li>— SISTEMA ARBITRAL</li> <li>— INHIBICIONES</li> </ul> <p>CONTROL Y ANALISIS DE CALIDAD:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— LABORATORIOS OFICIALES</li> <li>— HOMOLOGACION Y ESTANDARIZACION DE MUESTRAS</li> <li>— ACTUACIONES EN RELACION CON PRODUCTOS PERECEDEROS</li> <li>— CAMPAÑAS DE NAVIDAD</li> <li>— ACCIONES CONJUNTAS FRENTE A PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y / O FRAUDES</li> <li>— PLAN DE TRABAJO ESPECIAL DURANTE LOS ACONTECIMIENTOS DE 1992</li> <li>— PARQUES ACUATICOS</li> </ul> <p>RELACION Y COLABORACION CON LAS ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES</p> <p>POLITICA MUNICIPAL DE CONSUMO</p> <p>CURSOS JORNADAS Y CONFERENCIAS</p> <p>PROGRAMAS DE ACTUACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN MATERIA DE CONSUMO:</p> <p>PROGRAMAS DE TRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO</p> <p>PREPARACION DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE CONSUMO</p> <p>PROPUESTAS Y ACTIVIDADES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO</p> <p>FORMACION EN MATERIA DE CONSUMO</p> <p>PLANES DE ACTUACION CONJUNTA</p>
<u>COMENTARIOS</u>
<p>CON OCASION DE LA 50ª REUNION DE ESTA COMISION (3.OCT.89) EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO HA REALIZADO UNA PUBLICACION, EN LA QUE SE DETALLAN LA ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y ACTUACIONES DE ESTE ORGANO Y GRUPOS DE TRABAJO, HASTA LA REUNION NUMERO 49, ASI COMO ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONFERENCIA SECTORIAL</p>

DATOS ACTUALIZADOS A 22.SEP.95

<b>15</b>	<b>COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL</b>
<u>IDENTIFICACION</u>	
<p>MINISTERIO: JUSTICIA E INTERIOR</p> <p>AREA SECTORIAL: PROTECCION CIVIL</p> <p>DENOMINACION: COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL</p>	
<u>NATURALEZA</u>	
<p>ORGANO DE PRIMER NIVEL CON REGIMEN PROPIO QUE TIENE LA FUNCION DE COORDINAR LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.</p> <p>ORGANOS DE APOYO:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— COMISION PERMANENTE</li> <li>— COMISIONES TECNICAS O GRUPOS DE TRABAJO: <ul style="list-style-type: none"> <li>— COMISION TECNICA DEL RIESGO QUIMICO</li> <li>— SUBGRUPOS: <ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACION DEL TERRITORIO Y SIMBOLOGIA</li> <li>• INVENTARIO DE RIESGOS</li> <li>• CATALOGACION DE MEDIOS Y RECURSOS</li> </ul> </li> <li>— COMISION TECNICA DE FORMACION</li> </ul> </li> <li>— COMISION PARA ELABORAR LA DIRECTRIZ BASICA DE INCENDIOS FORESTALES</li> <li>— COMISION PARA ELABORAR LA DIRECTRIZ BASICA DE INUNDACIONES</li> <li>— COMISION PARA ELABORAR LA DIRECTRIZ BASICA DE RIESGO SISMICO</li> <li>— GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PLAN BASICO DE EMERGENCIA NUCLEAR</li> <li>— GRUPO DE TRABAJO PARA ESTUDIAR LA IMPLANTACION EN ESPAÑA DE UN TELEFONO DE EMERGENCIAS</li> <li>— GRUPO DE TRABAJO SOBRE ORDENACION DEL TERRITORIO</li> </ul>	
<u>REGIMEN JURIDICO</u>	
<p>ESTABLECIDO POR LA LEY 2/1985, DE 21 DE ENERO, SOBRE PROTECCION CIVIL (ART. 17), EL R.D. 888/1986, DE 21 DE MARZO Y EL R.D. 407/1992, DE 24 DE ABRIL («BOE».1.MAY.), R.D.105/1995, DE 27 DE ENERO («BOE».17.FEB.)</p>	
<u>COMPOSICION</u>	
<p>REGLADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— A.G. ESTADO: PRESIDENTE: MINISTRO DE JUSTICIA E INTERIOR, REPRESENTANTES DE VARIOS MINISTERIOS</li> <li>— CC.AA.: UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS O PERSONA EN QUIEN DELEGUE. PARTICIPA LA ADMINISTRACION LOCAL</li> </ul>	
<u>FUNCIONAMIENTO</u>	
<p>REUNIONES:</p> <p>CON ANTERIORIDAD AL R.D. 888/1986 SE CELEBRARON 11 REUNIONES CONVOCADAS AL AMPARO DE LA NORMATIVA ANTERIOR</p>	

AÑO 1987: REUNION CONSTITUTIVA (27.ENE.1987)  
 AÑO 1988: UNA REUNION (23.JUN.1988)  
 AÑO 1989: UNA REUNION (21.FEB.1989)  
 AÑO 1990: TRES REUNIONES (15.MAR.90; NOV.90; DIC.90)  
 AÑO 1991: UNA REUNION ( 24.OCT.91)  
 AÑO 1992: UNA REUNION (22.DIC.92)  
 AÑO 1993: UNA REUNION (15.ABR.93)  
 AÑO 1994: DOS REUNIONES ( 22.MAR.94; 3.NOV.94)  
 AÑO 1995: UNA REUNION (23.MAR.95)

NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO: UNA VEZ AL AÑO

#### TEMAS TRATADOS

REUNION 23.JUN.1988:

- INFORME PRECEPTIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE PREVENCION DE ACCIDENTES MAYORES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES
- EXAMEN DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL SOBRE LA CREACION DE LA COMISION TECNICA DE RIESGOS QUIMICOS

REUNION 21.FEB.89:

- INFORME PRECEPTIVO DEL PLAN BASICO DE EMERGENCIA NUCLEAR
- AMPLIACION DE LA COMISION TECNICA DE RIESGOS QUIMICOS
- PROPUESTA DE EXAMEN, POR LA COMISION TECNICA DE RIESGOS QUIMICOS, DEL PROYECTO DE DIRECTRIZ BASICA DE PLANIFICACION DEL RIESGO QUIMICO
- INFORME SOBRE LOS TRABAJOS DE LA NORMA BASICA DE PROTECCION CIVIL. CREACION DE COMISIONES TECNICAS SOBRE INVENTARIO Y ANALISIS DE RIESGOS, CATALOGACION DE RECURSOS Y FORMACION

REUNION 15.MAR.90:

- RIESGO QUIMICO (R.D. 886/1988)
- DECENIO INTERNACIONAL PARA LA REDUCCION DE LOS DESASTRES NATURALES: OBJETIVOS NACIONALES
- INFORME DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL SOBRE LOS PLANES DE EMERGENCIA NUCLEAR
- ASPECTOS REFERENTES A COMISIONES TECNICAS Y GRUPOS DE TRABAJO

REUNION 24.OCT.91:

- APROBACION DE LA NORMA BASICA DE PROTECCION CIVIL
- CREACION DE COMISIONES PARA ELABORAR LAS DIRECTRICES BASICAS DE INCENDIOS FORESTALES, INUNDACIONES Y RIESGO SISMICO
- DECENIO INTERNACIONAL PARA LA REDUCCION DE LOS DESASTRES NATURALES: PLAN DE ACTUACIONES PRIORITARIAS
- APROBACION DEL CATALOGO DE RECURSOS Y MEDIOS MOVILIZABLES
- INFORMACION DE LOS ACUERDOS ENTRE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE LA FORMACION PROFESIONAL DE BOMBEROS

REUNION 22.DIC.92:

- PROPUESTA SOBRE LA PARTICIPACION EN LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL DE UNA REPRESENTACION DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
- INFORME SOBRE TRANSPOSICION AL DERECHO INTERNO DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (89/618/EURATOM) RELATIVA A LA INFORMACION DE LA

- POBLACION SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCION SANITARIA APLICABLES Y SOBRE EL COMPORTAMIENTO A SEGUIR EN CASOS DE EMERGENCIA RADIOLOGICA
- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DIRECTRIZ BASICA DE PLANIFICACION DE PROTECCION CIVIL DE EMERGENCIA POR INCENDIOS FORESTALES
  - DETERMINACION DE PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACION DE PLANES TERRITORIALES Y ESPECIALES DE PROTECCION CIVIL
  - INFORME SOBRE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MARCO DEL DECENIO INTERNACIONAL PARA LA REDUCCION DE DESASTRES NATURALES

REUNION 15.ABR.93

- HOMOLOGACION DEL PLAN TERRITORIAL DE PROTECCION CIVIL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, APROBADO POR DECRETO 85/92 DE 15 DE DICIEMBRE POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID («BOCM» 15.ENE.93)

REUNION 22.MAR.94

- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE MODIFICA EL R.D. 888/1986, DE 21 DE MARZO, SOBRE COMPOSICION, ORGANIZACION Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL
- INFORME FAVORABLE SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS SOBRE LOS CRITERIOS DE ASIGNACION DE MEDIOS Y RECURSOS DE TITULARIDAD ESTATAL A PLANES TERRITORIALES DE PROTECCION CIVIL (APROBADO EN LA REUNION DEL CONSEJO DE MINISTROS, CELEBRADA EL 6 DE MAYO DE 1994 Y PUBLICADO POR RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR DE 4 DE JULIO DE 1994).
- DELEGACION DE LAS FUNCIONES DE HOMOLOGAR LOS PLANES TERRITORIALES Y PLANES ESPECIALES DE COMUNIDAD EN LA COMISION PERMANENTE Y APROBANDO LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS.
- CONSIDERACION DEL INFORME NACIONAL SOBRE EL DECENIO INTERNACIONAL PARA LA REDUCCION DE LOS DESASTRES NATURALES
- HOMOLOGACION DEL PLAN DE EMERGENCIA EXTERIOR DEL SECTOR QUIMICO DE TARRAGONA

REUNION 3.NOV.94:

- INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMISION PERMANENTE Y RESUMEN DE LOS PLANES APROBADOS EN LAS SEIS SESIONES CELEBRADAS.
- INFORME SOBRE LOS PLANES DE EMERGENCIA EXTERIOR DE LA EMPRESA ATLAS, S.A. CON CENTROS EN CEUTA Y MELILLA, PARA SU POSTERIOR APROBACION POR CONSEJO DE MINISTROS.
- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA DIRECTRIZ BASICA DE PLANIFICACION DE PROTECCION CIVIL ANTE EL RIESGO DE INUNDACIONES.
- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE MODIFICA EL R.D. 888/1986, DE 21 DE MARZO SOBRE COMPOSICION, ORGANIZACION Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL.
- INFORME ACERCA DE LA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA REDUCCION DE LOS DESASTRES NATURALES, CELEBRADA EN YOKOHAMA.

REUNION 23.MAR.95:

- APROBACION DE LA DIRECTRIZ BASICA DE PLANIFICACION DE PROTECCION CIVIL ANTE EL RIESGO SISMICO
- APROBACION DEL PLAN ESTATAL DE PROTECCION CIVIL PARA EMERGENCIAS POR INCENDIOS FORESTALES

DATOS ACTUALIZADOS A 30.MAR.95

<u>IDENTIFICACION</u>
<p>MINISTERIO: JUSTICIA E INTERIOR</p> <p>AREA SECTORIAL: PROTECCION CIVIL</p> <p>DENOMINACION: COMISION PERMANENTE DE LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL</p>
<u>NATURALEZA</u>
<p>ORGANO DE SEGUNDO NIVEL CON REGIMEN PROPIO DE APOYO A LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL</p> <p>ORGANOS DE APOYO:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— COMISIONES TECNICAS O GRUPOS DE TRABAJO: <ul style="list-style-type: none"> <li>• COMISION TECNICA DEL RIESGO QUIMICO</li> </ul> </li> <li>— SUBGRUPOS: <ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACION DEL TERRITORIO Y SIMBOLOGIA</li> <li>• INVENTARIO DE RIESGOS</li> <li>• CATALOGACION DE MEDIOS Y RECURSOS</li> <li>• COMISION TECNICA DE FORMACION</li> <li>• COMISION PARA ELABORAR LA DIRECTRIZ BASICA DE INCENDIOS FORESTALES</li> <li>• COMISION PARA ELABORAR LA DIRECTRIZ BASICA DE INUNDACIONES</li> <li>• COMISION PARA ELABORAR LA DIRECTRIZ BASICA DEL RIESGO SISMICO</li> <li>• GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PLAN BASICO DE EMERGENCIA NUCLEAR</li> <li>• GRUPO DE TRABAJO PARA ESTUDIAR LA IMPLANTACION EN ESPAÑA DE UN TELEFONO DE EMERGENCIAS</li> <li>• GRUPO DE TRABAJO SOBRE ORDENACION DEL TERRITORIO</li> </ul> </li> </ul>
<u>REGIMEN JURIDICO</u>
<p>ESTABLECIDO POR EL R.D. 888/1986, DE 21 DE MARZO, SOBRE COMPOSICION, ORGANIZACION Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, R.D. 105/1995, DE 27 DE ENERO («BOE» 17.FEB.)</p> <p>NO CONSTA LA EXISTENCIA DE UN REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO</p>
<u>COMPOSICION</u>
<p>REGLADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— A.G. ESTADO: PRESIDENTE: SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR, SEIS DE LOS COMPONENTES DEL PLENO, DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION</li> <li>— CC.AA.: SEIS DE LOS QUE REPRESENTEN EN LA COMISION A LAS CC.AA., ELEGIDOS POR DICHS REPRESENTANTES</li> </ul>
<u>FUNCIONAMIENTO</u>
<p>REUNIONES:</p> <p>CON ANTERIORIDAD AL R.D. 888/1986 SE CELEBRO SOLAMENTE UNA REUNION, COMO CONSECUENCIA DE LAS DIFICULTADES SURGIDAS CON LAS CC.AA. PARA LOGRAR EL NECESARIO CONSENSO RESPECTO DE LA CONSTITUCION Y COMPOSICION DE LA COMISION. LA CITADA REUNION FUE CONVOCADA AL AMPARO DEL R.D. 1547/80, DE 24 DE JULIO SOBRE REESTRUCTURACION DE LA CIVIL, DEROGADO POSTERIORMENTE</p>

<p>AÑO 1987: DOS REUNIONES (6.MAR.87 —PRIMERA REUNION— Y 10.NOV.87)</p> <p>AÑO 1988: UNA REUNION (7.ABR.88)</p> <p>AÑO 1989: UNA REUNION (8.FEB.89)</p> <p>AÑO 1990: DOS REUNIONES (MAY.90; NOV.90)</p> <p>AÑO 1991: SIN REUNIONES</p> <p>AÑO 1992: SIN REUNIONES</p> <p>AÑO 1993: S/D</p> <p>AÑO 1994: SEIS REUNIONES(15.MAR.94;19.ABR.94;30.SEP.94;13.DIC.94)</p> <p>AÑO 1995: DOS REUNIONES (23.FEB.95; 9.MAR.95)</p> <p>PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, CADA TRES MESES</p>
<u>TEMAS TRATADOS</u>
<p>REUNION 6.MAR.87:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— PLAN BASICO DE EMERGENCIA NUCLEAR</li> <li>— CREACION DE UN GRUPO DE TRABAJO PARA EL ANALISIS DEL PLAN BASICO DE EMERGENCIA NUCLEAR</li> <li>— CREACION DE UN GRUPO DE TRABAJO PARA EL SEGUIMIENTO DE LA DIRECTRIZ BASICA DE DENSIFICACION DEL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES</li> </ul> <p>REUNION 10.NOV.87:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— INUNDACIONES CATASTROFICAS DE LEVANTE (3 A 8 NOV.87). PROYECTO DE REAL DECRETO LEY 4/1986 DE 13 DE NOVIEMBRE SOBRE MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA Y EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA</li> </ul> <p>REUNION 7.ABR.88:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO DE PREVENCION DE ACCIDENTES MAYORES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</li> <li>— CONSTITUCION DE LA COMISION TECNICA DE RIESGOS QUIMICOS</li> </ul> <p>REUNION 8.FEB.89:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— EXAMEN DE LAS MODIFICACIONES AL PLAN BASICO DE EMERGENCIA NUCLEAR</li> </ul> <p>REUNION 30.SEP.94:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DIRECTRIZ BASICA DE PLANIFICACION DE PROTECCION CIVIL ANTE EL RIESGO DE INUNDACIONES</li> <li>— HOMOLOGACION DEL PLAN TERRITORIAL DE PROTECCION CIVIL DE LA COMUNIDAD DE GALICIA</li> <li>— HOMOLOGACION DEL PLAN DE PROTECCION DE EMERGENCIAS POR INCENDIOS FORESTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA</li> <li>— HOMOLOGACION DE LOS PLANES DE EMERGENCIA EXTERIOR DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR QUIMICO: COURTAULDS FIBRAS S.A. (BARCELONA) Y ENAGAS (BARCELONA)</li> <li>— PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE MODIFICA EL R.D. 888/1986, DE 21 DE MARZO, SOBRE COMPOSICION, ORGANIZACION Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL</li> </ul>

DATOS ACTUALIZADOS A 31.MAY.95

<b>16</b>	<b>CONFERENCIA SECTORIAL DE TURISMO</b>
<u>IDENTIFICACION</u>	
MINISTERIO: COMERCIO Y TURISMO	
AREA SECTORIAL: TURISMO	
DENOMINACION: CONFERENCIA SECTORIAL DE TURISMO	
<u>NATURALEZA</u>	
ORGANO DE PRIMER NIVEL AJUSTADO AL MODELO RESULTANTE DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DEL PROCESO AUTONOMICO (LPA) Y ARTICULO 5 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN (LRJAP)	
ORGANO DE APOYO:	
— COMISION SECTORIAL DE TURISMO	
<u>REGIMEN JURIDICO</u>	
DETERMINADO EN CUANTO A LA FINALIDAD, COMPOSICION Y FUNCIONES EN EL ACUERDO DE INSTITUCIONALIZACION ADOPTADO EN LA REUNION DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1994	
ESTA PREVISTO UN REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, QUE SE ENCUENTRA EN FASE DE DEBATE POR LA PROPIA CONFERENCIA, EN EL QUE SE CONTEMPLA EL CONTENIDO DEL ACUERDO SOBRE LA PARTICIPACION INTERNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS EUROPEOS A TRAVES DE LAS CONFERENCIAS SECTORIALES, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994	
<u>COMPOSICION</u>	
REGLADA:	
— A.G. ESTADO:	
PRESIDENTE: MINISTRO DE COMERCIO Y TURISMO	
OTROS PARTICIPANTES:	
— SECRETARIO GENERAL DE TURISMO	
— SECRETARIO DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES	
— CC.AA.: EL CONSEJERO QUE, COMO RESPONSABLE DE LOS ASUNTOS QUE INTEGRAN EL AMBITO TEMATICO DE LA CONFERENCIA, SEA DESIGNADO PARA TOMAR PARTE DE LA MISMA POR EL PRESIDENTE DE CADA COMUNIDAD AUTONOMA	
SECRETARIA: DIRECCION GENERAL DE ESTRATEGIA TURISTICA	
ESTA PREVISTA LA PARTICIPACION DE SECTORES INTERESADOS	
<u>FUNCIONAMIENTO</u>	
REUNIONES:	
AÑO 1983: REUNION PREVIA (5/6.DIC.83)	
AÑO 1984: REUNION CONSTITUTIVA (6.JUL.84)	
AÑO 1985: SIN REUNIONES	
AÑO 1986: SIN REUNIONES	

<p>AÑO 1987: UNA REUNION (7.OCT.87)</p> <p>AÑO 1988: UNA REUNION (28.OCT.88)</p> <p>AÑO 1989: SIN REUNIONES</p> <p>AÑO 1990: SIN REUNIONES</p> <p>AÑO 1991:</p> <p>AÑO 1992: UNA REUNION (3.JUN.92)</p> <p>AÑO 1993: SIN REUNIONES</p> <p>AÑO 1994: UNA REUNION (29.NOV.94)</p> <p>AÑO 1995: UNA REUNION (12.SEP.95)</p> <p>PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, DOS VECES AL AÑO</p> <p>NIVEL DE ASISTENCIA: TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.</p>
<u>TEMAS TRATADOS</u>
<p>REUNION 5/6.DIC.83:</p> <p>— PROMOCION OFICIAL DEL TURISMO EN EL EXTERIOR</p> <p>REUNION 6.JUL.84:</p> <p>— REVISION NORMATIVA DEL SECTOR TURISTICO</p> <p>— PROGRAMACION ANUAL DE PROMOCION DEL TURISMO Y ACCION CONCERTADA</p> <p>— COORDINACION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TURISMO</p> <p>— DISTRIBUCION TERRITORIAL DE SUBVENCIONES</p> <p>REUNION 7.OCT.87:</p> <p>— REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES</p> <p>— COORDINACION EN MATERIA DE INFORMACION TURISTICA</p> <p>— ORDENACION DE GESTION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROFESIONES TURISTICAS</p> <p>— CONFLICTOS DE COMPETENCIAS EN EL ESTADO Y LAS CC.AA.</p> <p>REUNION 3.JUN.92:</p> <p>— FIRMA DEL PLAN DE COMPETITIVIDAD DEL TURISMO</p> <p>— FIRMA DE LOS PROTOCOLOS CON COMUNIDADES AUTONOMAS</p> <p>REUNION 29.NOV.94:</p> <p>— APROBACION DEL ACUERDO DE INSTITUCIONALIZACION DE LA CONFERENCIA SECTORIAL</p> <p>— FUNCIONAMIENTO Y TRABAJOS DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE TURISMO</p> <p>— COOPERACION EN EL SECTOR PRIVADO PARA LA PROMOCION, MEDIANTE EL CONSEJO PROMOTOR DEL TURISMO</p> <p>— INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DE TURISMO.(REORGANIZACION SECRETARIA DE TURISMO- INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA, EVOLUCION DEL PLAN FUTUROS E INICIATIVAS DE INTERES COMUN COMO LA DEL PARQUE DE ESPAÑA EN JAPON</p> <p>REUNION 12.SEP.95:</p> <p>— DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL</p> <p>— INFORME SOBRE LOS ASUNTOS DEBATIDOS EN LAS REUNIONES DE DIRECTORES GENERALES DE TURISMO, EN EL MARCO DE LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA DE LA UNION EUROPEA</p> <p>— INFORME SOBRE LOS ASPECTOS MAS IMPORTANTES TRATADOS EN LA COMISION INTERMINISTERIAL, EN ESPECIAL LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS TURISTICAS</p> <p>— INFORME SOBRE EL CONSEJO PROMOTOR DEL TURISMO</p> <p>— CONTINUIDAD DEL PLAN FUTURES</p>



ANEXOS

<u>IDENTIFICACION</u>
DENOMINACION: COMISION SECTORIAL DE TURISMO
<u>NATURALEZA</u>
ORGANO DE SEGUNDO NIVEL DE APOYO A LA CONFERENCIA SECTORIAL
<u>REGIMEN JURIDICO</u>
CARECE DE REGIMEN PROPIO EXISTE UN BORRADOR DE ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYE ESTE ORGANO
<u>COMPOSICION</u>
NO FORMALIZADA VIENEN ASISTIENDO: — A.G. ESTADO: SECRETARIO GENERAL DE TURISMO — CC.AA.: RESPONSABLES DE SEGUNDO NIVEL DEL RAMO
<u>FUNCIONAMIENTO</u>
REUNIONES: AÑO 1986: OCHO REUNIONES (28.ENE.86; 10.FEB.86; 5.MAY.86; 13.MAY.86; 20.MAY.86; 17.JUN.86; 22.JUL.86; 14.OCT.86) AÑO 1987: S/D AÑO 1989: DOS REUNIONES (21.AGO.89; OCT.89) AÑO 1990: UNA REUNION (19.JUN.90) AÑO 1991: SIN REUNIONES AÑO 1992: UNA REUNION (30.MAR.92) AÑO 1995: DOS REUNIONES (23/24.ENE.95; 04.MAY.95)
<u>TEMAS TRATADOS</u>
REUNION 28.ENE.86: — CON MOTIVO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO (FITUR) REUNION 10.FEB.86: — PRESENTACION DEL PROGRAMA GENERAL DE PROMOCION EXTERIOR DEL TURISMO REUNION 5.MAY.86: — REGULACION DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES REUNION 13.MAY.86: — REGULACION DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES REUNION 20.MAY.86: — REGULACION AGENCIAS DE VIAJES REUNION 17.JUL.86: — NUEVO SISTEMA DE PARTICIPACION EN FERIAS Y ORGANIZACION DE JORNADAS PROFESIONALES REUNION 14.OCT.86: — REGULACION AGENCIAS DE VIAJES

LA PARTICIPACIÓN DE LAS CC. AA. EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS EUROPEOS

<p>REUNION 21.AGO.89: — REGLAMENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES — PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA FORMACION PROFESIONAL — CELEBRACION EN 1990 DEL AÑO EUROPEO DEL TURISMO</p> <p>REUNION 19.JUN.90: — ADAPTACION DE LAS LEGISLACIONES REGIONALES A LAS DIRECTIVAS DE LA CEE RELACIONADAS CON EL TURISMO — PLAN DE PROMOCION EN EL EXTERIOR — NUEVA REGULACION DEL CREDITO OFICIAL AL TURISMO</p> <p>REUNION 30.MAR.92: — ADAPTACION DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA A LA DIRECTIVA 90/314 CEE, SOBRE VIAJES COMBINADOS O FORFAIT</p>
--

DATOS ACTUALIZADOS A 14.FEB.95

<b>17</b>	<b>CONSEJO ASESOR DE TELECOMUNICACIONES</b>
<u>IDENTIFICACION</u>	
MINISTERIO: OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE AREA SECTORIAL: COMUNICACIONES DENOMINACION: CONSEJO ASESOR DE TELECOMUNICACIONES	
<u>NATURALEZA</u>	
ORGANISMO DE PRIMER NIVEL CON REGIMEN PROPIO, QUE TIENE LA FUNCION DE ASESORAR AL GOBIERNO EN MATERIA DE COMUNICACIONES ORGANOS DE APOYO: — COMISION PERMANENTE — PONENCIAS: <ul style="list-style-type: none"> <li>• PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES</li> <li>• PARA EL ASESORAMIENTO DE LAS NUEVAS MODALIDADES DE TELEVISION</li> <li>• PONENCIA PARA EL SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DEL PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (PNT) Y ESTUDIO DEL SISTEMA CIENCIA-TECNOLOGIA-INDUSTRIA-SERVICIOS-MERCADO</li> </ul>	
<u>REGIMEN JURIDICO</u>	
ESTABLECIDO POR LA LEY 31/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, DE ORDENACION DE LAS TELECOMUNICACIONES (DISPOSICION ADICIONAL TERCERA), R.D. 970/1991, DE 14 DE JUNIO, QUE ESTABLECE SU COMPOSICION Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO, («BOE» 21.JUN.91) R. D. 1398/1992 («BOE» 21 NOV.) Y O.M. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1994 («BOE» 2.DIC.) TIENE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, APROBADO POR LA ORDEN MINISTERIAL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1994	
<u>COMPOSICION</u>	
REGLADA — A.G. ESTADO: PRESIDENTE: MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE, TRES VICEPRESIDENTES Y REPRESENTANTES DE VARIOS MINISTERIOS — CC.AA.: <ul style="list-style-type: none"> <li>• UN REPRESENTANTE DE CADA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIAS EN EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISION, PROPUESTO POR AQUELLA</li> <li>• UN REPRESENTANTE DE LAS RESTANTES COMUNIDADES AUTONOMAS, PROPUESTO POR ESTAS DE COMUN ACUERDO</li> </ul> — UN REPRESENTANTE DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS — TAMBIEN PARTICIPAN LOS SECTORES SOCIALES INTERESADOS	
<u>FUNCIONAMIENTO</u>	
REUNIONES: AÑO 1991: UNA REUNION (6.NOV.91 - REUNION CONSTITUTIVA) AÑO 1992: DOS REUNIONES (18.FEB.92; 16.DIC.92)	

AÑO 1993: UNA REUNION (9.DIC.93) AÑO 1994: DOS REUNIONES (28.MAR.94; 15.NOV.94) AÑO 1995: DOS REUNIONES (25.ENE.95; 11.JUL.95) PERIODICIDAD PREVISTA: MINIMO, DOS VECES AL AÑO
<u>TEMAS TRATADOS</u>
REUNION 6.NOV.91: — CONSTITUCION DEL ORGANO Y PONENCIAS — PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 31/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, DE ORDENACION DE LAS TELECOMUNICACIONES — CONTRATO ESTADO-TELEFONICA — PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (PNT)
REUNION 18.FEB.92: — NOTIFICACION DE LAS DESIGNACIONES DE NUEVOS VOCALES DEL CONSEJO — INFORMACION SOBRE LA PONENCIA PARA EL ESTUDIO DEL PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES — INFORMACION SOBRE LA PONENCIA PARA EL ASESORAMIENTO SOBRE LAS NUEVAS MODALIDADES DE TELEVISION
REUNION 16.DIC.1992: — MODIFICACION DEL DECRETO DE COMPOSICION Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR — NOMBRAMIENTOS Y CESES DE VOCALES DEL CONSEJO — NUEVA NORMATIVA DE TELECOMUNICACIONES — INFORME DE PROYECTOS REGLAMENTARIOS — PONENCIA PARA EL SEGUIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y EL ESTUDIO DEL SISTEMA CIENCIA-TECNOLOGIA-INDUSTRIA-SERVICIOS-MERCADO — INFORME SOBRE EL CONSEJO DE MINISTROS DE TELECOMUNICACIONES DE LA CE: <ul style="list-style-type: none"> <li>• TELEVISION ALTA DEFINICION</li> <li>• LIBERALIZACION DE LAS TELECOMUNICACIONES</li> <li>• COMUNICACION DE LA COMISION AL CONSEJO SOBRE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACION</li> </ul>
REUNION 9.DIC.93: — NOMBRAMIENTOS Y CESES DE VOCALES DEL CONSEJO — LA RESOLUCION COMUNITARIA DE 16 DE JUNIO DE 1993. PROCESO DE LIBERALIZACION DE LAS TELECOMUNICACIONES EN ESPAÑA — INFORME DEL ANTEPROYECTO DE TELEVISION POR CABLE
REUNION 28.MAR.94: — REESTRUCTURACION DE TARIFAS — REVENTA DE CAPACIDAD DE CIRCUITOS ALQUILADOS — TELEVISION POR CABLE — TELEFONIA MOVIL AUTOMATICA — LINEAS BASICAS DE LEGISLACION SOBRE TELEVISION LOCAL POR ONDAS HERTZIANAS
REUNION 15.NOV.94: — INFORME DE SEGUIMIENTO ANUAL DEL PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, ELABORADO POR LA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES — INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO Y REVISION DEL PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, ELABORADO POR LA PONENCIA

- ACUERDO SOBRE LA POLITICA DE TELECOMUNICACIONES DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO HASTA 1998
- INFORMACION DEBATE SOBRE INFRAESTRUCTURAS
- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LOS PROYECTOS DE LEY DE TV POR CABLE Y TV LOCAL, CON POSTERIORIDAD A SU APROBACION POR EL CONSEJO ASESOR DE TELECOMUNICACIONES
- PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS EQUIPOS, APARATOS, DISPOSITIVOS Y SISTEMAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 DE LA LOT.

## REUNION 25.ENE.95:

- INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 7 DE OCTUBRE DE 1994 SOBRE POLITICA DE TELECOMUNICACIONES DURANTE EL PERIODO 1994-1998:
  - CONCESION DE LA SEGUNDA LICENCIA DE OPERADOR DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL AUTOMATICA GSM
  - PROYECTO DE LEY DE LAS TELECOMUNICACIONES POR CABLE
  - PROYECTO DE LEY DE TELEVISION LOCAL POR ONDAS TERRESTRES
  - PROYECTO DE R.D. SOBRE REVENTA DE CAPACIDAD DE SERVICIO
- MODIFICACION DE TARIFAS DE CIRCUITOS ALQUILADOS

## REUNION 11.JUL.95:

- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE
- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TECNICO Y DE PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR DE ALQUILER DE CIRCUITOS
- INFORME SOBRE PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE VALOR AÑADIDO DE TELEFONIA LOCAL EN GRUPO CERRADO DE USUARIOS
- INFORME SOBRE EL CONSEJO DE MINISTROS DE TELECOMUNICACIONES DE JUNIO DE 1995. PLAN DE TELECOMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA
- INFORME DE LA PONENCIA PARA EL SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DEL PNT Y ESTUDIO DEL SISTEMA CIENCIA-TECNOLOGIA-INDUSTRIA-SERVICIOS-MERCADO. NUEVAS DIRECTRICES PARA LA ACTUALIZACION DEL PNT

DATOS ACTUALIZADOS A 11.JUL.95

IDENTIFICACION

MINISTERIO: OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

AREA SECTORIAL: COMUNICACIONES

DENOMINACION: COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO ASESOR DE TELECOMUNICACIONES

NATURALEZA

ORGANO DE SEGUNDO NIVEL CON REGIMEN PROPIO Y DE APOYO DEL CONSEJO ASESOR

ORGANOS DE APOYO:

— PONENCIAS:

- PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
- PARA EL ASESORAMIENTO DE LAS NUEVAS MODALIDADES DE TELEVISION

REGIMEN JURIDICO

ESTABLECIDO POR R.D. 970/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICION Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR DE TELECOMUNICACIONES («BOE» 21.JUN.91) Y R.D. 1398/1992 («BOE» 21.NOV.), O.M. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1994 («BOE» 2.DIC.)

COMPOSICION

REGLADA

- A.G. ESTADO: CINCO REPRESENTANTES
- CC.AA.: UN REPRESENTANTE
- PARTICIPAN LOS SECTORES SOCIALES INTERESADOS

FUNCIONAMIENTO

REUNIONES:

AÑO 1992: SIN REUNIONES  
 AÑO 1993: UNA REUNION (FECHA: S/D)  
 AÑO 1994: UNA REUNION (18.ENE.94)

TEMAS TRATADOS

REUNION 18.ENE.94:

- ANTEPROYECTO DE TELEVISION POR CABLE
- LIBERALIZACION DE LAS TELECOMUNICACIONES
- BORRADOR DE REGLAMENTO CONSEJO ASESOR DE TELECOMUNICACIONES

DATOS ACTUALIZADOS A 10.ABR.95